
NOTAS

- (1) En el artículo 2º, N° 1, se reemplaza la frase “perciban, devengan o atribuyan” por “perciban o devenguen”, por el artículo Segundo, N° 1, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (1-a) En el art. 2º, N° 1, se deroga el inciso 2º que señala “Para todos los efectos tributarios constituye parte del patrimonio de las empresas acogidas a las normas del artículo 14 bis, las rentas percibidas o devengadas mientras no se retiren o distribuyan”, por el ii), N° 1, del art. 1º Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.
- (1-b) El artículo 2º, N° 2, se reemplaza por el que aparece en el texto, por el artículo Segundo, N° 1, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
El texto reemplazado era del siguiente tenor: “2.- Por “**renta devengada**”, aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.
Por “**renta atribuida**”, aquella que, para efectos tributarios, corresponda total o parcialmente a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al impuesto de primera categoría conforme a las disposiciones de las letras A) y C) del artículo 14, y de la letra A) del artículo 14 ter, y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe y así sucesivamente, hasta que el total de las rentas percibidas, devengadas o atribuidas a dichas empresas, se atribuyan a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional en el mismo año comercial, para afectarse con el impuesto que corresponda (*)”.
- (*) Reformas introducidas por la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014, que entraron en vigencia a contar del 1 de enero de 2017, modificada por la Ley N° 20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, D.O. de 8.02.2016, y por la Ley N° 20.956 que establece medidas para impulsar la productividad, D.O. 26.10.2016.
- (2) Reformas introducidas por la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014, que entraron en vigencia a contar del 1 de enero de 2017, modificada por la Ley N° 20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, D.O. de 8.02.2016, y por la Ley N° 20.956 que establece medidas para impulsar la productividad, D.O. 26.10.2016.
- (2-a) La tasa del impuesto de primera categoría se aumenta a 27% para los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14, a partir del año comercial 2018.
- (3) La letra a), del artículo 2º, del Decreto Ley N° 1.533, publicado en el D.O. de 29 de julio de 1976, reemplazó las expresiones “entre el segundo mes” por “entre el último día del mes” y el “segundo mes” por “y el último día del mes”, respectivamente. Estas modificaciones rigen, según el art. 4º, del mismo Decreto Ley, a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación, afectando en consecuencia a los hechos que ocurran desde dicha fecha, como, asimismo, a las rentas y demás hechos correspondientes a los ejercicios financieros que finalicen desde dicha fecha.
- (3-a) En el N° 6 del artículo 2º, se agregó el párrafo segundo que aparece en el texto, por el artículo 1º, N° 1), de la Ley N° 20.190, publicada en el D.O. de 5 de junio de 2007.
- (3-b) En el artículo 2º, se agrega el N° 10 que aparece en el texto, por Artículo Segundo, N° 1, letra c), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (3-c) En el artículo 2º, se agrega el N° 11 que aparece en el texto, por Artículo Segundo, N° 1, letra d), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

- (3-d) En el artículo 2º, se agrega el N° 12 que aparece en el texto, por Artículo Segundo, N° 1, letra e), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (3-e) El artículo 4º, se reemplaza por el que aparece en el texto, por Artículo Segundo, N° 2, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
El texto reemplazado era del siguiente tenor: “Artículo 4º.- La sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile, para los efectos de esta ley. Esta norma se aplicará, asimismo, respecto de las personas que se ausenten del país, conservando el asiento principal de sus negocios en Chile, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas.”.
- (3-f) En el artículo 6º, inciso primero, se intercala entre la palabra “conyugal” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “o de la comunidad de bienes entre convivientes civiles que optaron por dicho régimen”, por el Artículo Segundo, N° 3, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (4) El art. 13 del D.L. N° 3.059, publicado en D.O. de 22 de diciembre de 1979, dispone: “Para todos los efectos de la Ley sobre impuesto a la Renta establecida en el Decreto Ley N° 824, de 1974, y sus modificaciones, el cabotaje realizado en Chile por personas sin domicilio ni residencia en el país, se considerará actividad desarrollada en él y, en consecuencia, las rentas que se devenguen por dicho concepto se estimarán que son de fuente chilena”. El precepto citado rige, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 22 del mismo D.L. a contar del 1 de enero de 1979.
- (4-a) La segunda parte del inciso segundo del artículo 10, que comienza con la expresión “Asimismo” y termina con el punto aparte (.), se eliminó, por el artículo 1º, N° 1), letra a), de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley modificatoria.
- (4-b) En el artículo 10, inciso segundo, se reemplazan las palabras “de la”, la primera vez que aparecen, por “del uso, goce o”, por el Artículo Segundo, N° 4, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (4-c) En la letra c) del inciso tercero del artículo 10 se realizan las siguientes modificaciones por el Artículo 1º de la Ley N° 21.047 publicada en el D.O. de 23 de noviembre de 2017:
- Se reemplaza la frase “países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D” por “territorios o jurisdicciones que se consideren como un régimen fiscal preferencial conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 H”.
 - Se reemplaza la expresión “el país o jurisdicción listado” por la expresión “uno de estos territorios o jurisdicciones”.
 - Se reemplaza la frase “un país o jurisdicción que no forme parte de la lista señalada en el número 2, del artículo 41 D” por “territorio o jurisdicción que no tenga un régimen fiscal preferencial en los términos dispuestos en el artículo 41 H”.
- VIGENCIA:** Ver nota 12b.
- (4-d) En el artículo 10, inciso 5º, se reemplaza la expresión “en el número 1, de la letra D.-” por “en la letra a), del número 7.-” por el artículo segundo, N° 4, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (4-e) Incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, incorporados en el artículo 10, por el artículo 1º, N° 1, letra b), de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: Ver Nota (4-a).
- (4-f) En el inciso 1º del art. 11, se agrega, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “También se considerarán situados en Chile los bonos y demás títulos de deuda de oferta pública o privada emitidos en el país por contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en el país.”, por el artículo

1º, N° 2, letra a), de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

VIGENCIA: El artículo primero transitorio letra a) de la ley establece que esta modificación regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial (1 de octubre de 2014).

- (4-g) El inciso 2º del art. 11 se sustituye por el artículo 1º, N° 2, letra b), de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

VIGENCIA: El artículo primero transitorio letra a) de la ley, establece que esta modificación regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial (1 de octubre 2014).

- (5) En la primera parte del inciso final del art. 11, después de la palabra “internacional”, se intercaló la frase: “o en los casos... Título de dicha ley”, por el artículo 6º, N° 1, letra a), de la Ley N° 19.705, publicada en el D.O. de 20.12.2000.

- (5-a) En el artículo 11, inciso tercero, se sustituye la palabra “situadas”, que se encuentra a continuación de la frase “Igualmente, no se considerarán”, por el vocablo “situados”, por el artículo segundo, N° 5, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

- (5-b) En el artículo 11, inciso tercero se elimina la siguiente frase: “, las cuotas de fondos de inversión, regidos por la Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, (*) y”, por el artículo segundo, N° 5, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

- (*) En el inciso final del art. 11, se sustituyó la expresión “ley N° 18.815”, por la siguiente: “Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales” por el artículo tercero, N° 1, de la Ley N° 20.712, publicada en el D.O. de 7 de enero de 2014.

VIGENCIA: El artículo primero transitorio de esta ley establece que la modificación entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente al de la dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda que reemplace a los actuales decretos supremos N° 1.179, de 2010, y N° 864, de 1989.

El decreto aludido fue publicado en el Diario Oficial de 8 de marzo de 2014 (Decreto Supremo N° 129, Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales), por lo que debe entenderse que esta modificación comenzará a regir a contar del 1 de mayo de 2014.

- (6) En el artículo 11, inciso tercero se elimina la palabra “ambos (*)”, por el artículo segundo, N° 5, letra c), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

- (*) En la segunda parte del inciso final del art. 11, después de la palabra “inversión”, suprímese la expresión “internacional”, y sustitúyese la expresión “estos últimos” por la palabra “ambos”, por el artículo 6º, N° 1, letra b), de la Ley N° 19.705, publicada en el D.O. de 20 de diciembre de 2000.

- (7) Inciso final del artículo 11, agregado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 6º de la Ley N° 19.601, publicada en el D.O. de 18 de enero de 1999.

- (8) En el artículo 11, inciso tercero, se agrega después del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Las cuotas de fondos ... sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.”, por el artículo segundo, N° 5, letra d), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

- (9) En el artículo 12, a continuación de la coma que sigue a la expresión “extranjera”, se intercala la siguiente expresión: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 G.”, por el número 3) del artículo 1º de la Ley N° 20.780, D.O. de 29.09.2014.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo primero transitorio de la misma ley.

- (10) En el art. 12, se suprimió la expresión “o devengadas” y se agregó, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración: “En el caso de las agencias u otros... pagados en el extranjero.”, por el art. 1º, letra a), de la Ley N° 19.247, publicada en el D.O. de 15 de septiembre de 1993.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1994, afectando a las rentas que se perciban o

devenguen desde esa fecha, según lo dispuesto en el art. 10 de la Ley N° 19.247, citada.

- (11) En el artículo 13, se agregaron los incisos segundo y tercero que aparecen en el texto, por el artículo segundo, N° 6, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

- (12) El artículo 14 es reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 7, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio. (**Normas transitorias Anexo N° 1**)

El texto anterior era del siguiente tenor:

“Artículo 14.- Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de la primera categoría se gravarán respecto de éste, de acuerdo con las normas del Título II, sin perjuicio de las partidas que deban agregarse a la renta líquida imponible de esa categoría conforme a este artículo.

Los contribuyentes que sean empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades por acciones, contribuyentes del artículo 58 número 1 y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, todos ellos obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas según contabilidad completa, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, podrán optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo. Los demás contribuyentes aplicarán las disposiciones de la letra B).

Si las empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, cuyos propietarios, comuneros o socios sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país no ejercieren la opción referida en el inciso anterior, en la oportunidad y forma establecida en este artículo, se sujetarán a las disposiciones de la letra A). Los demás contribuyentes que pudiendo hacerlo no ejercieren la opción para tributar conforme a las reglas de la letra A), aplicarán las disposiciones de la letra B) de este artículo.

Los contribuyentes que inicien actividades deberán ejercer dicha opción dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario. Respecto de aquellos que se encuentren acogidos a los demás sistemas de tributación que establece esta ley que opten por declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa conforme a las letras A) o B) de este artículo, deberán ejercer la opción desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso sexto.

Los contribuyentes deberán mantenerse en el régimen de tributación que les corresponda, durante a lo menos cinco años comerciales consecutivos. Transcurrido dicho período, podrán cambiarse al régimen alternativo de este artículo cuando cumplan los requisitos para tal efecto, según corresponda, debiendo mantenerse en el nuevo régimen por el que opten a lo menos durante cinco años comerciales consecutivos. Los contribuyentes deberán ejercer la nueva opción desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que ingresen al nuevo régimen. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), del número 1.-, de la letra D) de este artículo.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1), deberán presentar ante el Servicio, en la oportunidad señalada, una declaración suscrita por el contribuyente, en la que se contenga la decisión de acogerse a los regímenes de las letras A) o B), según corresponda. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de las sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Cuando las sociedades por acciones ejercieren la opción para acogerse al régimen de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto, la cesión de las acciones efectuada a una persona jurídica constituida en el país o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de éstos. En caso que se estipule en contrario, tal norma se incumpla, o bien, se enajenen las acciones a un tercero que no sea una persona natural con domicilio o residencia en el país o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, la sociedad por acciones no podrá acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14, o bien, deberá abandonarlo en la forma señalada en la letra c), del número 1.-, de la letra D) de este artículo. Cuando las entidades o personas a que se refiere este inciso actúen a través de sus representantes, ellos deberán estar facultados expresamente para el ejercicio de la opción señalada.

A) Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 58,

número 1), las comunidades, sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, y las sociedades por acciones, deberán atribuir las rentas o cantidades percibidas o devengadas por dichos contribuyentes o aquellas que les hayan sido atribuidas, aplicando las siguientes reglas:

1.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1), propietarios de la empresa individual de responsabilidad limitada, comuneros, socios y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra, quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, en el mismo ejercicio sobre las rentas o cantidades de la empresa, comunidad, establecimiento o sociedad que les sean atribuidas conforme a las reglas del presente artículo, y sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, según lo establecido en el número 5 siguiente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7 del artículo 17.

Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra atribuirán a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas tanto las rentas propias que determinen conforme a las reglas de la Primera Categoría, como aquellas afectas a los impuestos global complementario o adicional, que les sean atribuidas por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones del número 1.-, de la letra C) de este artículo; o al artículo 14 ter letra A), según corresponda. Se incluirán dentro de las rentas propias que deben atribuir, en concordancia con lo dispuesto en el número 5 del artículo 33, las rentas o cantidades gravadas con los impuestos global complementario o adicional que retiren o les distribuyan, en su calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas, de manera que tales rentas o cantidades sean atribuidas en el mismo ejercicio a un contribuyente de los impuestos global complementario o adicional, según sea el caso.

2.- Para determinar el monto de la renta o cantidad atribuible, afecta a los impuestos global complementario o adicional de los contribuyentes señalados en el número 1 anterior, así como el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63 que les corresponde sobre dichas rentas, se considerará la suma de las siguientes cantidades al término del año comercial respectivo:

- a) El saldo positivo que resulte en la determinación de la renta líquida imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33; y las rentas exentas del impuesto de primera categoría u otras cantidades que no forman parte de la renta líquida imponible, pero igualmente se encuentren gravadas con los impuestos global complementario o adicional.
- b) Las rentas o cantidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades, sea que éstas se encuentren obligadas a determinar su renta efectiva sujetas al número 1.- de la letra C), de este artículo; o se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter letra A. Dichas rentas se atribuirán a todo evento, independientemente de que la empresa o sociedad determine una pérdida tributaria al término del ejercicio respectivo.
- c) Las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, percibidas a título de retiros o distribuciones de otras empresas, comunidades o sociedades, cuando no resulten absorbidas por pérdidas conforme a lo dispuesto en el número 3.- del artículo 31. En concordancia con lo establecido en el número 5º.-, del artículo 33, estas rentas se atribuirán por la vía de incorporarlas incrementadas en una cantidad equivalente al crédito que establecen los artículos 56, número 3) y 63, en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría.

En estos casos, el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63, se otorgará aplicando sobre las rentas atribuidas la tasa del impuesto de primera categoría que hubiere afectado a dichas rentas en las empresas sujetas al régimen de esta letra.

3.- Para atribuir las rentas o cantidades señaladas en el número anterior, a los contribuyentes del número 1 precedente, se aplicarán, al término de cada año comercial, las siguientes reglas:

- a) La atribución de tales rentas deberá efectuarse en la forma que los socios, comuneros o accionistas hayan acordado repartir sus utilidades, siempre y cuando se haya dejado expresa constancia del acuerdo respectivo o de la forma de distribución en el contrato social, los estatutos o, en el caso de las comunidades, en una escritura pública, y en cualquiera de los casos se haya informado de ello al Servicio, en la forma y plazo que éste fije mediante resolución, de acuerdo a lo establecido en el número 6.- siguiente.
- b) La atribución de tales rentas se efectuará, en caso de que no resulten aplicables las reglas anteriores, en la misma proporción en que los socios o accionistas hayan suscrito y pagado o enterado efectivamente el capital de la sociedad, negocio o empresa. Cuando se hubiere enterado solo una

parte del capital, la atribución total de la renta se efectuará considerando la parte efectivamente enterada. Si no se hubiere enterado capital, la atribución se efectuará en la proporción en que éste se hubiere suscrito. En los casos de empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada y contribuyentes del número 1), del artículo 58, las rentas o cantidades se atribuirán en su totalidad a los empresarios o contribuyentes respectivos. En el caso de los comuneros será en proporción a su cuota o parte en el bien de que se trate. Estas circunstancias también deberán ser informadas al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, en los términos del número 6.- de esta letra.

- 4.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de esta letra A), deberán efectuar y mantener, para el control de la tributación que afecta a los contribuyentes señalados en el número 1.- anterior, el registro de las siguientes cantidades:
 - a) Rentas atribuidas propias: Se deberá registrar al término del año comercial respectivo, el saldo positivo de las cantidades señaladas en la letra a) del número 2.- anterior. En la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, deberá informarse los dueños, socios, comuneros o accionistas a quienes se les haya atribuido dicha renta, y la proporción en que ésta se efectuó. De este registro se rebajarán al término del ejercicio, en el orden cronológico en que se efectúen, pudiendo incluso producirse un saldo negativo, las cantidades señaladas en el inciso segundo del artículo 21, reajustadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectuó el retiro de especies o el desembolso respectivo y el mes anterior al término del ejercicio. Cuando se lleven a cabo retiros, remesas o distribuciones con cargo a las cantidades de que trata esta letra a), se considerarán para todos los efectos de esta ley como ingresos no constitutivos de renta.
 - b) Diferencias entre la depreciación normal y acelerada que establecen los números 5 y 5 bis, del artículo 31: Cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de la primera categoría. Por tanto, la diferencia que resulte entre la depreciación normal y acelerada, se considerará para la imputación de retiros, remesas o distribuciones como una suma gravada con los impuestos global complementario o adicional.
 - c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta: Deberán registrarse al término del año comercial, las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas. De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.
 - d) Saldo acumulado de créditos: La empresa mantendrá el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando corresponda conforme al número 5.- siguiente. Para estos efectos, deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al respectivo propietario, comunero, socio o accionista. El saldo acumulado de créditos incluye entre otros a la suma del impuesto pagado con ocasión del cambio de régimen de tributación a que se refiere la letra b), del número 1, de la letra D) de este artículo, producto de la aplicación de las normas del artículo 38 bis, o en caso de absorción o fusión con empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, sumados al remanente de éstos que provenga del ejercicio inmediatamente anterior. De dicho saldo deberán rebajarse aquellos créditos que se asignen a los retiros, remesas o distribuciones en la forma establecida en el número 5.- siguiente.
- 5.- Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán a los registros señalados en las letras a), b) y c) del número 4.- anterior, al término del año comercial respectivo, en la proporción que representen los retiros, remesas o distribuciones efectuados por cada propietario, comunero, socio o accionista, sobre el total de ellos, hasta agotar el saldo positivo que se determine de tales registros. Para tal efecto, deberá considerarse como saldo de dichos registros el remanente positivo o negativo de las cantidades que allí se indican provenientes del ejercicio anterior, el que se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede al término del año comercial respectivo, sumando o restando según proceda, las cantidades que deban

incluirse o rebajarse de los citados registros al término del ejercicio. La imputación se efectuará reajustando previamente los retiros, remesas o distribuciones de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que éstos se efectúen y el mes que precede al término del año comercial respectivo, comenzando por las cantidades anotadas en el registro que establece la letra a), luego las anotadas en el registro señalado en la letra b), y finalmente las anotadas en el registro de la letra c), en este último caso, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones efectivos resulten imputados a las cantidades señaladas en los registros establecidos en las letras a) y c) del número 4.-, dichas cantidades no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.

En caso que los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio resulten imputados al registro b), o no resulten imputados a ninguno de los registros señalados, por no existir al término del ejercicio cantidades positivas a las que deban imputarse o por ser éstas insuficientes para cubrirlos, los retiros, remesas o distribuciones imputados al referido registro b) o no imputados, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda. El crédito a que se refieren los artículos 56, número 3) y 63, a que tendrán derecho tales retiros, remesas o distribuciones, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos la tasa de crédito calculada al inicio del ejercicio respectivo, con tope del monto de crédito acumulado en el registro a que se refiere la letra d) del número 4.- precedente. Para estos efectos, el remanente de saldo acumulado de crédito del ejercicio anterior, se reajustará por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes previo al de término del ejercicio anterior y el mes que precede al término del ejercicio, debiendo incorporarse también los créditos del año que conforme a la ley deban formar parte de dicho registro al término del mismo.

Cuando deban incluirse los retiros, remesas o distribuciones afectos al impuesto global complementario o adicional en la base imponible de dichos tributos, se agregará en la respectiva base imponible una suma equivalente al monto del crédito a que se refieren los artículos 56, número 3) y 63, determinado conforme a las reglas que se indican en los párrafos siguientes.

La tasa de crédito a que se refiere este número será la que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente en el año comercial respectivo en que se efectúa el retiro, remesa o distribución, por cien menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje.

El remanente de crédito que se determine al término del año comercial luego de aplicar las reglas de este número y en la letra d) del número 4.- anterior, se considerará como parte del saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

En caso que al término del ejercicio respectivo, se determine que los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional no tienen derecho al crédito establecido en los artículos 56, número 3), y 63, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos que asignar, la empresa o sociedad respectiva podrá optar por pagar voluntariamente a título de impuesto de primera categoría, una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal, que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por el propietario, comunero, socio o accionista respectivo, en contra de los impuestos global complementario o adicional que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 56, número 3) y 63.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa o sociedad respectiva podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

- 6.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de esta letra A), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:
 - a) El o los criterios sobre la base de los cuales se acordó o estableció llevar a cabo retiros, remesas o distribuciones de utilidades o cantidades, y que haya servido de base para efectuar la atribución de

rentas o cantidades en el año comercial respectivo, con indicación del monto de la renta o cantidad generada por el mismo contribuyente o atribuida desde otras empresas, comunidades o sociedades, que a su vez se atribuya a los dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, de acuerdo a lo establecido en los números 2.- y 3.- anteriores. En caso que no se haya presentado la información a que se refiere esta letra, el Servicio podrá considerar como criterios y porcentajes de atribución, los informados por el contribuyente en el año inmediatamente anterior o la participación en las utilidades o en el capital, de acuerdo a las reglas generales.

- b) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado, el registro al que resultaron imputados, y si se trata de rentas afectas a impuesto, exentas o no gravadas.
- c) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine, para los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 4.- anterior, y las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa, determinada bien por bien.

Los contribuyentes también estarán obligados a informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se les atribuyan, retiren, les sean remesadas o les distribuyan, así como el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63, y si el excedente que se determine luego de su imputación puede ser objeto de devolución o no a contribuyentes del impuesto global complementario, y el incremento señalado en los artículos 54, 58 y 62, conforme a lo dispuesto en este artículo. El Servicio, para facilitar el cumplimiento tributario, podrá poner a disposición de los contribuyentes la información de las rentas y créditos declarados por las empresas en que participa.

- B) Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las rentas o cantidades obtenidas por dichos contribuyentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1), propietarios, socios, comuneros y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra B), quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuadas de acuerdo al número 7° del artículo 17.
- 2.- Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra, deberán efectuar y mantener el registro de las siguientes cantidades:

- a) Rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional. Deberán registrar anualmente las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial respectivo, entre:
 - i) El valor positivo del capital propio tributario, y
 - ii) El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro señalado en la letra c) siguiente, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados estos últimos de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial.

Las cantidades señaladas se considerarán según su valor al término del ejercicio respectivo, y el capital propio tributario se determinará de acuerdo al número 1° del artículo 41.

Para el cálculo de estas rentas, se sumarán al valor del capital propio tributario que se determine, los retiros, remesas o dividendos que se consideren como provisorios durante el ejercicio respectivo, los que se reajustarán para estos efectos, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al del término del año comercial.

- b) Diferencias entre la depreciación normal y la acelerada que establecen los números 5 y 5 bis, del artículo 31: Cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de la primera categoría. Por tanto, la diferencia que resulte entre la depreciación normal y acelerada, se considerará para la imputación de retiros, remesas o distribuciones como una suma gravada con los impuestos global complementario o adicional.

c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse al término del año comercial las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.

d) Saldo acumulado de crédito. La empresa mantendrá el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando corresponda conforme al número 3.- siguiente. Para estos efectos, deberá mantener el registro separado de los créditos que se indican, atendido que una parte de éstos podrá estar sujeta a la obligación de restitución a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63.

También deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al respectivo propietario, comunero, socio o accionista.

El saldo acumulado de créditos corresponde a la suma de aquellos señalados en los numerales i) y ii) siguientes, sumados al remanente de éstos que provenga del ejercicio inmediatamente anterior. De dicho saldo deberán rebajarse aquellos créditos que se asignen a los retiros, remesas o distribuciones y las partidas del inciso segundo, del artículo 21, en la forma establecida en el número 3.- siguiente.

i. El saldo acumulado de crédito que no está sujeto a la obligación de restitución corresponderá a la suma del monto del impuesto de primera categoría que tiene dicha calidad y resulta asignado a los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, cuando éstas no resulten absorbidas por pérdidas.

ii. El saldo acumulado de crédito sujeto a la obligación de restitución, corresponderá a la suma del monto del impuesto de primera categoría que haya afectado a la empresa o sociedad durante el año comercial respectivo, sobre la renta líquida imponible; y el monto del crédito por impuesto de primera categoría sujeto a restitución que corresponda sobre los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo. De este registro, y como última imputación del año comercial, deberá rebajarse a todo evento el monto de crédito que se determine conforme al número 3.- siguiente sobre las partidas señaladas en el inciso segundo, del artículo 21 que correspondan a ese ejercicio, con excepción del propio impuesto de primera categoría.

3.- Para la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán en primer término a las rentas o cantidades afectas a dichos tributos que mantenga la empresa anotadas en los registros señalados en las letras a) y b) del número 2.- anterior, y luego, a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas estas dos últimas en el registro a que se refiere la letra c) del número 2.- precedente. Dicha imputación se efectuará en la oportunidad y en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se efectúen, considerando las sumas registradas según su saldo al término del ejercicio inmediatamente anterior. Para tal efecto, dichas cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes que precede a la fecha del retiro, remesa o distribución.

El crédito a que tendrán derecho los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados a rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, o que no resulten imputados a ninguno de los registros señalados en el número 2.- anterior, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos la tasa de crédito calculada al inicio del ejercicio, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro correspondiente. El crédito así calculado se imputará al saldo acumulado a que se refiere la letra d), del número 2.- precedente.

Para estos efectos, el remanente de saldo acumulado de crédito se reajustará según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes previo al de término del ejercicio anterior y el mes que precede al retiro, remesa o distribución.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados a las cantidades señaladas en el registro establecido en la letra c) del número 2.- anterior, no se afectarán con impuesto alguno,

considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.

Si de la imputación de retiros, remesas o distribuciones resultare una diferencia no imputada al remanente del ejercicio anterior de las cantidades señaladas, éstos se considerarán como provisorios, imputándose a las rentas o cantidades que se determinen al término del ejercicio respectivo. Esta imputación se efectuará en el orden establecido en el párrafo primero de este número. Los retiros, remesas o distribuciones que al término del ejercicio excedan de los registros y rentas señalados en las letras a), b) y c), del número 2.- anterior, determinadas a esa fecha, se considerarán como rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, conforme a lo dispuesto en el número 1 anterior. Para los efectos anteriores, la diferencia de los retiros, remesas o distribuciones provisorios se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo. En este último caso, el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3, y 63, será procedente cuando se determine un saldo acumulado de crédito al término del ejercicio, aplicándose de acuerdo a la tasa de crédito que se haya determinado al inicio del mismo. El crédito que corresponda asignar de acuerdo a estas reglas, se imputará a dicho saldo, con tope de los créditos acumulados en el registro. El remanente de crédito que se mantenga luego de las imputaciones referidas constituirá el saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente.

La tasa de crédito a que se refiere este número, será la que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente al inicio del ejercicio del retiro, remesa o distribución, según corresponda, por cien, menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje.

Cuando corresponda imputar el crédito a los saldos acumulados, éste se imputará en primer término a aquellos registrados conforme al numeral i), de la letra d), del número 2.- precedente, no sujeto a restitución, y luego, una vez que se haya agotado éste, se imputará al saldo acumulado establecido en el numeral ii) de dicha letra y número, sujeto a la obligación de restitución, hasta agotarlo.

El remanente de crédito que se determine luego de aplicar las reglas de este número y el número 2.- anterior, reajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del último retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término de ese ejercicio, se considerará como parte del saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

En caso que al término del ejercicio respectivo se determine que los retiros, remesas o distribuciones afectas a los impuestos global complementario o adicional no tienen derecho al crédito establecido en los artículos 56, número 3), y 63, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos que asignar a éstos, la empresa o sociedad respectiva podrá optar voluntariamente por pagar a título de impuesto de primera categoría, una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal, que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por los propietarios, comuneros, socios o accionistas en contra de los impuestos global complementario o adicional que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3), y 63.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa o sociedad respectiva podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

- 4.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de esta letra B), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:
 - a) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, rentas exentas, o ingresos no constitutivos de renta. También deberán informar la tasa de crédito que hayan determinado para el ejercicio, y el monto del mismo, de acuerdo a los artículos 56, número 3), y 63, con indicación de si corresponde a un crédito sujeto o no a la obligación de restitución, y en ambos casos si el excedente que se determine luego de su imputación puede o no

ser objeto de devolución a contribuyentes del impuesto global complementario.

- b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 2.- precedente.
 - c) El detalle de la determinación del saldo anual de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra a), del número 2.- anterior, identificando los valores que han servido para determinar el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.
 - d) El monto de las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa, determinada bien por bien, según corresponda.
- C) Otros contribuyentes.
- 1.- En el caso de contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa, incluyendo las rentas que se le atribuyan o perciban en conformidad a este artículo por participaciones en sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, o la determinen sobre la base de contabilidad completa, o se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter letra A), se gravarán respecto del empresario individual, socio, comunero o accionista, con el impuesto global complementario o adicional, en el mismo ejercicio al que correspondan, atribuyéndose en la forma establecida en los números 2.- y 3.- de la letra A) anterior.
 - 2.- Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, en el mismo ejercicio al que correspondan, atribuyéndose al cierre de aquél. En el caso de las sociedades y comunidades, la atribución se efectuará en la forma establecida en las letras a) o b), del número 3.-, de la letra A) de este artículo, y en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate, según corresponda.
- D) Normas sobre armonización de los regímenes de tributación.
- 1.- Efectos del cambio de régimen.
 - a) Cuando los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), opten por aplicar las disposiciones de la letra B), deberán mantener, a contar del primer día en que se encuentren sujetos a las nuevas disposiciones, el registro y control de las cantidades anotadas en los registros que mantenían al término del ejercicio inmediatamente anterior al cambio de régimen. De esta manera, las cantidades señaladas en las letras a) y c), del número 4.-, de la letra A), se anotarán como parte del saldo del registro establecido en la letra c), del número 2.-, de la letra B) anterior, mientras que el saldo de crédito establecido en la letra d), del número 4.- de la referida letra A), se incorporará al saldo acumulado de créditos a que se refiere el numeral i), de la letra d), del número 2.- de la letra anterior. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 4.- de la letra A), se considerarán formando parte del saldo del registro de la letra b), del número 2.- de la letra B) anterior.

El saldo inicial de las cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra a), del número 2.-, de la letra B) anterior, corresponderá a la diferencia que resulte de restar al valor positivo del capital propio tributario; el monto positivo de las sumas anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4.- de la letra A) anterior y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores reajustados, según corresponda. Para estos efectos, se considerará el capital propio tributario, el capital y los saldos de los referidos registros, según sus valores al término del último ejercicio comercial en que el contribuyente ha estado sujeto a las disposiciones de la letra A) de este artículo.
 - b) Cuando los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), opten por acogerse a las disposiciones de la letra A), deberán aplicar lo dispuesto en el número 2.- del artículo 38 bis. En este caso, la empresa se afectará con los impuestos que se determinen como si hubiera dado aviso de término de giro, y el impuesto que deberá pagar, se incorporará al saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 4.-, de la letra A), considerándose como una partida del inciso segundo del artículo 21. El impuesto del artículo 38 bis, se declarará y pagará en este caso, en la oportunidad en que deba presentarse la declaración anual de impuesto a la renta de la empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 69. No serán aplicables en esta situación, las normas establecidas en el número 3 del artículo 38 bis.

Los saldos que se mantengan acumulados en los registros establecidos en las letras b) y c), del número 2.-, de la letra B) anterior, al momento del cambio de régimen, se anotarán como parte de los saldos de los registros establecidos en las letras b) y c), del número 4.-, de la letra A) de este artículo, respectivamente.

- c) Las empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades de personas, contribuyentes del artículo 58 número 1) y sociedades por acciones sujetas a las disposiciones de la letra A), que dejen de cumplir el requisito establecido en el inciso segundo de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí señaladas, independientemente de los períodos comerciales en que se hayan mantenido en dicho régimen, quedarán sujetas al régimen establecido en la letra B) de este artículo, a contar del día 1 de enero del año comercial en que se produzca el incumplimiento, debiendo sujetarse a las reglas indicadas en la letra a) anterior y dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente. Por su parte, cuando tales empresas incumplan el requisito de estar conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, en cualquier momento durante el año comercial respectivo, o en el caso de las sociedades por acciones cuando se estipule en contrario o se incumpla lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo, también quedarán sujetas al régimen establecido en la letra B) de este artículo, pero lo harán a contar del día 1 de enero del año comercial siguiente en que ello ocurra, debiendo sujetarse a las reglas indicadas en la letra a) anterior y dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que se incorporan al nuevo régimen. Los propietarios, comuneros, socios o accionistas que no sean personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cualquiera sea su calidad jurídica, se afectarán con el impuesto establecido en el inciso 1 del artículo 21, sobre los retiros o dividendos afectos al impuesto global complementario o adicional que perciban durante ese año comercial y sobre la renta que se les deba atribuir al término de éste. En contra de tal impuesto procederá el crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63, el que incrementará la base imponible respectiva tratándose de las sumas percibidas. Las cantidades líquidas correspondientes a los retiros o dividendos percibidos que se afecten con la tributación señalada, se considerarán como ingresos no constitutivos de renta en su posterior retiro, remesa o distribución, mientras que las rentas que se les atribuyan completarán su tributación de esta forma, sin que deban volver a atribuirse. Cuando tales propietarios, socios o accionistas enajenen los derechos o acciones respectivas, para determinar el mayor valor afecto a impuesto, sólo podrán deducir como costo para fines tributarios las cantidades señaladas en los números 8 ó 9, del artículo 41, según corresponda.

- 2.- Efectos de la división, conversión y fusión de empresas o sociedades sujetas al régimen establecido en la letra A) de este artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), del número 1.- anterior, en la división, conversión de un empresario individual y fusión de empresas o sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución producida por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, en que la empresa o sociedad dividida, la que se convierte, la absorbente y las absorbidas se encuentren sujetas a las disposiciones de la letra A) de este artículo, las empresas o sociedades que se constituyen o la empresa o sociedad continuadora, según corresponda, deberán mantenerse en el mismo régimen hasta completar el plazo de 5 años comerciales, contado desde aquel en que se incorporó a tal régimen la empresa o sociedad dividida, la que se convierte o la continuadora, según el caso, período luego del cual podrán optar por aplicar las normas de la letra B) de este artículo, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en los incisos segundo al sexto de este artículo. En la división de una empresa o sociedad sujeta a las disposiciones de la letra A), el saldo de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 4.-, de dicha letra A), se asignará a cada una de las entidades resultantes en proporción al capital propio tributario respectivo, debiendo mantenerse el registro y control de éstas.

En el caso de la conversión o de la fusión de sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A) de este artículo, la empresa o sociedad continuadora, también deberá mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), b), c) y d), del número 4.-, de la letra A) de este artículo. La empresa o sociedad que se convierte o fusiona se afectará con los impuestos, y deberá atribuir la renta que determine por el período correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en los números 2.- y 3.-, de la misma letra. En estos casos, la empresa, comunidad o sociedad que termina su giro, no aplicará lo dispuesto en el número 1.- del artículo 38 bis.

Tratándose de la fusión o absorción de empresas o sociedades, en que la absorbente se encuentra sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas o sociedades absorbidas o fusionadas se encuentran sujetas a las disposiciones de la letra B), estas últimas se afectarán con los impuestos que procedan, por las rentas determinadas en el año comercial correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en la citada letra B) y demás normas legales. Será aplicable también, respecto de dichas empresas o sociedades, lo dispuesto en el número 2, del artículo 38 bis, sin embargo, no será procedente el derecho a optar a que se refiere el número 3, de ese artículo. El impuesto pagado se considerará como una partida de aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 21 y podrá imputarse como crédito, conforme a lo establecido en la letra d), del número 4.- y en el número 5.- de la referida letra A), debiendo para tal efecto, anotarse a la fecha de fusión como parte del saldo acumulado de crédito a que se refieren estas últimas disposiciones.

En la fusión por creación, la empresa o sociedad que se constituye podrá optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14, de acuerdo a las reglas generales establecidas en los incisos segundo al sexto de este artículo. Según sea la opción que ejerza, la empresa o sociedad que se constituye, deberá mantener los registros y cantidades establecidos en los números 4.-, de la letra A), y 2.- de la letra B), de este artículo, que mantenían las empresas fusionadas, así como también, aplicar los impuestos que correspondan cuando proceda lo establecido en el artículo 38 bis, aplicando al efecto en todo lo que sea pertinente las demás reglas señaladas en este artículo.

- 3.- Efectos de la división, conversión y fusión de empresas o sociedades sujetas al régimen establecido en la letra B) de este artículo.

En la división, conversión de un empresario individual y fusión de empresas o sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución producida por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, en que la empresa o sociedad dividida, la que se convierte, la absorbente y las absorbidas se encontraban sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, las empresas o sociedades que se constituyen o la empresa o sociedad continuadora, según corresponda, se deberán mantener en el mismo régimen hasta completar el plazo de 5 años comerciales, contado desde aquel en que se incorporó a tal régimen la empresa o sociedad dividida, la que se convierte o la continuadora, según el caso, período luego del cual podrán optar por aplicar las normas de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en los incisos segundo al sexto de este artículo.

En la división, el saldo de las cantidades que deban anotarse en los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 2.- de la letra B) de este artículo, que registre la empresa a esa fecha, se asignará a cada una de ellas en proporción al capital propio tributario respectivo, debiendo mantenerse el registro y control de dichas cantidades.

En el caso de la conversión o de la fusión de sociedades, la empresa o sociedad continuadora también deberá mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 2.-, de la letra B) de este artículo, que registre la empresa a esa fecha. En estos casos, las empresas o sociedades que se convierten o fusionan se afectarán con los impuestos que procedan, por las rentas determinadas en el año comercial correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en la citada letra B), y demás normas legales.

Tratándose de la fusión o absorción de empresas o sociedades, en que la absorbente se encuentra sujeta a las disposiciones de la letra B) de este artículo, y una o más de las empresas o sociedades absorbidas o fusionadas se encuentran sujetas a las disposiciones de la letra A), la primera deberá mantener el registro y control de las cantidades anotadas al momento de la fusión o absorción en los registros de las absorbidas. De esta manera, las cantidades señaladas en la letra a) y c), del número 4.-, de la letra A), se anotarán a la fecha de la fusión, como parte del saldo del registro establecido en la letra c), del número 2.- de la letra B), mientras que el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 4.- de la referida letra A), se anotará como parte del saldo acumulado de crédito a que se refiere el numeral i), de la letra d), del número 2.-, de la letra B), respectivamente. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 4.- de la letra A), se considerará formando parte del saldo del registro de la letra b), del número 2.-, de la letra B). En estos casos, las empresas o sociedades absorbidas se afectarán con los impuestos, y deberán atribuir la renta que determinen por el año comercial correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en los números 2.- y 3.-, de la letra A). Se incorporarán como parte del saldo del registro de la letra a), del número 2.-, de la letra B), las rentas afectas que determine la absorbida a la fecha de la fusión, aplicando las reglas que establece el párrafo segundo, de la letra a), del número 1, anterior.

- 4.- Efectos de la fusión o absorción de sociedades sujetas a las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo, con empresas o sociedades sujetas a lo dispuesto en los artículos 14 ter, letra A) y 34.

- a) En la fusión o absorción de empresas o sociedades, en que la absorbente se encuentra sujeta a las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo, y una o más de las empresas o sociedades absorbidas o fusionadas se encuentran sujetas a lo dispuesto en el artículo 14 ter, letra A), estas últimas deberán determinar, a la fecha de fusión o absorción, un inventario de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en la letra a), del número 6.-, de la letra A), del artículo 14 ter, aplicando el mismo tratamiento que allí se establece para el ingreso que se determine a esa fecha. En caso de resultar una pérdida producto de la aplicación de las normas señaladas, ésta en ningún caso podrá ser imputada por la sociedad absorbente.

La diferencia que por aplicación de lo dispuesto en la letra d), del número 6.-, de la letra A), del artículo 14 ter, se determine a la fecha de fusión o absorción, deberá anotarse a esa fecha en los registros que se encuentre obligada a llevar la empresa o sociedad absorbente, conforme a lo establecido en la letra c) del número 4.-, de la letra A), o en la letra c) del número 2.-, de la letra B), ambas de este artículo, según corresponda.

- b) Tratándose de la fusión o absorción de empresas o sociedades, en que la absorbente se encuentra sujeta a las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo, y una o más de las empresas o sociedades absorbidas o fusionadas se encuentran sujetas a lo dispuesto en el artículo 34, estas últimas deberán determinar a la fecha de fusión o absorción, el monto del capital, conforme a las reglas que se aplican a contribuyentes que pasan del régimen allí establecido a los regímenes de las letras A) o B) del artículo 14. La empresa o sociedad absorbente deberá considerar para todos los efectos de esta ley, el valor de los activos y pasivos de las empresas o sociedades absorbidas, determinados conforme a dichas reglas.

Si una empresa o sociedad sujeta a las disposiciones del artículo 14 ter letra A), o al artículo 34, absorbe o se fusiona con otra sujeta a las disposiciones de la letra A) o B) de este artículo, la sociedad absorbente deberá incorporarse al régimen de renta efectiva según contabilidad completa por el que decida optar, a contar del inicio del año comercial en que se efectúa la fusión o absorción. En tal caso, las empresas sujetas a las primeras disposiciones señaladas deberán considerar, para estos efectos, que se han previamente incorporado al régimen de la letra A) o B) de este artículo, según corresponda, a contar de la fecha indicada, aplicándose en todo lo pertinente las reglas establecidas en los números anteriores, y aquellas que rigen los regímenes de tributación del artículo 14 ter, letra A) y 34. El ejercicio de la opción se deberá efectuar dentro del mismo año en que se efectúa la fusión, en la forma establecida en el inciso cuarto de este artículo.

E) Información sobre determinadas inversiones.

- 1.- Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de las letras A) o B) del presente artículo deberán aplicar, respecto de las inversiones que hayan efectuado, las siguientes reglas:

- a) Inversiones en el extranjero: deberán informar al Servicio hasta el 30 de junio de cada año comercial, mediante la presentación de una declaración en la forma que este fije mediante resolución, las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior, con indicación del monto y tipo de inversión, del país o territorio en que se encuentre, en el caso de tratarse de acciones, cuotas o derechos, el porcentaje de participación en el capital que se presentan de la sociedad o entidad constituida en el extranjero, el destino de los fondos invertidos, así como cualquier otra información adicional que dicho Servicio requiera respecto de tales inversiones. En caso de no presentarse esta declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tales inversiones en el extranjero constituyen retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deben imputarse al valor o costo de los bienes del activo, ello para los efectos de aplicar la tributación que corresponda de acuerdo al artículo 21, sin que proceda su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría. Cuando las inversiones a que se refiere esta letra se hayan efectuado directa o indirectamente en países o territorios (*) que se consideren como un territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal preferencial conforme a lo dispuesto en el artículo 41 H, además de la presentación de la declaración referida, deberán informar anualmente, en el plazo señalado, el estado de dichas inversiones, con indicación de sus aumentos o disminuciones, el destino que las entidades receptoras han dado a los fondos respectivos, así como cualquier otra información que requiera el Servicio sobre tales inversiones, en la oportunidad y forma que establezca mediante resolución. En caso de no presentarse esta declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tales inversiones en el extranjero constituyen retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero de la misma forma ya señalada y con los mismos efectos, para los fines de aplicar lo dispuesto en el artículo 21. Para los efectos de aplicar lo dispuesto precedentemente, el Servicio deberá citar previamente al contribuyente conforme al

artículo 63 del Código Tributario, quien podrá desvirtuar la presunción acreditando fehacientemente que se han declarado y pagado los impuestos que correspondan sobre el total de las rentas provenientes de dichas inversiones o que tales inversiones no han producido rentas que deban gravarse en el país. En todo caso, el contribuyente podrá acreditar que las inversiones fueron realizadas con sumas que corresponden a su capital o a ingresos no constitutivos de renta, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que cuando el capital propio tributario del contribuyente excede de la suma de su capital y de los referidos ingresos no constitutivos de renta, tales inversiones se han efectuado, en el exceso, con cantidades que no han cumplido totalmente con los impuestos de la presente ley, procediendo entonces la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 21. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en las declaraciones que establece esta letra, se sancionará en la forma prevista en el primer párrafo, del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.

- b) Inversiones en Chile: las empresas, entidades o sociedades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en Chile que obtengan rentas pasivas de acuerdo a los criterios que establece el artículo 41 G, no podrán ser utilizadas en forma abusiva para diferir o disminuir la tributación de los impuestos finales de sus propietarios, socios o accionistas. De acuerdo a lo anterior, cuando se haya determinado la existencia de abuso o simulación conforme a lo dispuesto en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario, se aplicará respecto del monto de tales inversiones la tributación dispuesta en el artículo 21, sin perjuicio de la aplicación de los impuestos que correspondan a los beneficiarios de las rentas o cantidades respectivas y las sanciones que procedieren. En todo caso, el contribuyente podrá acreditar que las inversiones fueron realizadas con sumas que corresponden a su capital o a ingresos no constitutivos de renta, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que cuando el capital propio tributario del contribuyente excede de la suma de su capital y de los referidos ingresos no constitutivos de renta, tales inversiones se han efectuado, en el exceso, con cantidades que no han cumplido totalmente con los impuestos de la presente ley, procediendo entonces la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 21. No obstante lo anterior, cuando se determine que los actos, contratos y operaciones respectivos se han llevado a cabo maliciosamente con la finalidad de evitar, disminuir o postergar la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, ello será sancionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo, del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.

2.- Reglas especiales.

Los contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país, sean o no sujetos del impuesto a la renta, que tengan o adquieran en un año calendario cualquiera la calidad de constituyente o settlor, beneficiario, trustee o administrador de un trust creado conforme a disposiciones de derecho extranjero, deberán informar anualmente al Servicio, mediante la presentación de una declaración en la forma y plazo que este fije mediante resolución, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre o denominación del trust, fecha de creación, país de origen, entendiéndose por tal el país cuya legislación rige los efectos de las disposiciones del trust; país de residencia para efectos tributarios; número de identificación tributaria utilizado en el extranjero en los actos ejecutados en relación con los bienes del trust, indicando el país que otorgó dicho número; número de identificación para fines tributarios del trust; y, patrimonio del trust.
- b) Nombre, razón social o denominación del constituyente o settlor, del trustee, de los administradores y de los beneficiarios del mismo, sus respectivos domicilios, países de residencia para efectos tributarios; número de identificación para los mismos fines, indicando el país que otorgó dicho número.
- c) Si la obtención de beneficios por parte de él o los beneficiarios del trust está sujeta a la voluntad del trustee, otra condición, un plazo o modalidad. Además, deberá informarse si existen clases o tipos distintos de beneficiarios. Cuando una determinada clase de beneficiarios pudiere incluir a personas que no sean conocidas o no hayan sido determinadas al tiempo de la declaración, por no haber nacido o porque la referida clase permite que nuevas personas o entidades se incorporen a ella, deberá indicarse dicha circunstancia en la declaración. Cuando los bienes del trust deban o puedan aplicarse a un fin determinado, deberá informarse detalladamente dicho fin. Cuando fuere el caso, deberá informarse el cambio del trustee o administrador del trust, de sus funciones como tal, o la revocación del trust. Además, deberá informarse el carácter revocable o irrevocable del trust, con la indicación de las causales de revocación. Sólo estarán obligados a la entrega de la información de que se trate aquellos beneficiarios que se encuentren ejerciendo su calidad de tales conforme a los términos del trust o acuerdo y quienes hayan tomado conocimiento de dicha

calidad, aun cuando no se encuentren gozando de los beneficios por no haberse cumplido el plazo, condición o modalidad fijado en el acto o contrato.

Cuando la información proporcionada en la declaración respectiva haya variado, las personas o entidades obligadas deberán presentar, en la forma que fije el Servicio mediante resolución, una nueva declaración detallando los nuevos antecedentes, ello hasta el 30 de junio del año siguiente a aquel en que los antecedentes proporcionados en la declaración previa hayan cambiado.

Para los fines de este número, el término "trust" se refiere a las relaciones jurídicas creadas de acuerdo a normas de derecho extranjero, sea por acto entre vivos o por causa de muerte, por una persona en calidad de constituyente o settlor, mediante la trasmisión o transferencia de bienes, los cuales quedan bajo el control de un trustee o administrador, en interés de uno o más beneficiarios o con un fin determinado.

Se entenderá también por trust para estos fines, el conjunto de relaciones jurídicas que, independientemente de su denominación, cumplan con las siguientes características: i) Los bienes del trust constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del trustee o administrador; ii) El título sobre los bienes del trust se establece en nombre del trustee, del administrador o de otra persona por cuenta del trustee o administrador; iii) El trustee o administrador tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del trust y las obligaciones particulares que la ley extranjera le imponga. El hecho de que el constituyente o settlor conserve ciertas prerrogativas o que el trustee posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un trust.

El término trust también incluirá cualquier relación jurídica creada de acuerdo a normas de derecho extranjero, en la que una persona en calidad de constituyente, transmita o transfiera el dominio de bienes, los cuales quedan bajo el control de una o más personas o trustees, para el beneficio de una o más personas o entidades o con un fin determinado, y que constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del trustee o administrador.

En caso de no presentarse la referida declaración por parte del constituyente del trust, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la constitución del trust constituye abuso o simulación conforme a lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario, aplicándose la tributación que corresponda de acuerdo a la calidad de los intervinientes y la naturaleza jurídica de las operaciones. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en las declaraciones que establece esta letra, se sancionará en la forma prevista en el primer párrafo del número 4 del artículo 97, del Código Tributario.

- 3.- Sanciones. El retardo u omisión en la presentación de las declaraciones que establece esta letra, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, además de los efectos jurídicos a que se refieren los números precedentes, será sancionada con multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

F) Otras normas.

- 1.- El Servicio determinará mediante resolución las formalidades que debe cumplir la declaración a que se refieren los incisos segundo al sexto de este artículo, y la forma en que deberán llevarse los registros que establece el número 4.- de la letra A), y el número 2.- de la letra B), ambas de este artículo.
- 2.- Cuando se determine que el total de los créditos otorgados y certificados por la empresa durante el año comercial respectivo, excede del monto de crédito que efectivamente corresponde a los propietarios, comuneros, socios o accionistas, de acuerdo a lo establecido en este artículo, la empresa deberá pagar al Fisco la diferencia que se determine, sin afectar el derecho al crédito imputado por el propietario, comunero, socio o accionista de que se trate. La diferencia de impuesto así enterada, se incorporará al saldo de crédito acumulado, cuando el otorgado y certificado haya sido rebajado del citado registro. El pago de la diferencia referida, se considerará como un retiro, remesa o distribución, en favor del propietario, comunero, socio o accionista, según corresponda, en la proporción que se hubiere asignado el exceso de crédito de que se trata. (**)

(*) En la letra a) del número 1 de la letra E) del artículo 14 se elimina la frase "incluidos en la lista que establece el número 2, del artículo 41 D" por el número 2 del artículo 1° de la Ley N° 21.047 publicada en el D.O. de 23 de noviembre de 2017.

VIGENCIA: Las disposiciones contenidas en la presente ley que no tengan una regla especial de vigencia, conforme a los artículos precedentes, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación, por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 21.047. (Ver (***))

(**) Reformas introducidas por la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014, que entraron en vigencia a contar del 1 de enero de 2017, modificada por la Ley N° 20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, D.O. de 8.02.2016, y por la Ley N° 20.956 que establece medidas para impulsar la productividad, D.O. 26.10.2016.”.

(***) Se deroga el artículo 41 D por el número 3, del artículo 1° de la Ley N° 21.047, publicada en el D.O. de 23 de noviembre de 2017.

VIGENCIA: La eliminación del artículo 41 D entrará en vigencia el 1 de enero de 2022. No obstante, lo anterior, a partir de la publicación de la presente ley, no podrán ingresar nuevas empresas al régimen establecido en la norma del artículo 41 D, por el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.047.

NOTA: El artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley N° 21.047 señala: “Las sociedades anónimas abiertas, las sociedades anónimas cerradas y sus accionistas que, a la fecha de la publicación de la presente ley, se encuentren acogidas a las disposiciones del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas acogidas a las disposiciones del artículo 41 D al 31 de diciembre de 2021, se deberán incorporar al régimen general de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales establecido en la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, a partir del año comercial 2022. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas sociedades podrán transformarse entre el 1 de enero y el 2 de mayo de 2022, en una sociedad habilitada para optar al régimen general de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales establecido en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dando aviso de lo anterior en la forma y plazo que disponga el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.
2. Las sociedades que se incorporen al régimen general, sin perjuicio de lo que al respecto establece el N° 2 del artículo 18 del Código Tributario, deberán llevar contabilidad completa en moneda nacional. En el caso en que, por aplicación de lo dispuesto en el número 4 del derogado artículo 41 D, la sociedad llevara su contabilidad en moneda extranjera y no obtuviere autorización del Servicio de Impuestos Internos para mantenerla, deberá efectuar la conversión a moneda nacional al tipo de cambio observado al 31 de diciembre del año anterior al ejercicio de su incorporación al régimen general. De igual forma deberán reemplazar el registro especial a que se refiere la disposición mencionada por el registro general dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario, en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La conversión en moneda nacional producirá efectos en el resultado tributario, según las reglas generales.
3. Para los efectos de la incorporación al régimen de tributación establecido en la letra B del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las sociedades anónimas abiertas y cerradas acogidas al régimen del artículo 41 D deberán determinar al 31 de diciembre de 2021, cuando corresponda, los antecedentes que detalla la letra a) del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899.
4. Para los fines de informar los antecedentes que solicita el numeral i) de la referida letra a), se considerará aquellos que figuren en los registros que actualmente se encuentran obligados a llevar los contribuyentes sujetos a las disposiciones del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
5. Los contribuyentes que queden sujetos al régimen general y a las disposiciones de la letra B del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del 1 de enero del ejercicio comercial 2022, deberán aplicar, cuando corresponda, las reglas establecidas en la letra b) del número 1 y los números 5, 6 y 9 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899.
6. Las distribuciones que se efectúen a contar del 1 de enero del año 2022 se imputarán en la forma establecida en la letra c) del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899, considerando, además, cuando corresponda, lo dispuesto en el numeral ii) de la señalada letra c).
7. Las rentas que se encuentren pendientes de distribución a los respectivos accionistas al 31 de diciembre del año anterior al que se incorporen al régimen general, deberán ser anotadas en un registro especial, cuya forma establecerá el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Cuando dichas rentas sean distribuidas a accionistas sin domicilio ni residencia

en Chile, no quedarán afectas a impuesto alguno y podrán ser distribuidas a dichos accionistas en cualquier momento, sin atender al orden de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta a la fecha de la distribución. Si las mismas rentas son distribuidas a accionistas con domicilio o residencia en Chile, quedarán afectas a los impuestos generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con derecho a rebajar como crédito el impuesto soportado por la sociedad plataforma de negocios, sobre las rentas de fuente nacional que hayan obtenido. Para los efectos de calcular el referido crédito, la sociedad deberá considerar que las utilidades que se distribuyen, afectadas por el impuesto referido, corresponden a todos sus accionistas en proporción a la propiedad existente de los accionistas residentes o domiciliados en Chile y los no residentes ni domiciliados en el país.

8. Los contribuyentes que, a contar del 1 de enero del ejercicio comercial 2022, opten por acogerse al régimen a que se refiere el párrafo segundo de la letra a) del presente artículo, deberán aplicar, cuando corresponda, las reglas establecidas en las letras anteriores, salvo en lo referido a las distribuciones que se efectúen a contar del 1 de enero del año 2022, que se imputarán en la forma establecida en el numeral i) de la letra c) del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899”

(13) Se deroga el artículo 14 bis, por el N° 5, del art. 1°, de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.

(14) Se deroga el artículo 14 ter, por el artículo segundo, N° 8, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

El texto derogado en su antiguo terno señalaba lo siguiente: **Artículo 14 ter.-** Regímenes especiales para micro, pequeñas y medianas empresas.

A.- Régimen especial para la inversión, capital de trabajo y liquidez. (VER NOTA (*) SOBRE DISPOSICIÓN TRANSITORIA)

Los empresarios individuales, empresarios individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, y las sociedades por acciones que cumplan con los requisitos del inciso sexto del artículo 14, que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14, que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría, podrán acogerse al régimen simplificado que establece esta letra, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:

1.- Requisitos:

- a) Tener un promedio anual de ingresos percibidos o devengados por ventas y servicios de su giro, no superior a 50.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales anteriores al ingreso al régimen, y mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa que se acoge tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva de ésta. Con todo, los ingresos señalados, no podrán exceder en un año de la suma de 60.000 unidades de fomento en los términos establecidos en el número 5 de este artículo.

Para efectuar el cálculo del promedio de ingresos señalados, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta al último día del mes respectivo, y el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus entidades relacionadas en el ejercicio respectivo.

Para estos efectos, se considerarán relacionados con una empresa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

- i) El controlador y las controladas.
- ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.
- iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.
- iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.
- v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con

dicha entidad.

Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la Ley N° 18.045.

Tratándose de los casos señalados en los numerales i) y ii) precedentes, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas.

En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a los numerales iii), iv) y v) precedentes, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos a voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación que sea mayor.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas indicadas en los numerales i) al iv) precedentes, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado.

- b) Tratándose de contribuyentes que opten por ingresar en el ejercicio en que inicien sus actividades, su capital efectivo no podrá ser superior a 60.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al primer día del mes de inicio de las actividades.
- c) No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo los contribuyentes que obtengan ingresos provenientes de las actividades que se señalan a continuación, y éstos excedan en conjunto el 35% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo:
 - i. Cualquiera de las descritas en los números 1 y 2 del artículo 20. Con todo, podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.
 - ii. Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.
 - iii. De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión. En todo caso, los ingresos provenientes de este tipo de inversiones no podrán exceder del 20% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerarán solo los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los activos, valores y participaciones señaladas.

- d) No podrán acogerse las sociedades cuyo capital pagado pertenezca en más del 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de estas últimas.
 - e) Cuando las sociedades por acciones ejercieren la opción para acogerse al régimen de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto, la cesión de las acciones efectuada a una persona jurídica constituida en el país, salvo que se encuentre sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14, o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de éstos. En caso que se estipule en contrario, tal norma se incumpla, o bien, se enajenen las acciones a un tercero que no sea una persona natural con domicilio o residencia en el país o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile o una persona jurídica sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14, la sociedad por acciones no podrá acogerse a este régimen, o bien, deberá abandonarlo en la forma señalada en la letra b), del número 6.-, de la letra A) de este artículo.
- 2.- Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado.
- Los contribuyentes que opten por ingresar al régimen simplificado establecido en esta letra A) deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios, socios, comuneros o accionistas:

a) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, considerarán como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario, y las cantidades que se indican a continuación:

- i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.
- ii) Las cantidades anotadas en los registros que establecen las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56, número 3) y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 4.-, de la letra A), del artículo 14. Tal crédito, podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de esta letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

b) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14, deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario, y las cantidades que se indican a continuación:

- i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el último mes del año anterior al cambio de régimen.
- ii) Las cantidades anotadas en el registro que establece la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14.

Dicho ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56, número 3) y 63, que se mantenga en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14. Tal crédito, podrá seguir siendo imputado al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación al régimen de esta letra A). Para tal efecto, el crédito deberá reajustarse considerando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido

incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. En todo caso, el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, se imputará sólo hasta alcanzar un 65% de su monto.

El ingreso diferido deberá imputarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que ingresan al régimen simplificado, incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación, independientemente de que abandonen o no el régimen simplificado. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se impute.

El ingreso diferido a que se refieren las letras a) y b), no se considerará para los efectos del artículo 84.

- c) Las pérdidas determinadas conforme a las disposiciones de esta ley al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas de acuerdo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.
 - d) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5 ó 5 bis del artículo 31, a su valor neto determinado según las reglas de esta ley, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.
 - e) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor determinado de acuerdo a las reglas de esta ley, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.
 - f) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al término del ejercicio inmediatamente anterior al de ingreso al presente régimen, no deberán ser nuevamente reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago, según corresponda, sin perjuicio de su obligación de registro y control de acuerdo al número 3.- siguiente.
- 3.- Determinación de la base imponible y su tributación.

Para el control de los ingresos y egresos a que se refiere este número, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de esta letra A) y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar un libro de ingresos y egresos, en el que deberán registrar tanto los ingresos percibidos como devengados que obtengan, así como los egresos pagados o adeudados.

Los contribuyentes acogidos a este régimen deberán llevar además un libro de caja que refleje cronológicamente el flujo de sus ingresos y egresos.

El Servicio establecerá mediante resolución los requisitos que deberán cumplir los libros de ingresos y egresos, y de caja a que se refieren los párrafos anteriores.

- a) Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el impuesto de primera categoría. Por su parte, los dueños, socios, comuneros o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la renta que se les atribuya en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b), del número 3, de la letra A), del artículo 14. La base imponible del impuesto de primera categoría del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos percibidos y egresos efectivamente pagados por el contribuyente, mientras que la base imponible de los impuestos global complementario o adicional corresponderá a aquella parte de la base imponible del impuesto de primera categoría que se atribuya a cada dueño, socio, comunero o accionista de acuerdo a las reglas señaladas. También deberán atribuir las rentas que, en su calidad de socios o accionistas, les sean atribuidas por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones del número 1.- de la letra C), del artículo 14.

Además, deberá aplicarse lo siguiente:

- i) Para estos efectos, se considerarán los ingresos percibidos durante el ejercicio respectivo, que provengan de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con el impuesto al valor agregado, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad y aquellos provenientes de las inversiones a que se refiere la letra c) del número 1.- anterior, que se perciban durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de la enajenación de activos fijos físicos que no

puedan depreciarse de acuerdo con esta ley, sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en el artículo 17, número 8. Para determinar el monto de la renta proveniente del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, o de la enajenación o rescate de derechos sociales, acciones, o cuotas de fondos a que se refiere la letra c), del número 1.- anterior, o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, deberá rebajarse del total del ingreso percibido y en el mismo ejercicio en que esto ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, la que se reajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda. Para todos los efectos de este artículo, y de lo dispuesto en la letra i) del artículo 84, se considerarán también percibidos los ingresos devengados cuando haya transcurrido un plazo superior a 12 meses, contados desde la fecha de emisión de la factura, boleta o documento que corresponda. Tratándose de operaciones pagaderas a plazo o en cuotas, el plazo anterior se computará desde la fecha en que el pago sea exigible. Los retiros, dividendos o participaciones percibidas se incorporarán en la base imponible afecta a los impuestos señalados, incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63. Dicho crédito se imputará en contra del impuesto de primera categoría que deba pagar la empresa en el mismo ejercicio, a continuación de los otros indicados en la letra c) de este número 3.-. Si en el ejercicio respectivo se determinare un excedente de este crédito, éste no dará derecho a devolución o a imputación a otros impuestos, pero podrá imputarse en el ejercicio siguiente, y subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación. En todo caso, el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, se imputará sólo hasta alcanzar un 65% de su monto.

- ii) Se entenderá por egresos las cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el impuesto al valor agregado; pagos de remuneraciones y honorarios, intereses pagados, impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores; los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico pagados, salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley, y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio, todos los cuales deberán cumplir con los demás requisitos establecidos para cada caso en el artículo 31 de esta ley. En el caso de adquisiciones de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a plazo, podrán rebajarse sólo aquellas cuotas o parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente. Tratándose de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, o en derechos sociales, acciones, o cuotas de fondos a que se refiere la letra c), del número 1.- anterior, o en general, en bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de rescate o enajenación.

Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos percibidos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados.

Tratándose de operaciones con entidades relacionadas, según se define este concepto en la letra a), del número 1 anterior, los ingresos deberán ser computados para la determinación de los pagos provisionales respectivos, como también para la determinación de la base imponible afecta a impuesto, en el período en que se perciban o devenguen.

Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados, castigados durante el año, se descontarán de los ingresos de dicho ejercicio para efectos del cómputo de los límites que establece la letra a), del número 1.- anterior.

- b) Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.
- c) La base imponible calculada en la forma establecida en este número quedará afecta a los impuestos

de primera categoría y global complementario o adicional, en la forma señalada, por el mismo ejercicio en que se determine. Del impuesto de primera categoría no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias, salvo aquel señalado en el artículo 33 bis, los créditos señalados en el número 2 precedente y en el numeral i), de la letra a) anterior.

- d) Exención del impuesto de primera categoría por la que pueden optar cuando cumplan los siguientes requisitos:

Los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en este artículo, cuyos propietarios, socios o accionistas sean exclusivamente contribuyentes del impuesto global complementario, podrán optar anualmente por eximirse del pago del impuesto de primera categoría en el ejercicio respectivo, en cuyo caso, los propietarios, socios o accionistas se gravarán sobre las rentas que establece este artículo solamente con el impuesto global complementario, sin derecho al crédito establecido en el artículo 56 número 3), por el referido tributo. No obstante lo anterior, cuando se ejerza esta opción, el total de los pagos provisionales obligatorios y voluntarios reajustados que haya efectuado la empresa, comunidad o sociedad durante el año comercial respectivo, serán imputados por su propietario, socios, comuneros o accionistas en contra del impuesto global complementario que deban declarar, en la misma proporción que deba atribuirse la renta líquida imponible. Si de esta imputación resulta un excedente en favor del socio, comunero o accionista respectivo, éste podrá solicitar su devolución conforme a lo dispuesto en los artículos 95 al 97.

La opción de acogerse a la exención que establece esta letra se ejercerá anualmente, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, dentro del plazo para efectuar la declaración anual de impuesto a la renta de la empresa respectiva.

- 4.- Liberación de registros contables y de otras obligaciones.

Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo estarán liberados, para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar los registros establecidos en el número 4 de la letra A) y número 2 de la letra B), ambos del artículo 14, y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41. Cuando los contribuyentes emitan facturas electrónicas respecto de los ingresos de su giro, el Servicio podrá liberarlos mediante resoluciones generales o particulares de los libros o declaraciones juradas que se encuentra obligados a llevar o presentar, en los casos y cumpliendo los requisitos que establezca mediante resolución.

Lo anterior no obstará a la decisión del contribuyente de llevar alternativamente contabilidad completa, si lo estima más conveniente.

- 5.- Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.

Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del día primero de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él por 3 años comerciales consecutivos completos. La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio comercial deberá informarse al Servicio dentro del plazo a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario. En este último caso, transcurrido el primer año calendario acogido a este régimen, podrán excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1 de enero del año calendario siguiente, debiendo dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen general que corresponda.

Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente este régimen cuando deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el inciso 1º, o en el número 1, ambos de la letra A) del presente artículo. Con todo, si por una vez excede el límite del promedio anual de los ingresos establecido en la letra a), del número 1 anterior, podrá igualmente mantenerse en este régimen. En caso que exceda el límite de 50.000 unidades de fomento por una segunda vez, deberá abandonarlo obligatoriamente.

- 6.- Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.

a) Los contribuyentes que opten por retirarse del régimen simplificado deberán dar aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que deseen cambiar de régimen, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año comercial del aviso. En tal caso, podrán optar por aplicar las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14 dentro del plazo señalado, en la forma que establece el inciso cuarto de dicho artículo, siempre que cumplan los requisitos para ejercer dicha opción.

b) Sin perjuicio de lo señalado en el número 5 anterior, los contribuyentes que, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el número 1, de la letra A) del presente artículo, deban abandonar el régimen simplificado, lo harán a contar del primero de enero del año comercial

siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, sujetándose a todas las normas comunes de esta ley. En tal caso, podrán optar por aplicar las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14, siempre que cumplan los requisitos para ejercer dicha opción, dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que se incorporan al régimen, en la forma que establecen las normas referidas. Cuando se incumpla el requisito establecido en el inciso 1 de la letra A.- de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí indicadas, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1 de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra B), del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente. Por su parte, cuando tales empresas incumplan el requisito de estar conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en el país, personas jurídicas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, en cualquier momento durante el año comercial respectivo, o en el caso de las sociedades por acciones cuando se estipule en contrario o se incumpla lo dispuesto en la letra e), del número 1.- anterior de este artículo, también quedarán sujetas al régimen establecido en la letra B) del artículo 14, pero lo harán a contar del día 1 de enero del año comercial siguiente en que ello ocurra, debiendo dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que se incorporan al nuevo régimen. Los propietarios, comuneros, socios o accionistas que no sean personas naturales con domicilio o residencia en el país, personas jurídicas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cualquiera sea su calidad jurídica, se afectarán con el impuesto establecido en el inciso 1º del artículo 21, sobre la renta que se les deba atribuir al término de ese año comercial. En contra de tal impuesto procederá el crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63. Las rentas que se les atribuyan completarán su tributación de esta forma, sin que deban volver a atribuirse.

- c) Al incorporarse el contribuyente al régimen general de contabilidad completa por aplicación de las letras a) o b) precedentes, deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga. En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas que mantengan al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado:

- i) La existencia del activo realizable, valorada según costo de reposición, y
- ii) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31, número 5, y 41, número 2, considerando aplicación de la depreciación con una vida útil normal.

La diferencia de valor que se determine entre las partidas señaladas en los numerales i) y ii) precedentes y el monto de las pérdidas tributarias que se hayan determinado al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado, constituirá un ingreso diferido que deberá imputarse en partes iguales dentro de sus ingresos brutos de los 3 ejercicios comerciales consecutivos siguientes, contados desde aquel en que se produce el cambio de régimen, incorporando como mínimo un tercio de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación. Si este contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al término del ejercicio que antecede al cambio de régimen y el mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance. En caso que de la citada diferencia resulte una pérdida, ésta podrá deducirse en conformidad al número 3 del artículo 31.

Respecto de los demás activos que deban incorporarse al inventario inicial, se reconocerán al valor de costo que corresponda de acuerdo a las reglas de esta ley.

- d) Estos contribuyentes deberán determinar, además, al término del último ejercicio en que estén acogidos a las disposiciones de esta letra A), el monto del capital propio tributario final, aplicando para ello lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, considerando los activos valorizados según las reglas precedentes. No deberán considerarse formando parte del capital propio, los ingresos devengados y los gastos adeudados a esa fecha, que no hayan sido considerados en la

determinación de la base imponible a que se refiere el número 3 anterior, por no haber sido percibidos o pagados a esa fecha. El monto así determinado constituirá el capital propio inicial de la empresa al momento de cambiar al régimen general.

La diferencia positiva que resulte de restar al valor del capital propio tributario a que se refiere el párrafo anterior, el monto del ingreso diferido y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del último ejercicio acogido a este régimen, deberá registrarse como parte del saldo inicial de los registros que estará obligada a llevar la empresa o sociedad, conforme a lo dispuesto en la letra c) del número 4., de la letra A), o en la letra c) del número 2.-, de la letra B) del artículo 14, según sea el régimen al que quede sujeto el contribuyente.

- e) En todo caso, la incorporación al régimen general de esta ley no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.
- f) Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado por aplicación de lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes no podrán volver a incorporarse a él hasta después de transcurridos cinco años comerciales consecutivos acogidos a las reglas generales de esta ley.
- g) Los ingresos devengados y los gastos adeudados que no hayan sido computados en virtud de las disposiciones de esta letra A), con motivo del cambio de régimen, deberán ser reconocidos y deducidos, respectivamente por el contribuyente, al momento de su incorporación al régimen general de tributación que corresponda.

7.- Obligaciones de informar y certificar.

Los contribuyentes acogidos a este régimen deberán informar anualmente al Servicio, e informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades atribuidas, retiradas y distribuidas a sus dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, así como el monto de los pagos provisionales que les corresponde declarar e imputar a cada uno de ellos, cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en este artículo.

B.- Exención de impuesto adicional por servicios prestados en el exterior.

Las cantidades establecidas en el número 2 del artículo 59, obtenidas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país en la prestación de servicios de publicidad en el exterior y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet a empresas obligadas a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, sea que se hayan acogido o no a las disposiciones de las letras A) o C) de este artículo, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales, se encontrarán exentas de impuesto adicional. Sin embargo, se aplicará una tasa de 20% si los acreedores o beneficiarios de las remuneraciones se encuentran en cualquiera de las circunstancias indicadas en la parte final del inciso primero del artículo 59, lo que deberá ser acreditado y declarado en la forma indicada en tal inciso.

C.- Incentivo al ahorro para medianas empresas.

Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, sujetos a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales, incluyendo aquel respecto del cual se pretende invocar el incentivo que establece esta letra, podrán optar anualmente por efectuar una deducción de la renta líquida imponible gravada con el impuesto de primera categoría hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.

La referida deducción no podrá exceder del equivalente a 4.000 unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del año comercial respectivo.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerará que la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa corresponde a la determinada de acuerdo al Título II de esta ley, descontadas las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial, sea que éstas deban gravarse o no con los impuestos de esta ley.

En todo caso, si la empresa que ejerce la opción tuviere una existencia inferior a tres años comerciales, el promedio de ingresos que establece el párrafo primero de esta letra se calculará considerando los años comerciales de existencia efectiva de ésta. Para el cálculo del promedio de ingresos referidos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del mes respectivo y el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus empresas relacionadas en los términos

establecidos en la letra a), del número 1, de la A).- de este artículo.

Los contribuyentes deberán ejercer la opción a que se refiere esta letra, dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos a la renta respectiva, debiendo manifestarlo de manera expresa en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

Con todo, para invocar el incentivo que establece esta letra, los contribuyentes no podrán poseer o explotar a cualquier título, derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación. No obstante, lo anterior, los contribuyentes podrán efectuar las inversiones referidas, en tanto sus ingresos provenientes de ellas y en instrumentos de renta fija no excedan del 20% del total de sus ingresos del ejercicio.

Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14, deberán considerar como parte de la renta líquida imponible del año siguiente o subsiguientes, según corresponda, para gravarse con el impuesto de primera categoría, una cantidad anual equivalente al 50% del monto total de los retiros, remesas o distribuciones afectos al impuesto global complementario o adicional efectuados desde la empresa durante el ejercicio, hasta completar la suma deducida de la renta líquida imponible por aplicación de esta norma en él o los ejercicios precedentes. Para tales efectos, el monto de la deducción que no se haya revertido por esta vía, se mantendrá pendiente de aquello, para lo cual se reajustará por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término del ejercicio en que se hubiere efectuado la deducción y el mes anterior al término del año en que se reverse totalmente el efecto. Respecto del impuesto de primera categoría que se determine sobre la parte de dichos retiros, remesas o distribuciones que se incluya en la renta líquida imponible, no procederá el derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63. (*)

(*) La Ley N° 20.899, D.O. de 8.02.2016 señala en su artículo segundo transitorio lo siguiente: “Artículo segundo.- Los contribuyentes sujetos a la letra A, del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre del 2016, aplicarán además, respecto de los años comerciales 2015 y 2016, las siguientes normas:”. Para ver dichas normas, ver artículo señalado.

(**) Reformas introducidas por la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014, que entraron en vigencia a contar del 1 de enero de 2017, modificada por la Ley N° 20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, D.O. de 8.02.2016, y por la Ley N° 20.956 que establece medidas para impulsar la productividad, D.O. 26.10.2016.

- (16) Se deroga el artículo 14 quáter, por el N° 7, del art. 1°, de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.
- (17) En el artículo 15 se sustituyeron los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por el N° 4), letra b), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: Ver Nota (4-a).
- (18) En el art. 15 de la Ley de la Renta se agregaron los incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, nuevos, en la forma como aparecen en el texto, por el art. 3°, N° 1, de la Ley N° 19.460, publicada en el D.O. del día 13 de julio de 1996.
- (19) Ver artículos 1° y 2° transitorios de la Ley N° 19.460, publicada en el D.O. del día 13 de julio de 1996.
- (20) Los artículos 18 y 19 del D.L. N° 1.328, que fija normas para la administración de los Fondos Mutuos, publicado en el D.O. de 16 de enero de 1976, disponen:
“**Artículo 18.-** Los beneficios que la sociedad administradora reparta a los partícipes por las inversiones del Fondo, hechas por cuenta de aquéllos, estarán exentos del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta. La parte de dichos beneficios que esté constituida por el valor obtenido en operaciones de las mencionadas en las letras a) y j) del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, con la limitación establecida en el artículo 18 de dicha ley, no constituirá renta para el partícipe”.
“**Artículo 19.-** Asimismo no se considerará renta el mayor valor que los partícipes obtengan por el rescate de sus cuotas, a menos que la operación represente el resultado de negociaciones habituales en cuyo caso el mayor valor obtenido estará afecto a los impuestos de Primera Categoría, tasa adicional del artículo 21 de la ley de la Renta, y Global Complementario o Adicional, según corresponda. Para estos efectos, las sociedades administradoras remitirán al Servicio de Impuestos Internos antes del 31 de marzo de cada año, la nómina de inversiones y rescates realizados por los partícipes de los Fondos durante al año calendario anterior”.
- (21) El artículo 2° de la Ley N° 17.989, publicada en el D.O. de 29 de abril de 1981, dispone que, “no constituirán

renta” para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, “las bonificaciones que perciban los pequeños y medianos inversionistas, otorgadas con cargo al Fondo de Fomento y Desarrollo a que se refiere el artículo 38 del Decreto Ley N° 3.529, de 1980”.

- (22) **Ver Nota (1).**
- (23) La oración “Sin embargo, la exención... en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980”, agregada por el art. 2° del D.L. N° 3.626, publicado en el D.O. de 21.2.1981.
- (24) En el N° 3 del art. 17, se agregó el párrafo “Lo dispuesto en este... establecido en el artículo 43.”, por el artículo 1°, N° 1, letra a), de la Ley N° 19.768, D.O. de 7 de noviembre de 2001.
VIGENCIA: Conforme el artículo 1° transitorio, N° 1), regirá respecto de los seguros dotales que se contraten a contar de la fecha de publicación de esta ley.
- (25) En el artículo 17, se reemplaza el N° 5 por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 9, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio. El texto anterior era del siguiente tenor: 5°.- El valor de los aportes recibidos por sociedades, sólo respecto de éstas, el mayor valor a que se refiere el N° 13 del artículo 41 (*) y el sobreprecio, reajuste o mayor valor (*) obtenido por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión, mientras no sean distribuidos. (**) Tampoco constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.
(*) Las frases “el mayor valor a que se refiere el N° 13 del artículo 41”, y “reajuste o mayor valor” fueron intercaladas en la forma como aparece en el texto por el N° 1 del art. 1° del D.L. N° 3.454, publicado en el D.O. de 25.7.1980. Esta disposición se aplica, según el art. 3° del mismo D.L. a los dividendos que se distribuyan a partir del 1 de enero de 1980. El inciso segundo agrega que, no obstante, se entenderá que rigen desde la fecha de vigencia establecida en el inciso primero del art. 2° del D.L. N° 824, las modificaciones que se refieren a las cantidades que provengan de aportes de capitales recibidos; de sobreprecios, reajustes o mayor valor obtenidos en la colocación de acciones de propia emisión.
(**) La expresión “mientras no sean distribuidos” agregada después de la palabra “emisión”, anteponiendo una coma (,), por el art. 1°, N° 2 de la Ley N° 18.293, publicada en el D.O. de 31 de enero de 1984. Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1984, según art. 2° de la misma ley.
- (26) La frase que se inicia con las palabras “como así también, la parte de...” agregada en la forma como aparece en el texto por el N° 2 del art. 1° del D.L. N° 3.454, publicado en el D.O. de 25 de julio de 1980. Esta disposición se aplica, según el artículo 3° del mismo decreto ley, a los dividendos que se distribuyan a partir del 1 de enero de 1980.
- (27) En el artículo 17, N° 6, se agrega el párrafo segundo que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 9, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (28) En el artículo 17, se reemplaza el N° 7, por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 9, letra c), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
El numeral reemplazado era del siguiente tenor: Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos, efectuados en conformidad con esta ley o con leyes anteriores, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta en el artículo 14, imputándose en último término el capital social y sus reajustes, sólo hasta concurrencia del monto aportado por el propietario, socio o accionista receptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, cantidades que se reajustarán según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que ocurrieron y el mes anterior al de la devolución. (2).
- (29) En el artículo 17, se reemplaza el enunciado y la letra a) por la que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 9, letra d), i y ii, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

El numeral reemplazado era del siguiente tenor: 8°.- Las enajenaciones a que se refiere el presente número se regirán por las siguientes reglas:

a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas.

i) No constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del valor de aporte o adquisición del bien respectivo, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición, aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al de la enajenación.

ii) Para determinar el mayor valor afecto a impuesto, se deducirá del precio o valor asignado a la enajenación, el valor de costo para fines tributarios que corresponda al bien respectivo de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior.

En la enajenación de acciones o derechos en empresas acogidas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, se podrá rebajar del mayor valor que se determine, y sin que por este efecto pueda determinar una pérdida en la operación, una cantidad equivalente a la parte de las rentas a que se refiere la letra a) del número 4, de la letra A) del artículo 14, acumuladas en la empresa, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación, en la proporción que corresponda a los derechos sociales o acciones que se enajenan, descontando previamente de esta suma el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la empresa, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta.

Para tal efecto, dichas rentas, retiros, remesas o distribuciones deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del último balance de la sociedad, o del retiro, remesa o distribución respectiva, y el mes anterior al de enajenación, según corresponda.

iii) El mayor valor que se determine conforme a los numerales i) y ii) anteriores, se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta percibida o devengada, a su elección.

iv) Para el cálculo del impuesto global complementario, los contribuyentes podrán optar por aplicar las siguientes reglas, siempre que declaren sobre la base de la renta devengada:

Dicho mayor valor se entenderá devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años, en caso de ser superior a éste. Para tal efecto, las fracciones de meses se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un máximo de diez.

Para los efectos de efectuar la declaración anual, respecto del citado mayor valor serán aplicables las normas sobre reajustabilidad del número 4° del artículo 33, y no se aplicará en ningún período la exención establecida en el artículo 57.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

El impuesto que resulte de la reliquidación establecida precedentemente se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

v) Del mayor valor determinado podrán deducirse las pérdidas provenientes de la enajenación de bienes señalados en esta letra, obtenidas en el mismo ejercicio. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio. En todo caso, para que proceda esta deducción, dichas pérdidas deberán

acreditarse fehacientemente ante el Servicio.

- vi) Cuando el conjunto de los resultados determinados en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d), de este número, obtenidos por contribuyentes que no determinen el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas, no exceda del equivalente a 10 unidades tributarias anuales, según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, se considerarán para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta. En caso que excedan dicha suma, el total de los mayores valores se afectará con la tributación señalada.

- (30) En el artículo 17, se reemplaza la letra b) del N° 8, por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 9, letra d), literal iii, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

El texto reemplazado era del siguiente tenor: b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, efectuada por personas naturales.

Se aplicarán, en cuanto sea procedente, las reglas señaladas en la letra a) de este número, con excepción de lo dispuesto en su numeral vi). Sin perjuicio de lo anterior, en este caso formarán parte del valor de adquisición, los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado el valor del bien, reajustados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la mejora y el mes anterior a la enajenación, efectuadas por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante y hayan sido declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

No obstante lo indicado, no constituirá renta el mayor valor que se determine en los casos de subdivisión de terrenos urbanos o rurales y en la venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca transcurridos cuatro años desde la adquisición o construcción, en su caso. En todos los demás casos no constituirá renta el mayor valor que se determine cuando entre la fecha de adquisición y enajenación transcurra un plazo no inferior a un año. En el caso que la convención que da origen a la enajenación se celebre en cumplimiento de cualquier acto o contrato que tenga por objeto suscribir el contrato que sirva de título para enajenar el inmueble respectivo, el plazo señalado se computará desde la fecha de celebración de dicho acto o contrato. Lo dispuesto en el presente párrafo también se aplicará respecto las bodegas y/o estacionamientos, cuando éstos se incluyan en la enajenación de departamentos.

Con todo, en los casos señalados no constituirá renta sólo aquella parte del mayor valor que no exceda, independiente del número de enajenaciones realizadas, del número de bienes raíces de propiedad del contribuyente, y con los requisitos antes señalados, la suma total equivalente a 8.000 unidades de fomento. Para el cómputo del valor de ésta se utilizará el que tenga al término del ejercicio en que tuvo lugar la enajenación respectiva. El Servicio mantendrá a disposición de los contribuyentes los antecedentes de que disponga sobre las enajenaciones que realicen para efectos de computar el límite señalado.

El mayor valor determinado en la enajenación de los bienes que cumplan con los requisitos señalados en los párrafos precedentes, que exceda el límite del ingreso no constitutivo de renta anterior, se gravará en el año en que dicho exceso se produzca, en la forma señalada en los numerales iii) y iv) de la letra a) anterior, o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile con un impuesto único y sustitutivo con tasa 10%, a elección del contribuyente. En este último caso, el impuesto se declarará y pagará sobre la base de la renta percibida, de conformidad a lo señalado en los artículos 65, número 1, y 69.

En la enajenación de los bienes referidos, adquiridos por sucesión por causa de muerte, el contribuyente podrá deducir, en la proporción que le corresponda, como crédito en contra del impuesto respectivo, el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271 pagado sobre dichos bienes. El monto del crédito corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario, la proporción que se determine entre el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto y el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo a la ley. El monto del crédito a que tenga derecho el contribuyente, se determinará al término del ejercicio en que se efectúe la enajenación, y para ello el valor del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte, el valor del bien y de las asignaciones líquidas que le hubieren correspondido al enajenante se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del ejercicio en que se efectúa la enajenación.

NOTA 1: Instrucciones de transición: Para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del número 8°.- del artículo 17 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019, se entenderá que las operaciones a que se refiere el inciso tercero del referido número 8°.- fueron realizadas por contribuyentes que determinaban el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas, si al momento de su enajenación, los bienes formaban parte del giro, actividades o negociaciones de su empresa individual. La misma regla se aplicará

para los efectos de lo dispuesto en el numeral XVI.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780. **(Artículo vigésimo tercero transitorio)**

NOTA 2: Instrucciones para la determinación del mayor valor obtenido por las fundaciones o corporaciones en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas de bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2012: Las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, para los efectos de determinar el mayor valor que obtengan en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2012, podrán considerar como valor de adquisición de los referidos bienes a su elección, el valor del avalúo fiscal vigente al 1 de enero de 2017 o su valor de adquisición reajustado conforme con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta. **(Artículo vigésimo cuarto transitorio)**

- (31) En el artículo 17, se reemplaza la letra c) del N° 8, por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 9, letra d), literal iv, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio. El texto reemplazado era del siguiente tenor: c) Enajenación de pertenencias mineras y derechos de aguas. Para determinar la tributación que corresponda sobre los mayores valores provenientes de la enajenación de dichos bienes, se aplicarán en lo que fuesen pertinentes las reglas establecidas en la letra a) anterior.
- (32) En el artículo 17, se reemplaza la letra d) del N° 8, por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 9, letra d), v, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio. El texto reemplazado era del siguiente tenor: d) Enajenación de bonos y demás títulos de deuda. Para determinar el ingreso no constitutivo de renta y la tributación que corresponda sobre los mayores valores provenientes de la enajenación de dichos bienes, se aplicarán en lo que fuesen pertinentes las reglas establecidas en la letra a) anterior. En este caso, el valor de adquisición deberá disminuirse con las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la amortización y el mes anterior a la enajenación.
- (33) En el artículo 17, se reemplaza la letra f) del N° 8, por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 9, letra d), vi, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
El texto reemplazado era del siguiente tenor: f) No constituye renta la adjudicación de bienes en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos. No obstante lo anterior, el costo de una futura enajenación de los bienes adjudicados para todos los fines tributarios, será el equivalente al valor de los respectivos bienes que se haya considerado para los fines del impuesto a las herencias, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior al de la adjudicación. Tampoco constituye renta, la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7° de este artículo, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma, al término de giro. El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley al término de giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 bis.
- (34) En el artículo 17, se agrega una nueva letra g) en el N° 8, a continuación de la letra f) que aparece en el texto, pasando las actuales letras g) y h) a ser las letras h) e i), respectivamente, por el artículo segundo, N° 9, letra d), vii, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (35) En el artículo 17, en la letra g) que pasó a ser h) en el N° 8, a continuación de la palabra “cónyuges”, se agrega la frase “, de comunidad de bienes a favor de cualquiera de los convivientes civiles,”; se reemplaza la palabra “sus” por “los”; se incorpora, a continuación de la palabra “herederos”, la frase “o cesionarios de éstos o aquellos”; se elimina la frase “, o de los cesionarios de ambos”; y, se sustituye el punto final por el siguiente texto: “y ya sea que se trate de personas naturales o no. El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen corresponderá al valor de adjudicación. Las reglas precedentes se aplicarán a la

adjudicación de bienes con ocasión de la liquidación de la comunidad pactada por los convivientes civiles.”, por el artículo segundo, N° 9, letra d), viii, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: Esta modificación rige desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.830 (21.10.2015), que crea el acuerdo de unión civil, de acuerdo al artículo séptimo transitorio.

- (36) En el artículo 17, en la letra h) que pasó a ser i) en el N° 8, se intercala entre la expresión “dichos vehículos” y el punto que le sigue, la siguiente frase: “, aun cuando lo hubiere asignado a su empresa individual que tributa sobre renta presunta” y se elimina la oración final que señalaba: “Para determinar el ingreso no constitutivo de renta y la tributación que corresponda sobre los mayores valores provenientes de la enajenación de dichos bienes, se aplicarán en lo que fuesen pertinentes las reglas establecidas en la letra a) anterior, salvo lo dispuesto en su numeral vi).”, por el artículo segundo, N° 9, letra d), ix, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (37) En el artículo 17, N° 8, se agrega la letra j) que aparece en el texto por el artículo segundo, N° 9, letra d), x, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (38) En el artículo 17, N° 8, se agrega la letra k) que aparece en el texto por el artículo segundo, N° 9, letra d), xi, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
Vigencia: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (39) En el artículo 17, N° 8, se agrega la letra l) que aparece en el texto por el artículo segundo, N° 9, letra d), xii, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (40) En el artículo 17, N° 8, se agrega la letra m) que aparece en el texto por el artículo segundo, N° 9, letra d), xiii, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (41) En el artículo 17, N° 8, se sustituye el inciso segundo por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 9, letra d), xiv, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo séptimo transitorio.
El texto sustituido era del siguiente tenor: No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, constituirá siempre renta, sujeta a la tributación, sobre la renta percibida o devengada que corresponda, el mayor valor obtenido en las enajenaciones de toda clase de bienes que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, o con su cónyuge o sus parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o aquellas que se lleven a cabo con empresas relacionadas o del mismo grupo empresarial en los términos de los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045 sobre mercado de valores, cualquier sea la naturaleza jurídica de las entidades respectivas, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), de este último artículo. Se aplicarán, en lo que corresponda, las reglas contenidas en la letra a) de este número, salvo lo establecido en su numeral vi), para determinar el mayor valor afecto a impuesto. En estos casos, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio, no pudiendo por tanto aplicarse las reglas del numeral iv), de la referida letra a).
- (42) En el artículo 17, N° 8, se derogan los actuales incisos tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y final, por el artículo segundo, N° 9, letra d), xv, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio. Los incisos derogados eran del siguiente tenor:
Inciso tercero: Cuando las operaciones a que se refiere este número sean realizadas por contribuyentes que determinen el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas, el total del mayor valor a que se refiere este número constituirá renta, gravándose conforme a las reglas del Título II, con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta percibida o devengada, de acuerdo al régimen de tributación al que se encuentre sujeto. En estos casos, los valores de adquisición se reajustarán aplicando las normas del artículo 41, cuando el contribuyente respectivo se encuentre obligado a aplicar dichas normas.
Inciso quinto: No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, la cesión y la restitución de acciones

de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el título XXV de la Ley N° 18.045, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión.

Inciso sexto: Para determinar los impuestos que gravan los ingresos que perciba o devengue el cedente por las operaciones señaladas en el inciso anterior, se aplicarán las normas generales de esta ley. En el caso del cesionario, los ingresos que obtuviese producto de la enajenación de las acciones cedidas se entenderán percibidos o devengados, en el ejercicio en que se deban restituir las acciones al cedente, cuyo costo se reconocerá conforme a lo establecido en el artículo 30.

Inciso séptimo: Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará también al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta. En todo caso, el prestatario deberá adquirir los bonos que deba restituir en alguno de los mercados formales a que se refiere el artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Inciso octavo: Constituye mayor remuneración para los directores, consejeros y trabajadores, el beneficio que proviene de la entrega que efectúa la empresa o sociedad, sus relacionadas, controladores u otras empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045 sobre mercado de valores, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior; así como del ejercicio o cesión de la misma. Lo anterior, independientemente de la tributación que pueda afectarle por el mayor valor obtenido en la cesión o enajenación de los títulos o instrumentos adquiridos una vez ejercida la opción y del costo tributario que corresponda deducir en dicha operación.

Inciso final: Para los efectos de esta ley, las crías o acciones liberadas únicamente incrementarán el número de acciones de propiedad del contribuyente, manteniéndose como valor de adquisición del conjunto de acciones sólo el valor de adquisición de las acciones madres. En caso de enajenación o cesión parcial de estas acciones, se considerará como valor de adquisición de cada acción la cantidad que resulte de dividir el valor de adquisición de las acciones madres por el número total de acciones de que sea dueño el contribuyente a la fecha de la enajenación o cesión. (*)

(*) Reformas introducidas por la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014, que entraron en vigencia a contar del 1 de enero de 2017, modificada por la Ley N° 20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, D.O. de 8.02.2016, y por la Ley N° 20.956 que establece medidas para impulsar la productividad, D.O. 26.10.2016.

- (43) El N° 13 del art. 17 fue reemplazado como aparece en el texto por el art. 1°, N° 4, letra C), de la Ley N° 18.985, publicada en el D.O. de 28 de junio de 1990.

VIGENCIA: Esta modificación rige para los años tributarios 1991 y siguientes, conforme al artículo 2° de la Ley N° 18.895.

- (44) La Ley N° 19.010, D.O. de 29.11.90, en su artículo 20, dispone:

“Las indemnizaciones por término de funciones o de contratos de trabajo establecidas por ley, las pactadas en contratos colectivos de trabajo o en convenios colectivos que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos, no constituirán renta para ningún efecto tributario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando por terminación de funciones o de contrato de trabajo, se pagaren además otras indemnizaciones a las precitadas, deberán sumarse éstas a aquéllas con el único objeto de aplicarles lo dispuesto en el N° 13 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta a las indemnizaciones que no estén en el inciso primero de este artículo”.

VIGENCIA: 1.12.90. VER: Circular N° 29 de 17.05.91.

- (45) El art. 10 de la Ley N° 18.717, publicada en el D.O. de 28 de mayo de 1988, intercaló el vocablo “movilización”, precedido de una coma (,), en el N° 14 del art. 17 de la Ley de la Renta.

VIGENCIA: Conforme a los arts. 4° y 8° de la Ley N° 18.717, el nuevo tratamiento tributario aplicable a las asignaciones de movilización otorgadas a los trabajadores del sector privado, como el que afecta a la “bonificación” por concepto de asignación de colación y movilización en favor de los trabajadores del sector público, rige a contar del 1 de junio de 1988. (Ver: Circular N° 36, de 1988, del SII).

- (46) Número modificado como aparece en el texto, por el N° 1 del art. 1° del D.L. N° 3.473, D.O. de 4.09.1980. Esta modificación rige, según el art. 3° del mismo D.L. a contar del 1.10.1980, afectando a las rentas que se perciban desde dicha fecha.

- (47) Frase, “como asimismo, los premios del Sistema de Pronósticos y Apuestas creado por el Decreto Ley N° 1.298, de 1975” agregada por el N° 1 letra c), del art. 1° del D.L. N° 1.604, Diario Oficial de 3 de diciembre de 1976. Esta modificación rige, según el art. 15 N° 9, del mismo D.L. a contar del 1.01.1976, afectando a los hechos que ocurran desde dicha fecha.
- (48) Inciso final sustituido en la forma como aparece en el texto, por la letra b) del artículo 2°, del Decreto Ley N° 1.533, publicado en el Diario Oficial, de 29 de julio de 1976. Esta modificación rige, según el artículo 4°, del mismo decreto ley, a contar del día 1 del mes siguiente al de su publicación, afectando en consecuencia a los hechos que ocurran desde dicha fecha, como asimismo a las rentas y demás hechos correspondientes a los ejercicios financieros que finalicen desde dicha fecha.
- (49) La expresión “4° del Decreto Ley N° 455, de 1974”, fue reemplazada por “41 bis”, de acuerdo al N° 2 del artículo 29 de la Ley N° 18.010, publicada en el D.O. de 27 de junio de 1981.
- (50) El art. 13, del D.L. N° 910, publicado en el D.O. de 1 de marzo de 1975, dispone:
“Declárase que las gratificaciones o asignaciones de zona establecidas en el D.L. N° 249, de 1973, han estado exentas del impuesto único a la renta de Segunda Categoría. Dichas gratificaciones no se computarán para los fines del Impuesto Global Complementario, ni aun en calidad de renta exenta.
Declárase asimismo que la derogación del artículo 12 del D.L. N° 297, de 1974, y sus modificaciones posteriores, establecida en el artículo 3° del D.L. N° 824, de 1974, comprende únicamente las normas relativas al impuesto a la renta y los pagos provisionales”.
Esta modificación rige, según letra b), del artículo 24, del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1975.
- (51) En el art. 17, se agregó el N° 30°, nuevo, en la forma como aparece en el texto, por el art. 1°, N° 1, de la Ley N° 19.347, publicada en el D.O. de 17.11.1994. Según art. 2° de la ley modificatoria, esta ley regirá a contar de la misma fecha en que deba entrar en vigencia la Ley N° 19.335, en conformidad con lo establecido en su art. 37.
- (52) En el artículo 17, N° 31, se agrega a continuación de la palabra “cónyuges”, la frase “o los convivientes civiles”, por el artículo segundo, N° 9, letra e), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: Esta modificación rige desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.830 (21.10.2015), que crea el acuerdo de unión civil, de acuerdo al artículo séptimo transitorio.
- (53) En el artículo 17, se agregó el N° 31, en la forma como aparece en el texto, por el art. 1°, de la Ley N° 20.239, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2008. Según el art. 2° de la ley modificatoria, esta ley regirá desde la entrada en vigencia de la Ley N° 19.947, que establece una nueva Ley de Matrimonio Civil.
- (54) Artículos 18 bis, 18 ter y 18 quáter, derogados, por el número 1) del artículo 6°, de la Ley N° 20.448, publicada en el D.O. de 13 de agosto de 2010.
VIGENCIA: A este efecto, se transcriben, textualmente, los artículos 1° y 3° transitorios de la citada Ley N° 20.448:
“**Artículo 1°.-** Las modificaciones introducidas por la presente ley, con excepción de las introducidas en el artículo 1°, comenzarán a regir el primer día del mes subsiguiente al de su publicación.
Las modificaciones introducidas por el artículo 1° al Decreto Ley N° 1.328, de 1976, comenzarán a regir el primer día del mes subsiguiente al de dictación del decreto supremo de Hacienda que reemplace el actual decreto supremo N° 249, de Hacienda, de 1982, el que deberá ser emitido a más tardar tres meses después de la publicación de esta ley.
Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6°, N° 1), de esta ley, los fondos mutuos regidos por el Decreto Ley N° 1.328, de 1976, constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán seguir acogidos al régimen establecido por el artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley N° 824, de 1974, el que continuará vigente para tales efectos hasta el día 31 de diciembre de 2011.
Cuando se trate de contribuyentes que hayan adquirido los respectivos títulos o valores con anterioridad a la vigencia de la presente ley, cualquiera haya sido la forma de adquisición de los mismos, se entenderán cumplidos los requisitos de adquisición establecidos en las letras b) de los números 3.1 y 3.2 del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
El beneficio tributario establecido en el numeral 3.2 del artículo 107 antes citado será aplicable solamente para aquellas cuotas de fondos mutuos que hayan sido adquiridas con posterioridad a la entrada en vigencia de la

presente ley y a contar de la fecha en que el reglamento del respectivo fondo cumpla con lo establecido en dicho numeral. Para estos efectos, las sociedades administradoras de fondos mutuos constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, la fecha en que se han efectuado las modificaciones al reglamento del fondo respectivo conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 107 antes referido”.

- (55) Se transcribe el artículo único de la Ley N° 20.466, publicada en el D.O. de 30 de septiembre de 2010, que fija el sentido y alcance de la Ley N° 20.448, que modificó la Ley Sobre Impuesto a la Renta: “Para todos los efectos legales, debe entenderse que el sentido y alcance de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 20.448, en lo relativo a la derogación de los artículos 18 bis, 18 ter y 18 quáter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, fue reestructurar el tratamiento tributario de aquellas materias relativas al mercado de capitales, de modo tal que su contenido corresponde, en lo principal, al texto de los artículos 106, 107 y 108, respectivamente, de la misma ley. En consecuencia, cualquier referencia que en las leyes se haga a los derogados artículos 18 bis, 18 ter y 18 quáter señalados, debe entenderse efectuada a los referidos artículos 106, 107 y 108, según corresponda de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, se deja expresa constancia que para todos los efectos legales los artículos 1°, 3° y 4° transitorios de la ley N° 19.768, se encuentran plenamente vigentes”.
- (56) El art. 19 reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el art. 1°, N° 5, de la Ley N° 18.985, publicada en el D.O. de 28 de junio de 1990.
VIGENCIA: Esta modificación rige para los años tributarios 1991 y siguientes, conforme al artículo 2° de la Ley N° 18.895.
- (57) En el artículo 20, se reemplaza el enunciado por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 10, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: La modificación de la tasa del impuesto de primera categoría será aplicable para las rentas que se perciban o devenguen únicamente a partir del año comercial 2020, por el artículo octavo transitorio. El texto reemplazado era del siguiente tenor: **Artículo 20.-** Establécese un impuesto de 25% (*) que podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional de acuerdo con las normas de los artículos 56, N° 3 y 63. En el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14, el impuesto será de 25,5%** . En ambos casos, el impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre: (***)
- (*) La tasa del 24% indicada en el artículo 20, se modifica en la forma que aparece en el texto para el año comercial 2016, por el artículo cuarto transitorio, de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014, el cual establece además que, tratándose de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017, la tasa de 27% incorporada al artículo 20 de dicha ley, por el número 10), letra a), del artículo 1°, entrará en vigencia a partir del año comercial 2018. Durante el año comercial 2017, estos contribuyentes aplicarán una tasa de 25,5%.
- Tasas históricas:
- Tasa del 22,5% establecida por el artículo cuarto transitorio, de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014, para el año comercial 2015.
 - Tasa del 21% establecida por el artículo cuarto transitorio, de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014, para el año comercial 2014.
 - Tasa del 20%, establecida por el número 7), letra a), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, D.O. de 27.09.2012. Esta modificación rigió a contar del 1.01.2013, en conformidad a lo dispuesto en el artículo diecisiete de la misma ley.
 - Tasa del 20%, establecida por el artículo 1° letra a) de la Ley N° 20.455, D.O. de 31.07.2010, que rigió a contar del 1.01.2011, en conformidad a lo dispuesto en el mismo artículo. En la letra b) de la misma norma se indicó que para las rentas percibidas o devengadas durante el año calendario 2012, la tasa aplicable sería del 18,5%. Esta última, sin embargo, fue derogada antes de entrar en vigencia por el número 1) del artículo 4° de la Ley N° 20.630, D.O. de 27.09.2012 y, comenzó a regir a partir del 1.01.2013, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8° de la misma ley.
 - Tasa del 17%, establecida por el artículo único, N° 1, de la Ley N° 19.753, D.O. de 28.09.2001. Esta modificación rigió a contar del 1.01.2004, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la misma ley.
- (**) Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la LIR, deberán aplicar en el año comercial 2017, una tasa del 25,5%. A partir del año comercial 2018, dichos contribuyentes aplicarán una tasa del 27%.

(***) Reformas introducidas por la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014, que entraron en vigencia a contar del 1 de enero de 2017, modificada por la Ley N° 20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, D.O. de 8.02.2016, y por la Ley N° 20.956 que establece medidas para impulsar la productividad, D.O. 26.10.2016.

(58) En el artículo 20, en el párrafo segundo de la letra a) del número 1°, se elimina la expresión “31, número 3;”, por el artículo segundo, N° 10, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2024 artículo vigésimo séptimo transitorio. (**Ver Nota en la Nota (117)**)

(59) En el párrafo final de la letra b), del número 1 del artículo 20, a continuación de la expresión “de la letra a) de este número” y antes del punto final se intercala la frase “salvo aquellos que den dichos inmuebles en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, a personas, sociedades o entidades relacionadas en los términos de los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045”, por el artículo 1° N° 1 de la Ley N° 20.899, D.O. 8.02.2016.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la misma ley.

(60) En el artículo 20, párrafo tercero de la letra b) del número 1°, se reemplaza la frase “, a personas, sociedades o entidades relacionadas en términos de los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045.” por el siguiente texto: “al cónyuge, conviviente civil, o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a relacionados conforme con el artículo 8° número 17 del Código Tributario; o, al cónyuge, conviviente civil, o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en las letras c) y e) del artículo 8° número 17 del Código Tributario, ya referido.”, por el artículo segundo, N° 10, letra c), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: Esta modificación rige desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.830 (21.10.2015), que crea el acuerdo de unión civil, de acuerdo al artículo séptimo transitorio.

(61) El N° 1 del artículo 20 se reemplaza en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 10, letra b), de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, letra c) de la misma ley.

(62) En el artículo 20, los párrafos primero, segundo y tercero del número 2°, se reemplazan por los dos primeros que aparecen en el texto, por el artículo segundo, N° 10, letra d), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

Los párrafos reemplazados eran del siguiente tenor: Las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, (i) (ii) pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de:

- a) Bonos y debentures o títulos de crédito, (iii) sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales;
- b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio; (iv)
- c) Los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile;
- d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo; (v) (vi)
- e) Caucciones en dinero; (vii)
- f) Contratos de renta vitalicia, y (viii) (ix)
- g) Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las que se gravarán cuando se hayan devengado. (x)

En las operaciones de crédito en dinero, se considerará interés el que se determine con arreglo a las normas del artículo 41 bis. (xi)

Los intereses a que se refiere la letra g) se considerarán devengados en cada ejercicio, a partir de la fecha que corresponda a su colocación y así sucesivamente hasta su pago. El impuesto se aplicará a los titulares de los referidos instrumentos, y gravará los intereses que hayan devengado en el año calendario o comercial respectivo, desde la fecha de su colocación o adquisición hasta el día de su enajenación o rescate, ambas inclusive. El interés devengado se determinará de la siguiente forma: (i) multiplicando la tasa de interés fiscal anual del instrumento determinada conforme al artículo 104, por el capital del mismo, a su valor nominal o par; (ii) el resultado obtenido

conforme al literal anterior se divide por los días del año calendario, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón, **(xiv)** y (iii) finalmente, se multiplicará tal resultado por el número de días del año calendario o comercial en que el título haya estado en poder del contribuyente titular, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón. **(xii) (xiii) (xiv) (2)**

(i) El artículo 10, del Decreto Ley N° 910, publicado en el D.O. de 1 de marzo de 1975, dispone: “Libéranse del impuesto a la renta de Primera Categoría los intereses y bonificaciones que el Banco del Estado de Chile pague o abone en cuenta por depósitos en cuentas de ahorro a la vista o a plazo”. Esta modificación rige, según la letra b), del artículo 24, del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1975.

(ii) El artículo 11, del Decreto Ley N° 910, publicado en el Diario Oficial, de 1 de marzo de 1975, dispone: “Los intereses de cualquiera naturaleza estarán afectos a los impuestos Global Complementario y Adicional, en su caso, de la Ley de la Renta, prevaleciendo esta norma sobre aquellas establecidas en disposiciones legales distintas de la Ley de la Renta que hayan dispuesto la exención de dichos impuestos o que les hayan dado el carácter de ingreso que no constituye renta. Todo ello, sin perjuicio de las disposiciones del D.L. N° 455, de 1974, y del número 25° del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto”.

VIGENCIA: Esta modificación rige, según el inciso primero del artículo 24, del mismo Decreto Ley, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

(iii) El artículo 9°, del Decreto Ley N° 910, publicado en el Diario Oficial, de 1 de marzo de 1975, dispone: “Declárese que para los fines del impuesto a la renta los Certificados para Coberturas en Mercado Bancario (CEPAC), emitidos por el Banco Central de Chile, constituyen operaciones de crédito de dinero cuando se transfieran a terceros, siendo aplicables en este caso las disposiciones del artículo 4° del D.L. N° 455, de 1974.

Para los fines de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dichos Certificados deberán considerarse sólo por el monto en escudos que efectivamente el contribuyente desembolsó para adquirirlos. Por consiguiente, no serán objeto de la revalorización que se establece en el número 4 del artículo 41 de la ley citada y en el artículo 16 transitorio del D.L. N° 824, de 1974”.

Esta modificación rige, según el inciso primero del artículo 24, del mismo Decreto Ley, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

(iv) La frase “con excepción de los créditos originados o provenientes de las actividades clasificadas en los números 3°, 4° y 5° de este artículo”, fue suprimida por el N° 2, letra c) del artículo 1°, del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el D.O. de 3 de diciembre de 1976.

Esta modificación rige, según el artículo 15, N° 2 del mismo Decreto Ley, a contar del día 1 de enero de 1976, afectando a los ejercicios financieros finalizados desde dicha fecha.

(v) El artículo 8° del Decreto Ley N° 910, publicado en el Diario Oficial de 1 de marzo de 1975, dispone: “Respecto de los depósitos en moneda extranjera autorizados por el Banco Central de Chile no se aplicarán las disposiciones del artículo 4° del D.F.L. N° 455, de 1974. Los intereses sobre dichos depósitos estarán afectos al impuesto a la renta por su monto íntegro, debiendo pagarse dicho tributo en la misma moneda en que se abonen en cuenta o paguen los intereses respectivos”.

Esta modificación rige, según la letra b), del artículo 24, del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de marzo de 1975.

(vi) El artículo 5° del D.L. N° 1.076, publicado en el D.O. de 28 de junio de 1975 derogó el artículo 8° del D.L. N° 910, citado en Nota (v).

(vii) En la letra e) del N° 2°, del artículo 20, se sustituyó la expresión “, y” por un punto y coma (;), por el N° 1), letra a), del artículo 2° de la Ley N° 20.343, D.O. de 28 de abril de 2009.

(viii) En la letra f), inciso primero, del N° 2, fue suprimida la oración que sigue al punto seguido: “Las rentas respectivas pagarán el impuesto por el solo hecho de encontrarse devengadas.”, por el art. 1° N° 9 de la Ley N° 18.293, D.O. de 31.01.1984, según art. 2° de la misma ley.

(ix) En la letra f) del N° 2°, del artículo 20, de sustituyó el punto final (.) por la expresión “, y”, por el N° 1), letra b), del artículo 2° de la Ley N° 20.343, D.O. de 28 de abril de 2009.

(x) Letra g) del N° 2°, del artículo 20, agregada por el N° 1), letra c), del artículo 2° de la Ley N° 20.343, D.O. de 28 de abril de 2009.

(xi) El artículo 29 N° 3 de la Ley N° 18.010, publicada en el D.O. de 27 de junio de 1981 reemplazó la oración “el que define el artículo 4° del Decreto Ley N° 455, de 1974” por la siguiente: “El que se determine con arreglo a las normas del artículo 41 bis”.

(xii) En el número 2° del artículo 20, se intercaló el inciso tercero, nuevo, que aparece en el texto, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, por el N° 1), letra d), del artículo 2° de la Ley N° 20.343, D.O. de 28 de abril de 2009.

(xiii) El inciso 3° del N° 2 del art. 20, se sustituyó por el que aparece en el texto, por el artículo tercero, N° 3,

letra a), de la Ley N° 20.712, publicada en el D.O. de 7 de enero de 2014.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.05.2014, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la misma ley.

(xiv) En el numeral 2° del artículo 20, apartado (ii) se reemplazó el guarismo “365” por la siguiente frase: “los días del año calendario, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón”, por la letra a) del número 1. del artículo 1° de la Ley N° 20.956, D.O. de 26.10.2016.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.02.2017, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la misma ley.

- (63) En el inciso final del N° 2 del art. 20, se suprimió la expresión “a que se refieren las letras a), b) d), e) y f)”, y se agregó después de la palabra “números”, la expresión “1°”, seguida de una coma. Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1989, según dispone el art. 38° de la Ley N° 18.815, D.O. de 29 de julio de 1989.
- (64) Inciso final agregado por el N° 2, letra d) del artículo 1°, del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el D.O. de 3 de diciembre de 1976; modificación que rige, según el artículo 15 N° 2 del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1976, afectando a los ejercicios finalizados desde dicha fecha.
- (65) En el número 2° del artículo 20, se intercaló el inciso tercero, nuevo, que aparece en el texto, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, por el N° 1), letra d), del artículo 2° de la Ley N° 20.343, D.O. de 28 de abril de 2009.
- (66) En el N° 3 del art. 20, se eliminó la palabra “mutuos”, por el artículo tercero, N° 3, letra b), de la Ley N° 20.712, publicada en el D.O. de 7 de enero de 2014.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.05.2014, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la misma ley.
- (67) El párrafo segundo del N° 3 del art. 20, fue derogado por el art. 1°, N° 5, de la Ley N° 18.897, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 1990.
VIGENCIA: Lo dispuesto en esta ley rige desde el año tributario 1990, según el art. 2° de esta misma ley.
- (68) El N° 3 del art. 20 fue sustituido por el N° 2, letra e), art. 1° del D.L. N° 1.604, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1976. Esta modificación rige a contar del año tributario 1977, según art. 15, N° 1, del mismo Decreto Ley.
- (69) N° 4 sustituido como aparece en el texto por el N° 2, letra f) del art. 1° del D.L. N° 1.604, publicado en el D.O. de 3.12.1976. Esta modificación rige a contar del año tributario 1977, según el artículo 15, N° 1 del mismo Decreto Ley.
- (70) El art. 4° del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1976, dispone: “Declárase que las rentas de las operaciones de créditos de cualquiera clase obtenidas por el contribuyente que desarrollan actividades comprendidas en los N°s. 3°, 4° y 5° del artículo 20° de la Ley de la Renta, han quedado clasificadas en dichos números, respectivamente, a contar de la fecha de vigencia del texto de la ley contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, y siempre que la inversión generadora de dichas rentas haya formado parte del patrimonio de la empresa”.
- (71) El inciso final del N° 6 fue suprimido por el N° 2, letra g), del art. 1° del D.L. N° 1.604, publicado en el D.O. de 3.12.1976.
- (72) Ver: art. 10 de la Ley N° 18.851, publicada en el Diario Oficial de 22 de noviembre de 1989.
- (73) El art. 20 bis fue derogado por el N° 7 del art. 1° de la Ley N° 18.985, publicada en el D.O. de 28 de junio de 1990.
VIGENCIA: Esta modificación rige para los años tributarios 1991 y siguientes, conforme al art. 2° de la Ley N° 18.985.
- (74) En el artículo 21, en el numeral i. del inciso primero, antes del primer punto seguido, la frase “y que beneficien directa ... y efectividad del desembolso”, por el artículo segundo, N° 11, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

- (75) En el artículo 21, en el numeral ii., a continuación del guarismo “35” y antes de la coma, se agrega la frase “inciso tercero”. Del inciso primero, por el artículo segundo, N° 11, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

- (76) En el artículo 21, se elimina el numeral iii, por el artículo segundo, N° 11, letra c), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio. El texto eliminado era del siguiente tenor: iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

- (77) En el artículo 21, en el inciso segundo, al final del numeral (iii), se sustituye la expresión “, y” por un punto y coma, y se agrega la siguiente frase al final del numeral (iv), a continuación de la palabra “gasto”: “, y (v) los gastos efectuados por Corporaciones y Fundaciones chilenas, salvo que se aplique, según su naturaleza, los supuestos del numeral iii) del inciso tercero”, por el artículo segundo, N° 11, letra d), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

- (78) En el artículo 21, inciso tercero, numeral (i), se reemplazan las palabras “podrá determinar fundadamente,” por la expresión “podrá, fundadamente, determinar” y se agrega el párrafo segundo que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 11, letra e) numerales i) y ii), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

- (79) En el artículo 21, inciso tercero, numeral (iii), en el tercer párrafo, se reemplaza la frase “si no fuere habitual” por “si estuviera disponible y pudiera ser utilizada por todos los trabajadores de la empresa, bajo criterios de universalidad y sin exclusiones”; y se reemplaza la palabra “habitual”, la segunda vez que aparece, por la frase “exclusivo para ciertos trabajadores o para directores de la empresa”, por el artículo segundo, N° 11, letra e), iii), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

- (80) En el artículo 21, inciso final, se reemplaza el siguiente texto: “hijos no emancipados legalmente, o bien a cualquier persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) de este último artículo, y además se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista respectivo.”, por: “convivientes civiles, hijos no emancipados legalmente, o bien a cualquier ... es el propietario, socio, comunero o accionista respectivo.”, por el artículo segundo, N° 11, letra f), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo séptimo transitorio.

- (81) N° 1, del artículo 22, sustituido como aparece en el texto, por el N° 4 del artículo primero del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1976.

Esta modificación rige, según el artículo 12, del mismo Decreto Ley, a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación, afectando a las ventas que se realicen desde dicha fecha. No obstante dichas disposiciones, en lo que fuere pertinente, afectarán también a los ejercicios comerciales que se cierren a contar de la fecha de la publicación del presente Decreto Ley.

- (82) En el N° 2 del art. 22, se sustituye la expresión “este párrafo” por “el artículo 24”, por el artículo 1º, N° 12, letra a), de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

VIGENCIA: El artículo primero transitorio letra a) de la ley, establece que esta modificación regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial (1 de octubre de 2014).

- (83) El art. 2º de la Ley N° 19.484, D.O. de 3.12.1996, modificó el art. 22, agregando el número 5º, en la forma como aparece en el texto.

Esta modificación rige según el art. 4° de la misma ley, a contar del año tributario 1998. Dicho artículo agrega que, no obstante, será aplicable a los pescadores artesanales referidos en el citado art. 2°, lo dispuesto en los arts. 1° y 3° de la Ley N° 19.484, pero en el primer caso, la exención de impuesto regirá por los años tributarios 1994, 1995, 1996 y 1997.

La Ley N° 19.484, citada, en sus artículos 1° y 3°, dispone:

“Art. 1°. A contar del año tributario 1994 y por el término de los cinco años tributarios siguientes, las personas naturales que desarrollen la actividad de pescador artesanal con matrícula vigente y que no operen embarcaciones, quedarán exentas del pago de impuesto a la renta de la primera categoría y global complementario sobre las utilidades que obtengan en el ejercicio de esta actividad, siempre que la realicen directa y personalmente”.

“Art. 3°. Condónase, por el solo ministerio de la ley, los impuestos, intereses y sanciones a que hubieren podido quedar afectos los contribuyentes a que se refieren los artículos anteriores, que se hubieran devengado durante los años tributarios 1994, 1995 y 1996”.

“La Tesorería General de la República procederá, conforme a las normas pertinentes del Código Tributario aplicables en el caso de impuestos pagados indebidamente, a devolver a los contribuyentes las cantidades que hubieren ingresado en arcas fiscales por los conceptos señalados en el inciso anterior, como, asimismo, el Servicio de Impuestos Internos procederá a dejar sin efecto toda liquidación o giro que por esos mismos conceptos hubiere formulado o emitido”.

- (84) En el artículo 23 y 34 se reactualizaron las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica en un 2,3%, por las letras a) y b) del Decreto N° 22 exento, D.O. 05.02.2020.
- (85) El N° 11 del art. 1° de la Ley N° 18.293, D.O. de 31.01.1984, modificó el art. 23 sustituyendo en el inciso primero los porcentajes “2%” por “1%” y “3%” por “2%”. En el inciso cuarto sustituyó el porcentaje “3%” por “2%”. Además, agregó el inciso final siguiente: “No obstante, estos contribuyentes... en este artículo”.
- (86) Por Resolución N° Ex. 28, publicada en el D.O. de 24.02.2011, el Servicio de Impuestos Internos fijó las escalas que se aplicarán sobre el valor neto de las ventas de minerales de oro y plata y a la combinación de esos minerales con cobre, para la aplicación del impuesto que establece este artículo.
- (87) Por Resolución N° Ex. 23, publicada en el D.O. de 1.03.2014, el Servicio de Impuestos Internos fijó las escalas que se aplicarán sobre el valor neto de las ventas de minerales de oro y plata y a la combinación de esos minerales con cobre, para la aplicación del impuesto que establece este artículo.
- (88) En la última parte del inciso final del artículo 23, se suprime la expresión “N° 1 de la presente ley, en cuyo caso, no podrán volver al sistema de impuesto único establecido en este artículo”, por el artículo 1° N° 13 de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio letra c) de la misma ley.
- (89) En el N° 1° del art. 24 se sustituyó la palabra “una” por “media”, según lo dispuesto en el art. 1°, N° 7, de la Ley N° 18.897, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 1990.
VIGENCIA: Esta modificación rige desde el año tributario 1990, conforme al art. 2° de la misma ley.
- (90) El N° 1 del art. 1° del D.L. N° 2.324, publicado en el D.O. de 31 de agosto de 1978, reemplazó la expresión “mes en que sea exigible el tributo” por “último mes del ejercicio respectivo”.
Esta modificación rige, según el N° 1 del art. 8° del mismo decreto ley, respecto de las rentas que se deban declarar a contar del 1 de enero de 1978.
- (91) Artículo 26 bis, agregado en la forma como aparece en el texto, por el art. 2° de la Ley N° 19.484, D.O. de 3.12.1996.
Esta modificación rige según el art. 4° de la misma ley, a contar del año tributario 1998. Dicho artículo agrega que, no obstante, será aplicable a los pescadores artesanales referidos en el citado art. 2°, lo dispuesto en los arts. 1° y 3° de la Ley N° 19.484, pero en el primer caso, la exención de impuesto regirá por los años tributarios 1994, 1995, 1996 y 1997 (**ver nota 83**).
- (92) En el Título II, Párrafo 3°, se sustituyó el Título “De la Determinación de las rentas de primera categoría” por “De la base imponible”, según art. 1°, N° 9, de la Ley N° 18.985, publicada en el D.O. de 28 de junio de 1990.

VIGENCIA: Esta modificación rige para los años tributarios 1991 y siguientes, conforme al art. 2º de la Ley N° 18.985.

- (93) En el inciso 1º del art. 29, se intercala, a continuación de la palabra “ingresos”, la tercera vez que aparece, las expresiones “que no constituyan renta”, por el artículo 1º, N° 14, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.
VIGENCIA: El artículo primero transitorio letra a) de la ley, establece que esta modificación regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial (1 de octubre de 2014).
- (94) Este inciso tercero fue agregado como inciso final por el art. 1º, N° 3, de la Ley N° 18.682, (D.O. de 31 de diciembre de 1987).
VIGENCIA: Lo dispuesto en este inciso agregado rige a contar del año tributario 1988, según el art. 10, Párrafo A), letra a), de la Ley N° 18.682, citada.
- (95) En el artículo 29, se agrega un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto, y así sucesivamente, por el artículo segundo, N° 12, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (96) Inciso final del art. 29, agregado por el art. 1º, N° 9, de la Ley N° 18.897, publicada en el D.O. de 9 de enero de 1990.
VIGENCIA: Lo dispuesto en esta ley rige desde el año tributario 1990, según art. 2º de la misma ley.
- (97) En el art. 29 de la Ley de la Renta se agregó un nuevo inciso final, en la forma como aparece en el texto, por el art. 3º, N° 2, de la Ley N° 19.460, publicada en el D.O. del 13 de julio de 1996.
- (98) Frase “y el valor del flete”, reemplazada como aparece en el texto, por el N° 6, letra a) del artículo 1º, del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el Diario Oficial del 3 de diciembre de 1976.
Esta modificación rige, según el artículo 15 N° 1 del mismo Decreto Ley, a contar del año tributario 1977.
- (99) Palabras “y el flete”, reemplazadas como aparece en el texto por el N° 6, letra a) del artículo 1º del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el Diario Oficial del 3 de diciembre de 1976.
Esta modificación rige, según el artículo 15, N° 1, del mismo Decreto Ley, a contar del año tributario 1977.
- (100) Al final del inciso primero del art. 30, en punto seguido, se agregó lo siguiente: “El costo directo del mineral... el Reglamento.”, por el N° 10 del art. 1º de la Ley N° 18.985, publicada en el D.O. de 28 de junio de 1990.
VIGENCIA: Ver Nota (92).
- (101) Nuevo inciso segundo intercalado por el N° 6, letra b), del artículo 1º, del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1976. Esta modificación rige, según el art. 15, N° 1, del mismo Decreto Ley, a contar del año tributario 1977.
- (102) Nuevo inciso tercero agregado por el N° 6, letra c), del artículo 1º, del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1976. Esta modificación rige, según el art. 15, N° 1, del mismo Decreto Ley, a contar del año tributario 1977.
- (103) Inciso cuarto del art. 30, intercalado en la forma como aparece en el texto pasando a ser quinto el anterior inciso cuarto, según dispone el art. 1º, N° 4, de la Ley N° 18.682 (D.O. de 31 de diciembre de 1987).
VIGENCIA: Lo dispuesto en este nuevo inciso cuarto del art. 30 rige a contar del año tributario 1988, según el art. 10, Párrafo A), letra a), de la Ley N° 18.682.
- (104) En el art. 30, se intercaló un nuevo inciso quinto, en la forma como aparece en el texto, pasando a ser inciso sexto el actual inciso quinto, conforme dispone el art. 3º, N° 3, de la Ley N° 19.460, publicada en el D.O. del día 13 de julio de 1996.
- (105) En el artículo 31, inciso primero, se reemplaza la primera oración por la siguiente: “La renta líquida de las personas ..., siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.”, por el artículo segundo, N° 13, letra a) numeral i), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

La oración reemplazada era del siguiente tenor: “La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio”.

- (106) En el art. 31, inciso primero, después de la palabra “empresa” y de la coma que la sigue, se agregó lo siguiente: “de los bienes de los cuales ... del número 1º, del artículo 33º”, conforme dispone el art. 3º letra b), de la ley N° 19.398, publicada en el D.O. de 4 de agosto de 1995.

VIGENCIA: Según señala el artículo transitorio, letra a), de la Ley N° 19.398, citada, las disposiciones contenidas en el art. 3º letra a), números 1 y 2, en la parte referida al art. 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; letra b) y letra c), regirán a contar del año tributario 1996.

- (107) En el inciso primero del artículo 31 se reemplaza la expresión “inciso primero” por “literal iii) del inciso tercero”, por el N° 9), letra a), del artículo 1º, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.

VIGENCIA: Ver Nota (4-a).

- (108) En el artículo 31, inciso primero, se reemplaza el texto que sigue a continuación de “Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados” hasta el punto final, por el siguiente: “. No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director, mediante resolución fundada, lo establezca por cumplirse los requisitos establecidos en la primera parte de este inciso.”, por el artículo segundo, N° 13, letra a), ii), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio. El texto reemplazado era del siguiente tenor: “Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares, cuando no correspondan a bienes necesarios para el desarrollo del giro habitual del contribuyente. No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo. Tratándose de los gastos incurridos en supermercados y comercios similares, podrá llevarse a cabo su deducción cuando no excedan de 5 unidades tributarias anuales durante el ejercicio respectivo, siempre que se cumpla con todos los requisitos que establece el presente artículo. Cuando tales gastos excedan del monto señalado, igualmente procederá su deducción cumpliéndose la totalidad de los requisitos que establece este artículo, siempre que previo a presentar la declaración anual de impuesto a la renta, se informe al Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, el monto en que se ha incurrido en los referidos gastos, así como el nombre y número de rol único tributario de él o los proveedores.”. (*).

(*) En el inciso primero del artículo 31 se reemplaza la oración final, en la forma como aparece en el texto, por el art. 1º, N° 15, letra a), de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.

- (109) Este inciso segundo nuevo fue agregado en la forma como aparece en el texto, por el art. 1º, N° 4, letra a) de la Ley N° 19.506, D.O. 30.07.97.

VIGENCIA: 1 de enero de 1998.

- (110) En el inciso primero del artículo 31 se introduce el inciso tercero nuevo, en la forma como aparece en el texto, pasando el anterior inciso tercero a ser inciso cuarto, por el art. 1º, N° 15, letra b), de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.

- (111) En el artículo 31, inciso cuarto, se reemplaza el enunciado por el siguiente: “Procederá la deducción de los siguientes gastos especiales, ... conforme a la naturaleza del gasto respectivo.”, por el artículo segundo, N° 13, letra b) numeral i), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

El enunciado reemplazado era del siguiente tenor: “Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio.”.

- (112) En el artículo 31, inciso cuarto, se elimina la segunda oración contenida en el primer párrafo del número 1º, por el artículo segundo, N° 13, letra b), ii), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

La oración eliminada era del siguiente tenor: “No se aceptará la deducción de intereses y reajustes pagados o adeudados, respecto de créditos o préstamos empleados directa o indirectamente en la adquisición, mantención y/o explotación de bienes que no produzcan rentas gravadas en esta categoría.”.

- (113) El párrafo 2º del N° 1 del inciso 3º, del art. 31, se agrega el artículo 1º, N° 15, letra c), de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.
VIGENCIA: El artículo primero transitorio letra a) de la ley establece que esta modificación regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial (1 de octubre de 2014).
- (114) En el numeral 2, del inciso tercero del artículo 31, después de la coma (,) que sigue a la palabra “ley”, se intercaló la oración “con excepción del ... en que se devengue,”, por el artículo 1º, N° 2), de la Ley N° 20.026, D.O. 16 de junio de 2005.
VIGENCIA: El artículo 1º transitorio de la ley recién citada, dispone, textualmente:
Artículo 1º transitorio.- Las disposiciones del artículo 1º regirán a contar del día 1 de enero del año 2006. En consecuencia, el impuesto a que se refiere dicho artículo deberá pagarse por la renta operacional del explotador minero que se determine a contar de dicha fecha, al igual que el pago provisional mensual, con la tasa de 0,3%, establecido en el inciso segundo de la nueva letra h), que se incorpora al artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- (115) El N° 3 del art. 1º de la Ley N° 19.578, publicada en el D.O. de 29.07.1998, agregó en el N° 2 del art. 31, a continuación de la expresión “bienes raíces”, la oración “a menos que en este último caso no proceda su utilización como crédito”.
- (116) La frase final “No procederá...” reemplazada, como aparece en el texto, por el N° 7, letra a), del art. 1º del D.L. N° 1.604, publicado en el D.O. de 3 de diciembre de 1976.
Esta modificación rige, según el art. 15, N° 1, del mismo decreto ley, a contar del año tributario 1977.
- (117) En el artículo 31, inciso cuarto, número 3, se incorporaron los siguientes tres párrafos a continuación del párrafo primero, pasando el actual segundo, a ser párrafo quinto, y así sucesivamente, por el artículo segundo, N° 13, letra b), iii), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (117a) **PPUA-Vigencia de modificaciones incorporadas a los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 31 N° 3 de esta Ley, respecto de retiros y dividendos percibidos a partir del 1 de enero del año 2024:** Las modificaciones que se incorporarán a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 31 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como están con anterioridad a la Ley N° 21.210, entrarán en vigencia el 1 de enero del año 2024, respecto de retiros y dividendos percibidos a partir de dicha fecha. Por esta razón, se debe tener presente que aplicarán los párrafos segundo a quinto por ley N° 21.210, hasta el año 2024. Por otro lado, debe entenderse que los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto (que agregó la Ley N° 21.210), rigen desde el 1 de enero de 2020 por disposición del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.20. Asimismo, entrará en vigencia en dicho momento la eliminación de la expresión “31, número 3;” del **párrafo segundo de la letra a) del número 1º del artículo 20** y la eliminación del **inciso séptimo del artículo 97**, todo ello según las modificaciones incorporadas por el artículo segundo de la Ley N° 21.210. No obstante que dichas normas se mantengan vigentes durante los años comerciales 2020 a 2023, que corresponden a los años tributarios 2021 a 2024, respectivamente, las pérdidas de una empresa se imputarán a las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, de otras empresas o sociedades, según los siguientes montos:
Año comercial 2020: un 90% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 90% de la pérdida, la cantidad que sea menor;
Año comercial 2021: un 80% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 80% de la pérdida, la cantidad que sea menor;
Año comercial 2022: un 70% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 70% de la pérdida, la cantidad que sea menor; y,
Año comercial 2023: un 50% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 50% de la pérdida, la cantidad que sea menor.
Para los efectos de la imputación de la pérdida conforme a lo señalado en los incisos anteriores, las rentas o cantidades que se perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, se incrementarán previamente en una cantidad equivalente al impuesto de primera categoría pagado, en la proporción que corresponda, sobre dichas utilidades incrementadas en las forma señalada en el inciso final del número 1 del artículo 54, en el artículo 58 número 2) y en el artículo 62 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
Por su parte, el impuesto de primera categoría pagado sobre aquella parte que resulte absorbida por la pérdida

tributaria, se considerará como un pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación y devolución que señalan los artículos 93 a 97 de la referida ley.

Aquella parte de la pérdida que no absorba el monto señalado en el inciso segundo de las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, de otras empresas o sociedades, deberá imputarse en el ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente.

Por su parte, aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría asociada a los retiros o dividendos en la parte que no se absorban por la pérdida, deberá mantenerse controlada en el registro SAC de la empresa receptora, establecido en la letra d) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. (**Artículo vigésimo séptimo transitorio**).

- (118) En el artículo 31, inciso cuarto, número 3, se reemplaza el párrafo segundo que pasará a ser quinto (**ver Nota 117**), por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 13, letra b), iii), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2024 según **Nota 117a. Las modificaciones a los párrafos segundo a quinto están en un cuadro debido a que entran en vigencia el año 2024.**

El texto que se reemplazó era del siguiente tenor: “Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso precedente.”.

- (119) En el artículo 31, inciso cuarto, número 3, se reemplaza el párrafo tercero que pasará a ser sexto, por el siguiente: “Las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas ... de la empresa receptora, establecido en el artículo 14 letra A N° 2 letra d).”, por el artículo segundo, N° 13, letra b), iii), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2024 según **Nota 117a. Las modificaciones a los párrafos segundo a quinto están en un cuadro debido a que entran en vigencia el año 2024.**

El texto anterior era del siguiente tenor: “Las pérdidas deberán imputarse a las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a los impuestos global complementario o adicional, de otras empresas o sociedades, sumas que para estos efectos deberán previamente incrementarse en la forma señalada en el inciso final del número 1° del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62.”.

- (120) En el artículo 31, inciso cuarto, número 3, se eliminan los actuales párrafos cuarto y quinto (**ver Nota 117**), por el artículo segundo, N° 13, letra b), iii), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2024 según **Nota 117a. Las modificaciones a los párrafos segundo a quinto están en un cuadro debido a que entran en vigencia el año 2024.**

Los incisos eliminados eran del siguiente tenor:

“Las rentas referidas en el párrafo precedente no fueren suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente conforme a lo señalado y así sucesivamente.

En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades percibidas en el ejercicio, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades incrementadas, se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 a 97 (2)”.

- (121) En el inciso final del N° 3 del art. 31, a continuación de la expresión “renta líquida” se agregó la palabra “Imponible”, por el N° 11, letra b), del art. 1°, de la Ley N° 18.985, citada.

VIGENCIA: Ver Nota (134).

- (122) Las palabras “cuando deba imputarse a los años siguientes”, intercaladas entre comas, después de la expresión “se reajustará”, por el N° 12, letra b), del art. 1°, de la Ley N° 18.293, publicada en el D.O. de 31 de enero de 1984.

Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1984, conforme al art. 2° de la misma ley.

- (123) La letra b) del art. 1° del D.L. N° 1.244, publicado en el D.O. de 8 de noviembre de 1975, suprimió la palabra “segundo” que estaba a continuación de la frase “en el período comprendido entre el”.

Esta modificación rige, según art. 20, letra b), del mismo decreto ley, a contar del 1 de enero de 1975, afectando a los ejercicios finalizados desde dicha fecha.

- (124) La letra c) del art. 2° del D.L. N° 1.333, publicado en el D.O. de 29 de julio de 1976, reemplazó las expresiones

“mes anterior”, por “último día del mes anterior”, y “el segundo mes anterior” por “último día del mes”, respectivamente.

Estas modificaciones rigen, según art. 4º del mismo decreto ley, a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación, afectando a los hechos que ocurran desde dicha fecha, como asimismo a las rentas y demás hechos correspondientes a los ejercicios financieros que finalicen desde dicha fecha.

- (125) En el número 3 del art. 31, se agregó el inciso final, como aparece en el texto, por el artículo 2º, letra e), N° 1, de la Ley N° 19.738, publicada en el D.O. de 19 de junio de 2001.

VIGENCIA: Desde la fecha de publicación de la ley, por las sociedades con pérdidas que sufran cambios en su propiedad o en el derecho a participación en sus utilidades, desde esa fecha.

- (126) En el artículo 31, inciso cuarto, número 3, en el párrafo final se reemplaza la frase “en los términos que establece el artículo 100 de la Ley N° 18.045” por “en los términos que establece el número 17 del artículo 8º del Código Tributario.” (ver Nota 117), por el artículo segundo, N° 13, letra b), iii), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

- (127) En el artículo 31, inciso cuarto, número 4, se reemplaza el párrafo segundo por el que aparece en el texto, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, y así sucesivamente, por el artículo segundo, N° 13, letra b), iv), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

El párrafo reemplazado era del siguiente tenor: “Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos.”.

- (128) En el artículo 31, inciso cuarto, número 4, se reemplaza el actual párrafo segundo, que pasa a ser tercero, por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 13, letra b), iv), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

El párrafo segundo reemplazado era del siguiente tenor: “Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos.”.

(i) (ii) (iii) (iv)

(i) Inciso agregado en la forma como aparece en el texto, por el art. 9º de la Ley N° 18.134, publicada en el D.O. de 19 de junio de 1982.

(ii) El art. 19 de la Ley N° 18.382, publicada en el D.O. de 28 de diciembre de 1984, dispone: “Facúltase a las instituciones y organismos descentralizados y a las empresas del Estado, exceptuadas las instituciones de previsión, para que, previa autorización de los ministros del ramo correspondiente y de Hacienda, castiguen en sus contabilidades los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro”.

“En la misma forma, los demás servicios e instituciones del Estado podrán castigar las deudas que se estimen incobrables, siempre que hubieren sido oportunamente registradas y correspondan a ingresos propios o actividades especiales debidamente calificadas”.

(iii) El art. 22 de la Ley N° 18.382, publicada en el D.O. de 28 de diciembre de 1984, señala: “Para los efectos de lo dispuesto en el número 4º del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del Decreto Ley N° 824, de 1974, se estimarán prudencialmente agotados los medios de cobro de aquellas cuentas internacionales que las Administraciones postales extranjeras mantengan impagas a la Empresa de Correos de Chile, una vez transcurridos dos años contados desde la fecha de su formulación”.

(iv) El art. 85 de la Ley N° 18.382, publicada en el D.O. de 28 de diciembre de 1984, establece: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del N° 4, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, durante los años tributarios 1985, 1986 y 1987 los bancos y sociedades financieras podrán considerar gasto tributario las provisiones sobre cartera vigente que ordene constituir la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre colocaciones e inversiones, en la parte que excedan de un 0,75% de la suma total de sus colocaciones”.

“Para los efectos de este artículo, se considerará el saldo de las provisiones contabilizadas por dicha cartera al 31 de diciembre de 1983, pero la suma deducible corresponderá a la parte que exceda del citado monto y siempre que éste sea mayor que el 0,75% antes indicado”.

“La aplicación de esta disposición, se sujetará a las instrucciones que impartirán en conjunto la referida Superintendencia y el Servicio de Impuestos Internos”.

- (129) Al N° 4 del art. 31, se agregaron los incisos tercero, cuarto y quinto, en la forma como aparece en el texto, por el art. 1°, N° 1.- de la Ley N° 19.270, publicada en el D.O. de 6.12.1993.
VIGENCIA: Estas modificaciones rigen a contar del año tributario 1989 conforme al art. 1° Transitorio, N° 1, inciso primero, de la Ley N° 19.270, precitada. Al efecto, el inciso segundo de dicho artículo, dispone lo siguiente: “No obstante, no podrán acogerse a las nuevas disposiciones, los contribuyentes que hayan enterado en arcas fiscales el impuesto que correspondía según el texto vigente antes de las modificaciones que se introducen por la presente ley, ya sea voluntariamente o en cumplimiento de un fallo jurisdiccional que se encuentre ejecutoriado a la fecha de publicación de esta ley”.
Por otra parte, el art. 2° transitorio de la ley en referencia, establece:
“Sin perjuicio de la vigencia de la modificación contenida en el número 1.- del artículo 1°, las remisiones o condonaciones efectuadas por bancos y sociedades financieras hasta el 30 de junio de 1993 a deudores de créditos hipotecarios destinados a la adquisición de una vivienda, serán consideradas gasto para los efectos de las deducciones de que trata el artículo 31 N° 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley, cualquiera sea la clasificación de riesgo que éstos hayan tenido.”
- (130) En el artículo 31, inciso cuarto, número 4, se agrega el párrafo final que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 13, letra b), iv), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (131) El art. 10 de la Ley N° 19.227 (D.O. de 10.07.1993), establece que los editores, distribuidores, libreros y otros vendedores por cuenta propia, del giro referido podrán rebajar para los efectos del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, en un 25% el valor de los libros en sus inventarios al término del segundo año, contado desde la fecha del primer registro contable de los correspondientes a una misma tirada; en un 50% al término del tercer año y en un 75% al término del cuarto. Agrega que al término del quinto año, podrá castigarse completamente su valor. Este castigo se aplicará con sujeción a las normas que sobre inventarios establece la Ley de la Renta y a las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos.
- (132) Frases “No obstante...”, “No podrán acogerse...” y “Los contribuyentes podrán...” intercaladas después del primer punto seguido, por la letra a), del artículo 1°, del D.L. N° 1.859, D.O. de 26 de julio de 1977.
Palabras “término de la vida útil”, reemplazadas por “término del plazo de depreciación”, por la letra b), del artículo 1°, del Decreto Ley N° 1.859, D.O. de 26 de julio de 1977.
Palabra final “normal”, reemplazada por la expresión “correspondiente”, por la letra b) del art. 1°, del D.L. N° 1.859, D.O. de 26.07.1977. Estas modificaciones, según lo dispone el artículo 2° del mismo Decreto Ley, regirán a contar del 1° de junio de 1977, y sólo podrán ser acogidos al régimen de depreciación acelerada los bienes a que alude, cuya adquisición, inversión, internación, término de construcción o edificación o incorporación al activo inmovilizado de la empresa se efectúe a contar de dicha fecha.
- (133) En el inciso segundo del número 5° del artículo 31, se sustituyó la expresión “cinco años” por “tres años”, por el N° 2) del art. 1° de la Ley N° 19.840, D.O. de 23 de noviembre de 2002.
VIGENCIA: Conforme lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.840, citada, esta modificación regirá a contar desde el 1 de enero del año 2003 por los bienes que se adquieran o se construyan desde dicha fecha o desde la fecha de publicación de esta ley, si ésta fuere anterior, al igual que la nueva vida útil que fije el Servicio de Impuestos Internos para estos bienes en virtud de lo establecido en el inciso segundo, del número 5°, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- (134) En el número 5° del art. 31, se agregó el inciso tercero que aparece en el texto, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente, por el artículo 2°, letra e), N° 2, de la Ley N° 19.738, publicada en el D.O. de 19 de junio de 2001.
VIGENCIA: A contar del año tributario 2002, respecto de los bienes que se acojan al régimen de depreciación acelerada desde dicho año.
- (135) N° 5 reemplazado, como aparece en el texto, por el N° 7, letra b), del art. 1°, del D.L. N° 1.604, D.O. de 3 de diciembre de 1976.
Esta modificación rige, según el artículo 15, N° 1, del mismo Decreto Ley, a contar del año tributario 1977.
- (136) En el inciso final del N° 5 del art. 31, se sustituyó el punto por una coma, y se agregó la oración “sin perjuicio... del artículo 30”, por el N° 11, letra c), del art. 1° de la Ley N° 18.985 (D.O. de 28 de junio de 1990).

VIGENCIA: Esta modificación rige para los años tributarios 1991 y siguientes, conforme al art. 2º de la Ley N° 18.985.

- (137) En el artículo 31, inciso cuarto, número 5 bis, se sustituye el primer párrafo por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 13, letra c) numeral i), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

El texto sustituido era del siguiente tenor: Para los efectos de lo dispuesto en el número 5º precedente, los contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien, sea que se trate de bienes nuevos o usados, registren un promedio anual de ingresos del giro igual o inferior a 25.000 unidades de fomento, podrán depreciar los bienes del activo inmovilizado considerando una vida útil de un año. Los contribuyentes que no registren operaciones en los años anteriores podrán acogerse a este régimen de depreciación siempre que tengan un capital efectivo no superior a 30.000 unidades de fomento, al valor que éstas tengan en el primer día del mes del inicio de las actividades. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Ver artículo vigésimo primero transitorio Ley N° 21.210 en Anexo N° 1: Régimen transitorio de depreciación instantánea del 50% del valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado destinados a nuevos proyectos de inversión.

NOTA: Régimen transitorio de depreciación instantánea del total del valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado instalados y utilizados en la producción de bienes o prestación de servicios en la Región de la Araucanía en artículo vigésimo segundo transitorio en el mismo Anexo.

- (138) En el artículo 31, inciso cuarto, número 5 bis, se elimina el segundo párrafo, por el artículo segundo, N° 13, letra c), ii), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio. El texto eliminado era del siguiente tenor: “Los contribuyentes que, en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien, registren un promedio anual de ingresos del giro superior a 25.000 unidades de fomento y que no supere las 100.000, podrán aplicar el régimen de depreciación a que se refiere el párrafo precedente, para bienes nuevos o importados, considerando como vida útil del respectivo bien el equivalente a un décimo de la vida útil fijada por la Dirección o Dirección Regional, expresada en años, despreciando los valores decimales que resulten. En todo caso, la vida útil resultante no podrá ser inferior a un año. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.”.

- (139) El N° 5 bis del inciso 3º del art. 31, se intercala por el artículo 1º, N° 15, letra f), de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

VIGENCIA: El artículo primero transitorio letra a) de la ley, establece que esta modificación regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial (1 de octubre de 2014).

- (140) En el artículo 31, inciso cuarto, número 6, se reemplaza el párrafo primero por el siguiente: “6º Sueldos, salarios y otras remuneraciones, pagados o adeudados por la prestación de servicios personales.”, por el artículo segundo, N° 13, letra d), i), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio. El texto eliminado era del siguiente tenor: “Sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados o adeudados por la prestación de servicios personales, incluso las gratificaciones legales y contractuales, y, asimismo, toda cantidad por concepto de gastos de representación. Las participaciones y gratificaciones voluntarias que se otorguen a los trabajadores se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y siempre que ellas sean repartidas a cada trabajador en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como en relación a la antigüedad, cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa”. **(i) (ii)**

(i) En el inciso primero del N° 6 del artículo 31, después de la palabra “contractuales” se agregó la siguiente expresión precedida de una coma: “y, asimismo, toda cantidad por concepto de gastos de representación”, por el N° 3 del art. 1º del D.L. N° 3.473, D.O. 4.09.1980. Esta modificación rige, según el art. 3º del mismo D.L., a contar del 1.10.1980, afectando a las rentas que se perciban desde dicha fecha.

(ii) En el N° 6 bis del inciso 3º del art. 31, se sustituyen las expresiones “empleados y obreros”, “empleado y obrero” y “empleados o a todos los obreros”, por las expresiones “los trabajadores”, “trabajador” y “trabajadores”, respectivamente, por el artículo 1º, N° 15, letra g), de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

VIGENCIA: El artículo primero transitorio letra a) de la ley, establece que esta modificación regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial (1 de octubre de 2014).

- (141) En el artículo 31, inciso cuarto, número 6, se agrega el párrafo segundo, nuevo, que aparece en el texto, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, y así sucesivamente, por el artículo segundo, N° 13, letra d), ii), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (142) El inciso segundo del N° 6 del art. 31 reemplazado, como aparece en el texto, por el N° 7, letra c), del art. 1° del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el D.O. de 3 de diciembre de 1976.
Esta modificación rige, según el art. 15 N° 8, del mismo decreto ley, a contar de las rentas correspondientes a los ejercicios finalizados desde el 1 de enero de 1975.
- (143) En el artículo 31, inciso cuarto, número 6, se reemplaza el actual párrafo tercero, que pasa a ser párrafo cuarto, por el siguiente: “No obstante disposición legal en contrario, ... que efectivamente trabajen en el negocio o empresa”, por el artículo segundo, N° 13, letra d), iii), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio. El texto reemplazado era del siguiente tenor: “No obstante, se aceptará como gasto la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y las que se asigne el empresario individual, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias. En todo caso, dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo 42, número 1. “. (i)
(i) El inciso tercero del N° 6 del art. 31, fue intercalado por el N° 11, letra d), del art. 1° de la Ley N° 18.985, publicada en el D.O. de 28 de junio de 1990. El inciso tercero del N° 6, había sido derogado por la Ley N° 18.293, de 1984.
VIGENCIA: Esta modificación rige para los años tributarios 1991 y siguientes, conforme al art. 2° de la Ley N° 18.985.
- (144) En el artículo 31, inciso cuarto, N° 6, se reemplaza el inciso final por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 13, letra d), iv), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
El texto eliminado era del siguiente tenor: Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten con documentos fehacientes y sean a juicio de la Dirección Regional, por su monto y naturaleza, necesarias y convenientes para producir la renta en Chile.
- (145) En el artículo 31, inciso cuarto, N° 6, se agrega un inciso final nuevo que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 13, letra d), v), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (146) En el art. 31, se agregó, después del N° 6°, el número 6° bis, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 3°, de la Ley N° 19.721, publicada en el D.O. de 5 de mayo de 2001.
VIGENCIA: El artículo transitorio de la Ley N° 19.721, dispone: “Lo dispuesto en el artículo 3° regirá desde el 1 de enero del año 2000, por los gastos relativos a las becas de estudio que se paguen o adeuden a partir de dicha fecha”.
- (147) En el artículo 31, inciso cuarto, N° 7, luego de la coma que sigue a la palabra “fiscales”, se agrega la siguiente frase: “ya sea que los programas de instrucción sean realizados directamente por la institución donataria o a través de otras entidades o establecimientos docentes, académicos o educacionales”, por el artículo segundo, N° 13, letra e), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (148) El inciso primero del N° 7 del art. 31, fue reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el N° 11, letra e), del art. 1° de la Ley N° 18.985, (D.O. de 28 de junio de 1990).
VIGENCIA: Esta modificación rige para los años tributarios 1991 y siguientes, conforme al art. 2° de la Ley N° 18.985.
- (149) Las expresiones “Fondo de Solidaridad Nacional, Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario, Consejo Nacional de Menores”, fueron intercaladas, en la forma como aparece en el texto, por la letra d) del art. 1° del D.L. N° 1.244, publicado en el D.O. de 8 de noviembre de 1975.
Esta modificación rige, según la letra b) del art. 20° del mismo decreto ley, desde la fecha de publicación de este decreto ley.

- (150) El art. 1º del D.L. Nº 3.522, publicado en el D.O. de 3 de diciembre de 1980, reemplaza la expresión “Consejo Nacional de Menores”, por “Servicio Nacional de Menores”.
- (151) El art. 1º del D.L. Nº 3.606, publicado en el D.O. de 19 de enero de 1981, dispone que “La subvención que perciban del Servicio Nacional de Menores las instituciones reconocidas como colaboradoras de sus funciones de acuerdo al D.F.L. Nº 1.385, de 1980 y las donaciones u otros ingresos que las mismas reciban o generen, en la parte que se utilicen o inviertan en el pago de remuneraciones de su personal, en la administración, reparación, mantención o ampliación de las instalaciones de los establecimientos beneficiados, o en cualquier otra inversión destinada al Servicio de la atención de menores, no estarán afectos a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.
- (152) La frase final “y a los Comités Habitacionales Comunales” fue agregada en la forma como aparece en el texto, por el art. 15 del D.L. Nº 1.088, publicado en el D.O. de 7 de julio de 1975.
- (153) El art. 69 de la Ley Nº 18.681 (D.O. de 31 de diciembre de 1987) se refiere a donaciones a instituciones de Educación Superior que efectúen contribuyentes que tributen conforme a normas del impuesto de Primera Categoría.
- (154) La frase final “o desde el año en que la empresa comience...” fue agregada por el art. 1º, Nº 2, del Decreto Ley Nº 1.362, publicado en el D.O. de 6 de marzo de 1976.
Esta modificación rige, según el art. 9º, Nº 2, del mismo decreto ley, a contar del 1 de enero de 1976.
- (155) En el inciso primero del Nº 9, se intercala después de la palabra “amortizados” la voz “hasta”; se sustituyen las palabras “deberán” por “podrán”, y “cinco” por “seis”, y la expresión “clasificados en esta categoría” por “de su actividad principal”.
Esta modificación, introducida por el art. 1º, Nº 12, letra d), de la Ley Nº 18.293, rige a contar del 1 de enero de 1984, según art. 2º de la misma ley.
- (156) En el inciso segundo del Nº 9, se reemplazan el guarismo “5” por “6” y la palabra “amortizarán” por la expresión “se podrán amortizar”. Esta modificación, introducida por el art. 1º, Nº 12, letra d), de la Ley Nº 18.293, rige a contar del 1 de enero de 1984, conforme al art. 2º de la misma ley.
- (157) En el párrafo 3º, del número 9º, del artículo 31 se sustituyó la oración final en la forma como aparece en el texto, por el literal i) de la letra h), del número 15, del artículo 1º, de la Ley Nº 20.780, D.O. 29.09.2014.
VIGENCIA: Rige a contar del 1.01.2015, según letra b) art. 1º Transitorio de la Reforma Tributaria.
- (158) En el párrafo 4º, del número 9º, del artículo 31 se eliminó la primera oración en la forma como aparece en el texto, por el literal ii) de la letra h), del número 15, del artículo 1º, de la Ley Nº 20.780, D.O. 29.09.2014.
VIGENCIA: Rige a contar del 1.01.2015, según letra b) art. 1º Transitorio de la Reforma Tributaria.
- (159) El párrafo 5º, del número 9º, del artículo 31 se suprimió, por el literal iii) de la letra h), del número 15, del artículo 1º, de la Ley Nº 20.780, D.O. 29.09.2014.
VIGENCIA: Rige a contar del 1.01.2015, según letra b) art. 1º transitorio de la Reforma Tributaria.
- (160) En el número 9º del artículo 31 se agregaron los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, por el Nº 9), letra b), del artículo 1º, de la Ley Nº 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: Ver Nota (4-a).
- (161) En la última oración del párrafo 6º, que pasa a ser párrafo 5º, del número 9º, del artículo 31 se reemplazó la frase “gasto diferido que deberá deducirse en el período de 10 años ya señalado”, por “activo intangible, según lo señalado en este número”, por el literal iv) de la letra h), del número 15, del artículo 1º, de la Ley Nº 20.780, D.O. 29.09.2014.
VIGENCIA: Rige a contar del 1.01.2015, según letra b) art. 1º transitorio de la Reforma Tributaria. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos procesos de fusión que se estén realizando antes a la fecha mencionada anteriormente, podrán concluirse hasta el 1.01.2016, según el artículo 3º número XIX transitorio, de la Reforma.
- (162) En el art. 31 se agregó el Nº 11 –en la forma como aparece en el texto– por el art. 1º, Nº 6, letra b), de la Ley

Nº 18.775, publicada en el D.O. de 14 de enero de 1989.

VIGENCIA: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 4º de la Ley Nº 18.775, esta nueva norma rige a contar del 1 de enero de 1989, con aplicación a partir del año tributario 1990.

- (163) En el inciso tercero del Nº 12 del art. 31, se reemplazó lo expresado a continuación del punto (.) seguido, por la oración: “El Servicio de... en esta situación.”, por el artículo 2º, letra e), Nº 3, de la Ley Nº 19.738, publicada en el D.O. de 19 de junio de 2001.

VIGENCIA: A contar del año tributario 2002.

El párrafo reemplazado era del siguiente tenor:

El Ministerio de Hacienda, de oficio o a petición de la parte interesada, establecerá mediante decreto supremo la lista de los países que se encuentran en esta situación.

- (164) Nº 12 nuevo, agregado en la forma como aparece en el texto, por el art. 1º, Nº 4, letra b), de la Ley Nº 19.506, D.O. 30.07.97.

VIGENCIA: 1 de enero de 1998, por los pagos y gastos que se efectúen y las rentas que se obtengan, a contar de esa fecha, según art. 22, inciso segundo, Ley Nº 19.506, citada.

- (165) En el artículo 31, inciso cuarto, se agrega un Nº 13, que aparece en el texto, por el artículo segundo, Nº 13, letra f), de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

- (166) En el artículo 31, inciso cuarto, se agrega un Nº 14, que aparece en el texto, por el artículo segundo, Nº 13, letra g), de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

- (167) La frase final “con exclusión de...” agregada por el Nº 8 del art. 1º del D.L. Nº 1.604 (D.O. 3.12.76), suprimida por el art. 1º, Nº 6 de la Ley Nº 18.489 (D.O. 4.01.86). Esta modificación rige a contar del 1.01.86, según el art. 13 de la misma ley.

- (168) En el art. 33, inciso primero, primera parte, la expresión “de primera categoría” se reemplazó por “imponible”, en la forma como aparece en el texto, según el art. 1º, Nº 12, letra a), de la Ley Nº 18.985, publicada en el D.O. de 28 de junio de 1990.

VIGENCIA: Esta modificación rige para los años tributarios 1991 y siguientes, según art. 2º de la Ley Nº 18.985, citada.

- (169) La letra a) del Nº 1º del art. 33, fue derogada por el Nº 12, letra b), del art. 1º de la Ley Nº 18.985, publicada en el D.O. de 28 de junio de 1990.

VIGENCIA: Ver Nota (168).

- (170) En el artículo 33, en el número 1º, se elimina la letra b), por el artículo segundo, Nº 14, letra a), i), de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

El texto eliminado era del siguiente tenor: “b) Las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años;”.

- (171) En el Nº 1, letra c), del art. 33, se suprimen las palabras “salvo que se traten de los sueldos referidos en el penúltimo inciso del número 6 del artículo 31”. Esta modificación introducida por el art. 1º, Nº 13, letra a), de la Ley Nº 18.293, rige a contar del 1 de enero de 1984, según art. 2º de la misma Ley.

- (172) En el artículo 33, en el número 1º, se agrega en la letra e) el párrafo segundo que aparece en el texto, por el artículo segundo, Nº 14, letra a), ii) de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

- (173) En el art. 33, Nº 1, letra f), entre las palabras “Los” y “siguientes”, se intercaló la expresión “gastos o desembolsos provenientes de los”, conforme dispone el art. 3º, letra c), Nº 1, de la Ley Nº 19.398, D.O. de 4 de agosto de 1995.

VIGENCIA: Ver Nota (175).

- (174) En el N° 1, letra f), del art. 31, se sustituye la expresión “los incisos segundo y tercero” por “el inciso segundo”, y se agrega después de las palabras “en la empresa”, las expresiones “y al empresario individual o socios de sociedad de personas”. Esta modificación introducida por el art. 1º, N° 13, letra b), de la Ley N° 18.293, rige a contar del 1 de enero de 1984.
- (175) En el art. 33, N° 1, letra f), la frase: “o a accionistas que no desempeñen un cargo en la empresa y”, se sustituyó por “o a accionistas de sociedades anónimas cerradas o a accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones,” conforme lo dispone el art. 3º, letra c), N° 2, de la Ley N° 19.398, publicada en el D.O. de 4 de agosto de 1995.
VIGENCIA: Según señala el artículo transitorio, letra a), de la Ley N° 19.398, citada, las disposiciones contenidas en el art. 3º letra a), números 1 y 2, en la parte referida al art. 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; letra b) y letra c), regirán a contar del año tributario 1996.
- (176) En el art. 33, N° 1, letra f), después de las palabras “sociedad de personas”, se agregó lo siguiente: “y a personas que en general tengan interés en la sociedad o empresa”, según dispone el art. 3º, letra c), N° 3, de la Ley N° 19.398, publicada en el D.O. del 4 de agosto de 1995.
VIGENCIA: Ver Nota (175).
- (177) En el art. 33, N° 1, letra f), se reemplazó la expresión “inciso primero” por “literal iii) del inciso tercero, por el N° 10), del artículo 1º, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: Ver Nota (4-a).
- (178) En el art. 33, N° 1, letra f), la expresión “uso o entrega de bienes a título gratuito o avaluados en un valor inferior al costo,” se sustituyó por “uso o goce que no sea necesario... sin perjuicio de lo dispuesto en la oración final de ese inciso,” conforme dispone el art. 3º, letra c), N° 4, de la Ley N° 19.398, publicada en D.O. del 4 de agosto de 1995.
VIGENCIA: Ver Nota (175).
- (179) En el artículo 33, N° 1, se elimina el párrafo final, por el artículo segundo, N° 14, letra a), iii), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
El texto eliminado era del siguiente tenor: En caso de que el contribuyente sea una sociedad de personas, deberá entenderse que el término “contribuyente” empleado en las letras b) y c) precedentes, comprende a los socios de dichas sociedades.
- (180) En el art. 33, N° 2º, letra a), se agregó a continuación de la palabra “contribuyentes”, la oración “en tanto no provengan... con arreglo a las leyes chilenas”, y en la letra b), después de la palabra “especiales”, se agregó la palabra “chilenas”, según dispone el art. 1º, letra d), de la Ley N° 19.247, publicada en el D.O. de 15 de septiembre de 1993.
VIGENCIA: Ver Nota (10).
- (181) La segunda parte de la letra b) del N° 2 del art. 33, fue reemplazada por el art. 29, N° 5, de la Ley N° 18.010, D.O. de 27 de junio de 1981.
- (182) **Ver Nota (3).**
- (183) En el párrafo segundo del número 4º del artículo 33, se sustituyen las expresiones “contemplado en los artículos 20, N° 1 y 34”, por la frase: “que contempla el artículo 34”, por el artículo 1º N° 16, letra b) de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio letra c) de la misma ley.
- (184) El N° 4 del art. 33 fue suprimido, pasando el actual N° 5º a ser 4º, según dispone el art. 1º, N° 12, letra c), de la Ley N° 18.985, publicada en el D.O. de 28 de junio de 1990.
VIGENCIA: Esta modificación rige para los años tributarios 1991 y siguientes, conforme al art. 2º de la Ley N° 18.985.

- (185) En el párrafo segundo del número 4º del artículo 33 se sustituyen las expresiones “contemplado en los artículos 20, Nº 1 y 34”, por las expresiones “que contempla el artículo 34”, por la letra b) del número 16 de la Ley Nº 20.780, D.O. de 29.09.2014.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio letra c) de la misma ley.
- (186) En el artículo 33, Nº 4, párrafo segundo, a continuación del actual punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Tampoco quedará sujeta a las normas sobre reajuste antes señaladas, la renta líquida imponible que se determine por inversiones en el extranjero e ingresos gravados en el extranjero, la cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 41 A número 7 letra a) y 41 B inciso primero.”, por el artículo segundo, Nº 14, letra b), de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (187) En el artículo 33, se deroga el Nº 5, por el artículo segundo, Nº 14, letra c), de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
El párrafo derogado era del siguiente tenor: “No obstante lo dispuesto en la letra a) del número 2º.- de este artículo, y en el número 1º.- del artículo 39, los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 deberán incorporar como parte de la renta líquida imponible las rentas o cantidades a que se refiere la letra c) del número 2.- de la letra A) del mismo artículo. Para dicha incorporación deberán previamente incrementarlas en la forma señalada en el inciso final del número 1º del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62. En contra del impuesto de primera categoría que deban pagar sobre las rentas o cantidades indicadas, procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establece el artículo 56 número 3) y 63. Cuando corresponda aplicar el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2, de la letra B) del artículo 14, deberá descontarse aquella parte sujeta a restitución. En caso de determinarse una pérdida tributaria, se aplicará lo dispuesto en el número 3 del artículo 31. (2)”.
- (188) El inciso final del art. 33 fue derogado por el art. 1º, Nº 11, letra d), de la Ley Nº 18.897, D.O. de 9 de enero de 1990.
VIGENCIA: Lo dispuesto en esta ley rige desde el año tributario 1990, conforme al art. 2º de la misma ley. Dicho inciso final había sido agregado por el art. 1º, Nº 7, de la Ley Nº 18.489 (D.O. de 4.01.86).
- (189) Se reemplazó el artículo 33 bis, por el que aparece en el texto, por el Nº 17, del artículo 1º, de la Ley Nº 20.780, D.O. 29.09.2014.
VIGENCIA: Rige a contar del 1.01.2015, según letra b) art. 1º transitorio de la Reforma Tributaria.
- (190) En el artículo 34, en el párrafo sexto del Nº 1, se reemplaza la frase, “y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar algún” por la siguiente: “considerarán la información de sus documentos tributarios electrónicos o en su defecto un”, por el artículo segundo, Nº 15, letra a), de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (191) En el artículo 34, en el primer párrafo del Nº 3, se reemplaza la expresión “a la letra A) o B), del artículo 14 según sea la opción del contribuyente, o de acuerdo al artículo 14 ter, letra A)” hasta el punto final, por la siguiente: “al artículo 14 A o según lo contemplado en la letra D) del mismo artículo, si cumplen los requisitos para acogerse a esta última disposición.”, por el artículo segundo, Nº 15, letra b), de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (192) En el artículo 34, se reemplaza el párrafo tercero del numeral 3, incluidos sus numerales i) al v), por el artículo segundo, Nº 15, letra c), de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
El texto reemplazado era del siguiente tenor: “Para estos efectos, se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:
(i) El controlador y las controladas.
(ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.
(iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

- iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.
- v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.”.

(193) En el artículo 34, se reemplaza en el párrafo cuarto del número 3, que pasa a ser quinto, la frase “en los numerales i) y ii) anteriores” por “en las letras a) y b) del número 17 del artículo 8° del Código Tributario”, por el artículo segundo, N° 15, letra d), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

(194) En el artículo 34, se reemplaza en el párrafo quinto del número 3, que pasa a ser sexto, la frase “de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i), ii) y v)” por la que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 15, letra e), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

(195) En el artículo 34, se elimina el párrafo sexto del número 3, por el artículo segundo, N° 15, letra f), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

Dicho párrafo era del siguiente tenor: “Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la Ley N° 18.045.”.

(196) En el artículo 34, se reemplaza en el párrafo séptimo del número 3 la frase “indicadas en los numerales i) al iv) precedentes” por “del número 17 del artículo 8° del Código Tributario”, por el artículo segundo, N° 15, letra g), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

(197) En el artículo 34, en el párrafo primero del numeral 4, se intercala a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, ... señala el número 5 siguiente.”, por el artículo segundo, N° 15, letra h) de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

(198) En el artículo 34, en el párrafo primero del numeral 4, se elimina la expresión “o B”; se reemplaza la expresión “régimen del artículo 14 ter letra A)” por “de Régimen Pro Pyme del artículo 14 letra D)””; y se sustituye la expresión “letra “B)” por “letra “A)”, por el artículo segundo, N° 15, letra h), ii., de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

(199) En el artículo 34, en el párrafo segundo del numeral 4, se elimina la expresión “o B”; y se reemplaza la expresión “a la letra A) del artículo 14 ter” por “al Régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14”, por el artículo segundo, N° 15, letra i), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

(200) En el artículo 34, en el párrafo tercero del numeral 4, se elimina la expresión “las letras A) o B)” por “la letra A)”, y se sustituye la expresión “letra A), del artículo 14 ter” por “al Régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14”, por el artículo segundo, N° 15, letra j), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

(201) El artículo 34, se sustituyó en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1° N° 18 de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014 y, luego fue modificado por el artículo 1° N° 2 de la Ley N° 20.899, D.O. 8.02.2016.

VIGENCIA: Estas modificaciones rigen a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio letra c) de la Ley N° 20.780 y en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 20.899.

- (202) El artículo 34, se incorpora el número 5° que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 15, letra k), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (203) El artículo 34 bis, se deroga, por el artículo 1° N° 19 de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio letra c) de la misma ley.
- (204) El artículo 35, se incorporan los incisos primero y segundo, nuevos, que aparecen en el texto, pasando el actual inciso primero a ser tercero, por el artículo segundo, N° 16, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (205) El artículo 35, se intercala en el actual inciso primero, que pasa a ser tercero, a continuación de la expresión “otra circunstancia,”, la siguiente frase: “imputable al contribuyente, situación que deberá ser declarada fundadamente por el Servicio en el acto respectivo,”, por el artículo segundo, N° 16, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (206) En el artículo 35, se suprime el actual inciso segundo, que era del siguiente tenor: “No se aplicarán las presunciones establecidas en el inciso anterior, cuando a juicio de la Dirección Regional, no pueda determinarse la renta líquida imponible debido a caso fortuito.”, por el artículo segundo, N° 16, letra c), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (207) En el art. 36 se sustituyó la expresión “Banco Central de Chile” por “Servicio Nacional de Aduanas”, según art. 4°, letra a), de la Ley N° 18.970 (D.O. de 10 de marzo de 1990).
- (208) El art. 37 fue sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 2, de la Ley N° 19.270, publicada en el D.O. de 6.12.1993.
VIGENCIA: Esta modificación rige desde el 1.01.1994, conforme al art. 3° del Código Tributario, que dispone que la ley que modifica los elementos que sirven para determinar la base de los impuestos anuales entra en vigencia a contar del día primero de enero del año siguiente al de su publicación, y los impuestos que deban pagarse a contar de esa fecha quedarán afectos a la nueva ley.
- (209) En el artículo 37 se sustituyó el número “38”, por la expresión “41 E”, por el N° 13), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: Ver Nota (4-a).
- (210) En el art. 37, se sustituye la expresión “el artículo 41 E”, por las expresiones “los artículos 31, inciso tercero y 41 E”, por el artículo 1°, N° 20, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.
VIGENCIA: El artículo primero transitorio letra a) de la ley, establece que esta modificación regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial (1 de octubre de 2014).
- (211) En el artículo 38, se sustituye la frase “, 41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiere sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos estados contratantes.”, por la expresión “y 41 B.”, por el artículo segundo, N° 17, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (212) Artículo 38, sustituido en la forma como aparece en el texto, por el N° 14), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: Ver Nota (4-a).
- (213) Se reemplaza el artículo 38 bis por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 17, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

El antiguo texto era del siguiente tenor: “**Artículo 38 bis.-** Al término de giro de los contribuyentes acogidos a las reglas de la primera categoría, sea que se haya declarado por el contribuyente o cuando el Servicio por aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, se aplicarán las siguientes normas:

1.- Los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, deberán atribuir, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional, las cantidades que se indican en este número, a sus propietarios, contribuyentes del artículo 58, número 1º, comuneros, socios o accionistas, en la forma señalada en las letras a) o b), del número 3.- de la letra A), del artículo 14, según corresponda, con derecho al crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63, asignado sobre dichas sumas, en la forma establecida en la letra d), del número 4, y el número 5, ambos de la letra A), del artículo 14. Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario del contribuyente, a la fecha de término de giro de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, y las siguientes cantidades:

- i. El saldo positivo de las cantidades anotadas en los registros a que se refieren las letras a) y c), del número 4, de la letra A), del artículo 14; y
- ii. El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

Cuando corresponda aplicar los créditos establecidos en los artículos 56, número 3) y 63, que se mantenga en el registro a que se refiere la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14, tratándose de las cantidades atribuidas al término de giro, se agregará en la base imponible del impuesto global complementario o adicional respectivo, un monto equivalente a dicho crédito para determinarla.

2.- Los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al 100% del crédito por impuesto de primera categoría y el crédito por impuestos finales incorporados ambos separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 2, de la letra B), del artículo 14, por parte de sus propietarios, contribuyentes del artículo 58, número 1), comuneros, socios o accionistas, en la proporción en que éstos participan en las utilidades de la empresa o en su defecto, en la proporción que hayan aportado efectivamente el capital, o éste haya sido suscrito cuando no se hubiere aportado siquiera una parte de éste, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario del contribuyente, a la fecha de término de giro de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, y las siguientes cantidades:

- i. El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14; y
- ii. El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%. Contra este impuesto, podrá deducirse el saldo de crédito establecido en la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14, y el crédito contra impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A y 41 C, que se mantenga separadamente en dicho registro. No obstante lo anterior, tratándose del saldo acumulado de crédito establecido en el numeral ii), de la letra d) recién señalada, el referido crédito se aplicará sólo hasta un 65% de su monto.

Con todo, el impuesto que se haya aplicado sobre la parte de las rentas o cantidades que corresponda a propietarios, comuneros, socios o accionistas obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14, éstos lo incorporarán al saldo acumulado de crédito que establece la letra d), del número 4.- de la letra A), y en el numeral i), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo referido.

3.- En los casos señalados en los números 1.- y 2.- anteriores, el empresario, comunero, socio o accionista podrá optar por declarar las rentas o cantidades que les correspondan a la fecha de término de giro, como afectas al impuesto global complementario del año del término de giro de acuerdo con las siguientes reglas:

A estas rentas o cantidades se les aplicará una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto que hayan afectado al contribuyente en los 6 ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa hubiera existido sólo durante el ejercicio en el que se le pone

término de giro, entonces las rentas o cantidades indicadas tributarán como rentas del ejercicio según las reglas generales.

Tratándose de los casos señalados en el número 2.- anterior, las rentas o cantidades indicadas gozarán del crédito del artículo 56 número 3), el cual se aplicará con una tasa del 35%. Para estos efectos, el crédito deberá agregarse en la base del impuesto en la forma prescrita en el inciso final del número 1 del artículo 54.

- 4.- Los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 ter, al término de giro deberán practicar para los efectos de esta ley, un inventario final en el que registrarán los siguientes bienes:
 - i. Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.
 - ii. Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, ello conforme a los artículos 31, número 5°, y 41, número 2° aplicando la depreciación normal.La diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en los numerales i) y ii) precedentes y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, se atribuirá en la forma dispuesta en el número 1 anterior.

En este caso, también procederá lo dispuesto en el número 3.- precedente, pero en tal caso, las cantidades que se determinen a la fecha de término de giro, no tienen derecho al crédito del artículo 56, número 3.
- 5.- En los casos señalados en los números 1, 2 y 4 anteriores, la empresa, contribuyente del artículo 58, N° 1°, comunidad o sociedad que termina su giro, deberá pagar los impuestos respectivos que se determinen a esa fecha.
- 6.- El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas a la fecha de término de giro, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a tal fecha, cuestión que la empresa certificará, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, al adjudicatario respectivo. En dicha adjudicación no corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, o en el inciso cuarto, del número 8, del artículo 17 de esta ley.”

(2) (*)

(*) Artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.899, D.O. de 8.02.2016.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente durante el año comercial 2016, el valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas de las empresas que determinen su renta efectiva según contabilidad completa, en la disolución o liquidación de las mismas a la fecha de término de giro, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta a tal fecha, cuestión que la empresa certificará, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, al adjudicatario respectivo. En dicha adjudicación no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario y en el inciso cuarto, del número 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No constituirá renta durante el año comercial 2016, la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma, al término de giro. El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la citada ley al término de giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 bis de dicho texto legal.

(214) Ver Nota (20).

(215) En el artículo 39, se reemplaza el N° 1, por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 19, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio. El texto reemplazado era del siguiente tenor: “Los dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, con excepción de las rentas referidas en la letra c) del N° 2 del artículo 20° y las rentas que se atribuyan conforme al artículo 14, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del número 2 de la letra A), del artículo 14, y en el número 5°.- del artículo 33. **(2)°**”.

(216) Conforme al art. 10 de la Ley N° 18.851, publicada en el D.O. de 22.11.1989, la Polla Chilena de Beneficencia S.A. goza de la exención contemplada en el N° 39, N° 2, de la Ley de la Renta. Asimismo, establece que los boletos, tarjetas y en general los medios que dicha empresa utilice para recepcionar apuestas y los premios que

deban pagarse estarán exentos de todo tipo de contribuciones y gravámenes fiscales y municipales, salvo el mencionado en el art. 2º de la Ley Nº 18.110.

- (217) El Nº 3º.- del artículo 39, se sustituyó por el artículo 1º Nº 22, letra b) de la Ley Nº 20.780, D.O. 29.09.2014 y, luego fue modificado por el artículo 1º Nº 3 de la Ley Nº 20.899, D.O. 8.02.2016.
VIGENCIA: Estas modificaciones rigen a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio letra c) de la Ley Nº 20.780 y en el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 20.899.
- (218) La frase “institutos de financiamiento cooperativo”, fue intercalada en la forma como aparece en el texto, por la letra e), del art. 1º, del D.L. Nº 1.244, publicado en el D.O. de 8.11.1975.
Esta modificación rige, según letra c), del artículo 20, del mismo Decreto Ley, a contar del 1º de julio de 1975.
- (219) Letra nueva agregada en la forma como aparece en el texto, por el Nº 1, del art. 2º, del D.L. Nº 1.076, D.O. de 28 de junio de 1975.
- (220) Letra nueva agregada en la forma como aparece en el texto, por el Nº 3, del art. 1º, D.L. Nº 2.324, publicado en el D.O. de 31 de agosto de 1978. Esta modificación, según el Nº 2. del art. 8º, del mismo D.L., afectará a las rentas que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gastos, a partir del 1.01.1978
- (221) La frase final “o por intermediarios fiscalizados...” fue agregada en la forma como aparece en el texto, por el Nº 5 del artículo 1º del D.L. Nº 3.454, publicado en el D.O. de 25.07.1980.
- (222) La Superintendencia de Valores y Seguros es la sucesora legal de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, según art. 40 del D.L. Nº 3.538, D.O. de 23 de diciembre de 1980.
- (223) Inciso final nuevo agregado por el Nº 2º, del art. 2º del D.L. Nº 1.076, publicado en el D.O. de 28 de junio de 1975.
- (224) En el inciso final del artículo 39, se reemplazan las palabras: “empresas bancarias de cualquier naturaleza, sociedades financieras u otras entidades similares” por “empresas que desarrollen actividades clasificadas en los Nºs. 3, 4 y 5 del artículo 20 y declaren la renta efectiva mediante un balance general”, según el art. 1º, Nº 15, de la Ley Nº 18.293, publicada en el D.O. de 31 de enero de 1984.
Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1984, conforme al art. 2º de la misma ley.
- (225) En el inciso final del art. 39, se suprime la expresión “mediante un balance general”, por el art. 1º, Nº 9 de la Ley Nº 18.489 (D.O. 4.01.86). Esta modificación rige a contar del 1.01.86, según art. 13 de la misma ley.
- (226) En el artículo 40, se reemplaza en el número 1º la expresión “Fisco,” por la siguiente frase: “Fisco y demás instituciones que comparten la personalidad jurídica del Fisco, así como”, por el artículo segundo, Nº 20, letra a), de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (227) El artículo 9º, del Decreto Ley Nº 910, publicado en el Diario Oficial, de 1 de marzo de 1975, dispone: “Declárese que para los fines del impuesto a la renta los Certificados para Coberturas en Mercado Bancario (CEPAC), emitidos por el Banco Central de Chile, constituyen operaciones de crédito de dinero cuando se transfieran a terceros, siendo aplicables en este caso las disposiciones del artículo 4º del D.L. Nº 455, de 1974.
Para los fines de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dichos Certificados deberán considerarse sólo por el monto en escudos que efectivamente el contribuyente desembolsó para adquirirlos. Por consiguiente, no serán objeto de la revalorización que se establece en el número 4 del artículo 41 de la ley citada y en el artículo 16 transitorio del D.L. Nº 824, de 1974”.
Esta modificación rige, según el inciso primero del artículo 24, del mismo Decreto Ley, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- (228) El art. 7º, del D.L. Nº 910. D.O. de 1 de marzo de 1975, dispone:
“Exímese al Banco Central de Chile del Impuesto a la Renta y del gravamen establecido a favor de la Corporación de la Vivienda”.

Esta modificación rige, según la letra b), del art. 24, del mismo D.L. a contar del 1 de enero de 1975.

- (229) El art. 7º del D.L. Nº 3.345. D.O. de 29 de abril de 1980, exime al Banco Central de Chile a partir del año tributario 1980, del Impuesto a la Renta y Habitacional.
Sin perjuicio de ello, el banco no tendrá derecho a la devolución de los pagos provisionales ya efectuados.
- (230) El art. 2º del D.L. Nº 2.398. D.O. de 1 de diciembre de 1978, dispone:
Las Empresas del Estado o aquellas Empresas en que tengan participación las Instituciones a que se refiere el Nº 1 del artículo 40 de la Ley de Impuesto a la Renta, que no estén constituidas como sociedades anónimas o en comanditas por acciones, quedarán afectas a un Impuesto de 40%, que para todos los efectos legales se considerará de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que se aplicará (a) sobre la participación en las utilidades que le correspondan al Estado y a las citadas instituciones, en la renta líquida imponible de primera categoría de la aludida ley, más las participaciones y otros ingresos que obtengan las referidas Empresas (a). El monto del tributo será descontado por las empresas de la participación sobre la cual se aplique.
No obstante, las empresas Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada y Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile, tributarán en la Ley sobre Impuesto a la Renta con el mismo tratamiento aplicable a las sociedades anónimas. (b)
Deróganse todas las disposiciones legales que eximen del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta al Banco Central de Chile y a las empresas del Estado a que se refiere el inciso primero. (c)
Lo dispuesto en este artículo se aplicará aun en los casos en que las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por las que se rigen las empresas a que se refiere este artículo, otorgue exenciones de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuros, cualquiera que sea la exigencia especial que la norma legal, reglamentaria o estatutaria que las concedió haya señalado para su derogación. (d)
(a) En el inciso primero del art. 2º del D.L. Nº 2.398, de 1978, se sustituyó la expresión “al impuesto del artículo 21 de la referida ley” por “a un impuesto ... Renta y que se aplicará”; se agregó a continuación de la palabra “Instituciones” sustituyendo el punto por una coma (,), la frase “en la renta líquida imponible... que obtengan las referidas empresas.”; por el art. 4º, letra a), Nºs. 1 y 2 respectivamente, de la Ley Nº 18.489 (D.O. 4.01.86). Esta modificación rige a contar del 1.01.86, según el art. 13 de la misma ley.
(b) Inciso segundo agregado conforme aparece en el texto por el art. 4º, letra c) de la Ley Nº 18.489 (D.O. 4.01.86).
Lo señalado en el inciso 2º rige desde el año tributario 1985, y las diferencias de impuesto que resulten por la aplicación de esa norma, tendrán el carácter de pagos provisionales voluntarios a que se refiere el art. 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
(c) En el actual inciso tercero se sustituyó la palabra “anterior” por “primero” por el art. 4º, letra c), de la Ley Nº 18.489 (D.O. 4.01.86). Esta modificación rige a contar del 1.01.86, según el art. 13 de la misma ley.
(d) Inciso agregado en la forma como aparece en el texto por el art. 25 del D.L. Nº 2.879 D.O. de 17 de octubre de 1979.
- (231) El art. 12, del D.L. Nº 910 D.O. de 1.03.1975, dispone: “La exención de impuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley Nº 16.807, modificado por el Nº 3 del artículo único del D.L. Nº 162, de 1973, no regirá respecto de los impuestos Global Complementario y Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
“Lo dispuesto en este artículo regirá a partir del 1 de marzo de 1975, respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del interesado a partir de dicha fecha”.
Esta modificación rige, según inciso 1º art. 24, del mismo D.L., a contar de la fecha de publicación en el D.O.
- (232) Los arts. 19 y 20 del D. de Hacienda Nº 152, publicado en el D.O. de 2 de junio de 1980, disponen:
“**Artículo 19.-** Los boletos de Polla y los premios que deben pagarse como resultado del sistema de sorteos, como, asimismo, las utilidades que se deriven de éste, estarán exentos de todo tipo de contribuciones y gravámenes fiscales y municipales.
Para los efectos de la ley sobre impuesto a la renta establecida en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 824, de 1974, se declara que la presente exención corresponde a la señalada en el Nº 2 del artículo 40 de dicha ley, sin que sea aplicable lo dispuesto en el inciso final del referido artículo”.
“**Artículo 20.-** Las tarjetas de apuestas y los premios que deban pagarse como resultado del sistema de pronósticos y apuestas, como, asimismo, las utilidades que se deriven de él, estarán exentos de todo tipo de contribuciones y gravámenes, fiscales y municipales. Para los efectos del Decreto Ley número 824, de 1975, (sic) se declara que la presente exención corresponde a la señalada en el Nº 2, del artículo 40, sin que sea aplicable lo dispuesto en el inciso final de dicho artículo”.

- (233) El N° 4, del artículo 1°, del Decreto Ley N° 1.362, publicado en el Diario Oficial, de 6 de marzo de 1976, suprimió la expresión “beneficencia”.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.1975, según lo dispuesto en el N° 3, del artículo 9°, del mismo Decreto Ley.
- (234) En el artículo 40, se reemplaza el numeral 4, por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 20, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
El antiguo N° 4, era del siguiente tenor: Las instituciones de beneficencia que determine el Presidente de la República. Sólo podrán impetrar este beneficio aquellas instituciones que no persigan fines de lucro y que de acuerdo a sus estatutos tengan por objeto principal proporcionar ayuda material o de otra índole a personas de escasos recursos económicos. **(i) (ii)**
(i) Nuevo número 4°, intercalado en la forma como aparece en el texto, por el N° 4, del artículo 1°, del Decreto Ley N° 1.362, publicado en el D.O. de 6 de marzo de 1976. Asimismo, esta disposición estableció que los actuales N°s. “4” y “5” pasen a ser “5” y “6”, respectivamente. Esta modificación rige, según el N° 3, del art. 9°, del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1975.
(ii) Se elimina el N° 7 del art. 40, por la letra b), del N° 23, del art. 1° de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.
- (235) Nuevo número 4°, intercalado en la forma como aparece en el texto, por el N° 4, del artículo 1°, del Decreto Ley N° 1.362, publicado en el D.O. de 6 de marzo de 1976. Asimismo, esta disposición estableció que los actuales N°s. “4” y “5” pasen a ser “5” y “6”, respectivamente. Esta modificación rige, según el N° 3, del art. 9°, del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1975.
- (236) Se elimina el N° 7 del art. 40, por la letra b), del N° 23, del art. 1° de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.
- (237) En el artículo 40, numeral 6, se elimina la frase “no acogidas al (i) artículo 14 ter (ii)”, por el artículo segundo, N° 20, letra c), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
(i) En el N° 6 del art. 40, se elimina la expresión “artículo 14 bis o al” por la letra a) del N° 23 del art. 1° de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.
(ii) En el número 6°, del inciso primero, del artículo 40, se agregó, a continuación de la expresión “bis”, la frase “o al artículo 14 ter”, por el artículo 1°, número 3), de la Ley N° 20.170, publicada en el D.O. de 21 de febrero de 2007.
VIGENCIA: Las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.170 regirán a contar de las fechas que se indican en los artículos 1° y 2° transitorios que a continuación se transcriben:
Artículos transitorios - Ley N° 20.170, de 2007.
“**Artículo 1°.-** Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de esta ley, regirá desde el 1 de enero del año 2007”.
“**Artículo 2°.-** Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encontraran acogidos al régimen al que se refiere el artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que por esta ley se modifica, y que deseen continuar acogidos a dicho régimen, deberán dar cumplimiento a la modificación que por esta ley se introduce al referido artículo 14 bis a contar del día 1 de enero del año 2008, respecto de las rentas obtenidas en los ejercicios comerciales que cierren desde esa fecha”.
- (238) En el artículo 40, en el inciso segundo, se agrega a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para los efectos de este artículo, ... o de prestación de servicios con fines lucrativos.”, por el artículo segundo, N° 20, letra d), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (239) En el artículo 41, N° 1, se agrega a continuación de la palabra “propio”, la primera vez que aparece, la palabra “tributario”, por el artículo segundo, N° 21, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (240) La letra d), del art. 2°, del D.L. N° 1.533, publicado en el D.O. de 29 de julio de 1976, reemplazó las expresiones “segundo mes anterior” por “último día del segundo mes anterior” y “y el segundo mes” por “y el último día del mes”.
Estas modificaciones rigen, según el artículo 4° del mismo D.L., a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación, afectando, en consecuencia, a los hechos que ocurran desde dicha fecha, como asimismo a las

rentas y demás hechos correspondientes a los ejercicios financieros que finalicen desde dicha fecha.

- (241) En el artículo 41, N° 1, se elimina después del primer punto y seguido, desde la expresión “Para los efectos” hasta el punto y aparte, por el artículo segundo, N° 21, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio. El texto eliminado era del siguiente tenor: Para los efectos de la presente disposición se entenderá por capital propio la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas. Formarán parte del capital propio los valores del empresario que (*) hayan estado incorporados al giro de la empresa. En el caso de contribuyentes que sean personas naturales deberán excluirse de la contabilidad los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en esta categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa. (**)
- (*) En el párrafo primero del número 1° del art. 41, se suprimió la expresión “o socio de sociedades de personas”, según la letra a), del N° 24, del artículo 1°, de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.
VIGENCIA: Rige a contar del 1.01.2015, según letra b) art. 1° transitorio de la Reforma Tributaria.
- (**) Frase “las empresas que no realicen habitualmente...” agregada por el N° 11, letra a) del D.L. N° 1.604 (D.O. 3.12.76), se suprime por el art. 1° N° 10, letra a) de la Ley N° 18.489 (D.O. 4.01.86).
Esta modificación rige a contar del 1.01.86, según art. 13 de la misma ley.
- (242) **Ver Nota (3).**
- (243) Frase “Los retiros personales del empresario o socio...” agregada por el N° 11, letra b), del art. 1°, del D.L. N° 1.604, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1976.
Esta modificación rige, según el artículo 15, N° 8, del mismo Decreto Ley, a contar de las rentas correspondientes a los ejercicios finalizados desde el 1 de enero de 1975.
- (244) Inciso final suprimido por el N° 11, letra c), del artículo 1°, del D.L. N° 1.604, publicado en el D.O. de 3 de diciembre de 1976.
Esta modificación rige, según el artículo 15, N° 2, del mismo Decreto Ley, a contar del día 1 de enero de 1976 afectando a los ejercicios financieros finalizados desde dicha fecha.
- (245) Frase final “cuando así proceda ...” reemplazada como aparece en el texto, por el N° 11, letra d), del artículo 1°, del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el D.O. de 3 de diciembre de 1976.
Esta modificación rige, según el artículo 15, N° 2, del mismo Decreto Ley, a contar del día 1 de enero de 1976 afectando a los ejercicios financieros finalizados desde dicha fecha.
- (246) Letra b), reemplazada como aparece en el texto, por el N° 11, letra e) del artículo 1°, del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1976.
Esta modificación rige, según el artículo 18, N° 1, del mismo Decreto Ley, a contar del año tributario 1977.
- (247) **Ver Nota (240).**
- (248) Letra sustituida en la forma como aparece en el texto, por el N° 11, letra f), del artículo 1°, del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el Diario Oficial, de 3 de diciembre de 1976.
Esta modificación rige, según el artículo 15, N° 1, del mismo Decreto Ley, a contar del año tributario 1977.
- (249) El artículo 3°, del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el Diario Oficial, de 3 de diciembre de 1976, dispone:
“A los Certificados para Coberturas en Mercado Bancario CEPAC, emitidos a contar del 28 de enero de 1976, no les será aplicable el inciso segundo del artículo 9° del Decreto Ley N° 910, de 1975, debiendo considerarse para los fines de la Ley sobre Impuesto a la Renta como créditos en moneda extranjera a favor del contribuyente”.
- (250) El N° 4, del artículo 1°, del Decreto Ley N° 2.324, publicado en el D.O. del 31 de agosto de 1978, intercaló después de la palabra “llave” la expresión “pertenencias y concesiones mineras”; además, agregó la frase final “El valor del derecho de usufructo se reajustará aplicando las mismas normas a que se refiere este número”. Esta modificación según el N° 3, del artículo 8°, del mismo Decreto Ley, rige, respecto de los balances que se cierren a contar del 31 de diciembre de 1977.

- (251) Número 9 del artículo 41, sustituido en la forma que aparece en el texto, por el N° 15), letra a), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: El artículo 8° de la Ley N° 20.630 señalaba que, “La presente ley, salvo aquellas disposiciones que contengan una regla especial de vigencia, regirá a partir del día primero de enero de 2013”.
- (252) Se transcribe la letra b) del artículo primero transitorio de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012:
“Artículo primero.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el artículo 1° de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas a las situaciones que a continuación se indican:
b) Los derechos en sociedades de personas adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que, con posterioridad a ella, enajenen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, deberán disminuir del valor de costo de adquisición de tales derechos, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte o aumento de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación”.
- (253) La frase “con cargo a los resultados del balance y el monto del ajuste disminuirá la renta líquida cuando así proceda de acuerdo con las normas de los artículos 31 y 33,” fue suprimida por el N° 11, letra h), del artículo 1°, del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el D.O. de 3 de diciembre de 1976.
Esta modificación rige, según el artículo 15 N° 2, del mismo Decreto Ley, a contar del día 1 de enero de 1976, afectando a los ejercicios financieros finalizados desde dicha fecha.
- (254) Los incisos segundo y tercero del número 10, fueron suprimidos por el N° 11, letra i), del artículo 1° del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el D.O. de 3 de diciembre de 1976.
Esta modificación rige, según el artículo 15, N° 2, del mismo Decreto Ley, a contar del día 1 de enero 1976, afectando a los ejercicios financieros finalizados desde dicha fecha.
- (255) El N° 5, del artículo 1°, del Decreto Ley N° 2.324, publicado en el D.O. de 31 de agosto de 1978, intercaló a continuación del N° 10, el presente N° 11, pasando los actuales N°s. 11 y 12 a ser 12 y 13 respectivamente. Esta modificación rige, según el N° 3, del artículo 8°, del mismo Decreto Ley, respecto de los balances que se cierran a contar del 31 de diciembre de 1977.
- (256) Los incisos segundos de las letras c) y d) del N° 12 del art. 41, fueron suprimidos por el art. 1° N° 10, letra b) de la Ley N° 18.489, (D.O. 4.01.86). Esta modificación rige a contar del 1.01.1986, según art. 13 de la misma ley.
- (257) Los primitivos números 11 y 12, fueron agregados por el N° 11, letra i) del art. 1° del D.L. N° 1.604, publicado en el D.O. de 3 de diciembre de 1976. Estas modificaciones rigen, según el art. 15, N° 2, a contar del 1 de enero de 1976, afectando a los ejercicios financieros finalizados desde dicha fecha, salvo lo dispuesto en el inciso segundo de la letra c) del nuevo N° 11, del artículo 41, que regirá a contar desde el año tributario 1977.
- (258) Al N° 13 del art. 41, en punto seguido, se agregaron las siguientes frases: “No obstante, el reajuste...” por el N° 16 del art. 1° de la Ley N° 18.293, publicada en el D.O. de 31 de enero de 1984. Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1984, según art. 2° de la misma ley.
- (259) Inciso final del artículo 41, reemplazado por los dos que aparecen en el texto, por el N° 11, letra j), del artículo 1° del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el D.O. de 3 de diciembre de 1976, modificación que rige, conforme al artículo 15, N° 4 del mismo, a contar de su publicación en el Diario Oficial.
- (260) Tres últimos incisos del artículo 41, eliminados por el N° 15), letra b), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: Ver Nota (4-a).
- (261) El artículo 41 bis fue agregado por el artículo 29 de la Ley N° 18.010, publicada en el D.O. de 27 de junio de 1981. Esta modificación rige, de acuerdo al artículo 2° transitorio de la misma, desde su publicación, afectando

también a todas las obligaciones de dinero a que se refiere la citada ley efectuadas con anterioridad a dicha publicación.

- (262) A continuación del art. 41 bis, se agregó un nuevo Párrafo 6°, en la forma como aparece en el texto, por el art. 1°, letra f), de la Ley N° 19.247, publicada en el D.O. de 15 de septiembre de 1993.

VIGENCIA: Ver Nota (10).

- (263) En el título del epígrafe del Párrafo 6°, del Título II, se suprimió la expresión “doble”, por el N° 16), letra a), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.

VIGENCIA: Ver Nota (4-a).

- (264) El artículo 41 A es reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 22, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio. El texto reemplazado era del siguiente tenor: “**Artículo 41 A.-** Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas que hayan sido gravadas en el extranjero, en la aplicación de los impuestos de esta ley se regirán, respecto de dichas rentas, además, por las normas de este artículo, en los casos que se indican a continuación **(a):**

A.- Dividendos y retiros de utilidades **(b).**

Los contribuyentes que perciban dividendos o efectúen retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas los impuestos de esta ley:

1.- Crédito total disponible.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta que hayan debido pagar o que se les haya retenido en el extranjero por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados de las sociedades, en su equivalente en pesos y reajustado de la forma indicada en el número 1 de la letra D siguiente, según corresponda.

Podrá deducirse como crédito el impuesto pagado por la renta de la sociedad en el exterior. Este impuesto se considerará proporcionalmente en relación a los dividendos o retiros de utilidades percibidas en Chile, para lo cual se reconstituirá la base bruta de la renta que proporcionalmente corresponda a tales dividendos o utilidades a nivel de la empresa desde la que se pagan, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva.

También dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que todas estén domiciliadas en el mismo país y la referida empresa posea directa o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias señaladas. También se aplicará dicho crédito, cuando las sociedades subsidiarias referidas estén domiciliadas en un tercer país con el cual se encuentre vigente un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios, en el cual se hayan aplicado los impuestos acreditables en Chile **(2).**

2.- El crédito para cada renta será la cantidad menor entre:

a) El o los impuestos pagados al Estado extranjero sobre la respectiva renta según lo establecido en el número anterior, y

b) El 32% de una cantidad tal que, al restarle dicho 32%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito **(d).**

La suma de todos los créditos determinados según estas reglas constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo, el que se deducirá del impuesto de primera categoría y de los impuestos finales, global complementario o adicional, en la forma que se indica en los números que siguen.

Cuando tales rentas sean percibidas o deban computarse por contribuyentes no obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán registrarlas en el país conforme a lo dispuesto en el presente artículo y en el 41 G. En estos casos, el crédito total disponible se deducirá del impuesto de primera categoría, y el saldo contra el impuesto global complementario, en la forma que se indica en los números siguientes **(2).**

3.- Crédito contra el impuesto de primera categoría.

En el caso del impuesto de primera categoría, el crédito respectivo se calculará y aplicará según las siguientes normas:

a) Se agregará a la base del impuesto de primera categoría el crédito total disponible determinado según las normas del número anterior **(2).**

b) El crédito deducible del impuesto de primera categoría será equivalente a la cantidad que resulte

de aplicar la tasa de dicho impuesto sobre la suma del crédito total disponible más las rentas extranjeras respectivas. Para los efectos de este cálculo, se deducirán los gastos señalados en la letra D), número 6, de este artículo.

Cuando en el ejercicio respectivo se determine un excedente del crédito deducible del impuesto de primera categoría, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente se imputará en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría anotado en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, que haya sido pagado con este crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.-, de la letra D.- de este artículo. El crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, que haya sido pagado con este crédito del exterior, se deducirá de los impuestos global complementario o adicional determinado, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de dicho crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

- c) Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.
- 4.- Crédito contra los impuestos finales. La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible, el crédito de primera categoría determinado conforme a lo establecido en el número precedente, constituirá el saldo de crédito contra los impuestos finales, que podrá imputarse en contra de los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, en la forma que establecen los artículos 56 número 3) y 63, considerando las siguientes normas (2):

- a) En el caso de que las rentas de fuente extranjera que dan derecho al crédito que trata este artículo hayan sido obtenidas por contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, se aplicarán las siguientes reglas:

- i) Tratándose de empresas sujetas a lo dispuesto en la letra B), del artículo 14, el crédito contra los impuestos finales se anotará separadamente en el saldo acumulado de créditos a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B) del artículo 14.

El crédito registrado separadamente en el saldo acumulado de créditos, se ajustará en conformidad con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se haya generado y el último día del mes anterior al cierre de cada ejercicio, o hasta el último día del mes anterior al del retiro, remesa o distribución, según corresponda.

El crédito contra impuestos finales registrado en la forma antedicha se considerará distribuido a los accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, o asignado a las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21, según corresponda. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito de 8% sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partidas señaladas, previamente incrementados en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado.

En estos casos, cuando las rentas retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, o cuando deba rebajarse el crédito correspondiente a las partidas del inciso 2º, del artículo 21, éste se calculará en la forma señalada en dichos artículos y en el número 3, de la letra B), del artículo 14, sobre el monto de los retiros, remesas, distribuciones o partidas señaladas, más el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral.

- ii) Tratándose de empresas sujetas a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14, el crédito contra impuestos finales se asignará en el mismo ejercicio en que se determine, de manera proporcional junto a la renta que deba atribuirse, para imputarse contra los impuestos global complementario o adicional, en la forma que disponen los artículos 56 número 3) y 63.
- iii) Si en el año en que se genera el crédito contra impuestos finales el contribuyente presenta pérdidas, dicho crédito se extinguirá total o proporcionalmente según corresponda. Si las

pérdidas absorben retiros o dividendos provenientes de otras empresas constituidas en el país que tengan derecho al crédito contra impuestos finales, éste también se extinguirá total o proporcionalmente según corresponda, sin derecho a devolución.

- iv) Si los retiros o dividendos con derecho al crédito contra impuestos finales son percibidos por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, se aplicará lo dispuesto en los numerales ii) o iii) anteriores según corresponda. Si tales rentas son percibidas por contribuyentes sujetos a las normas de la letra B), del artículo 14, se aplicará lo dispuesto en el numeral iii) precedente, o bien, conforme a lo indicado en el numeral i) anterior, el crédito contra impuestos finales se anotará separadamente en el saldo acumulado de créditos a que se refiere la letra d), del número 2. de la referida letra B), según corresponda.
- b) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean distribuidas, retiradas o deban considerarse devengadas por contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, el crédito contra impuestos finales se agregará a la base de dichos tributos, debidamente reajustado. Tratándose del impuesto adicional, también se aplicará el reajuste que proceda por la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior al de la retención y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio al que corresponda la declaración anual respectiva, y
- c) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean atribuidas a contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, el crédito contra impuestos finales se considerará formando parte de la renta atribuida, y, por tanto, no se agregará suma alguna a la base de dichos tributos.

En los casos señalados en las letras b) y c) anteriores, el crédito contra impuestos finales referido se deducirá de los impuestos global complementario o adicional determinado, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

B.- Rentas de establecimientos permanentes y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G. (2)

Los contribuyentes que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar el impuesto de primera categoría sobre el resultado de la operación de dichos establecimientos:

- 1.- Estos contribuyentes agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad equivalente a los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente, o hayan pagado, en el exterior, por las rentas de la agencia o establecimiento permanente que deban incluir en dicha renta líquida imponible, excluyendo los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan. Para este efecto se considerarán sólo los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente, o pagados, por el ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con éste.

Los impuestos referidos se convertirán a moneda nacional conforme a lo establecido en el número 1 de la letra D, siguiente, según el tipo de cambio vigente al término del ejercicio.

La cantidad que se agregue por aplicación de este número no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

Cuando las rentas que deban reconocerse en Chile se hayan afectado con el impuesto adicional de esta ley por corresponder en su origen a rentas de fuente chilena obtenidas por el establecimiento permanente, el citado impuesto adicional podrá deducirse como crédito del impuesto que corresponda aplicar sobre tales rentas, conforme a este artículo (2).

- 2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la renta líquida imponible de la agencia o establecimiento permanente. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto adeudado hasta el ejercicio siguiente, o pagado, en el extranjero, considerado (f) en el número anterior.
- 3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente. Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.
- 4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre

del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría anotado en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, que haya sido cubierto con el crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.- de la letra D.- de este artículo. El crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, que haya sido cubierto con este crédito del exterior, se deducirá de los impuestos global complementario o adicional determinados, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores. Los contribuyentes que deban considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas a que se refiere el artículo 41 G, deberán aplicar las siguientes normas para determinar un crédito imputable al respectivo impuesto de primera categoría:

- i) El crédito corresponderá a los impuestos extranjeros pagados o adeudados, cuando corresponda, sobre tales utilidades o cantidades.
- ii) Los impuestos extranjeros pagados, adeudados o retenidos se convertirán a moneda nacional al cierre del ejercicio y de acuerdo al número 4 de la letra D) del artículo 41 G.
- iii) El monto consolidado de las rentas pasivas estará conformado por todas las utilidades y cantidades que correspondan de acuerdo al número 2 de la letra D) del artículo 41 G. Se deducirán todos los gastos directos o proporcionales que se consideren necesarios para producir la renta de acuerdo al artículo 31 y en la forma que señala el referido artículo 41 G.
- iv) El crédito así determinado se agregará a la renta líquida imponible de la empresa y se deducirá del impuesto de primera categoría respectivo.
- v) El excedente del crédito definido en los numerales anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.
- vi) Al impuesto de primera categoría pagado con el crédito referido anteriormente se le aplicarán las normas del número 7 de la letra D) de este artículo y las demás reglas señaladas en el párrafo segundo de este número.
- vii) Las rentas pasivas consolidadas sujetas al artículo 41 G no formarán parte del límite establecido en el número 6 de la letra D) de este artículo.
- viii) Sin perjuicio de lo anterior, cuando corresponda deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 41 C, considerando para tal efecto las normas establecidas en la letra A), del artículo 41 A. En tal caso, el crédito total disponible se imputará contra el impuesto de primera categoría y global complementario o adicional, de acuerdo a las reglas señaladas. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 C cuando exista un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente, con el país que haya aplicado los impuestos acreditables en Chile. (2)

C.- Rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas, otras prestaciones similares y servicios calificados como exportación que hayan sido gravadas en el extranjero.

Los contribuyentes que perciban del exterior rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas el impuesto de primera categoría:

1.- Agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad determinada en la forma señalada en el número siguiente, equivalente a los impuestos que hayan debido pagar o que se les hubiere retenido en el extranjero por las rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares a que se refiere esta letra, convertidos a su equivalente en pesos y reajustados de la forma prevista en el número 1 de la letra D siguiente. Para estos efectos, se considerará el tipo de cambio correspondiente a la fecha de la percepción de la renta. (2)

La cantidad señalada en el párrafo anterior no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la suma líquida de las rentas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares percibidas desde

el exterior, convertidas a su equivalente en pesos y reajustadas de la forma prevista en el número 1 de la letra D siguiente, según proceda. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto efectivamente pagado o retenido en el extranjero, debidamente reajustado. (2)

- 3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente. Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.
- 4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, sea que se determine por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, se imputará en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

Los contribuyentes deberán en todo caso, mantener un control separado de aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría anotado en el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, que haya sido cubierto con el crédito del exterior, a los que se les aplicará lo dispuesto en el número 7.- de la letra D.- de este artículo. El crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, que haya sido cubierto con este crédito del exterior, se deducirá del impuesto global complementario o adicional determinado, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

A las mismas reglas de esta letra podrán sujetarse los contribuyentes que presten servicios calificados como exportación, de conformidad a lo establecido en el número 16 de la letra E del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974. (2)

D.- Normas comunes.

- 1.- Para efectuar el cálculo del crédito por los impuestos extranjeros, tanto los impuestos respectivos como los dividendos, retiros y rentas gravadas en el extranjero, se convertirán a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, y se reajustarán en el caso de que sean obtenidas por contribuyentes que no estén obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de su percepción y, o pago, según corresponda, y el mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.

Para determinar la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera, se estará a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto extranjero pagado en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada. A falta de norma especial, para efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.

No se aplicará el reajuste a que se refiere este número cuando el contribuyente lleve su contabilidad en moneda extranjera, sin perjuicio de convertir los impuestos del exterior y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que lleva su contabilidad. (2)

- 2.- Para hacer uso del crédito establecido en las letras A y B anteriores (**g**), los contribuyentes deberán inscribirse previamente en el Registro de Inversiones en el Extranjero que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Este organismo determinará las formalidades del registro que los contribuyentes deberán cumplir para inscribirse.
- 3.- Darán derecho a crédito los impuestos obligatorios a la renta (**h**) pagados o retenidos, en forma definitiva, en el exterior (**i**) siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos contenidos en la presente ley, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos (**i**). Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto externo se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuere acreditable a otro tributo a la renta, respecto de la misma renta, se rebajará el primero del segundo, a fin de no generar una duplicidad para acreditar los impuestos. Si la aplicación o monto del impuesto extranjero en el respectivo país depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en

- el país de residencia al inversionista, dicho impuesto no dará derecho a crédito. **(i)**
- 4.- Los impuestos pagados por las empresas en el extranjero deberán acreditarse mediante el correspondiente recibo o bien, con un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero, debidamente legalizados y traducidos si procediere. Cuando se imputen en el país impuestos pagados por empresas subsidiarias de aquellas a que se refiere el artículo 41 A), letra A, número 1, deberán acompañarse los documentos que el Servicio exija a los efectos de acreditar la respectiva participación. El Director del Servicio podrá exigir los mismos requisitos respecto de los impuestos retenidos, cuando lo considere necesario para el debido resguardo del interés fiscal. **(2)**
- 5.- El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá designar auditores del sector público o privado u otros ministros de fe, para que verifiquen la efectividad de los pagos o retención de los impuestos externos, devolución de capitales invertidos en el extranjero, y el cumplimiento de las demás condiciones que se establecen en la presente letra y en las letras A, B y C anteriores. **(j)**
- 6.- Sin perjuicio de las normas anteriores, el crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, de países con los cuales Chile no haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, no podrá exceder del equivalente al 32% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de Países sin Convenio de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros, calculados de la forma establecida en este artículo. **(k) (l) (2)**
- 7.- No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3; 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el impuesto de primera categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C. **(m)** Tampoco otorgará tal derecho, cualquier otro crédito al que se impute el crédito por impuestos de primera categoría que haya sido pagado con el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C.”. **(2)**
- (a)** En el título del epígrafe del Párrafo 6°, del Título II, se suprimió la expresión “doble”, por el N° 16), letra a), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: Ver Nota (4-a).
- (b)** La letra A del artículo 41 A fue reemplazada, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 1), letra a), de la Ley N° 20.171, publicada en el D.O. de 16 de febrero de 2007.
VIGENCIA: El artículo transitorio de la Ley N° 20.171, recién citada, textualmente dispone: “Artículo transitorio.- Las modificaciones que introduce el artículo 1°, de la presente ley, regirán respecto de las rentas de fuente extranjera afectas a impuesto en Chile que se perciban o devenguen, según corresponda, a contar del 1 de enero de 2007”.
- (c)** En el párrafo primero del número 1, en la letra A, del art. 41 A, a continuación de la palabra “siguiente” se agrega la expresión “, según corresponda”, por la i), de la letra b) del numeral 7, del art. 2° transitorio, de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.
- (d)** En la letra b) del N° 2 de la letra A) del art. 41 A, se reemplazó el porcentaje “30%” por “32%” las dos veces que aparece, por el artículo 5°, N° 4, letra b), de la Ley N° 20.727, publicada en el D.O. de 31 de enero de 2014.
VIGENCIA: El artículo segundo transitorio de esta ley establece en su inciso 2°, que esta modificación regirá a partir del 1 de enero 2014, respecto de las rentas que se perciban del exterior o, en el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, respecto de las rentas que se perciban o devenguen a contar de dicha fecha, siempre que el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile se haya pagado en dicha fecha o con posterioridad a ella. Las rentas percibidas o devengadas en los términos señalados a contar del 1 de enero de 2014, respecto de las cuales se haya pagado el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigentes con anterioridad a la fecha referida.
- (e)** En la letra b) del N° 3, de la letra A, del art. 41 A, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, se agrega la siguiente oración: “Para los efectos de este cálculo, se deducirán los gastos señalados en la letra D), número 6, de este artículo.”, por la ii), de la letra b) del numeral 7, del art. 2° transitorio, de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.
VIGENCIA: Ver Nota (12).
- (f)** En el número 2, de la letra B, del artículo 41 A, se reemplazó la palabra “considerados” por

“considerado”, por el N° 1), letra b), ii), del artículo 1º, de la Ley N° 20.171, publicada en el D.O. de 16 de febrero de 2007.

VIGENCIA: El artículo transitorio de la Ley N° 20.171, recién citada, textualmente dispone:

“Artículo transitorio.- Las modificaciones que introduce el artículo 1º, de la presente ley, regirán respecto de las rentas de fuente extranjera afectas a impuesto en Chile que se perciban o devenguen, según corresponda, a contar del 1 de enero de 2007”.

- (g) En la primera oración del número 2.- de la letra C.-, que ha pasado a ser letra D.-, se intercaló, entre las palabras “letras” y “anteriores”, la expresión “A.- y B.-”, por el N° 1), letra d), ii), del artículo 1º, de la Ley N° 20.171, publicada en el D.O. de 16 de febrero de 2007.

VIGENCIA: Ver Nota (f).

- (h) Inciso agregado como aparece en el texto, por el N° 5, del art. 1º, del D.L. N° 1.362, D.O. de 6 de marzo de 1976. Esta modificación rige, según el N° 2, del art. 9º del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1976.

- (i) En el número 3.- de la letra C.-, que ha pasado a ser letra D.-, se reemplazaron las expresiones “impuestos a la renta” por “impuestos obligatorios a la renta”, la frase “retenidos en el exterior” por “retenidos, en forma definitiva, en el exterior,” y las expresiones “o sustitutivos de ellos, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas” por “ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos”. Además, se agregó, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la oración “Si la aplicación...derecho a crédito.”, por el N° 1), letra d), iii), del artículo 1º, de la Ley N° 20.171, publicada en el D.O. de 16 de febrero de 2007.

VIGENCIA: Ver Nota (f).

- (j) En el número 5.- de la letra C.-, que ha pasado a ser letra D.-, se reemplazaron las expresiones “letras A y B anteriores” por “letras A.-, B.- y C anteriores”, por el N° 1), letra d), iv), del artículo 1º, de la Ley N° 20.171, publicada en el D.O. de 16 de febrero de 2007.

VIGENCIA: Ver Nota (f).

- (k) Número 6, nuevo, agregado en la forma como aparece en el texto, por el N° 1, letra d), v), del artículo 1º, de la Ley N° 20.171, publicada en el D.O. de 16 de febrero de 2007.

VIGENCIA: Ver Nota (f).

- (l) En el N° 6 de la letra D) del art. 41 A, se agrega, a continuación de la palabra “corresponda,” la expresión “de países con los cuales Chile no haya suscrito convenios para evitar la doble tributación,”. Asimismo, se sustituye el porcentaje “30%” por “32%” y, finalmente, se agrega a continuación de la expresión “Renta Neta de Fuente Extranjera”, las dos veces que aparece, la frase “de Países sin Convenio.”; por el artículo 5º, N° 4, letra d), de la Ley N° 20.727, publicada en el D.O. de 31 de enero de 2014.

VIGENCIA: El artículo segundo transitorio de esta ley establece en su inciso 2º, que esta modificación regirá a partir del 1 de enero 2014, respecto de las rentas que se perciban del exterior o, en el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, respecto de las rentas que se perciban o devenguen a contar de dicha fecha, siempre que el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile se haya pagado en dicha fecha o con posterioridad a ella. Las rentas percibidas o devengadas en los términos señalados a contar del 1 de enero de 2014, respecto de las cuales se haya pagado el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigentes con anterioridad a la fecha referida.

- (m) En la letra D.- Normas Comunes, del artículo 41 A, se agregó, –a contar de la vigencia del numeral 21) del artículo 1º de la Ley N° 20.630–, el número 7 que aparece en el texto, por el N° 16), letra b), del artículo 1º, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.

VIGENCIA: Se transcribe el numeral 21), citado:

“21) Incorporarse, a partir del 1 de enero de 2013, por los impuestos que deban declararse y pagarse desde esa fecha, el siguiente artículo 55 ter:”.

- (265) En el artículo 41 B, inciso primero se efectúan las siguientes modificaciones:

- i. Se reemplaza la expresión “y g)” por “, g) y h)”.
- ii. Se agrega a continuación de las palabras “registrada en”, la expresión “o declarada ante”.
- iii. Se reemplaza la expresión “el número 2 de la letra D” por “el número 6”.
- iv. Se agrega a continuación de la palabra “registro”, la expresión “o declaración”.
- v. Se agrega a continuación del actual punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para efectos de lo anterior, los contribuyentes que obtengan ingresos de fuente extranjera o que retornen el capital

invertido en el exterior, deberán convertir dichas cantidades a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente vigente al término del ejercicio respectivo conforme a lo dispuesto en la letra a), del número 7 del artículo 41 A.”, todo por el artículo segundo, N° 23, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.01.2020

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

(266) En el artículo 41, inciso segundo, N° 1, se realizan las siguientes modificaciones, por el artículo segundo, N° 23, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.01.2020:

- i. Se elimina la expresión “inciso segundo del”.
- ii. Se reemplaza la expresión “el número 1 de la letra D” por “la letra a), del número 7”.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

(267) En la última oración del inciso primero el número 1), del artículo 41 B, se reemplazaron las expresiones “artículo 41, N° 5” por la frase “número 1.- de la letra D.- del artículo 41 A”, por el N° 2), letra c), del artículo 1°, de la Ley N° 20.171, D.O. de 16 de febrero de 2007.

VIGENCIA: El artículo transitorio de la Ley N° 20.171, recién citada, textualmente dispone:

“Artículo transitorio.- Las modificaciones que introduce el artículo 1°, de la presente ley, regirán respecto de las rentas de fuente extranjera afectas a impuesto en Chile que se perciban o devenguen, según corresponda, a contar del 1 de enero de 2007”.

(268) El artículo 41 B, en el N° 3 del inciso segundo se modifica de la siguiente forma, por el artículo segundo, N° 23, letra c), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.01.2020:

- i. Se reemplaza la expresión “el número 1 de la letra D” por “la letra a), del número 7”.
- ii. Se reemplaza la frase “que se encuentren acumuladas en la empresa a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional.” Por “que se encuentren acumuladas en la entidad controlada a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con el impuesto que corresponda al contribuyente o entidad que controla a dicha entidad.”.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

(269) El artículo 41 B, en el N° 4 del inciso segundo se reemplaza la siguiente frase “renta líquida extranjera más el crédito por impuestos pagados en el exterior que en definitiva resulte aplicable.” Por “renta imponible de fuente extranjera a que se refiere el número 3.- del artículo 41 A.”, por el artículo segundo, N° 23, letra d), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.01.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

(270) Se suprime el artículo 41 C, por el artículo segundo, N° 24, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.01.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

El texto suprimido era del siguiente tenor: Artículo 41 C.- **(a)** A los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, que obtengan rentas afectas al impuesto de primera categoría provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, que estén vigentes en el país y en los que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados Contrapartes, se les aplicarán las normas contenidas en los artículos 41 A y 41 B, con las excepciones que se establecen a continuación: **(b)**

- 1.- Darán derecho a crédito, calculado en los términos descritos en la letra A del artículo 41 A, todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado por el convenio respectivo **(c)**. En este caso, el porcentaje a que se refiere la letra b) del número 2, letra A, del artículo 41 A, será del 35%, salvo que los beneficiarios efectivos de las rentas de fuente extranjera afectas al Impuesto de Primera Categoría tuvieran residencia o domicilio en el exterior, en cuyo caso será necesario, además, que Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación con el país de residencia de dichos beneficiarios efectivos. **(e) (d)**

El crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, no podrá exceder del equivalente al 35% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de Países con Convenio de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera señalada de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida

de fuente extranjera de países con Convenio, afecta a impuestos en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros de dichos países, calculada de la forma establecida en este artículo.

(2)

- 2.- Tratándose de ganancias de capital, dividendos y retiros de utilidades sociales, según proceda, se considerará también el impuesto a la renta pagado por la renta de la sociedad o empresa en el exterior y, en el caso de la explotación de una agencia o establecimiento permanente, el impuesto que grave la remesa.

(e)

También dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que todas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directa o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias señaladas. (f) También se aplicará dicho crédito cuando las sociedades subsidiarias referidas estén domiciliadas en un tercer país con el cual se encuentre vigente un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios, en el cual se hayan aplicado los impuestos acreditables en Chile.

Para los efectos del cálculo de que trata este número, respecto del impuesto de la sociedad o empresa extranjera, imputable a las ganancias de capital, dividendos o retiros de utilidades sociales, se presumirá que el impuesto pagado al otro Estado por las respectivas rentas es aquel que según la naturaleza de la renta corresponde aplicar en ese Estado y esté vigente al momento de la remesa, distribución o pago. (e) (g)

- 3.- Crédito en el caso de servicios personales. (b)

Los contribuyentes que, sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas extranjeras clasificadas en los números 1° o 2° del artículo 42, podrán imputar como crédito al impuesto único establecido en el artículo 43 o al impuesto global complementario a que se refiere el artículo 52, los impuestos a la renta pagados o retenidos por las mismas rentas obtenidas por actividades realizadas en el país en el cual obtuvieron los ingresos.

En todo caso, el crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal que, al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior a dicho crédito, corresponderá deducir la cantidad menor. En todo caso, una suma igual al crédito por impuestos externos se agregará a la renta extranjera declarada. (h)

Los contribuyentes que obtengan rentas señaladas en el número 1° del artículo 42 deberán efectuar anualmente una reliquidación del impuesto, actualizando el impuesto que se determine y los pagados o retenidos, según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la determinación, pago o retención y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. El exceso por doble tributación que resulte de la comparación de los impuestos pagados o retenidos en Chile y el de la reliquidación, rebajado el crédito, deberá imputarse a otros impuestos anuales o devolverse al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97. Igual derecho a imputación y a devolución tendrán los contribuyentes afectos al impuesto global complementario que tengan rentas sujetas a doble tributación.

En la determinación del crédito que se autoriza en este número, será aplicable lo dispuesto en los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la letra D del artículo 41 A. (i) (j) (2)

- (a) Artículo 41 C.-, nuevo, agregado en la forma como aparece en el texto, por el art. 1°, N° 8, Ley N° 19.506, D.O. 30.07.97.

VIGENCIA: 1 de enero de 1998, por los pagos y gastos que se efectúen y las rentas que se obtengan, a contar de esa fecha, según art. 22, inciso segundo, Ley N° 19.506, citada.

- (b) En el artículo 41 C, se eliminó la expresión “A.- Crédito total disponible”, íntegramente se eliminan las letras B.- y C.-, y se reemplazó la expresión “D.- Crédito en el caso de servicios personales” por la frase “3.- Crédito en el caso de servicios personales”, por el N° 3), letra a), del artículo 1°, de la Ley N° 20.171, publicada en el D.O. de 16 de febrero de 2007.

VIGENCIA: El artículo transitorio de la Ley N° 20.171, recién citada, textualmente dispone:

“Artículo transitorio.- Las modificaciones que introduce el artículo 1°, de la presente ley, regirán respecto de las rentas de fuente extranjera afectas a impuesto en Chile que se perciban o devenguen, según corresponda, a contar del 1 de enero de 2007”.

- (c) A continuación de la expresión “1.-” en el primer inciso del numeral 1.-, pasando el texto que actualmente sigue a dicha expresión, compuesto de tres incisos, a reemplazar íntegramente el contenido del numeral 2.-, conservando el lugar en la numeración, se intercaló la oración: “Darán derecho a ... el Convenio respectivo.”, por el N° 3), letra b), del artículo 1°, de la Ley N° 20.171, publicada en el D.O. de 16 de febrero de 2007.

VIGENCIA: Ver Nota (b)

- (d) En el párrafo 1º del N° 1 del art. 41 C, se agrega su oración final, por el artículo 5º, N° 5, letra a), numeral i), de la Ley N° 20.727, publicada en el D.O. de 31 de enero de 2014.

VIGENCIA: El artículo segundo transitorio de la mencionada ley, establece en su inciso 2º, que esta modificación regirá a partir del 1 de enero 2014, respecto de las rentas que se perciban del exterior o, en el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, respecto de las rentas que se perciban o devenguen a contar de dicha fecha, siempre que el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile se haya pagado en dicha fecha o con posterioridad a ella. Las rentas percibidas o devengadas en los términos señalados a contar del 1 de enero de 2014, respecto de las cuales se haya pagado el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigentes con anterioridad a la fecha referida.

- (e) El párrafo 2º del N° 1 del art. 41 C, se agrega por el artículo 5º, N° 5, letra a), numeral ii), de la Ley N° 20.727, publicada en el D.O. de 31 de enero de 2014.

VIGENCIA: El artículo segundo transitorio de la mencionada ley, establece en su inciso 2º, que esta modificación regirá a partir del 1 de enero 2014, respecto de las rentas que se perciban del exterior o, en el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, respecto de las rentas que se perciban o devenguen a contar de dicha fecha, siempre que el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile se haya pagado en dicha fecha o con posterioridad a ella. Las rentas percibidas o devengadas en los términos señalados a contar del 1 de enero de 2014, respecto de las cuales se haya pagado el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigentes con anterioridad a la fecha referida.

- (f) El párrafo 2º del N° 2 del art. 41 C, se sustituye por el artículo 5º, N° 5, letra b), de la Ley N° 20.727, publicada en el D.O. de 31 de enero de 2014.

VIGENCIA: El artículo segundo transitorio de la mencionada ley, establece en su inciso 2º, que esta modificación regirá a partir del 1 de enero 2014, respecto de las rentas que se perciban del exterior o, en el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, respecto de las rentas que se perciban o devenguen a contar de dicha fecha, siempre que el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile se haya pagado en dicha fecha o con posterioridad a ella. Las rentas percibidas o devengadas en los términos señalados a contar del 1 de enero de 2014, respecto de las cuales se haya pagado el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigentes con anterioridad a la fecha referida.

- (g) En el tercer inciso del texto que ha pasado a ser el nuevo numeral 2, del artículo 41 C, se eliminaron las dos oraciones finales, por el N° 3), letra c), del artículo 1º, de la Ley N° 20.171, publicada en el D.O. de 16 de febrero de 2007.

VIGENCIA: Ver Nota (b).

- (h) El párrafo 2º del N° 3 del art. 41 C, se sustituye el porcentaje “30%” por “35%”, por el artículo 5º, N° 5, letra c), de la Ley N° 20.727, publicada en el D.O. de 31 de enero de 2014.

VIGENCIA: El artículo segundo transitorio de la mencionada ley, establece en su inciso 2º, que esta modificación regirá a partir del 1 de enero 2014, respecto de las rentas que se perciban del exterior o, en el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, respecto de las rentas que se perciban o devenguen a contar de dicha fecha, siempre que el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile se haya pagado en dicha fecha o con posterioridad a ella. Las rentas percibidas o devengadas en los términos señalados a contar del 1 de enero de 2014, respecto de las cuales se haya pagado el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigentes con anterioridad a la fecha referida.

- (i) Inciso final del nuevo número 3, del artículo 41 C, reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el N° 3), letra d), del artículo 1º, de la Ley N° 20.171, publicada en el D.O. de 16 de febrero de 2007.

VIGENCIA: Ver Nota (b).

- (j) En el inciso final del artículo 41 C se reemplazó la expresión “y 6” a continuación del número 5, por “6 y 7”, por el N° 16), letra d), del artículo 1º, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.

VIGENCIA: Se transcribe el artículo 8º de la Ley N° 20.630: “**Artículo 8.-** la presente ley, salvo en aquellas disposiciones que contenga una regla especial de vigencia, regirá a partir del día primero de enero de 2013”.

(271) Artículo 41 D, agregado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1º, N° 4), de la Ley N° 19.840, publicada en el D.O. de 23 de noviembre de 2002.

VIGENCIA: Conforme lo dispuesto en el artículo 1º transitorio de la Ley N° 19.840, citada, esta modificación rige a contar del día 1º del mes siguiente al de su publicación.

(272) Decreto de Hacienda N° 628, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 2003.

(273) En el artículo 41 D, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2021, de acuerdo al artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 21.047, se sustituye en el primer párrafo del número 5 la expresión “los números 2.-, 3.- y 4.- de la letra A.- del” por “el”, por el artículo segundo, N° 25, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

Nota: eliminación del artículo 41 D entrará en vigencia el 1 de enero de 2022.

(274) **Eliminada.**

(275) Se deroga el artículo 41 D por el número 3, del artículo 1º de la Ley N° 21.047, publicada en el D.O. de 23 de noviembre de 2017.

VIGENCIA: La eliminación del artículo 41 D entrará en vigencia el 1 de enero de 2022. No obstante lo anterior, a partir de la publicación de la presente ley, no podrán ingresar nuevas empresas al régimen establecido en la norma del artículo 41 D, por el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.047.

Nota 1: artículo vigésimo transitorio Ley N° 21.210: “Toda referencia efectuada en la ley al derogado artículo 41 D del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o al listado de países contemplado en dicha norma, debe entenderse efectuada al artículo 41 H de la misma ley.

NOTA: El artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley N° 21.047 señala: “Las sociedades anónimas abiertas, las sociedades anónimas cerradas y sus accionistas que, a la fecha de la publicación de la presente ley, se encuentren acogidas a las disposiciones del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas acogidas a las disposiciones del artículo 41 D al 31 de diciembre de 2021, se deberán incorporar al régimen general de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales establecido en la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, a partir del año comercial 2022.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas sociedades podrán transformarse entre el 1 de enero y el 2 de mayo de 2022, en una sociedad habilitada para optar al régimen general de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales establecido en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dando aviso de lo anterior en la forma y plazo que disponga el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.
2. Las sociedades que se incorporen al régimen general, sin perjuicio de lo que al respecto establece el N° 2 del artículo 18 del Código Tributario, deberán llevar contabilidad completa en moneda nacional. En el caso en que, por aplicación de lo dispuesto en el número 4 del derogado artículo 41 D, la sociedad llevara su contabilidad en moneda extranjera y no obtuviere autorización del Servicio de Impuestos Internos para mantenerla, deberá efectuar la conversión a moneda nacional al tipo de cambio observado al 31 de diciembre del año anterior al ejercicio de su incorporación al régimen general. De igual forma deberán reemplazar el registro especial a que se refiere la disposición mencionada por el registro general dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario, en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La conversión en moneda nacional producirá efectos en el resultado tributario, según las reglas generales.
3. Para los efectos de la incorporación al régimen de tributación establecido en la letra B del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las sociedades anónimas abiertas y cerradas acogidas al régimen del artículo 41 D deberán determinar al 31 de diciembre de 2021, cuando corresponda, los antecedentes que detalla la letra a) del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899.
4. Para los fines de informar los antecedentes que solicita el numeral i) de la referida letra a), se considerará aquellos que figuren en los registros que actualmente se encuentran obligados a llevar los contribuyentes sujetos a las disposiciones del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
5. Los contribuyentes que queden sujetos al régimen general y a las disposiciones de la letra B del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del 1 de enero del ejercicio comercial 2022, deberán aplicar,

cuando corresponda, las reglas establecidas en la letra b) del número 1 y los números 5, 6 y 9 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899.

6. Las distribuciones que se efectúen a contar del 1 de enero del año 2022 se imputarán en la forma establecida en la letra c) del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899, considerando, además, cuando corresponda, lo dispuesto en el numeral ii) de la señalada letra c).
7. Las rentas que se encuentren pendientes de distribución a los respectivos accionistas al 31 de diciembre del año anterior al que se incorporen al régimen general, deberán ser anotadas en un registro especial, cuya forma establecerá el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Cuando dichas rentas sean distribuidas a accionistas sin domicilio ni residencia en Chile no quedarán afectas a impuesto alguno y podrán ser distribuidas a dichos accionistas en cualquier momento, sin atender al orden de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta a la fecha de la distribución. Si las mismas rentas son distribuidas a accionistas con domicilio o residencia en Chile, quedarán afectas a los impuestos generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con derecho a rebajar como crédito el impuesto soportado por la sociedad plataforma de negocios, sobre las rentas de fuente nacional que hayan obtenido. Para los efectos de calcular el referido crédito, la sociedad deberá considerar que las utilidades que se distribuyen, afectadas por el impuesto referido, corresponden a todos sus accionistas en proporción a la propiedad existente de los accionistas residentes o domiciliados en Chile y los no residentes ni domiciliados en el país.
8. Los contribuyentes que, a contar del 1 de enero del ejercicio comercial 2022, opten por acogerse al régimen a que se refiere el párrafo segundo de la letra a) del presente artículo, deberán aplicar, cuando corresponda, las reglas establecidas en las letras anteriores, salvo en lo referido a las distribuciones que se efectúen a contar del 1 de enero del año 2022, que se imputarán en la forma establecida en el numeral i) de la letra c) del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899”

(276) Artículo 41 E, agregado a continuación del artículo 41 D, por el N° 16), letra e), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.

VIGENCIA: Ver Nota (4-a).

(277) En el inciso 2° del art. 41 E, se sustituyen las expresiones “a un país o territorio de aquellos incluidos en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D,” por la expresión “al extranjero”, por el artículo 1°, N° 26, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

VIGENCIA: El artículo primero transitorio letra a) de la ley, establece que esta modificación regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial (1 de octubre de 2014).

(278) En el párrafo tercero del número 1 del artículo 41 E se reemplaza la frase “o territorio incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D” por “, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H”, por el número 4 del artículo 1° de la Ley N° 21.047 publicada en el D.O. de 23 de noviembre de 2017.

VIGENCIA: Las disposiciones contenidas en la presente ley que no tengan una regla especial de vigencia, conforme a los artículos precedentes, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación, por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 21.047.

(279) En el artículo 41 E, en el párrafo cuarto de la letra b) del número 1 a continuación de la palabra “cónyuges”, la frase “, convivientes civiles,” por el artículo segundo, N° 26, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo séptimo transitorio.

(280) En el artículo 41 E, en el numeral 6, se realizan las siguientes modificaciones, por el artículo segundo, N° 26, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020:

- i. Se reemplaza la palabra “declaración”, la primera vez que aparece, por la expresión “o más declaraciones”.
- ii. Se reemplaza, luego del primer punto y seguido, las palabras “dicha declaración” por “dichas declaraciones”.
- iii. Se reemplaza, luego del segundo punto y seguido, las palabras “esta declaración” por “la declaración que corresponda”.
- iv. Se reemplaza, luego del quinto punto y seguido, las palabras “la declaración presentada” por “una declaración presentada”.
- v. Se reemplaza, luego del sexto punto y seguido, las palabras “la citada declaración” por “la declaración que corresponda”.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

- (281) Se agrega el párrafo final del N° 5, artículo 41 F, como aparece en el texto, por el artículo 1° N° 4, letra a., de la Ley N° 20.899, D.O. 8.02.2016.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la misma ley.

- (282) En el artículo 41 F se realizan las siguientes modificaciones por el numeral 5 del artículo 1° de la Ley N° 21.047 publicada en el D.O. de 23 de noviembre de 2017:

- a) En el numeral 6 se elimina el literal i)
- b) En el párrafo segundo del numeral 13 se reemplaza la frase “constituidas, establecidas, domiciliadas o residentes en alguno de los territorios o jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 D, o que dicha persona o entidad quede comprendida” por la expresión “que queden comprendidas”.

VIGENCIA: Las disposiciones contenidas en la presente ley que no tengan una regla especial de vigencia, conforme a los artículos precedentes, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación, por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 21.047.

- (283) En el artículo 41 F, se reemplaza el numeral iv) del número 6 por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 27, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

El texto suprimido era del siguiente tenor: iv) El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros, salvo que se trate de terceros beneficiarios no relacionados en los términos señalados en los numerales i), ii), iii) y v) de este número, y que presten el servicio de garantía a cambio de una remuneración normal de mercado considerando para tales efectos lo dispuesto por el artículo 41 E. Sin embargo, el beneficiario se entenderá relacionado cuando el tercero no relacionado haya celebrado algún acuerdo u obtenido los fondos necesarios para garantizar el financiamiento otorgado al deudor con alguna entidad relacionada con este último en los términos que establecen los numerales i), ii), iii), iv) y v) de este número.

- (284) Se agrega el numeral vi) en el N° 6 del artículo 41 F, como aparece en el texto, por el artículo 1° N° 4, letra b., de la Ley N° 20.899, D.O. 8.02.2016.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la misma ley.

- (285) El primer párrafo del N° 8 del artículo 41 F, se sustituye, como aparece en el texto, por el artículo 1° N° 4, letra c., literal i., de la Ley N° 20.899, D.O. 8.02.2016.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la misma ley.

- (286) En el segundo párrafo del N° 8 del artículo 41 F, se sustituye la palabra “primero”, por “anterior”, por el artículo 1° N° 4, letra c., literal ii., de la Ley N° 20.899, D.O. 8.02.2016.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la misma ley.

- (287) En el segundo párrafo del N° 8 del artículo 41 F, se suprime la parte final, como aparece en el texto, por el artículo 1° N° 4, letra c., literal iii., de la Ley N° 20.899, D.O. 8.02.2016.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la misma ley.

- (288) En el artículo 41 F, se reemplaza el numeral 11, por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 27, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

El texto suprimido era del siguiente tenor: “11. Con todo, no se aplicará el impuesto que establece este artículo cuando el contribuyente acredite ante el Servicio, que el financiamiento obtenido y los servicios recibidos corresponden al financiamiento de uno o más proyectos en Chile, otorgados mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor, en que para los efectos de garantizar el pago de la deuda o los servicios prestados o por razones legales, financieras o económicas, las entidades prestamistas o prestadoras de servicios hayan exigido constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas, o se garantice la deuda

otorgada o el pago de los servicios prestados por terceros no relacionados, con las acciones o derechos de propiedad sobre la entidad deudora o con los frutos que tales títulos o derechos produzcan, todo lo anterior siempre que los intereses y las demás cantidades a que se refiere el inciso primero, así como las garantías señaladas, se hayan pactado a sus valores normales de mercado, para cuyos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 E.”.

- (289) A continuación del artículo 41 E se agregó el artículo 41 F y H por el N° 27, del art. 1° de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2015, en conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo primero transitorio de la misma ley.

- (290) En el N° 13 del artículo 41 F, se agregan, como aparecen en el texto, los últimos dos párrafos, por el artículo 1° N° 4, letra e., de la Ley N° 20.899, D.O. 8.02.2016.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la misma ley.

- (291) En el número 2 de la letra C del artículo 41 G se sustituye la frase “de aquellos a que se refieren los artículos 41 D, número 2 y 41 H” por “que se considere como un régimen fiscal preferencial conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 H.”, por el numeral 6 del artículo 1° de la Ley N° 21.047 publicada en el D.O. de 23 de noviembre de 2017.

VIGENCIA: Ver nota (282)

- (292) En el artículo 41 G, en el número 3 de la letra C, se intercala entre la palabra “remuneración” y el punto final, la siguiente frase: “; excepto las rentas provenientes... resolución conjunta con el Servicio de Impuestos Internos”, por el artículo segundo, N° 28, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

- (293) En el artículo 41 G, en el número 4 de la letra D, se sustituye la expresión “el número 1 de la letra D”, por “la letra a), del número 7”, por el artículo segundo, N° 28, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

- (294) En el artículo 41 G, se elimina la letra E, pasando las actuales letras F y G, a ser las letras E y F, respectivamente, por el artículo segundo, N° 28, letra c), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

El texto suprimido era del siguiente tenor: “**E.- Crédito por impuestos pagados o adeudados en el exterior por rentas pasivas.**

Los contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en Chile que deban computar en el país rentas de conformidad a este artículo, tendrán derecho al crédito por los impuestos a la renta pagados o adeudados en el extranjero que correspondan a las rentas pasivas señaladas, de conformidad a las disposiciones de los artículos 41 A, letra B, y 41 C, según corresponda. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 C cuando exista un convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente, con el país que haya aplicado los impuestos acreditables en Chile.

Procederá la deducción como crédito de los impuestos pagados aun cuando la entidad controlada cuyas rentas deban declararse en Chile no se encuentre constituida, domiciliada ni sea residente del país o territorio en que haya invertido directamente el contribuyente domiciliado, establecido, residente o constituido en Chile, siempre que se encuentre vigente con el país que haya aplicado tales impuestos acreditables en Chile, un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios, que se encuentren vigentes, cumpliéndose en lo demás los requisitos que establecen las disposiciones a que se refiere este párrafo.

Procederá imputar como crédito en contra del impuesto de primera categoría, el impuesto a la renta que se les haya retenido por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados desde las sociedades en el exterior, correspondientes a rentas pasivas computadas en el país en ejercicios anteriores. En tal caso, se aplicará lo dispuesto en la letra A), del artículo 41 A, recalculando el crédito total disponible del ejercicio en que se computaron en Chile las rentas pasivas del exterior, hasta completar los límites que establece dicha norma o el artículo 41 C, según corresponda. Para tal efecto, se considerarán dentro del total de las rentas netas de fuente extranjera, las rentas pasivas así computadas. El crédito que en definitiva podrá imputarse en contra del impuesto de categoría, corresponderá a la diferencia entre el crédito total disponible así recalculado, con aquel que hubiera

correspondido en el ejercicio en que se reconocieron las rentas pasivas del exterior reajustado de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término del ejercicio al que corresponda y el mes anterior al término del ejercicio en que deba imputarse dicho crédito. Será aplicable a tal crédito, lo dispuesto en el número 4, de la letra C, y el número 7, de la letra D, ambos del artículo 41 A, debiendo el contribuyente acreditar fehacientemente que el impuesto retenido en el exterior corresponde a rentas pasivas computadas previamente en Chile, así como el crédito total disponible determinado en esa oportunidad.”.

- (295) En el artículo 41 G, en la letra F, que pasa a ser letra E, se sustituye la expresión “los artículos 41 A, letra B, y 41 C, según corresponda.”, por “el artículo 41 A.”, por el artículo segundo, N° 28, letra d), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

- (296) En el artículo 41 G, se elimina el último párrafo de la actual letra G, que pasa a ser letra F, por el artículo segundo, N° 28, letra e), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

El texto eliminado era del siguiente tenor: “Cuando las rentas pasivas que deban reconocerse en Chile se hayan afectado con el impuesto adicional de esta ley por corresponder en su origen a rentas de fuente chilena obtenidas por la entidad sin domicilio ni residencia en el país, el citado impuesto adicional podrá deducirse como crédito del impuesto que corresponda aplicar sobre tales rentas, conforme a este artículo. Para los efectos de su deducción en el país se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 41 A, letra B), debiendo acreditarse la procedencia del crédito por el pago de tales tributos.”. (*)

(*) Se agregó el artículo 41 G, como aparece en el texto, por el artículo 1° N° 27, de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014, el que luego fue modificado por el artículo 1° N° 5 de la Ley N° 20.899, D.O. 8.02.2016.

VIGENCIA: Estas modificaciones rigen a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio letra c) de la Ley N° 20.780 y en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 20.899.

- (297) La letra d) del artículo 41 H, se sustituye como aparece en el texto, por el artículo 1° N° 6, letra a., de la Ley N° 20.899, D.O. 8.02.2016.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la misma ley.

- (298) La letra e) del artículo 41 H, se sustituye como aparece en el texto, por el artículo 1° N° 6, letra b., de la Ley N° 20.899, D.O. 8.02.2016.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la misma ley.

- (299) La primera parte del art. 42, antes del N° 1, sustituida como aparece en el texto por el N° 17 del art. 1° de la Ley N° 18.293, publicada en el D.O. de 31.01.1984. Esta modificación regirá a contar del 1 de enero de 1984, según art. 2° de la misma ley.

- (300) **Ver Nota (20).**

- (301) El artículo único del D. de Hacienda, N° 268, D.O. de 9.04.1976, dispone: “Los empleados y/u obreros chilenos o extranjeros de nacionalidad distinta de la representación en que presten sus servicios, que trabajen en las representaciones diplomáticas, consulares u oficiales de naciones extranjeras, declararán y pagarán directamente el impuesto a que se refiere el art. 42° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley N° 824, de 1974, en la Tesorería respectiva dentro de los 15 primeros días del mes siguiente al de la recepción de los emolumentos”.

“El presente decreto afectará a las rentas percibidas desde el 1° del mes siguiente al de la fecha de publicación del presente decreto”.

- (302) Inciso modificado como aparece en el texto, por el N° 4 del art. 1° del D.L. N° 3.473, D.O. de 4.09.1980. Esta modificación rige, según el art. 3° del mismo D.L., a contar del 1 de octubre de 1980, afectando a las rentas que se perciban desde dicha fecha.

- (303) En el artículo 42, se reemplaza en el párrafo primero del número 1° del artículo 42 la frase “y las cantidades

percibidas por concepto de gastos de representación.” Por el siguiente texto: “y las cotizaciones que se destinen a financiar las prestaciones de salud, calculadas sobre el límite máximo imponible del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980. En el caso de pensionados, se considerará el límite máximo imponible indicado en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, se exceptúa la cotización para el seguro de desempleo establecido en la letra a) del artículo 5° de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, calculada sobre la base establecida en el artículo 6° de dicha ley, como también las cantidades por concepto de gastos de representación.”, por el artículo segundo, N° 29, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

- (304) Inciso segundo incorporado en el número 1° del artículo 42, en la forma que aparece en el texto, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente, por el N° 1) del artículo 4° de la Ley N° 20.552, publicada en el D.O. de 17 de diciembre de 2011.

VIGENCIA: Al efecto se transcribe el artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.552, citada:

Artículo tercero.- Las modificaciones contenidas en los artículos 2° y 3°, y en los números 1), 3) y 4) del artículo 4°, comenzarán a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

- (305) El N° 12, del art. 1°, del D.L. N° 3.454, publicado en el D.O. de 25.07.1980, cambió el guarismo “15” por “12”.

- (306) Inciso agregado como aparece en el texto, por el N° 5, del art. 1°, del D.L. N° 1.362, D.O. de 6 de marzo de 1976. Esta modificación rige, según el N° 2, del art. 9° del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1976.

- (307) El inciso final del N° 1 del artículo 42, fue derogado por el N° 1), del artículo 4°, de la Ley N° 20.219, publicada en el D.O. de 3 de octubre de 2007.

VIGENCIA: El artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.219 citada, textualmente establece:

“Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en esta ley regirá a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley”.

- (308) En el art. 42, N° 2°, se intercaló este nuevo inciso tercero, pasando a ser cuarto el anterior inciso tercero, por el art. 1°, N° 6, de la Ley N° 18.682 (D.O. de 31 de diciembre de 1987).

VIGENCIA: Lo dispuesto en el nuevo inciso tercero empezará a regir a contar del año tributario 1988, según señala el art. 10, párrafo A), letra a) de la Ley N° 18.682, citada.

- (309) En el encabezado del artículo 42 bis, se reemplazó la expresión “o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo establecido en el número 2”, por “cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3”, precedida de una coma (,), por el número 1., letra a), del artículo 92, de la Ley N° 20.255, D.O. de 17 de marzo de 2008.

VIGENCIA: El artículo trigésimo segundo de las disposiciones transitorias, del Título V, de la Ley N° 20.255, D.O. de 17 de marzo de 2008, señala textualmente:

“Artículo trigésimo segundo.- El Título V de esta ley entrará en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial” (es decir, el 1 de octubre de 2008).

- (310) En el número 1, del artículo 42 bis, se reemplazó la expresión “y cotización voluntaria” por “cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo”, precedida de una coma (,), por el número 1., letra b), del artículo 92, de la Ley N° 20.255, D.O. de 17 de marzo de 2008.

VIGENCIA: Ver Nota (309).

- (311) En el número 2, del artículo 42 bis, se reemplazó la expresión “y cotización voluntaria” por “cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo”, precedida de una coma(,), y la expresión “y de las cotizaciones voluntarias”, por “de las cotizaciones voluntarias y del ahorro previsional voluntario colectivo”, precedida por una coma (,); por el número 1., letra c), del artículo 92, de la Ley N° 20.255, D.O. de 17 de marzo de 2008.

VIGENCIA: Ver Nota (309).

- (312) En el número 3 del artículo 42 bis, se reemplazó la expresión “o de cotizaciones voluntarias a que se refiere el número 2”, por “cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo a que se refieren los párrafos 2 y 3”, precedida por una coma (,); por el número 1., letra d), del artículo 92, de la Ley N° 20.255, D.O. de 17

de marzo de 2008.

VIGENCIA: Ver Nota (309).

- (313) En el número 3 del artículo 42 bis se agregó el inciso tercero que aparece en el texto, por el número 2) del artículo 4º, de la Ley N° 20.552, publicada en el D.O. de 17 de diciembre de 2011.

VIGENCIA: A este efecto se transcribe textualmente el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.552: “Las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir el primer día del mes subsiguiente al de su publicación”.

- (314) Artículos 42 bis y 42 ter, agregados a continuación del art. 42, en la forma como aparecen en el texto, por el artículo 1º, N° 4, de la Ley N° 19.768, D.O. de 7 de noviembre de 2001.

VIGENCIA: Conforme el art. 1º transitorio de la Ley N° 19.768, esta modificación entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se cumplan noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

- (315) En el artículo 42 bis se agregaron los incisos segundo y tercero, nuevos, por el número 1., letra f), del artículo 92, de la Ley N° 20.255, D.O. de 17 de marzo de 2008.

VIGENCIA: Ver Nota (309).

Sin perjuicio de lo señalado en la nota (309), el artículo cuadragésimo noveno de las normas transitorias de la Ley N° 20.255 estableció lo siguiente:

Art. Cuadragésimo noveno.- Al contribuyente que se encontraba realizando depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias a la fecha de vigencia del Título V de esta ley, no le será aplicable la disposición referida a la opción sobre el régimen tributario establecida en la letra f) del número 1. Del artículo 92 de esta ley. En este caso se considerará que el contribuyente opta por continuar acogido al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a menos que manifieste su opción en contrario. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará el procedimiento de aplicación de este artículo.

- (316) Inciso segundo del artículo 42 bis, sustituido en la forma como aparece en el texto, por el N° 3) del artículo 4º de la Ley N° 20.552, publicada en el D.O. de 17 de diciembre de 2011.

VIGENCIA: Ver Nota (304).

- (317) En el inciso primero del artículo 42 ter, se sustituyó la oración final por “Aquella parte del... al siguiente artículo.”, por el número 3) del artículo 2º, de la Ley N° 20.455, D.O. de 31.07.2010.

- (318) En el inciso segundo del artículo 42 ter, se reemplazó la expresión “o depósito de ahorro voluntario” por “, depósito de ahorro voluntario o depósito de ahorro previsional voluntario colectivo”, por el número 2. del artículo 92, de la Ley N° 20.255, D.O. de 17 de marzo de 2008.

VIGENCIA: Ver Nota (309).

- (319) Artículo 42 quáter, nuevo, agregado por el número 4), del artículo 2º, de la Ley N° 20.455, publicada en el D.O. de 31 de julio de 2010.

- (320) La primera parte del art. 43, antes del N° 1, reemplazada como aparece en el texto por el N° 18 del art. 1º de la Ley N° 18.293, publicada en el D.O. de 31 de enero de 1984.

- (321) La escala de tasas establecida en el inciso primero, del número 1, del artículo 43, se reemplazó –y rige a contar del 1 de enero de 2013–, por la que aparece en el texto, por el número 17), letra a), del artículo 1º, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.

- (322) El artículo 43, se reemplaza la frase “Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias mensuales, 35%” por lo siguiente: “Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 310 unidades tributarias mensuales, 35%; y Sobre la parte que exceda de 310 unidades tributarias mensuales, 40%.”, por el artículo segundo, N° 30, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

- (323) Número 1 sustituido como aparece en el texto, por el artículo 1º, N° 1 de la Ley N° 17.989, publicada en el D.O. de fecha 29 de abril de 1981.

Esta modificación rige a contar desde el 1 de mayo de 1981, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley citada.

- (324) El artículo 43, en el número 2 se reemplaza la palabra “anterior” por el número “42”, por el artículo segundo, N° 30, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (325) El N° 2 del art. 43, sustituido como aparece en el texto por el N° 20 del art. 1° de la Ley N° 18.293, publicada en el D.O. de 31 de enero de 1984. El art. 5° transitorio de la Ley N° 18.293, dispone que el impuesto del N° 2 del art. 43 que se suprime por las normas del N° 20 de esta ley, continuará aplicándose con las normas vigentes al 31 de diciembre de 1983 en el año tributario 1985, pero con una tasa de 3,5%.
- (326) Artículo 44 derogado, por el artículo único, N° 3, de la Ley N° 19.753, D.O. de 28 de septiembre de 2001.
VIGENCIA: La letra b) del artículo 1° transitorio, de la Ley N° 19.753 citada, dispone: “b) Lo dispuesto en la letra a), de los números 2.- y 4.-, y lo dispuesto en los números 3.- y 6.-, regirá desde el 1 de enero del año 2002, por las rentas que se obtengan desde esa fecha”.
- (327) Inciso derogado en el art. 45, por el N° 6 del art. 1° del D.L. N° 3.343, publicado en el D.O. de 4 de septiembre de 1980.
Esta modificación rige, según el art. 3° del mismo D.L., a contar del 1 de octubre de 1980, afectando a las rentas que se perciban desde dicha fecha.
- (328) El inciso primero del artículo 45, fue sustituido por dos, en virtud de lo dispuesto en el N° 3, del art. 18, del Decreto Ley N° 1.770, publicado en el Diario Oficial, de 5 de mayo de 1977.
Esta modificación rige, según el N° 1, del artículo 19, del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de mayo de 1977, afectando a las rentas que se perciben desde dicha fecha.
- (329) El N° 4, del artículo 18, del Decreto Ley N° 1.770, publicado en el Diario Oficial, de 5 de mayo de 1977, sustituyó la frase inicial: “Para los fines de establecer el límite de exención a que se refiere el inciso anterior” por “Para los efectos de calcular el impuesto contemplado en el artículo 42, N° 1”.
Esta modificación rige, según el N° 1, del artículo 19, del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de mayo de 1977, afectando a las rentas que se perciban desde dicha fecha.
- (330) El inciso tercero del art. 45 derogado por el N° 21 del art. 1° de la Ley N° 18.293, publicada en el D.O. de 31 de enero de 1984. Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1984, según el art. 2° de la misma ley.
- (331) El inciso segundo del art. 46 fue reemplazado por dos nuevos incisos –en la forma como aparecen en el texto– según el N° 19 del art. 1° de la Ley N° 18.985, publicada en el D.O. de 28.06.1990.
VIGENCIA: Esta modificación rige para los años tributarios 1991 y siguientes, conforme al art. 2° de la misma ley.
- (332) En el artículo 47, en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, se agrega la siguiente oración: “En los casos que de la reliquidación no resulte un mayor impuesto a pagar, el contribuyente no estará obligado a realizarla.”, por el artículo segundo, N° 31, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.
- (333) En el inciso 4° del art. 47, se agrega a continuación de las palabras “penúltimo del”, a expresión “número 3 del”, por el artículo 1°, N° 31, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.
VIGENCIA: El artículo primero transitorio letra a) de la ley, establece que esta modificación regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial (1 de octubre de 2014).
- (334) El artículo 47 se sustituyó, –a partir del 1 de enero de 2012– en la forma como aparece en el texto, por el número 18, del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
- (335) El art. 48 sustituido, como aparece en el texto, por el N° 23 del art. 1° de la Ley N° 18.293, publicada en el D.O. de 31 de enero de 1984. Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1984, según dispone el art. 2° de la misma ley.

- (336) El art. 49 derogado por el N° 24 del art. 1° de la Ley N° 18.293, publicada en el D.O. de 31 de enero de 1984. Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1984, según art. 2° de la misma ley.
- (337) Frase “En el caso de sociedades...”, agregada por el N° 16, letra a) del art. 1° del D.L. N° 1.604, publicado en el D.O. de 3.12.76.
Esta modificación rige, según el artículo 15, N° 2, del mismo Decreto Ley, a contar del día 1 de enero de 1976 afectando a los ejercicios financieros finalizados desde dicha fecha.
- (338) En el inciso tercero del artículo 50, se eliminará, a contar del 1 de enero del año 2015, la segunda oración, según lo dispuesto en el número 3. del artículo 92, de la Ley N° 20.255, D.O. de 17 de marzo de 2008.
VIGENCIA: Al efecto se transcribe el penúltimo párrafo del artículo trigésimo segundo, de las disposiciones transitorias, del Título V, y el inciso primero del artículo vigésimo noveno de las disposiciones transitorias, del Título IV, ambos de la Ley N° 20.255, D.O. de 17 de marzo de 2008:
Penúltimo párrafo del artículo trigésimo segundo: “La modificación del número 3 del artículo 92 del Título V, entrará en vigencia desde el cuarto año de la entrada en vigencia del Título IV de esta ley”.
Inciso primero del artículo vigésimo noveno: “El Título IV de esta ley entrará en vigencia a contar del día 1 de enero del cuarto año siguiente, contado desde la fecha de publicación de la presente ley”.
- (339) En el art. 50, se agregó inciso tercero nuevo, pasando a ser inciso cuarto el actual inciso tercero, por el artículo 1°, N° 5, de la Ley N° 19.768, D.O. de 7 de noviembre de 2001.
VIGENCIA: Conforme el art. 1° transitorio de la Ley N° 19.768, esta modificación entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquél en el cual se cumplan noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.
- (340) Guarismo “20%” sustituido como aparece en el texto, y frase “En ningún caso dicha rebaja...”, sustituida por el N° 16, letra b), del artículo 1°, del D.L. N° 1.604, publicado en el D.O. de 3 de diciembre de 1976. Esta modificación rige según el art. 15, N° 1, del mismo Decreto Ley, a contar del año tributario 1977.
- (341) En el artículo 50, inciso final, se intercala a continuación de la frase “ingresos brutos anuales.”, la siguiente oración: El monto de las cotizaciones previsionales que se enteren por estos trabajadores independientes no se rebajará como gasto necesario para producir la renta., por el artículo 5°, N° 1, de la Ley N° 21.133, D.O. 02.02.2019.
- (342) En el inciso tercero del art. 50 se reemplaza el número “8” por “15”, según N° 25 del art. 1° de la Ley N° 18.293, publicada en el D.O. de 31 de enero de 1984. Esta modificación regirá desde el año tributario 1987, conforme el art. 2° de la misma ley.
- (343) La escala de tasas del art. 52 de la Ley de la Renta fue sustituida, en la forma como aparece en el texto, por el número 17, letra b), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: a contar del 1 de enero de 2013.
La escala de tasas sustituida era del siguiente tenor:
Las rentas que no excedan de 13,5 (*) unidades tributarias anuales estarán exentas de este impuesto;
Sobre la parte que exceda de 13,5 (*) y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 5%;
Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 10%;
Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 15%;
Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 25%;
Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 32%; (**).
Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 37%, y (***) (276).
Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%. (****)
(*) En el art. 52 se sustituye el número “10” por “13,5”, las dos veces que aparece, por el artículo único, N° 4, letra a), de la Ley N° 19.753, D.O. de 28 de septiembre de 2001.
(**) En el art. 52 se sustituye el porcentaje “35%” por “32%” y se reemplazó la coma (,) y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma (;), por el artículo único, N° 4, letra b), de la Ley N° 19.753, D.O. de 28 de septiembre de 2001.
VIGENCIA: La letra c) del artículo 1° transitorio, de la Ley N° 19.753 citada, dispone: “c) Lo dispuesto en la letra b) de los números 2.- y 4.-, regirá desde el 1 de enero del año 2003, por las rentas que se obtengan desde esa fecha. Por el año calendario 2002, la tasa del tramo señalado en cada una de dichas letras, será de 33%.”

(**) En el art. 52 se sustituye la expresión “Sobre la parte que exceda las 120 unidades tributarias anuales, 45%”, por las siguientes; todo esto por el artículo único, N° 4, letra c), de la Ley N° 19.753, D.O. de 28 de septiembre de 2001:

“Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 37%, y

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%”.

VIGENCIA: La letra d) del artículo 1° transitorio, de la Ley N° 19.753 citada, dispone: “d) Lo dispuesto en la letra c), de los números 2.- y 4.-, regirá desde el 1 de enero del año 2002 por las rentas que se obtengan desde esa fecha; pero las tasas a aplicar desde la fecha indicada hasta el 31 de diciembre del mismo año, serán de 39% y 43%, en reemplazo de las tasas 37% y 40%, respectivamente”.

(***) En el art. 52 se sustituye la expresión “Sobre la parte que exceda las 120 unidades tributarias anuales, 45%”, por las siguientes; todo esto por el artículo único, N° 4, letra c), de la Ley N° 19.753, D.O. de 28 de septiembre de 2001:

“Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 37%, y

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%”.

VIGENCIA: La letra d) del artículo 1° transitorio, de la Ley N° 19.753 citada, dispone: “d) Lo dispuesto en la letra c), de los números 2.- y 4.-, regirá desde el 1 de enero del año 2002 por las rentas que se obtengan desde esa fecha; pero las tasas a aplicar desde la fecha indicada hasta el 31 de diciembre del mismo año, serán de 39% y 43%, en reemplazo de las tasas 37% y 40%, respectivamente.”

(344) Ver Nota (3).

(345) Se transcribe a continuación el artículo 2° de la Ley N° 20.326, publicada en el D.O. de 29 de enero de 2009, relacionado con el anticipo de devolución de impuesto a la renta a los contribuyentes del impuesto Global Complementario:

“**Artículo 2°.-** Autorízase a los contribuyentes del Impuesto Global Complementario a percibir un anticipo de la devolución de impuesto a la renta que pudiere corresponderles por el año tributario 2010, el que será pagado en el mes de septiembre de 2009, con sujeción a los requisitos que a continuación se indican:

a) Que en el año tributario 2009 les haya correspondido la devolución del saldo que resultó a su favor conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que hayan presentado ese año su declaración anual de impuestos.

b) Que lo soliciten por medios electrónicos con anterioridad al 15 de septiembre de 2009, en la forma y plazo que establecerá el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, la que deberá dictarse en un plazo no superior a seis meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

El anticipo será por el equivalente al 50% de la tercera parte de la suma de las devoluciones del saldo a que se refiere el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a que tenga o haya tenido derecho el contribuyente por los años tributarios 2007, 2008 y 2009. Para estos efectos, las devoluciones se convertirán a unidades tributarias mensuales, considerando el valor de la unidad del mes de marzo del año tributario respectivo, y reconvirtiéndolas a pesos considerando el valor de la unidad tributaria del mes de agosto de 2009. En ningún caso, el monto del anticipo será superior a \$ 250.000 por cada contribuyente, ni procederá si la suma resultante conforme a las disposiciones de este artículo fuese inferior a \$ 20.000. No tendrán derecho al anticipo los contribuyentes que:

a) Al 31 de julio de 2009 no hayan concurrido a uno o más requerimientos del Servicio de Impuestos Internos, o

b) Se encuentren denunciados, querellados o cumpliendo la pena correspondiente por delitos tributarios. Los contribuyentes que perciban el anticipo deberán incluirlo en su declaración de impuestos anuales a la renta del año tributario 2010, reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del anticipo y el mes anterior al de dicha declaración. Para todos los efectos, este anticipo tendrá el carácter de Impuesto Global Complementario de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La obligación de pago del anticipo a que se refiere este artículo, no será compensada por el Tesorero General de la República conforme a lo dispuesto por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, pero será objeto de las retenciones judiciales que procedan”.

(346) El art. 2° transitorio de la Ley N° 19.247, precitada, dispone lo siguiente:

“Durante el año tributario 1995, la escala de tasas del impuesto a que se refiere el artículo 52° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, será la siguiente:

Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 5%;
Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 13%;
Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 23%;
Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 33%;
Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 100 unidades tributarias anuales, 35%;
Sobre la parte que exceda de 100 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 45%, y
Sobre la parte que exceda de las 120 unidades tributarias anuales, 48%”.

- (347) En el artículo 52, se reemplaza la frase “Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias anuales, 35%” por lo siguiente: “Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 310 unidades tributarias anuales, 35%; y Sobre la parte que exceda de 310 unidades tributarias anuales, 40%.

La tasa que en definitiva se aplique de acuerdo con este artículo con motivo de lo dispuesto en el artículo 14, podrá llegar hasta un máximo de 44,45%, para cuyo efecto se aplicará lo señalado en el artículo 56.”, por el artículo segundo, N° 32, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

- (348) En el artículo 53, inciso primero, se intercala a continuación de la frase “Código Civil,”, la siguiente frase: “así como los convivientes civiles que se sometan al régimen de separación total de bienes,” por el artículo segundo, N° 33, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: Esta modificación regirá desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.830 (21.10.2015), que crea el acuerdo de unión civil. Artículo séptimo transitorio.

- (349) El inciso primero del art. 53, reemplazado en la forma como aparece en el texto, según art. 1º, N° 2, de la Ley N° 19.347, publicada en el D.O. de 17.11.1994. Conforme al art. 2º de la citada ley, ella entrará a regir a contar de la misma fecha en que deba entrar en vigencia la Ley N° 19.335, en conformidad con lo establecido en su art. 37.

- (350) En el artículo 53, se sustituye el inciso segundo por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 33, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: Esta modificación regirá desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.830 (21.10.2015), que crea el acuerdo de unión civil. Artículo séptimo transitorio.

El texto sustituido era del siguiente tenor: Sin embargo, los cónyuges con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.

- (351) En el artículo 54, se sustituye el N° 1 por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 33, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo séptimo transitorio. El texto sustituido era del siguiente tenor: 1º.- Las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas imponibles determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores.

Las rentas o cantidades atribuidas por la empresa, comunidad, o sociedad respectiva, y las rentas o cantidades retiradas, o distribuidas por las mismas, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, 14 ter; 17, número 7, y 38 bis de esta ley.

Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas.

Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, en ambos casos luego de haberse gravado previamente con el impuesto de primera categoría, las rentas presuntas determinadas según las normas de esta ley y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71. En el caso de sociedades y comunidades, el total de sus rentas presuntas se atribuirán en la forma dispuesta en el número 2 de la letra C) del artículo 14.

Las rentas del artículo 20, número 2, y las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, obtenidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.

Tratándose de las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, éstas se incluirán cuando se hayan percibido o

devengado, según corresponda.

Se incluirán también todas las demás rentas que se encuentren afectas al impuesto de este título, y que no estén señaladas de manera expresa en el presente número o los siguientes.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56, número 3), tratándose de las cantidades referidas en el párrafo segundo de este número, retiradas o distribuidas de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y/o B) del artículo 14, se agregará un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio. Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C. (2)

(352) Inciso tercero del N° 3 del art. 54, intercalado por el N° 28 del art. 1° de la Ley N° 18.293, publicada en el D.O. de 31 de enero de 1984. Esta modificación regirá desde el año tributario 1987, según art. 2° de la misma ley.

(353) En el inciso tercero del número 3°, del artículo 54, se reemplazó la expresión inicial “Sin embargo, tratándose”, por la palabra “Tratándose”; se suprimió, a continuación de la primera coma (,), la palabra “sólo” y la expresión “, salvo en el caso que las rentas (sic) contenidas en los artículos 43, N° 1 y 52 difieran en la cuota exenta, tasas o tramos de renta proporcionalmente considerados, en el año tributario correspondiente”, por el número 19), letra d), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.

VIGENCIA: Ver Nota (4-a).

(354) En el inciso penúltimo del art. 54 se sustituyó la palabra “aquella” por la oración “todas aquellas rentas... inciso primero del artículo 21”; se agregó después de las palabras “obtención de la renta” la expresión “o desembolso de las cantidades referidas”; se agregó después de las expresiones “total de las rentas” y “dichas rentas” las palabras “o cantidades”, por el art. 1°, N° 13, letras a), b) y c), respectivamente, de la Ley N° 18.489 (D.O. 4.01.86). Estas modificaciones rigen a contar del 1.01.86, según el art. 13 de la misma ley.

(355) La letra f), del artículo 2° del Decreto Ley N° 1.533, publicado en el Diario Oficial, de 29 de julio de 1976, reemplazó la frase “segundo mes anterior a la fecha de obtención de la renta y el mes de octubre” por “último día del mes que antecede al de la obtención de la renta y el último día del mes de noviembre”.

Esta modificación rige, según el art. 4°, del mismo Decreto Ley, a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación, afectando en consecuencia a los hechos que ocurran desde dicha fecha, como asimismo a las rentas y demás hechos correspondientes a los ejercicios financieros que finalicen desde dicha fecha.

(356) En el inciso final del art. 54 después de las expresiones “renta”, las dos veces que aparece, se agregan las palabras “o cantidades”, por el art. 1°, N° 14 de la Ley N° 18.489 (D.O. 4.01.86). Esta modificación rige a contar del 1.01.86, según el art. 13 de la misma ley.

(357) La letra e), del artículo 2°, del D.L. N° 1.533, publicado en el Diario Oficial, de 29 de julio de 1976, reemplazó las expresiones “mes anterior” por “último día del mes anterior” y la palabra “octubre” por “noviembre”, respectivamente. Esta modificación rige, según el artículo 4° del mismo Decreto Ley, a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación, afectando en consecuencia a los hechos que ocurran desde dicha fecha, como asimismo a las rentas y demás hechos correspondientes a los ejercicios financieros que finalicen desde dicha fecha.

(358) Numeral 4°, agregado en el artículo 54, por el N° 3) del artículo 2° de la Ley N° 20.343, D.O. de 28 de abril de 2009.

(359) Se elimina el artículo 54 bis, por el artículo segundo, N° 35, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

El texto eliminado era del siguiente tenor: **Artículo 54 bis.-** Los intereses, dividendos y demás rendimientos provenientes de depósitos a plazo, cuentas de ahorro y cuotas de fondos mutuos, así como los demás instrumentos que se determine mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitidos por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Seguridad Social, de la Superintendencia de Pensiones y del Departamento de Cooperativas dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que se encuentren facultadas para ofrecer al público tales productos financieros, extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa, no se considerarán percibidos para los efectos de gravarlos con el impuesto global complementario, en tanto no sean retirados por el contribuyente y permanezcan ahorrados en instrumentos del

mismo tipo emitidos por las instituciones señaladas.

Para gozar del beneficio referido, el contribuyente deberá expresar a la entidad respectiva su voluntad en tal sentido al momento de efectuar las inversiones. En todo caso, en cualquier momento los contribuyentes podrán renunciar al beneficio que establece este artículo, debiendo incluir en la base imponible del impuesto global complementario, el total de los intereses, dividendos y demás rendimientos percibidos hasta esa fecha y que se encuentren pendientes de tributación.

El monto total destinado anualmente al ahorro en el conjunto de los instrumentos acogidos a lo dispuesto en este artículo, no podrá exceder del equivalente a 100 unidades tributarias anuales.

Si el contribuyente hubiere efectuado en el mismo ejercicio inversiones acogidas a lo dispuesto en el artículo 57 bis, éstas deberán considerarse para el cómputo del límite señalado en el inciso anterior, sumándose antes del ahorro acogido al presente artículo.

Para el cómputo de los límites señalados, cada monto destinado al ahorro se considerará a su valor en unidades tributarias anuales, según el valor de ésta en el mes en que se efectúe. El monto total de las inversiones efectuadas en el ejercicio acogidas a lo dispuesto en el artículo 57 bis, reajustadas en la forma establecida en dicha disposición, se considerará en unidades tributarias anuales según el valor de ésta al término del ejercicio.

En caso que el total de inversiones efectuadas durante un año exceda de la suma equivalente a las 100 unidades tributarias anuales, las inversiones a partir de las cuales se haya producido dicho exceso, quedarán excluidas del beneficio establecido en el presente artículo, y, por lo tanto, el contribuyente deberá declarar los intereses, dividendos y demás rendimientos percibidos que obtenga de estas inversiones de acuerdo con las reglas generales. El Servicio informará a las entidades receptoras de las inversiones, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, las inversiones efectuadas por los contribuyentes en el ejercicio respectivo que quedan excluidas del beneficio que dispone el presente artículo, por exceder del límite anual. La entidad respectiva, quedará liberada de las obligaciones que se establecen en los siguientes incisos, respecto de las inversiones excluidas del régimen.

Los instrumentos a que se refiere este artículo no podrán someterse a ninguna otra disposición de esta ley que establezca un beneficio tributario.

Las instituciones señaladas deberán llevar una cuenta detallada por cada persona y por cada instrumento de ahorro acogido al presente artículo que dicha persona tenga en la respectiva institución. En la cuenta se anotará al menos el monto y fecha de toda cantidad que la persona deposite o invierta, y la fecha y monto de cada giro o retiro efectuado o percibido por la persona, sean éstos de capital, utilidades, intereses u otras, debiendo informar tales antecedentes al Servicio en la forma y plazos que éste determine mediante resolución, así como los demás antecedentes que dicho organismo requiera para los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos de este artículo.

En cada retiro o rescate que efectúe el contribuyente de cantidades invertidas en los instrumentos acogidos a las disposiciones de este artículo, se considerarán incluidos en la misma proporción, tanto el capital originalmente invertido como los intereses, dividendos y otros rendimientos percibidos hasta esa fecha. Dicha proporción corresponde al monto del retiro o rescate efectuado, sobre el saldo acumulado de la inversión considerando la suma del capital más los intereses, dividendos y otros rendimientos percibidos a la fecha del retiro o rescate. Para determinar qué parte de la inversión se considerará como intereses, dividendos u otros rendimientos, se aplicarán las normas del artículo 41 bis.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará percibido el interés, dividendos u otros rendimientos que formen parte de un retiro o liquidación de inversiones, efectuada con ocasión de la reinversión de tales fondos en los instrumentos, cuentas o depósitos señalados en la misma u otras instituciones habilitadas. Para ello, el contribuyente deberá instruir a la respectiva institución en que mantiene su inversión, cuenta o depósito, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio establecerá mediante resolución, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro depósito, cuenta de ahorro o instrumento en la misma institución o en otra.

Las entidades habilitadas a que se refiere este artículo deberán informar al Servicio en la forma y plazos que éste determine, sobre los depósitos e inversiones recibidas y las cuentas abiertas, que se acojan a este beneficio, los retiros reinvertidos en otros instrumentos, depósitos o cuentas y sobre los retiros efectuados. Además, deberán certificar, a petición del interesado, los intereses, dividendos u otros rendimientos percibidos cuando hayan sido efectivamente retirados, ello en la forma y plazo que establezca el Servicio, mediante resolución.

La falta de emisión por parte de la institución habilitada en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una unidad tributaria mensual hasta una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el N° 1 del artículo 165 del Código Tributario.

Para efectos de calcular el impuesto sobre las rentas percibidas conforme a este artículo, se aplicará la tasa del

impuesto global complementario que corresponda al ejercicio en que se perciban. Con todo, el contribuyente podrá optar por una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto que hayan afectado al contribuyente durante el período en que mantuvo el ahorro, considerando un máximo de seis años comerciales. (*)

(*) El art. 54 bis, se agrega por el artículo 1º, N° 35, letra a), de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

VIGENCIA: El artículo primero transitorio letra a) de la ley, establece que esta modificación regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial (1 de octubre de 2014).

- (360) En la letra a) del artículo 55, se suprimió la expresión “Impuesto de Primera Categoría pagado, comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global, y el”, por el número 20), letra a), del artículo 1º, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.

VIGENCIA: Ver Nota (4-a).

- (361) En la letra a) del inciso primero del art. 55 se reemplazan las palabras “El impuesto territorial” por “El impuesto de primera... y el impuesto territorial”, por el art. 1º, N° 15, I, letra a) de la Ley N° 18.489 (D.O. 1.04.1986). Esta modificación rige a contar del 1.01.86, según art. 13 de la misma ley.

- (362) En el artículo 55, inciso primero, letra a), entre la expresión “cuyas rentas no se computen en la renta bruta global” y el punto final, se intercala la siguiente frase: “así como tampoco en aquellos casos en que el impuesto territorial sea crédito contra el impuesto de este título”, por el artículo segundo, N° 36, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 artículo octavo transitorio.

- (363) En la letra b) del inciso primero del art. 55 se sustituye la expresión “en” utilizada a continuación de las palabras “efectivamente pagadas”, por la expresión “por”, y se reemplazan los vocablos “se asignen a” por “retiren”, por el art. 1º, N° 15, I, letra b), de la Ley N° 18.489 (D.O. 4.01.86). Esta modificación rige a contar del 1.01.1986, según art. 13 de la misma ley.

- (364) Letra b) reemplazada por el N° 29, letra a), del art. 1º de la Ley N° 18.293, (D.O. 31.01.1984). Esta modificación rige a contar del 1.01.1984, según art. 2º de la misma ley.

- (365) En la letra b) del art. 55, se sustituyó la expresión “artículo 22” por “artículo 20”, según art. 1º, N° 15, de la Ley N° 18.897, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 1990.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del año tributario 1990, conforme al art. 2º de la misma ley.

- (366) En la letra b) del art. 55, después del punto final que pasa a ser seguido se agregó la oración: “Esta deducción no procederá por las cotizaciones... del número 6 del artículo 31”, por el N° 21 del art. 1º de la Ley N° 18.985 (D.O. de 28.06.1990).

VIGENCIA: Esta modificación rige para los años tributarios 1991 y siguientes, según el art. 2º de la misma ley.

- (367) En el inciso segundo del art. 55 se sustituyó la frase “las deducciones indicadas anteriormente” por la oración “las deducciones indicadas en la letra a) precedente”, por el art. 1º, N° 15, II, de la Ley N° 18.489 (D.O. 4.01.1986). Esta modificación rige a contar del 1.01.1986, según art. 13 de la misma ley.

- (368) En el inciso segundo del artículo 55 se sustituyó la expresión “las deducciones indicadas” por “la deducción indicada”, por el número 20), letra b), del artículo 1º, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.

VIGENCIA: Ver Nota (4-a).

- (369) Artículo reemplazado en la forma como aparece en el texto por el N° 18, del artículo 1º, del D.L. N° 1.604, publicado en el D.O. de 3 de diciembre de 1976. Esta modificación rige, según el art. 15 N° 1, del mismo Decreto Ley, a contar del año tributario 1977.

- (370) En el inciso final del art. 55, la palabra “respectivo” se reemplaza por las expresiones “o de la cotización previsional, según corresponda”, conforme al N° 29, letra b) del art. 1º de la Ley N° 18.293, publicada en el D.O. de 31 de enero de 1984.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1984.

- (371) Artículo 55 bis incorporado por el artículo único, N° 5, de la Ley N° 19.753, D.O. de 28 de septiembre de 2001. **VIGENCIA:** Esta disposición rige por los intereses que se paguen a contar del 1 de enero del año 2001.

A continuación se transcribe el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, D.O. 28.09.01, que se refiere a este artículo 55 bis con respecto a los contribuyentes que se encuentren acogidos al beneficio de la Ley N° 19.622, D.O. de 29.07.99, y el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.840, D.O. 23.11.2002, que se refiere a los contribuyentes que rebajaron, en la declaración de impuesto a la renta del año tributario 2002, los intereses señalados en este artículo 55 bis:

Artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, D.O. 28.09.2001:

“**Artículo 3° transitorio.-** El contribuyente que a la fecha de publicación de la presente ley se encontrare acogido al beneficio establecido en la Ley N° 19.622, sólo podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo 55 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta que se incorpora por el N° 5 del artículo único de esta ley, si renuncia a dicho beneficio. La renuncia deberá efectuarse mediante una declaración jurada presentada al Servicio de Impuestos Internos hasta el 30 de abril del año 2002, quedando en ese caso acogido exclusivamente al beneficio establecido en dicho artículo 55 bis por los intereses pagados a contar del 1 de enero del año 2001.

Los contribuyentes que hubieren adquirido en comunidad una vivienda, financiada con créditos con garantía hipotecaria, otorgados a más de uno de los comuneros, antes de la fecha de publicación de la presente ley deberán señalar al Servicio de Impuestos Internos, mediante una declaración jurada, hasta el 30 de abril del año 2002, cuál de los comuneros se acogerá al beneficio establecido en el artículo 55 bis señalado, individualizando tanto a la vivienda como al comunero en la forma que determine dicho Servicio”.

Artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.840, D.O. 23.11.2001:

“**Artículo 3° transitorio.-** Los contribuyentes que rebajaron, en su declaración de impuesto a la renta del año tributario 2002, los intereses a que se refiere el artículo 55° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin haber presentado la declaración jurada establecida en el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, tendrán un nuevo plazo para presentar dicha declaración hasta el 31 de marzo del año 2003, para acogerse válidamente al beneficio desde dicho año tributario 2002.

Aquellos contribuyentes que no se encuentren en la situación anterior, podrán efectuar la referida declaración jurada al 31 de diciembre de cualquier año, caso en el cual los intereses que podrán rebajar de conformidad a lo establecido en el artículo 55 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, serán los que se paguen efectivamente a contar del año calendario en que presenten dicha declaración jurada”.

- (372) En el inciso 5° del art. 55 bis, se intercala, a continuación de las expresiones “penúltimo del”, la expresión “número 3 del”, por el artículo 1°, N° 36, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

VIGENCIA: El artículo primero transitorio letra a) de la ley, establece que esta modificación regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial (1 de octubre de 2014).

- (373) Artículo 55 ter, incorporado, –a partir del 1 de enero de 2013, por los impuestos que deban declararse y pagarse desde esa fecha–, en la forma como aparece en el texto, por el número 21), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.

- (374) Se transcribe la letra a) del artículo primero transitorio de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012:

“**Artículo primero.-** Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el artículo 1° de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas a las situaciones que a continuación se indican:

- a) El crédito establecido en el artículo 55 ter incorporado a la Ley sobre Impuesto a la Renta por el número 21) del artículo 1° de la presente ley, regirá en el año tributario 2013 por un monto de 1,76 unidades de fomento en caso que se cumpla con los requisitos establecidos en dicha disposición. Además, el reglamento señalado en dicho artículo será dictado dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley”.

- (375) En el art. 56 se deroga el N° 1, por el artículo único, N° 6, de la Ley N° 19.753, publicada en D.O. de 28.09.2001. **VIGENCIA: Ver Nota (226).**

- (376) En el artículo 56, se reemplaza el número 3, del inciso primero por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 37, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio. El texto reemplazado era del siguiente tenor: **3°.-** La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades atribuidas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter, 17, número 7, y 38 bis, en su calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas de otras empresas, comunidades o sociedades, que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el número 5.-, de la letra A), y el número 3.-, de la letra B), ambas del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tales disposiciones, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas. En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la renta bruta global. También procederá el crédito contra impuestos finales en la forma y casos que establece la letra A) del artículo 41 A y el artículo 41 C. **(2)**

(377) En el artículo 56, se agrega el número 4) que aparece en el texto por el artículo segundo, N° 37, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

(378) En el artículo 56, se agrega el número 5) que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 37, letra c), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

(379) En el artículo 56, se reemplazan los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los incisos segundo y tercero que aparecen en el texto, por el artículo segundo, N° 37, letra d), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

Los textos reemplazados eran del siguiente tenor: En ningún caso dará derecho al crédito referido en el inciso anterior, el impuesto del artículo 20 determinado sobre rentas presuntas, y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado. (*)

Si el monto de los créditos establecidos en este artículo excediere del impuesto de este Título, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución, salvo que el exceso provenga del crédito establecido en el N° 3 de este artículo respecto de las cantidades efectivamente gravadas en primera categoría, con excepción de la parte en que dicho tributo haya sido cubierto con el crédito por el impuesto territorial pagado, o del indicado en el N° 2 de este artículo, respecto de las cantidades señaladas en el inciso tercero, del N° 3 del artículo 54, en cuyo caso se devolverá en la forma señalada en el artículo 97. Para este efecto, la empresa anotará separadamente la parte del saldo acumulado de crédito que haya sido cubierto por el crédito por el impuesto territorial pagado. **(2)**

Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquellos no susceptibles de reembolso. (**) Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, los contribuyentes que habiendo utilizado el crédito a que se refiere este número, proveniente del saldo acumulado establecido en el numeral ii), de la letra d), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14, sea que éste haya sido imputado contra los impuestos que deba declarar anualmente el contribuyente o que haya solicitado la devolución del excedente que determine, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal, se considerará un mayor impuesto global complementario determinado. **(2)**

(*) El art. 1°, N° 16, párrafo I, de la Ley N° 18.489, publicada en el Diario Oficial de 4 de enero de 1986, sustituyó el anterior inciso primero del art. 56.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1986, según el art. 13 de la misma ley.

(**) Inciso final del art. 56, fue agregado –en la forma como aparece en el texto– por el N° 22, letra b), del art. 1° de la Ley N° 18.985, publicada en el D.O. de 28.06.1990.

VIGENCIA: Esta modificación rige para los años tributarios 1991 y siguientes.

(380) En el art. 57, inciso 1°, se sustituyó la expresión “diez” por “veinte”, y en la parte final de este mismo inciso, que sigue al punto seguido (.), se intercaló entre las expresiones “estarán exentas” y “las rentas”, la frase “del impuesto de primera categoría y del impuesto global complementario”, en la forma como aparece en el texto, por el art. 1°, N° 8, letra a), de la Ley N° 18.682 (D.O. de 31.12.1987).

VIGENCIA: Las modificaciones al art. 57 de la Ley de la Renta rigen a contar del año tributario 1988, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10, párrafo A), letra a), de la Ley N° 18.682, citada. **Ver:** Circular N° 15, de 1988, del SII.

- (381) La parte final del inciso 1º del art. 57, después del punto seguido dice: “En los mismos términos y por...”, fue agregada por el art. 1º, N° 31, de la Ley N° 18.293 (D.O. de 31 de enero de 1984). Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1984, según art. 2º de la misma ley.
- (382) En el inciso primero del artículo 57 se agregaron las palabras “o derechos en sociedades de personas”, a continuación de la expresión “sociedades anónimas”, por el número 23), del artículo 1º, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: Ver Nota (4-a).
- (383) Nuevo inciso segundo del art. 57, pasando a ser tercero el anterior inciso segundo, según dispone el art. 1º, N° 8, letra b), de la Ley N° 18.682 (D.O. de 31 de diciembre de 1987).
VIGENCIA: Lo dispuesto en este inciso rige a contar del año tributario 1988, de acuerdo al art. 10, párrafo A), letra a), de la Ley N° 18.682, citada. **Ver:** Circular N° 15, de 1988, del SII.
- (384) El N° 6, del art. 18, del D.L. N° 1.770, D.O. de 5 de mayo de 1977, derogó el inciso final de este artículo 57. Esta modificación rige según el N° 2, del art. 19, del mismo D.L., a contar del año tributario 1978.
- (385) El art. 42 N° 5 es eliminado por el art. 1º N° 29 de la Ley N° 20.780 publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.
VIGENCIA: Ver Nota (401)
- (386) La Ley N° 19.578, publicada en el D.O. de 29 de julio de 1998, en su artículo 18 y en las normas transitorias que se transcriben, estableció las vigencias de las modificaciones introducidas por ella en la Ley sobre Impuesto a la Renta:
Artículo 18.- Lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley y en las letras D.- y siguientes del N° 5, regirá a contar del año tributario 1999.
Asimismo, el primer inciso que se agrega por el N° 1.- del artículo señalado, regirá respecto de las inversiones en acciones que se efectúen a contar del 1 de mayo de 1998.
No obstante la vigencia prevista en el inciso primero, lo dispuesto en el número 1 de la letra A.- del artículo 57 bis, de la Ley de la Renta, continuará vigente respecto de los titulares de acciones que las hayan adquirido antes de la fecha de publicación de la presente ley. **(387)**
Las modificaciones que se introducen al artículo 57º bis, letra B.-, por la letra D.- y siguientes del N° 5.- del artículo 1º.- de la presente ley, regirán a contar del día 1 del mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. Sin embargo, las normas modificadas continuarán vigentes respecto de los saldos de ahorro que los contribuyentes mantengan a la fecha de entrada en vigor de las modificaciones. Estos deberán determinar la tasa a que se refiere el N° 5º.- de la letra B.- del referido artículo 57 bis, antes de su modificación, al 31 de diciembre de 1998, considerando el saldo de ahorro que tengan a esa fecha, e informar dicha tasa al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste señale.
La tasa a que se refiere el inciso anterior, será la que deba aplicarse en los ejercicios en que se produzca una cifra de ahorro neto negativo en relación con dicho saldo de ahorro neto, considerando para este efecto, exclusivamente, los giros que se efectúen con cargo a los instrumentos y depósitos realizados con anterioridad a la fecha de vigencia de la modificación, sin agregar las inversiones efectuadas a contar de la vigencia de ésta.
Disposiciones transitorias:
Artículo primero.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 84, letra a), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a quienes afecte la derogación establecida en el artículo tercero transitorio de esta ley, deberán comenzar a efectuar pagos provisionales mensuales considerando esta derogación, por los ingresos brutos percibidos o devengados a contar del día primero del mes siguiente al de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Para estos efectos, dichos contribuyentes deberán recalcular el porcentaje en los términos dispuestos en los incisos segundo y tercero de la letra a) del referido artículo 84, sin deducir el crédito por contribución territorial del impuesto de primera categoría que debió pagarse por el ejercicio comercial correspondiente.
Artículo segundo.- No obstante lo dispuesto en el artículo 17, N° 8, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, todo contribuyente sea o no habitual de acuerdo a lo previsto en el artículo 18º de dicha ley, que durante los años tributarios 1999 a 2002, ambos inclusive, obtenga un mayor valor en la enajenación, efectuada en una Bolsa de Valores del país, de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, al momento de la adquisición y que ésta se haya efectuado en una Bolsa de Valores del país, cuando no sean de primera emisión, podrá optar por declarar y pagar, por dicho mayor valor, el impuesto único establecido en el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 o el Impuesto Global Complementario, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos

efectos se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que a la fecha de su adquisición cumplan con las condiciones necesarias para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del Decreto Ley N° 1.328, de 1976.

La opción referida será por cada año completo y se aplicará al conjunto de las operaciones que efectúe el contribuyente durante dicho año. El contribuyente podrá cambiar el régimen tributario, alternativamente, en forma anual. Con todo, los contribuyentes no podrán acoger a la presente opción el mayor valor originado en la enajenación de acciones a personas relacionadas, mencionadas en el artículo 17°, número 8°, ni el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones acogidas a lo dispuesto en el artículo 57 bis, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo tercero.- Los contribuyentes señalados en la letra d) y en el inciso segundo de la letra f) del número 1°.- del artículo 20 y en el artículo 39, número 3.-, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, durante los años tributarios 1999 a 2002, ambos inclusive, no podrán deducir del impuesto de primera categoría que deban pagar en esos años la contribución territorial a que se hace referencia en dichas disposiciones.

No obstante lo anterior, los contribuyentes señalados en la letra d) del número 1 del artículo 20 y en el artículo 39, número 3, de la ley antes referida, podrán seguir deduciendo de su impuesto de primera categoría la contribución territorial pagada por los inmuebles que solamente destinen al arriendo y siempre que éste no ceda en beneficio de una persona relacionada y que la renta de arriendo anual sea igual o superior al 11% del avalúo fiscal al término del ejercicio. Se entenderá por relacionadas para estos efectos a las personas a que se refiere el artículo 100 de la Ley N° 18.045.

Los contribuyentes que, por aplicación del inciso anterior, no puedan descontar el pago de la contribución territorial del impuesto de primera categoría, respecto de un inmueble cedido en arrendamiento o uso a una persona natural relacionada, podrán enajenárselo a ésta dentro del plazo de dos años contados desde la publicación de la presente ley, al valor neto que tenga para efectos de la Ley de Impuesto a la Renta. Para hacer uso de este beneficio, será necesario que dicha persona natural ocupe el bien raíz como casa habitación permanente, para sí o su familia, al momento de la publicación de esta ley. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario ni lo previsto en los artículos 1888 y siguientes del Código Civil.

Artículo cuarto.- Durante los años tributarios 1999 a 2002, ambos inclusive, el excedente de crédito que se produzca por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrá deducirse del impuesto de primera categoría de los ejercicios siguientes. Si al término de dicho período persistiera un excedente, éste podrá deducirse del impuesto referido que se genere en los ejercicios posteriores, hasta su total extinción, imputándose a continuación del crédito del artículo 33 bis mencionado que se origine en el ejercicio respectivo.

Para este efecto el excedente de crédito se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se produzca el excedente y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que deba deducirse.

Artículo quinto.- Durante los años tributarios 1999 a 2002, ambos inclusive, los contribuyentes del Impuesto Global Complementario podrán deducir de la base de dicho impuesto el 50% de los dividendos e intereses que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los dividendos deberán provenir de acciones de sociedades anónimas abiertas que se transen en alguna Bolsa de Valores del país.
- b) Los intereses deberán provenir de depósitos de cualquier naturaleza, en moneda nacional o extranjera, efectuados en bancos e Instituciones Financieras nacionales.

La rebaja que establece este artículo no podrá exceder en cada año tributario de la suma equivalente a doce y media Unidades Tributarias Anuales, de acuerdo a su valor al término del ejercicio.

No podrán beneficiarse de lo establecido en este artículo los intereses provenientes de instrumentos acogidos a las normas del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(387) La Ley N° 20.028, publicada en el D.O. de 30 de junio de 2005, dispone textualmente en su artículo único:

“Artículo único.- Derógase el inciso tercero del artículo 18 de la Ley N° 19.578.

VIGENCIA: Lo dispuesto en el inciso anterior regirá a contar del año tributario 2006”.

(388) En el inciso tercero del número 1° de la letra A.- del artículo 57 bis, se reemplazó la cuarta oración, que comienza con “En el caso de las cuentas de ahorro” y termina con “antiguas.”, por la que aparece en el texto, por el N° 4) del artículo 4° de la Ley N° 20.552, publicada en el D.O. de 17 de diciembre de 2011.

VIGENCIA: Ver Nota (304).

(389) Eliminada.

- (390) Eliminada.
- (391) Eliminada.
- (392) Eliminada.
- (393) Eliminada.
- (394) Eliminada.
- (395) Eliminada.
- (396) Eliminada.
- (397) Eliminada.
- (398) Eliminada.
- (399) Eliminada.
- (400) Eliminada.

(401) Se deroga art. 57 bis por el art. 1º, N° 38, de la Ley N° 20.780 publicada en el D.O. 29.09.2014.

VIGENCIA: Rige a contar del 1.01.2017, según inciso 1º del art. 1º Transitorio de la Reforma Tributaria. Aquellas inversiones que se hayan realizado con anterioridad al año comercial 2015 y que las mantengan hasta el 31.12.2016, deberán estarse a las reglas establecidas en el Número VI, del artículo 3º transitorio, de la Reforma Tributaria.

El texto era del siguiente tenor: “Artículo 57 bis.- **(i) (386) (387)** Las personas gravadas con los impuestos establecidos en los artículos 43, N° 1, o 52 de esta ley, tendrán derecho a las deducciones y créditos que se mencionan en las letras que siguen, en la forma y condiciones que, para cada caso, se indica:

A.- De las inversiones. **(ii) (iii)**

Las personas referidas en este artículo que opten por invertir en los instrumentos o valores que se mencionan más adelante, en aquellas instituciones que se acojan al sistema establecido en esta letra, tendrán derecho a un crédito imputable al impuesto global complementario o al impuesto único a las rentas del trabajo, según corresponda o, en su caso, deberán considerar un débito al impuesto, en las condiciones y forma que se indica a continuación:

1º.- Los instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo que trata esta letra deben ser extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa. Los instrumentos o valores indicados sólo podrán ser emitidos o tomados por bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones, establecidos en Chile, los que para este efecto se denominan Instituciones Receptoras. Las compañías de seguros de vida se incluyen en éstas sólo en lo que se refiere a las cuentas de ahorro asociadas a seguros de vida. Supuesto que se sujeten a las condiciones antes referidas y que se cumplan los requisitos que se mencionan más adelante, se incluyen dentro de los instrumentos o valores indicados, entre otros, los certificados de depósito a plazo, las cuentas de ahorro bancarias, las cuotas de fondos mutuos, las cuentas de ahorro voluntario establecidas en el artículo 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y las cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida. En ningún caso podrán acogerse al mecanismo de esta letra los instrumentos a plazo fijo de menos de un año. El Servicio de Impuestos Internos establecerá la lista de instrumentos susceptibles de acogerse al mecanismo que trata esta letra, previo informe de la Superintendencia respectiva.

Al momento de hacer cada inversión la persona deberá manifestar a la Institución Receptora su voluntad de acogerse al mecanismo establecido en esta letra. La Institución Receptora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que dé cuenta de la inversión efectuada. Una vez ejercida la opción ésta es irrenunciable, quedando el respectivo instrumento o valor sometido a las normas establecidas en esta letra. En el caso de las cuentas de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando existan algunos fondos que se encuentren acogidos al régimen general de esta ley y otros al régimen de este artículo, se mantendrá sobre ellos el tratamiento tributario

que tengan a la fecha de la opción, el cual se aplicará desde los primeros retiros que se efectúen, imputándose éstos a las cuotas o depósitos afectos al régimen respectivo que determine a su elección el inversionista. (388)

El titular de los instrumentos o valores a que se refiere este número sólo podrá ceder o entregar la propiedad, el uso o el goce o la nuda propiedad de los mismos mediante el mecanismo de la cesión de créditos.

- 2°.- Las Instituciones Receptoras deberán llevar una cuenta detallada por cada persona acogida al sistema, y por cada instrumento o valor representativo de ahorro que dicha persona tenga en la respectiva Institución Receptora. En la cuenta se anotará al menos el monto y fecha de toda cantidad que la persona depósite o invierta, y la fecha y monto de cada giro o retiro efectuado o percibido por la persona, sean éstos de capital, utilidades, intereses u otras.

La cesión o entrega, voluntaria o forzosa, de la propiedad, y la cesión voluntaria del uso, el goce o la nuda propiedad, de los instrumentos o valores mencionados en el número anterior, deberá ser considerada por la Institución Receptora como un retiro o giro del total de la inversión incluyendo sus rentas o intereses, a la fecha de dicha cesión o entrega. La cesión forzosa del goce obligará a considerar sólo los retiros o giros de intereses o rentas a que ella dé lugar.

Para los efectos del inciso anterior, en el caso de la cesión o transferencia de cuotas de fondos mutuos, la inversión deberá considerarse al valor menor entre el expresado en el contrato respectivo y el valor de rescate de la cuota del fondo en el día de la transacción. El retiro, en tanto, se considerará de acuerdo con el valor de rescate de la cuota en el día de la transacción, sin perjuicio de aplicarse las reglas generales de esta ley respecto de la ganancia obtenida en la enajenación, en la parte que el valor de la transacción exceda el valor de rescate de la cuota.

Las cuotas de fondos de inversión, para estos mismos efectos, se regirán por las siguientes normas: a) se considerarán al valor de emisión primaria en el caso de la adquisición por el primer propietario; b) las transacciones posteriores se registrarán según el valor bursátil de la cuota en el mercado secundario formal en el día de la transacción, de acuerdo con las normas que la Superintendencia de Valores y Seguros establezca para determinar la presencia ajustada bursátil de las cuotas de fondos de inversión; c) si no pudiera aplicarse la norma anterior, se considerará el valor contable de la cuota de acuerdo con el último estado informado a la Superintendencia de Valores y Seguros, reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la presentación de dicho estado y el último día del mes anterior al de la transacción; d) no obstante, para efectos de contabilizar el depósito o inversión se considerará el valor de la transacción respectiva si éste fuera menor que el resultante de las normas de las letras precedentes, y e) en el retiro o giro, se aplicarán las reglas generales de esta ley, respecto de la ganancia obtenida en la enajenación de cuotas, en la parte que el precio de la enajenación exceda el resultante en las letras b) y c).

Al 31 de diciembre la Institución Receptora preparará un resumen con el movimiento de las cuentas de cada contribuyente durante el año. Este resumen con el saldo correspondiente deberá ser enviado dentro de los dos meses siguientes al cierre del ejercicio al domicilio que aquél haya informado a la Institución Receptora. En este resumen deberá incluirse el saldo de ahorro neto de la persona en la Institución Receptora. Para calcular este saldo de ahorro neto, cada depósito o inversión y cada giro o retiro efectuado durante el año en las cuentas deberá considerarse proporcionalmente por el número de meses que resten hasta el término del año calendario, incluyendo el mes en que se efectúen. Esta proporción se calculará en relación a un período de doce meses. La cantidad que resulte de restar el total de giros o retiros del año del total de depósitos o inversiones, ambos así calculados, constituirá el saldo de ahorro neto. Para los efectos de este inciso los depósitos o inversiones y los giros o retiros deberán ser reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a aquel en que se hayan efectuado y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio. Los depósitos y giros en instrumentos de ahorro en moneda extranjera se actualizarán según lo dispuesto en el artículo 41, número 4°, de esta ley. La Institución Receptora deberá enviar la información de los resúmenes indicados en este inciso al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que éste señale.

Las cantidades proporcionales de cada depósito o giro que según lo indicado no deban incluirse en el cálculo del saldo de ahorro neto del año, deberán sumarse y el saldo resultante tendrá que arrastrarse a la cuenta del año siguiente y sumarse a los depósitos o giros del mismo. El saldo de arrastre total de depósitos y giros deberá incluirse también en el resumen mencionado en el inciso anterior. Para su inclusión en el año al que esta cantidad deba arrastrarse, ella se reajustará según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio precedente y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio que se trate.

La información de las Instituciones Receptoras relativa al movimiento y estado de las cuentas a que se refiere este número deberá estar disponible para el Servicio de Impuestos Internos.

- 3°.- La suma de los saldos de ahorro neto de todos los instrumentos o valores constituirá al ahorro neto del año de la persona.
- 4°.- Si la cifra determinada según el número anterior fuera positiva, ésta se multiplicará por una tasa de 15% **(391)**. La cantidad resultante constituirá un crédito imputable al impuesto global complementario o impuesto único de segunda categoría, según corresponda. Si el crédito excediera el impuesto Global Complementario del año, el exceso se devolverá al contribuyente en conformidad con el artículo 97 de esta ley.

La cifra de ahorro neto del año a ser considerada en el cálculo del crédito mencionado, no podrá exceder la cantidad menor entre 30% de la renta imponible de la persona o 65 unidades tributarias anuales. El remanente de ahorro neto no utilizado, si lo hubiera, deberá ser agregado por la persona al ahorro neto del año siguiente, reajustado en la misma forma indicada en el penúltimo inciso del número 2° precedente.

- 5°.- Si la cifra de ahorro neto del año fuera negativa, ésta se multiplicará por una tasa de 15%. La cantidad resultante constituirá un débito que se considerará Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría del contribuyente, según corresponda, aplicándole las normas del artículo 72. En el caso que el contribuyente tenga una cifra de ahorro positivo durante cuatro años consecutivos, a contar de dicho período, la tasa referida, para todos los giros anuales siguientes, se aplicará sólo sobre la parte que exceda del equivalente a diez Unidades Tributarias Anuales, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo. **(v)**

El débito fiscal no declarado tendrá para todos los efectos legales el carácter de impuesto sujeto a retención, pudiendo el Servicio de Impuestos Internos girarlo sin otro trámite previo.

Los contribuyentes que no cumplan con la declaración del débito fiscal no podrán gozar de los beneficios tributarios establecidos en esta letra, mientras no paguen dicho débito y sus recargos.

- 6°.- Las personas que utilicen el mecanismo de que trata este artículo **(vi)** deberán presentar declaraciones anuales de impuesto a la renta por los años en los que usen los créditos indicados en el número 4° o por los que deban aplicar los débitos a que se refiere el número 5° y, en su caso, por el año o años posteriores en los que por aplicación de las reglas precedentes deban arrastrar los excedentes de depósitos o retiros. **(vii)**

- 7°.- Al fallecimiento de la persona titular de instrumentos de ahorro acogidos al mecanismo descrito en esta letra, se tendrá por retirado el total de las cantidades acumuladas en dichos instrumentos. Sobre tales sumas se aplicará como único impuesto de esta ley el que resulte de las normas del número 5°. La parte que corresponda al impuesto indicado estará exenta del impuesto de herencias establecido en la ley N° 16.271.

El impuesto mencionado en el inciso anterior se determinará por el juez que deba conceder la posesión efectiva de la herencia, en la misma oportunidad que el impuesto de herencia y previo informe del Servicio de Impuestos Internos. El impuesto determinado se reajustará según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al fallecimiento del titular de los instrumentos de ahorro y el último día del mes anterior al de la determinación por el juez. El tributo se retendrá y pagará por las Instituciones Receptoras, a las que el mismo juez instruya al respecto, notificándoles personalmente o por cédula. El impuesto deberá ser enterado en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquel en que la o las Instituciones Receptoras sean notificadas. El impuesto establecido en este número tendrá preferencia para ser pagado, sobre los fondos acumulados en los instrumentos mencionados en el número 1°, respecto de toda otra deuda o acreedor del causante.

Si entre los instrumentos o valores de la herencia acogidos al mecanismo de esta letra hubiera cuotas de fondos mutuos o fondos de inversión y si, de acuerdo con la resolución del juez, el todo o parte del impuesto debiera ser pagado con cargo a dichos fondos, el juez podrá ordenar el rescate o enajenación de parte de dichas cuotas hasta por el monto necesario para solventar el pago del tributo reajustado. La venta se efectuará en la forma dispuesta en el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil.

- 8°.- Si como consecuencia de la enajenación o liquidación forzada, o de una transacción o avenimiento, un instrumento de ahorro de los referidos en esta letra es transferido o liquidado, la Institución Receptora retendrá y pagará en arcas fiscales un impuesto de 15% de la cantidad invertida, incluyendo sus rentas o intereses. Esta retención será hecha por cuenta de la persona que efectuó la inversión, quien podrá considerarla como un pago provisional voluntario de aquellos señalados en el artículo 88 de esta ley. El pago de esta retención deberá realizarse dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquel en que la Institución Receptora haya sido notificada de la transferencia o liquidación

del instrumento. La misma norma se aplicará en el caso de la cesión o entrega forzosa del uso o goce de un instrumento de ahorro, pero, en este caso, la retención se aplicará sólo sobre los intereses o rentas que se paguen como consecuencia de tal cesión o entrega.

9º.- A los giros o retiros de los fondos invertidos en los instrumentos o valores acogidos a los beneficios de esta letra, sea que correspondan a capital, intereses, utilidades u otras, sólo se les aplicará el régimen tributario establecido en esta letra.

10º.- Podrán también acogerse a lo dispuesto en este artículo las inversiones que se efectúen mediante la suscripción y pago o adquisición de acciones de sociedades anónimas abiertas, que a la fecha de la inversión cumplan con las condiciones necesarias para ser objeto de inversión de los fondos mutuos de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976.

Respecto de estas inversiones se aplicarán, además, las siguientes normas especiales:

- a) Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en este número las acciones de sociedades anónimas abiertas que hayan manifestado al Servicio de Impuestos Internos su voluntad de convertirse en Instituciones Receptoras para los efectos de este artículo, lo cual deberán comunicar, además, a las Bolsas de Valores en que transen sus acciones.
- b) Para los efectos de este artículo, se entenderá como fecha de la inversión aquella en que ocurra el registro del traspaso o suscripción y pago de las acciones en el registro de accionistas de la sociedad, y como valor de la inversión el monto de la adquisición o suscripción, según corresponda. El inversionista deberá manifestar al solicitar el traspaso o la suscripción y pago, su intención de acoger la inversión a las disposiciones de este artículo.
Por su parte, se entenderá como fecha de retiro o giro de la inversión, aquella en que se registre la respectiva enajenación.
- c) Las inversiones que se lleven a cabo mediante la adquisición de acciones que no sean de primera emisión, deberán efectuarse en Bolsas de Valores del país.
- d) Las enajenaciones deberán efectuarse en alguna Bolsa de Valores del país, y el precio de ellas constituirá el monto del retiro o giro. **(viii)**

11º.- Lo dispuesto en el número 3º del artículo 17 de esta ley no será aplicable respecto de las indemnizaciones o retiros de seguros de vida, en la parte que corresponda a cuentas de ahorro acogidas al mecanismo establecido en esta letra.

B.- Normas especiales para los contribuyentes del artículo 42, N° 1. **(ix)**

1º.- Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en **(x)** este artículo, las personas gravadas con el impuesto establecido en el número 1º del artículo 43 de esta ley, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año deduciendo del total de sus rentas imponibles las cantidades rebajables de acuerdo con el número 1º de esta letra A.-. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales según la unidad tributaria al 31 de diciembre, y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de las normas anteriores, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54, y los impuestos retenidos, según el artículo 75, ambos de esta ley.

2º.- **(xi)** Tratándose del crédito determinado según las normas de este artículo **(xii)** y del número 1º de esta letra, también será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en conformidad con el artículo 97 de esta ley. Respecto del débito calculado en la forma establecida en el número 5 de este artículo **(xiii)**, deberá ser declarado y pagado por el contribuyente en el mes de abril de cada año, por las sumas de ahorro negativas determinadas en el año anterior. **(i) (xiii)**

(i) El art. 57 bis sustituido en la forma como aparece en el texto por el art. 1º, letra j), de la Ley N° 19.247, publicada en el D.O. de 15 de septiembre de 1993.

VIGENCIA: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 10, de la ley precitada, esta modificación registrará a contar del 4 de junio de 1993.

(ii) La letra A.- del N° 5 del artículo 1º de la Ley N° 19.578 publicada en el D.O. de 29.07.1998, derogó, en el artículo 57 bis, el párrafo denominado “A. Acciones de sociedades anónimas abiertas”.

(iii) La letra B.- del N° 5 del artículo 1º de la Ley N° 19.578 publicada en el D.O. de 29.07.1998, sustituyó, en el artículo 57 bis, la expresión “B. Otras inversiones” por “A. De las inversiones”.

(iv) La letra D.- del N° 5 del artículo 1º de la Ley N° 19.578 publicada en el D.O. de 29.07.1998, sustituyó en el N° 4 del inciso primero de la letra A, del artículo 57 bis, la expresión “la tasa promedio de impuesto de la persona antes de efectuar las rebajas por créditos que confiere la ley” por la expresión “una tasa de 15%”.

VIGENCIA: Ver Nota (486).

(v) La letra E.- del N° 5 del artículo 1° de la Ley N° 19.578 publicada en el D.O. de 29.07.1998, sustituyó, en la forma como aparece en el texto, el inciso primero del N° 5 de la letra A, del artículo 57 bis.

VIGENCIA: Ver Nota (486).

(vi) La letra a.- de la letra F.- del N° 5 del art. 1° de la Ley N° 19.578 publicada en el D.O. de 29.07.1998, sustituyó, en el inciso primero del N° 6, de la letra A del artículo 57 bis, la expresión “esta letra” por “este artículo”.

VIGENCIA: Ver Nota (486).

(vii) La letra b.- de la letra F.- del N° 5 del artículo 1° de la Ley N° 19.578, publicada en el D.O. de 29.07.1998, suprimió la expresión “con excepción de las personas cuya cifra de ahorro neto negativa del año no exceda de las diez Unidades Tributarias Anuales a que se refiere el número 5°.”, sustituyendo la coma (,) que la antecede, por un punto final (.).

VIGENCIA: Ver Nota (486).

(viii) La letra G.- del N° 5 del artículo 1° de la Ley N° 19.578 publicada en el D.O. de 29.07.1998, sustituyó, en la forma como aparece en el texto, el número 10 de la letra A, del artículo 57 bis.

VIGENCIA: Ver Nota (486).

(ix) La letra C.- del N° 5 del artículo 1° de la Ley N° 19.578 publicada en el D.O. de 29.07.1998, sustituyó, en el artículo 57 bis, la letra “C.” del título “Normas especiales para los contribuyentes del artículo 42°, N° 1.”, por la letra “B.”.

(x) La letra H.- del N° 5 del artículo 1° de la Ley N° 19.578 publicada en el D.O. de 29.07.1998, suprimió en el inciso primero del N° 1 de la letra B. del artículo 57 bis, la expresión “el número 1° de la letra A. y de la determinación del crédito a que se refiere la letra B. de”.

VIGENCIA: Ver Nota (486).

(xi) La letra I.- del N° 5 del artículo 1° de la Ley N° 19.578 publicada en el D.O. de 29.07.1998, suprimió el número 2° de la letra B. del artículo 57 bis, pasando el anterior número 3° a ser N° 2.

VIGENCIA: Ver Nota (486).

(xii) La letra J.- del N° 5 del artículo 1° de la Ley N° 19.578 publicada en el D.O. de 29.07.1998, sustituyó en el número 2° de la letra B. del artículo 57 bis, la expresión “la letra B.” por “este artículo” en las dos oportunidades en que se utiliza.

VIGENCIA: Ver Nota (486).

(xiii) La Ley N° 19.247, precitada, en su artículo 6° transitorio dispone lo siguiente:

“Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1992 hayan tenido inversiones susceptibles de acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 57 bis, números 1°, 2° y 4°, según el texto entonces vigente, podrán continuar acogidos a ellos en conformidad con dichas normas, mientras mantengan tales inversiones y hasta el vencimiento originalmente estipulado, en el caso de instrumentos a plazo, e indefinidamente en los otros.

De igual modo, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1993 hayan mantenido fondos en las cuentas de ahorro voluntario reguladas por el artículo 21 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, mantendrán el tratamiento tributario de los retiros de tales cuentas entonces vigentes, respecto de esos fondos y sus rentas, sin que sea aplicable lo dispuesto en el número 3.- del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para este efecto, las cantidades ahorradas al 31 de diciembre de 1993 se considerarán como cuotas de fondos mutuos, imputándose los giros o retiros que se efectúen a las cuotas más antiguas. Los afiliados que al 1 de enero de 1994 tengan en su cuenta de ahorro voluntario un saldo que no supere la suma equivalente a 100 unidades tributarias anuales, se incorporarán de pleno derecho desde esa fecha al régimen tributario general de la Ley sobre Impuesto a la Renta o podrán optar por el régimen de la letra B.- del artículo 57 bis de esa ley, sin que les afecte ningún impuesto sobre los beneficios que hubieren obtenido por el referido monto de ahorro”.

A su vez, el artículo 7° transitorio, de la misma ley, establece:

“Las personas que desde el 4 de junio de 1993 hubieran hecho inversiones en instrumentos de los indicados en el artículo 57 bis, según el texto que se modifica, podrán optar dentro del año 1993 a someter los instrumentos indicados al régimen que se establece en la letra B, del artículo 57 bis, según su nuevo texto”.

(402) En la primera parte del art. 58, se sustituyó el porcentaje “40%” por “35%, según dispone el art. 1°, N° 10, letra a), de la Ley N° 18.682 (D.O. de 31.12.1987).

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del año tributario 1988. **Ver:** Circular N° 7, de 1988, del SII.

- (403) En el número 1) del artículo 58 se suprimió la expresión “extranjeras” que seguía a la palabra “naturales”, por el número 24), letra a), i) del artículo 1º, de la Ley Nº 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: Ver Nota (4-a).
- (404) En el artículo 58, se eliminan en el Nº 1, las siguientes expresiones: “atribuibles a estos”, “deban atribuir” y “14 ter”, por el artículo segundo, Nº 38, de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (405) En el número 1) del artículo 58 se reemplazó la expresión “de fuente chilena”, por “atribuibles a estos”, por el número 24), letra a), ii) del artículo 1º, de la Ley Nº 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: Ver Nota (4-a).
- (406) En el Nº 1 del art. 58, la expresión “perciban o devenguen” sustituida por “remesen al exterior o sean retiradas”, como aparece en el texto, según Nº 33 del art. 1º de la Ley Nº 18.293, publicada en el D.O. de 31.01.1984, conforme al art. 2º de la misma ley.
- (407) En el artículo 58, Nº 2, se realizan las siguientes modificaciones:
i. Se eliminan en el primer párrafo las siguientes expresiones: “les atribuyan” y “14 ter”.
ii. Se elimina en el segundo párrafo la frase “tratándose de las cantidades distribuidas por empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y/o B) del artículo 14.”.
iii. Se sustituye en el segundo párrafo, la expresión “los artículos 41 A y 41 C.” por “el artículo 41 A.”.
Todos por el artículo segundo, Nº 38, letra b), de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo quinto transitorio. Una vez que entren en vigencia las modificaciones incorporadas en la nota (422).
- (408) En el numeral 2) del artículo 58, se eliminaron los incisos tercero y cuarto, a contar de la fecha de publicación de la ley modificatoria en el Diario Oficial, por el número 24), letra b), del artículo 1º, de la Ley Nº 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
- (409) En el párrafo 5º del Nº 3 del art. 58, se agrega su oración final, por el artículo 1º, Nº 39, letra c), de la Ley Nº 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.
VIGENCIA: El artículo primero transitorio letra a) de la ley, establece que esta modificación regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial (1 de octubre de 2014).
- (410) En el artículo 58, en el párrafo final, se elimina después de la palabra “incluyendo”, la frase “la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien,”, por el artículo segundo, Nº 38, letra c), de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (411) Número 3 del artículo 58, agregado en la forma como aparece en el texto, a contar de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, por el número 24), letra c), del artículo 1º, de la Ley Nº 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
- (412) En el artículo 59 se sustituyó la primera parte del inciso primero, hasta el último punto seguido, en la forma como aparece en el texto, por el Nº 1), letra a), del artículo único, de la Ley Nº 20.154, D.O. de 9 de enero de 2007.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 2007, conforme dispone el artículo transitorio de la Ley Nº 20.154, citada.
- (413) En el artículo 59, en el inciso primero se realizan las siguientes modificaciones:
a) Se reemplaza la frase “cassette, diskette, cinta magnética u otro soporte material o medio” por la expresión “un soporte físico o intangible”.
b) Se suprime la siguiente oración: “En el caso de que ciertas regalías y asesorías sean calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país, el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá elevar la tasa de este impuesto hasta el 80%.” (*), por el artículo segundo, Nº 39, de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

(*) Ver art. 6º del D.L. N° 2.564 (D.O. de 22.06.1979), en relación a remesas efectuadas por empresas aéreas comerciales nacionales.

(414) En el inciso primero del artículo 59, se agregó, a continuación de la expresión “Propiedad Intelectual” y antes del punto seguido que viene luego de ella, el párrafo “, salvo que las... de este impuesto”, por el número 25), del artículo 1º, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.

VIGENCIA: Ver Nota (4-a).

(415) En el inciso primero del artículo 59 se reemplaza la frase “que formen parte de la lista a que se refieren los artículos 41 D y 41 H” por “que se consideren como un régimen fiscal preferencial conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 H” por el numeral 7 del artículo 1º de la Ley N° 21.047 publicada en el D.O. de 23 de noviembre de 2017.

VIGENCIA: Las disposiciones contenidas en la presente ley que no tengan una regla especial de vigencia, conforme a los artículos precedentes, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación, por el artículo 4º transitorio de la Ley N° 21.047.

(416) En el inciso primero del artículo 59, se eliminó la expresión “, o bien, cuando posean o participen en el 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor, así como en el caso que se encuentren bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en el 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro”, por la letra a) del numeral 3, del artículo 1º de la Ley N° 20.956, D.O. de 26.10.2016.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.11.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la misma ley.

(417) **Artículo quinto transitorio, Ley N° 20.899, D.O. de 8.02.2016.-** La modificación al párrafo 1, del número 2) del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, regirá respecto de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a que se refiere dicha disposición legal a partir del 1 de enero de 2015. Por otra parte, los contribuyentes que respecto de las mismas cantidades señaladas, pagadas o abonadas en cuenta durante los años comerciales, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, no hayan informado oportunamente al Servicio de Impuestos Internos sobre las operaciones y sus condiciones, podrán invocar la exención respectiva, siempre que, cumpliendo con los demás requisitos que dicha disposición legal establece, hayan ya presentado dicha información al citado Servicio o la presenten hasta el 30 de junio de 2016, ello en la forma y oportunidad que establezca el Servicio señalado mediante resolución.

(418) En el inciso primero del art. 59, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, se agregó el párrafo que aparece en el texto, por el N° 1), letra b), del artículo único, de la Ley N° 20.154, D.O. de 9 de enero de 2007.

VIGENCIA: Ver Nota (412).

(419) Inciso tercero del art. 59, intercalado, como aparece en el texto por el art. 13 de la Ley N° 19.227, publicada en el D.O. de 10 de julio de 1993, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

(420) En el encabezamiento del inciso cuatro, art. 59, se sustituyó la palabra “también”, por la frase “con tasa 35%”, según art. 1º, N° 9, letra b), Ley N° 19.506, D.O. 30.07.97.

(421) El N° 1) del inciso tercero del art. 59 se sustituyó, en la forma como aparece en el texto, por el art. 1º, N° 11, párrafo 1º), de la Ley N° 18.682 (D.O. de 31 de diciembre de 1987).

VIGENCIA: Lo dispuesto en el nuevo texto del N° 1, citado, según señala el art. 10, párrafo A), letra b), de la Ley N° 18.682, regirá a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de dicha ley; afectando a los intereses que se paguen o remesen al exterior, se abonen en cuenta, se pongan a disposición del interesado o se contabilicen como gasto, desde el 31 de diciembre de 1987, considerando el hecho que ocurra en primer término. **Ver:** Circular N° 7, de 1988, del SII.

(422) En el artículo 59, letra b), del N° 1 del inciso cuarto, se realizan las siguientes modificaciones, por el artículo segundo, N° 39, letra c) de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020:

i. Se eliminan en el párrafo primero las oraciones a continuación del primer punto y seguido que eran del siguiente tenor: “El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación; (*) (423)

- (*) En la letra b) del número 1) del art. 59, sustituyendo el punto y coma (;) por un punto seguido (.), se agregó la oración: “El pagador del... de la operación;”, por el artículo 2º, letra j), N° 1, letra a), de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001.
- (ii) Se intercalan los párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos, que aparecen en el texto, pasando el segundo actual a ser quinto.
VIGENCIA: Artículo trigésimo quinto transitorio Ley N° 21.210: Las modificaciones realizadas en la letra b) del número 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se aplicarán respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, en virtud de créditos contraídos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, así como también de aquellos contraídos con anterioridad a esa fecha, cuando con posterioridad a la misma, hayan sido novadas, cedidas, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés.
- (423) En la letra b) del número 1) del inciso cuarto del art. 59, se reemplazó la expresión “el artículo 18 bis de esta ley y su reglamento”, por la expresión “la letra A), del artículo 9º transitorio, de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales”, por el artículo tercero, N° 5, de la Ley N° 20.712, publicada en el D.O. de 7 de enero de 2014.
VIGENCIA: El artículo primero transitorio de esta ley, establece que la modificación entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente al de la dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda que reemplace a los actuales Decretos Supremos N° 1.179, de 2010, y N° 864, de 1989.
El decreto aludido fue publicado en el Diario Oficial de 8 de marzo de 2014, (Decreto Supremo N° 129, Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales), por lo que debe entenderse que esta modificación comenzará a regir a contar del 1 de mayo de 2014.
- (424) En el artículo 59 se suprimieron las expresiones:
- En el N° 1, letra b): “siempre que, en el caso de estas últimas, se encuentren autorizadas expresamente por el Banco Central de Chile” y la coma (,) que la antecede;
 - En el N° 1, letra d): “cuando la respectiva operación haya sido autorizada por el Banco Central de Chile” y la coma (,) que la antecede;
 - En el párrafo que sigue a la letra g) del N° 1: “y ha sido autorizada por el Banco Central de Chile”;
 - En el primer párrafo del N° 2: “sean previamente autorizadas por el Banco Central de Chile en conformidad a la legislación vigente y que las sumas”; y
 - En el N° 6: “que autorice el Banco Central de Chile”, por el artículo 1º, N° 6, letra c), de la Ley N° 19.768, publicada en el D.O. de 7 de noviembre de 2001.
VIGENCIA: Desde la fecha de publicación de la ley.
- (425) En la letra d) del número 1) del art. 59, sustituyendo el punto y coma (;) por un punto seguido (.), se agregó la oración: “El pagador del... de la operación”, por el artículo 2º, letra j), N° 1, letra b), de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001.
VIGENCIA: Desde la fecha de publicación de la ley, respecto de las rentas que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición del interesado a contar de dicha fecha.
- (426) Letra g), agregada en el art. 59, N° 1, en la forma que aparece en el texto, por el artículo 1º, N° 6, letra b), de la Ley N° 19.768, D.O. de 7 de noviembre de 2001.
VIGENCIA: Desde la fecha de publicación de la ley.
- (427) En el inciso primero del N° 1, del artículo 59, se agregó la letra h), nueva, que aparece en el texto, por el N° 4), letra b), ii), del artículo 2º de la Ley N° 20.343, D.O. de 28 de abril de 2009.
- (428) Inciso segundo del N° 1, del art. 59, suprimido, por el N° 1), letra c), del artículo único, de la Ley N° 20.154, D.O. 9.01.2007.
VIGENCIA: Ver Nota (412).
- (429) Se eliminó en el número 1 del inciso 4º del artículo 59, desde el párrafo segundo que comenzaba con las palabras “La tasa señalada”, hasta el párrafo final que termina con el vocablo “multilaterales”, por la letra b), del numeral 40, del art. 1º, de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.

- (430) En el inciso primero del N° 2 del artículo 59, a continuación de la expresión “y desembarque,” se agregó la frase “por almacenaje,” por el art. 1º, letra d), de la Ley N° 19.155, de 13.08.1992. Ver Circular N° 40, de 1992, del SII.
- (431) En el N° 2) del inciso tercero del art. 59, en el Párrafo primero, a continuación de la palabra “seguros” se agregó la oración “y por operaciones de reaseguros”; se eliminó la frase “y por operaciones de reaseguros de cualquier tipo”; y se intercaló entre las palabras “será necesario que” y “las sumas”, la oración “las respectivas operaciones sean previamente autorizadas por el Banco Central de Chile en conformidad a la legislación vigente y que”, por el art. 1º, N° 11 párrafo 2º, de la Ley N° 18.682 (D.O. de 31 de diciembre de 1987).
VIGENCIA: Esta modificación rige desde el 31 de diciembre de 1987, fecha de publicación de la Ley N° 18.682, según señala el art. 10, párrafo A), letra b), de la misma ley. **Ver:** Circular N° 7, de 1988, de SII.
- (432) En el primer párrafo del N° 2, del artículo 59, se sustituye la parte final, a continuación del último punto seguido, como aparece en el texto, por el artículo 1º N° 7, de la Ley N° 20.899, D.O. 8.02.2016.
VIGENCIA: Esta modificación comenzó a regir el 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º de la misma ley.
- (433) El art. 6º del D.L. N° 2.564 (D.O. de 22.06.1979), dispone: “Estarán exentos del impuesto adicional establecido en la Ley de la Renta, previa autorización del Ministerio de Hacienda, los pagos y abonos en cuenta efectuados a personas no domiciliadas ni residentes en el país por las empresas aéreas comerciales nacionales que hagan en virtud de asesorías técnicas, servicios prestados al exterior, intereses, o por cualquier otro concepto que diga relación con las actividades comprendidas dentro de su giro ordinario”.
- (434) El art. 10 del D.L. N° 3.059 (D.O. de 22.12.1979), Ley de Fomento a la Marina Mercante Nacional, modificado por la Ley N° 18.454 (D.O. de 11.11.1985), dispone:
Artículo 10.- Estarán exentos del impuesto adicional establecido en la Ley de la Renta, los pagos y abonos en cuenta efectuados por las empresas de astilleros y las empresas navieras, incluidas las de remolcadores, las de lanchaje y de muellaje nacionales, en virtud de asesorías técnicas, servicios prestados en el exterior, intereses o cualquier otro rubro que diga relación con las actividades comprendidas dentro de su giro principal, hechas en favor de personas no domiciliadas ni residentes en el país.
La exención contemplada en este artículo no será aplicable respecto del impuesto establecido en el N° 5) del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley N° 824, de 1974.
- (435) En el párrafo 2º, del N° 2, del art. 59, se sustituyeron las oraciones: “producidas en el país” hasta el punto aparte de dicho párrafo, por la oración como aparece en el texto, según art. 1º, N° 9, letra d) de la Ley N° 19.506, D.O. 30.07.97.
- (436) En el párrafo segundo del numeral 2 del artículo 59, se intercaló, a continuación del punto y aparte que sigue a las palabras “dicho Servicio”, la oración que aparece en el texto, por la letra b) del numeral 3, del artículo 1º de la Ley N° 20.956, D.O. de 26.10.2016.
VIGENCIA: Esta modificación comenzó a regir el 1.11.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la misma ley.
- (437) En el párrafo 3º del N° 2, del art. 59, se sustituyó la oración final que empieza con las expresiones “o con divisas”, por la siguiente “y que sean autorizados por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con las normas que al efecto imparta”, por el N° 9, art. 1º, letra e), Ley N° 19.506, D.O. 30.07.97.
- (438) En el N° 2 del art. 59 se agregaron los incisos segundo y tercero, pasando el anterior inciso segundo a constituir el inciso final, en la forma como aparece en el texto, por el art. 1º, N° 3.- de la Ley N° 19.270, publicada en el D.O. de 6.12.1993.
VIGENCIA: Esta modificación rige desde la fecha de publicación de la ley precitada, conforme a lo dispuesto en el art. 1º transitorio, N° 2.- de dicha ley.
- (439) En el inciso segundo del N° 2) del art. 59 se agregó, después de la palabra “prestados” la expresión “en Chile o”, en la forma como aparece en el texto, por el N° 2) de la letra k) del art. 1º de la Ley N° 19.247, D.O. de 15 de septiembre de 1993.
VIGENCIA: Ver Nota (4)

- (440) El inciso cuarto del N° 2, del art. 59, fue sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el N° 1), letra d), del artículo único, de la Ley N° 20.154, D.O. de 9 de enero de 2007.
VIGENCIA: Ver Nota (412).
El art. 4° de la Ley N° 18.247, publicado en el D.O. de 3 de octubre de 1983, dispone:
Artículo 4°.- A contar del 1 de enero de 1984, no se aplicará respecto de Televisión Nacional de Chile y de las Corporaciones de Televisión de las universidades reconocidas por el Estado, la exención establecida en el artículo 234 de la Ley N° 16.840.
Declárase que las cantidades a que se refiere el artículo 59 de la Ley de la Renta, cuyo pago o abono en cuenta se haya efectuado o se efectúe a personas sin domicilio ni residencia en el país, por las Corporaciones de Televisión de la Universidad de Chile y de las demás universidades reconocidas por el Estado, y Televisión Nacional de Chile han gozado y gozan de la exención tributaria contenida en el artículo 234 de la Ley N° 16.840, hasta la fecha indicada en el inciso primero, por lo que no están ni han estado afectas al impuesto adicional de la Ley de la Renta.
- (441) Nuevo inciso segundo del N° 3) del art. 59, reemplazado –en la forma como aparece en el texto– por el art. 1°, N° 11, párrafo 3°, de la Ley N° 18.682 (D.O. de 31 de diciembre de 1987).
VIGENCIA: Esta modificación rige desde el 31 de diciembre de 1987, fecha de vigencia de la Ley N° 18.682, según art. 10, párrafo A) letra b), de la misma ley.
En el inciso final del N° 3) del art. 59, después de las palabras “ambas actividades” se agregó la oración: “y los seguros y reaseguros, por créditos de exportación.”, en la forma como aparece en el texto, por el art. 1°, N° 11, párrafo 4°, de la Ley N° 18.682 (D.O. de 31.12.1987).
VIGENCIA: Esta modificación rige desde el 31 de diciembre de 1987, fecha de vigencia de la Ley N° 18.682, según el art. 10, párrafo A), letra b), de la misma ley.
- (442) El N° 3) del inciso tercero del art. 59, fue agregado por la letra b) del art. 4° del D.L. N° 3.057, publicado en el D.O. de 10 de enero de 1980. Esta modificación rige, según el art. 1° transitorio del mismo decreto ley, noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.
- (443) El N° 3) del inciso tercero del art. 59, fue agregado por la letra b) del art. 4° del D.L. 3.057, publicado en el D.O. de 10 de enero de 1980. Esta modificación rige, según el art. 1° transitorio del mismo decreto ley, noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.
- (444) En el párrafo tercero del número 3) del art. 59, se agregó, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la oración: “Estarán también exentas... la misma ley.”, por el artículo 2°, letra j), N° 3, de la Ley N° 19.738, publicada en el D.O. de 19 de junio de 2001.
VIGENCIA: A contar del año tributario 2002.
- (445) La Ley N° 18.591 (D.O. de 3 de enero de 1987) en su art. 69, intercala en el inciso 5° del N° 4 del art. 59 de la Ley de la Renta, a continuación del punto seguido que se encuentra después de la palabra “país”, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo expresado, el impuesto... y a las personas naturales chilenas o residentes en el país”.
- (446) N° 4 agregado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1° de la Ley N° 18.031, D.O. de 14 de septiembre de 1981.
- (447) El único artículo transitorio de la Ley N° 18.031, publicada en el Diario Oficial de 14 de septiembre de 1981, dispone textualmente lo siguiente: “**Artículo transitorio.** El impuesto establecido en el artículo 1° comenzará a aplicarse tres meses después de la publicación de esta ley. No obstante, a contar de dicha publicación, las empresas navieras interesadas podrán solicitar su exención al Ministerio de Hacienda y el otorgamiento del respectivo certificado, en los casos a que se refiere el inciso final del N° 4 del inciso tercero del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, agregado por el artículo 1° de la presente ley”.
- (448) En el inciso primero del N° 5 del art. 59 se agregó la frase “No se considerará cabotaje... del territorio nacional.”, por el art. 1°, letra e), de la Ley N° 19.155, D.O. 13.8.92. Ver Circular N° 40, de 1992, del SII.
VIGENCIA: Conforme al artículo transitorio de la Ley N° 19.155, esta modificación regirá desde la fecha de vigencia del art. 3° de la Ley N° 18.454, que agregó el número 5 referido al art. 59 de la Ley de la Renta.
- (449) N° 5 agregado como aparece en el texto por el art. 3° de la Ley N° 18.454 (D.O. 11.11.85). Conforme al art. 3°

transitorio de la misma Ley, el impuesto establecido en dicho N° 5 no se aplicará, dentro de los 180 días siguientes a su fecha de publicación en el Diario Oficial, a aquellas rentas de arrendamiento, subarrendamiento, fletamento, subfletamento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de naves extranjeras, provenientes de contratos que no prohíban o autoricen la realización de servicios de cabotaje, y siempre que en dicho plazo las citadas naves no se destinen o utilicen en esos servicios. Lo anterior será aplicable sólo respecto de las rentas que correspondan al mencionado período y se paguen o abonen en cuenta dentro de él.

- (450) El inciso primero del N° 6 del art. 59, sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el art. 14 de la Ley N° 18.768, publicada en el D.O. de 29 de diciembre de 1988.

VIGENCIA: Esta modificación rige a partir del 1 de enero de 1989, afectando, por ende, a las cantidades que se paguen o remesen al exterior, se abonen en cuenta, se pongan a disposición del interesado o se contabilicen como gasto, desde dicha fecha, considerando el hecho que ocurra en primer término. **Ver:** Circular N° 5, de 1989, de SII.

- (451) Nuevo N° 6) del art. 59, agregado por el art. 34 de la Ley N° 18.634 (D.O. de 5 de agosto de 1987).

VIGENCIA: El nuevo N° 6 del art. 59 rige a partir del día primero del mes siguiente a la publicación de la Ley N° 18.634 en el Diario Oficial, esto es, a contar del 1 de septiembre de 1987; afectando, por lo tanto, a las rentas o cantidades que se remesen al exterior por los conceptos de que se trata desde dicha fecha. **Ver:** Circular N° 31, de 1987, del SII.

- (452) En el párrafo tercero del N° 6) del art. 59, se agregó, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la oración: “El pagador de la ... condiciones de la operación.”, por el artículo 2°, letra j), N° 4, de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001.

VIGENCIA: A contar del año tributario 2002.

- (453) Se elimina el inciso final del artículo 59, por la letra c), del numeral 40, del art. 1°, de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.

- (454) Se agrega el artículo 59 bis que aparece en el texto por el artículo segundo N° 40, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.06.2020 por el artículo vigésimo noveno transitorio.

- (455) En el artículo 60, se reemplaza el inciso primero por el que aparece en el texto, por el artículo segundo N° 41, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

El texto reemplazado era del siguiente tenor: Las personas naturales (a) que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban, devenguen o se les atribuyan conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter; 17, número 7, y 38 bis, rentas de fuentes chilenas que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo con las normas de los artículos 58 y 59, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de 35%. (b) (2)

- a) En el inciso primero del artículo 60 se suprimió la palabra “extranjeras”, por el número 26), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.

VIGENCIA: Ver Nota (4-a).

- b) En los arts. 60, inciso primero, y 61, se sustituyó el porcentaje “40%” por “35%”, según dispone el art. 1°, N° 12, de la Ley N° 18.682 (D.O. de 31 de diciembre de 1987).

VIGENCIA: La sustitución de la tasa de los citados artículos rige desde el año tributario 1988.

- (456) En el inciso segundo del artículo 60, se suprimió la palabra “técnicas” y la coma (,) que la sigue, por el N° 2), del artículo único, de la Ley N° 20.154, publicada en el D.O. de 9 de enero de 2007.

VIGENCIA: Ver Nota (412).

- (457) En el inciso 2° del art. 60, se elimina la palabra “extranjeras”, por el artículo 1°, N° 41, letra b), de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

VIGENCIA: El artículo primero transitorio letra a) de la ley, establece que esta modificación regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial (1 de octubre 2014).

- (458) El art. 13 de la Ley N° 18.768 publicada en el D.O. de 29 de diciembre de 1988, establece un procedimiento especial para la recuperación del impuesto adicional pagado por los exportadores por asesorías técnicas que contraten con personas sin domicilio ni residencia en Chile, y que integren a los costos de los bienes y servicios que exporten. **Ver:** Circular N° 7, de 1989, del SII.
El art. 31 de la Ley N° 18.899, (D.O. de 30.12.1989), agregó al art. 13 de la Ley N° 18.768, citada, los incisos cuarto y quinto.
El artículo 5° de la Ley N° 19.578, publicada en el D.O. de 29 de julio de 1998, sustituyó en el inciso primero del artículo 13 de la Ley N° 18.768, (D.O.29.12.88) la expresión “lo certifique el Servicio Nacional de Aduanas” por la frase “lo verifique el Servicio de Impuestos Internos”.
- (459) Artículo 61, derogado, por el número 27), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: Ver Nota (4-a).
- (460) En el inciso primero del artículo 62, se reemplaza la expresión “los artículos 60 y 61” por “el artículo 60”, por el número 28), letra a), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: Ver Nota (4-a).
- (461) En el artículo 62 se reemplaza la frase: “También se sumarán las rentas o cantidades atribuidas por la empresa, comunidad o sociedad respectiva, y las rentas o cantidades retiradas, o distribuidas por las mismas, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter; 17, número 7, y 38 bis.”, por el artículo segundo, N° 42, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (462) En el artículo 62, se elimina el inciso segundo, que era del siguiente tenor: “El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se atribuyan, retiren de las empresas o se remesen al exterior. (2)”, por el artículo segundo, N° 42, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (463) En los arts. 60, inciso primero, y 61, se sustituyó el porcentaje “40%” por “35%”, según dispone el art. 1°, N° 12, de la Ley 18.682 (D.O. de 31 de diciembre de 1987).
VIGENCIA: La sustitución de la tasa de los citados artículos rige desde el año tributario 1988.
VER: Circular N° 7, de 1988, del SII.
- (464) Inciso cuarto del artículo 62, sustituido por el que aparece en el texto, por el número 28), letra b), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
El inciso cuarto pasó a ser tercero por la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014 (ver nota 366).
VIGENCIA: Ver Nota (4-a).
- (465) Incisos de los artículos 62 y 63, agregados conforme aparecen en el texto, por el art. 1°, N°s. 18 letra b) y 19 de la Ley N° 18.489, D.O. 4.01.1986.
VIGENCIA: Estas modificaciones rigen a contar del 1.01.1986, según artículo 13 de la misma ley
- (466) En el inciso quinto del artículo 62, se reemplaza la expresión “de los artículos 60, inciso primero, y 61”, por “del artículo 60, inciso primero”; suprimiendo la expresión “el Impuesto de Primera Categoría y”; y sustituyendo la expresión “pagados, comprendidos”, por “pagada, comprendida”, por el número 28), letra c), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, D.O. 27.09.2012.
El inciso quinto pasó a ser cuarto por la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014
VIGENCIA: Ver Nota (4-a).
- (467) Inciso del artículo 62, agregado por el artículo primero N° 13, de la Ley N° 18.682, D.O. 31.12.1987.
VIGENCIA: Según el art. 10, párrafo A), letra a), de la Ley N° 18.682, lo dispuesto en este inciso final rige a contar del año tributario 1988, es decir, por los ingresos que deban declararse en el mes de abril de 1988 (Ver Circular N° 7, de 1988, del Servicio de Impuestos Internos).
- (468) En el artículo 62, se elimina en el inciso sexto, por el artículo segundo, N° 42, letra c), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio. El texto eliminado era del siguiente tenor: Formarán también parte de la renta imponible de este impuesto las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14° ter, y que se atribuyan de acuerdo a lo establecido en dicha disposición, devengándose el impuesto, en este último caso, al término del ejercicio.

- (469) En el inciso séptimo del artículo 62, se elimina la oración final que era del siguiente tenor: “En el caso de sociedades y comunidades, el total de sus rentas presuntas se atribuirán en la forma dispuesta en el número 2 de la letra c) del artículo 14.”, por el artículo segundo, N° 42, letra d), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

- (470) En el artículo 62, inciso final se elimina la expresión “de la letra A) y/o B)”, por el artículo segundo, N° 42, letra e), i, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

- (471) En el artículo 62, inciso final, se sustituye la expresión “la letra a) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.” por “el artículo 41 A.”, por el artículo segundo, N° 42, letra e), ii., de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

- (472) Se reemplaza el artículo 63, por el artículo segundo, N° 43, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

El texto reemplazado era del siguiente tenor: **Artículo 63.-** A los contribuyentes del impuesto adicional, que obtengan rentas señaladas en los artículos 58 y 60 inciso primero, (a) se les otorgará un crédito equivalente al monto que resulte de aplicar las normas señaladas en el inciso siguiente. (2)

Dicho crédito corresponderá a la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades atribuidas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter, 17, número 7, y 38 bis, en su calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas de otras empresas, comunidades o sociedades, que se encuentren incluidas en la base imponible del impuesto, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el número 5.- de la letra A), y/o en el número 3.-, de la letra B), ambas del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tales disposiciones, por la parte de dichas cantidades que integren la base imponible de las personas aludidas. En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la base imponible de este impuesto. También procederá el crédito contra impuestos finales en la forma y casos que establece la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, los contribuyentes que imputen el crédito a que se refiere el inciso anterior, proveniente del saldo acumulado establecido en el numeral ii), de la letra d), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto adicional determinado. La obligación de restitución no será aplicable a contribuyentes del impuesto adicional, residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, y del cual sean beneficiarios respecto de la imposición de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas indicadas; en el que se haya acordado la aplicación del impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible de dicho tributo, o se contemple otra cláusula que produzca este mismo efecto. (2)

En ningún caso dará derecho al crédito referido en los incisos anteriores al impuesto del Título II, determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado. (b)

Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso. (c)

- (a) En el inciso primero del artículo 63 se reemplazó, a continuación del guarismo “58”, la expresión “, 60 inciso primero y 61”, por “y 60 inciso primero” por el número 29), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.

VIGENCIA: Se transcribe el artículo 8° de la Ley N° 20.630: “**Artículo 8°.-** la presente ley, salvo en aquellas disposiciones que contengan una regla especial de vigencia, regirá a partir del primero de enero de 2013”.

- (b) **Ver Nota (466).**

- (c) Inciso final del art. 63, fue agregado por el N° 25, letra c), del art. 1° de la Ley N° 18.985, publicada en el D.O. de 28 de junio de 1990.

VIGENCIA: **Ver Nota (b).**

(473) A continuación del actual Título IV, se agregó el Título IV Bis, nuevo, como aparece en el texto, por el artículo 1º, N° 1), de la Ley N° 20.026, publicada en el D.O. de 16 de junio de 2005.

VIGENCIA: Ver artículo 1º transitorio de la Ley N° 20.026, citada, cuyas disposiciones transitorias se transcriben a continuación:

“**Artículo 1º transitorio.-** Las disposiciones del artículo 1º regirán a contar del día 1 de enero del año 2006. En consecuencia, el impuesto a que se refiere dicho artículo deberá pagarse por la renta operacional del explotador minero que se determine a contar de dicha fecha, al igual que el pago provisional mensual, con la tasa de 0,3%, establecido en el inciso segundo de la nueva letra h), que se incorpora al artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 2º transitorio.- A aquellos inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, no se les aplicará el impuesto específico establecido en el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, mientras gocen de los derechos contenidos en los artículos 7º y/u 11 bis numerales 1. y 2. del Decreto Ley N° 600, de 1974. Una vez vencido el plazo de vigencia de dichos derechos, o una vez que las empresas renuncien a ellos, las empresas receptoras quedarán en todo sujetas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a la fecha de extinción de estos derechos.

En los casos en que participen en el capital de una empresa explotadora minera receptora de inversión extranjera, socios que gocen de los derechos de invariabilidad contenidos en los artículos 7º u 11 bis, numerales 1 y 2, del Decreto Ley N° 600, de 1974, y otros socios, nacionales o extranjeros, que no gocen de ninguno de dichos derechos o que, habiendo renunciado a la garantía de invariabilidad tributaria establecida en el artículo 7º y, en consecuencia, a la garantía establecida en el artículo 11 bis N° 1, gocen únicamente de la invariabilidad de normas del número 2 del artículo 11 bis, los socios que gocen del beneficio de invariabilidad tributaria tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto Adicional establecido en el artículo 60 de la Ley sobre Impuesto a la Renta por el Impuesto específico a la actividad minera pagado por la empresa receptora de su inversión. Este crédito será equivalente a la proporción que la participación que el respectivo inversionista extranjero tenga en las utilidades de la empresa minera represente en el total del impuesto establecido en el artículo 64 bis de la ley señalada, devengado por dicha empresa en el mismo ejercicio que corresponda a las rentas afectas al Impuesto Adicional respectivo. Para este efecto, dicho impuesto deberá reajustarse según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se hubiera devengado el impuesto específico establecido en el artículo 64 bis de la misma ley y el mes anterior a aquel en que deba imputarse como crédito contra el Impuesto Adicional que afecte al inversionista extranjero. La empresa deberá calcular y llevar el registro del crédito que se establece en este artículo en conformidad con las instrucciones que emitirá el Servicio de Impuestos Internos. Al crédito establecido en el inciso anterior, se le deducirá la cantidad que resulte de aplicar la tasa del Impuesto de Primera Categoría que corresponda sobre el monto del impuesto del artículo 64 bis de la referida Ley sobre Impuesto a la Renta que se dedujo como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del Impuesto de Primera Categoría, en la proporción de la participación que el respectivo inversionista extranjero tenga en las utilidades de la empresa minera.

Si producto de la imputación establecida en los incisos anteriores resulta un excedente en favor del inversionista extranjero, éste se devolverá como pago provisional en la forma prevista en la Ley sobre Impuesto a la Renta, en lo que corresponda. (i)

Artículo 3º transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los inversionistas extranjeros que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, y cuyas empresas estén o pudieren estar afectas al impuesto establecido en el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán optar por que se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del Decreto Ley N° 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo. Para acceder a este beneficio, deberán además sujetarse a los siguientes requisitos y condiciones, con los derechos adicionales que se indica:

- 1) Si al momento de la solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras, alguno de los inversionistas extranjeros o las empresas receptoras respectivas fueran titulares de derechos de invariabilidad tributaria que les hayan sido concedidos conforme a los artículos 7º y/u 11 bis del Decreto Ley N° 600, de 1974, deberán acompañar a dicha solicitud la renuncia a tales derechos, sujeta a la condición del otorgamiento del derecho que trata este artículo. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que se establece en el número siguiente;
- 2) Aquellos inversionistas extranjeros y empresas receptoras, que al optar por acogerse al régimen establecido en el presente artículo sean titulares de los derechos otorgados por el numeral 2. del artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600, de 1974, en lo referente al tratamiento de la depreciación acelerada de activos, podrán seguir haciendo uso de dicho tratamiento hasta el día 31 de diciembre de 2007;
- 3) El plazo de la invariabilidad será de doce años y se contará, por años calendario, a partir de la solicitud de

modificación de contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo o a partir de la puesta en marcha del proyecto, según corresponda;

- 4) La tasa de impuesto a que se refiere la letra i), del inciso tercero del artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del Decreto Ley N° 600, de 1974;
- 5) La solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras manifestando la voluntad de acogerse a las normas de este artículo, deberá presentarse a más tardar el 30 de noviembre del año 2005, y
- 6) En la solicitud se deberá describir detalladamente el proyecto minero respectivo. Una vez presentada, y previa resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, se procederá a suscribir la correspondiente modificación al contrato de inversión extranjera, la cual se entenderá que produce sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva.

Artículo 4° transitorio.- A los inversionistas extranjeros, que hayan suscrito o suscriban con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 600, de 1974, en o con posterioridad al día 1 de diciembre de 2004 y hasta la entrada en vigencia de esta ley, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 2° y 3° transitorio precedentes, con excepción de lo establecido en los numerales 3) y 4) del inciso segundo del artículo 3° transitorio, gozando del derecho a invariabilidad por un plazo de quince años y estando afectos a una tasa del 5%.

Artículo 5° transitorio.- Podrán también solicitar se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del Decreto Ley N° 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo, las empresas afectas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que no sean empresas receptoras del aporte de inversionistas extranjeros que hayan suscrito con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera conforme con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 600, de 1974, sujeto además a los siguientes requisitos y condiciones y con los derechos adicionales que se indica:

- 1) La empresa cuyas ventas, durante el ejercicio correspondiente al año 2004, hayan sido superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino;
- 2) El plazo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, será de doce años y se contará, por años calendario, a partir de la solicitud del contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo;
- 3) La tasa de impuesto a que se refiere la letra i) del inciso tercero del artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del Decreto Ley N° 600, de 1974;
- 4) La solicitud para acogerse a los beneficios del artículo 11 ter del Decreto Ley N° 600, de 1974, deberá ser presentada por la empresa y sólo podrá referirse a uno o más proyectos mineros específicos que hayan sido de propiedad de la empresa con anterioridad al 1 de diciembre de 2004 y que se hubieren encontrado en explotación a dicha fecha;
- 5) La solicitud de que trata este artículo, deberá presentarse ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción a más tardar el 30 de noviembre de 2005. El otorgamiento de los derechos de invariabilidad tributaria constará en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y por la otra la empresa afecta al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Una vez otorgados, se entenderá que los contratos referidos producen sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva. El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción tendrá la facultad de aceptar o rechazar las solicitudes que se le presenten y establecer los términos del contrato en que se otorguen los derechos de invariabilidad de que trata este artículo, conforme a lo que aquí se expresa. Corresponderá asimismo al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la administración de dichos contratos y relacionarse con los suscriptores de los mismos, y
- 6) En caso que la empresa realice un nuevo proyecto minero, distinto de aquel definido en el respectivo contrato, éste no podrá acogerse a la invariabilidad de que trata el artículo 11 ter del Decreto Ley N° 600, de 1974.

Artículo 6° transitorio.- Las empresas que, encontrándose acogidas con lo dispuesto en los artículos 3°, 4° ó 5° transitorios de esta ley, hayan iniciado la explotación de proyectos mineros amparados en contratos de inversión extranjera suscritos de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 600, de 1974, a contar del 1 de diciembre de 2004, o bien inicien la explotación de proyectos a contar de dicha fecha, deberán llevar contabilidad separada por cada proyecto en la forma que al efecto determine el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 7° transitorio.- A los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se acojan al régimen establecido en los artículos 3°, 4° ó 5° transitorios, se les otorgará un crédito equivalente a 50% del impuesto mencionado que deban pagar por los años comerciales 2006 y 2007, el cual será imputable al impuesto establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dicho contribuyente se encuentre obligado a pagar por las rentas de esos ejercicios. Si el monto de este crédito

excediere el impuesto referido, dicho excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución. El impuesto específico a la minería que no pueda imputarse como crédito del impuesto pagado en dichos años, podrá ser deducido como gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 bis, antes señalado”.

Artículo 8° transitorio.- Aquellos inversionistas extranjeros que se hayan acogido a lo dispuesto en el artículo 3° transitorio precedente y sean titulares de los derechos otorgados por el numeral 2 del artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600, de 1974, en lo referente al tratamiento de la depreciación acelerada de activos, y aquellos inversionistas que mantengan vigentes contratos de inversión extranjera en virtud de los cuales gocen de dicho derecho, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la presente ley, en las mismas condiciones y por el plazo establecido en el N° 3 de dicho artículo, con las siguientes modificaciones:

- 1) Podrán descontar de la renta imponible operacional establecida en el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los intereses pagados o devengados sobre cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere dicho impuesto;
- 2) No podrán descontarse de la renta imponible operacional los intereses pagados o adeudados a entidades o personas relacionadas con el explotador minero en aquella parte que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sean consideradas exceso de endeudamiento;
- 3) La empresa receptora de la inversión y los inversionistas extranjeros deberán renunciar expresa e irrevocablemente a los derechos a que se refiere el numeral 2 del artículo 3° transitorio precedente, y
- 4) La solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras manifestando la voluntad de acogerse a las normas del presente artículo y la renuncia a que se refiere el número precedente deberán presentarse a más tardar el día 30 de junio de 2006. **(ii)**

NOTAS:

- (i)** En el artículo 2° transitorio, se agregaron los incisos segundo, tercero y cuarto, que aparecen en el texto, por el N° 1), del artículo único, de la Ley N° 20.097, D.O. de 8 de abril de 2006.
- (ii)** Artículo 8° transitorio, agregado en la forma como aparece en el texto, por el N° 2), del artículo único, de la Ley N° 20.097, publicada en el D.O. de 8 de abril de 2006.

- (474)** Artículo 64 bis sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el número 1) del artículo 1°, de la Ley N° 20.469, publicada en el D.O. de 21 de octubre de 2010.

VIGENCIA: Ver artículo quinto transitorio de la Ley N° 20.469, –que introdujo modificaciones a la tributación de la actividad minera– contenido en las Disposiciones Transitorias que se transcriben a continuación:

Disposiciones transitorias

“Artículo primero.- Los inversionistas extranjeros y las empresas receptoras de sus aportes, que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 ter del Decreto Ley N° 600, de 1974, podrán optar por la aplicación de las normas contenidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, bajo la modalidad y de acuerdo a lo indicado en el artículo segundo transitorio de esta ley.

Lo señalado en el inciso anterior será igualmente aplicable a las empresas que, no siendo receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, hayan suscrito un contrato con el Estado de Chile conviniendo la invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.026.

En caso que los inversionistas extranjeros, las empresas receptoras de sus aportes y las empresas nacionales, que hubieren suscrito un contrato de invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.026, no optaren por modificar el régimen de invariabilidad pactado en sus contratos de inversión extranjera, suscritos con el Estado de Chile, se les aplicarán las tasas que les correspondieren, contempladas en el N° 1) del artículo 1° de la Ley N° 20.026, y el régimen de invariabilidad establecido en el artículo 2°, N° 2), de la misma ley.

Artículo segundo.- Los explotadores mineros que reuniendo la calidad de inversionistas extranjeros de empresas receptoras de sus aportes, o de empresas nacionales que hubieren suscrito un contrato de invariabilidad tributaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.026, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren afectos al pago del impuesto y que optaren por acogerse a las normas de los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se sujetarán, para efectos de determinar el Impuesto específico a la actividad minera, a las siguientes reglas:

Durante los ejercicios correspondientes a los años calendarios 2010, 2011 y 2012, el Impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera se aplicará en conformidad con las reglas establecidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero de acuerdo a la siguiente tabla:

- 1) Si el margen operacional minero es igual o inferior a 40, la tasa aplicable ascenderá a 4,0%;
- 2) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 40 y no sobrepase de 45 la tasa aplicable ascenderá a 8,5%;
- 3) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 45 y no sobrepase de 50 la tasa aplicable

- ascenderá a 12,0%;
- 4) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 50 y no sobrepase de 55 la tasa aplicable ascenderá a 13,5%;
 - 5) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 55 y no sobrepase de 60 la tasa aplicable ascenderá a 15,0%;
 - 6) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 60 y no sobrepase de 65 la tasa aplicable ascenderá a 16,5%;
 - 7) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 65 y no sobrepase de 70 la tasa aplicable ascenderá a 18,0%;
 - 8) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 70 y no sobrepase de 75 la tasa aplicable ascenderá a 19,5%, y
 - 9) Si el margen operacional minero excede de 75 la tasa aplicable será de 9,0%.

A partir del año calendario 2013, inclusive, y hasta el término del régimen de invariabilidad señalado en los respectivos contratos vigentes, descontados que fueren los tres años calendarios a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, se aplicarán las tasas contempladas en el N° 1) del artículo 1° de la Ley N° 20.026, y en los artículos 3°, 4° y 5° transitorios de la misma ley, según sea el caso. Éstas se aplicarán sobre la renta imponible operacional minera determinada en conformidad a dichas normas.

El plazo de invariabilidad pactado en los contratos vigentes, imputado que fuere el plazo de tres años señalado en el inciso segundo, se ampliará por seis años calendarios contados a continuación de aquél en que venza el actualmente en curso. Durante dicho plazo se aplicará el régimen tributario contemplado en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el texto de dichos artículos introducido por esta ley. Una vez vencida la prórroga, los contribuyentes quedarán sometidos al régimen general de tributación entonces vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere la presente disposición, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6° transitorio de la Ley N° 20.026. Adicionalmente, mantendrán el derecho a aplicar lo establecido en el artículo 8° transitorio de la referida ley, hasta el término de la prórroga de invariabilidad señalada en el inciso anterior.

La solicitud que tenga por objeto modificar el régimen de invariabilidad a efectos de sujetarse a lo señalado en los incisos anteriores, deberá ser presentada, conjuntamente, por la totalidad de los inversionistas extranjeros y por la empresa receptora de su aporte ante el Comité de Inversiones Extranjeras. Las empresas que no sean receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, y que hayan suscrito un contrato con el Estado de Chile ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberán presentar la solicitud ante este mismo organismo. Luego de ello, y previa resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, o del referido ministerio, según sea el caso, se procederá a suscribir la modificación al contrato de inversión correspondiente, la cual se entenderá que producirá sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva. En la resolución y en la modificación al contrato de inversión extranjera respectivo, se dejará constancia de los derechos y obligaciones referidos en este artículo.

La solicitud referida en el inciso anterior deberá presentarse, a más tardar, dentro del plazo de sesenta días hábiles a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero.- A las solicitudes de inversión extranjera presentadas ante la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras con anterioridad al 31 de agosto de 2010 les serán aplicables las tasas contenidas en el N° 1) del artículo 1° de la Ley N° 20.026, y el régimen de invariabilidad establecido en el artículo 2°, N° 2), de la misma ley.

Los inversionistas extranjeros y empresas receptoras que gocen de los derechos de invariabilidad contemplados en los artículos 7° u 11 bis del Decreto Ley N° 600, de 1974, podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos anteriores, con las modificaciones que se indican en los incisos tercero, cuarto y quinto siguientes.

La solicitud respectiva deberá indicar la voluntad de sustituir el régimen de invariabilidad de que gozan, por el del artículo 11 ter del Decreto Ley N° 600, de 1974, modificado en los términos señalados en el artículo segundo de esta ley, sujeta a la condición de celebrarse la modificación del contrato correspondiente.

El plazo de los derechos de invariabilidad será el que resulte de considerar el remanente del plazo del contrato que se modifica, sin perjuicio de la prórroga de invariabilidad aplicable, que se registrará de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo precedente.

Durante los años calendarios 2013 y siguientes hasta el que corresponda al vencimiento inicial del contrato que se modifica, descontado que fuere el plazo de tres años a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, será aplicable el régimen que corresponda según el contrato respectivo.

Los inversionistas extranjeros que optaren por lo señalado en el artículo primero transitorio de esta ley y en los incisos precedentes de este artículo, tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión puedan explotar otros proyectos mineros conexos, distintos a los actualmente individualizados en sus contratos

respectivos, amparándolos en el régimen de invariabilidad pactado. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de la legislación aplicable a los mismos. Para ejercer dicho derecho los inversionistas deberán presentar la solicitud respectiva al Comité de Inversiones Extranjeras, identificando los proyectos mineros conexos.

El mismo derecho señalado en el inciso anterior, tendrán las empresas con convenios vigentes acogidos al artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.026.

Se entenderá por proyecto minero conexo aquel que sea parte de una misma unidad económica de explotación minera, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte u otros similares. Se considerarán como parte del proyecto minero conexo las pertenencias mineras identificadas en la solicitud respectiva, aun cuando, a la fecha de la misma, no pertenezcan a la empresa receptora de la inversión, siempre que a la época de comenzar la explotación del proyecto minero, hayan sido adquiridas por ésta en su totalidad.

Para solicitar el otorgamiento de los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros y las empresas que hayan suscrito un contrato de invariabilidad tributaria de aquellos señalados en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.026, deberán dar íntegro y oportuno cumplimiento a las condiciones establecidas en los incisos segundo y siguientes del artículo 11 ter del Decreto Ley N° 600, de 1974.

Para estos efectos, los inversionistas extranjeros y las empresas que hayan suscrito un contrato de invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.026, según sea el caso, en la solicitud de extensión de invariabilidad de proyectos conexos, deberán informar al Comité de Inversiones Extranjeras o al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las pertenencias mineras que efectivamente hayan adquirido con posterioridad a la solicitud referida en los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.026. La solicitud de extensión de invariabilidad de proyectos conexos deberá presentarse, dentro de un plazo de treinta días hábiles desde iniciada la explotación del proyecto minero conexo.

El Comité de Inversiones Extranjeras o el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en su caso, deberán solicitar informes técnicos sobre las solicitudes mencionadas en el inciso anterior, al Servicio Nacional de Geología y Minería o a la Comisión Chilena del Cobre, los que deberán evacuar su informe dentro del plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la consulta.

Una vez recibida dicha información, el Comité de Inversiones Extranjeras o el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según sea el caso, dictarán las resoluciones administrativas respectivas, resolviendo las extensiones de invariabilidad a proyectos conexos solicitadas.

Artículo cuarto.- Las empresas que no siendo receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, hubieren iniciado la explotación de un proyecto minero con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y que se encuentren afectas al Impuesto específico a la actividad minera del artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán solicitar que se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del Decreto Ley N° 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo y sujeto, además, a los siguientes requisitos y con los derechos adicionales que se indican:

- 1) Las empresas indicadas deberán presentar la solicitud respectiva al Estado de Chile, representado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de sesenta días corridos a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley y suscribir, posteriormente y con el Estado de Chile, representado por dicho Ministerio, el respectivo contrato de inversión. La solicitud respectiva será formulada en los mismos términos y dentro del plazo establecido en los incisos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio de esta ley.
- 2) Durante los ejercicios correspondientes a los años calendarios 2010, 2011 y 2012, el Impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera se aplicará en conformidad con las reglas establecidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Ello, independientemente de la fecha en que el Estado de Chile y la empresa respectiva suscriban el correspondiente contrato de inversión.
- 3) A partir del año calendario 2013, éste inclusive y hasta el término del primer período de régimen de invariabilidad establecido para estas empresas en los contratos señalados y que ocurrirá, tal término, el 31 de diciembre del año 2017, se aplicará, con una tasa de 5%, este Impuesto específico sobre la renta imponible operacional minera determinada en conformidad con los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta según el nuevo texto de dichos artículos establecidos en esta ley.
- 4) A partir del año calendario 2018, éste inclusive y hasta el término del segundo y último período de régimen de invariabilidad establecido para estas empresas en los contratos señalados y que ocurrirá, tal término, el 31 de diciembre del año 2025, se aplicará el régimen tributario contemplado en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta según el nuevo texto de dichos artículos establecidos en esta ley.
- 5) A partir del año calendario 2026, estas empresas quedarán sometidas al régimen general de tributación vigente en tal momento.
- 6) Lo expuesto en este artículo se aplicará en favor de las empresas indicadas que hayan iniciado la explotación de un proyecto minero con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que no hayan suscrito,

a dicha fecha y respecto de tal proyecto, un contrato de inversión con el Estado de Chile que contemple un régimen de invariabilidad para dicho proyecto.

Artículo quinto.- Lo dispuesto en los artículos 1º y 2º regirá respecto de la renta imponible operacional que se determine a partir del año calendario o comercial 2011.

No obstante, los contribuyentes que optaren por modificar su régimen de invariabilidad tributaria en los términos señalados en las disposiciones transitorias de la presente ley, y aquellos que inicien sus actividades desde la fecha de publicación de esta ley, quedarán sujetos, a partir del año calendario o comercial 2010, al régimen de tributación general establecido en los artículos 1º y 2º de la misma”.

- (475) En el artículo 64 bis, se reemplaza en el párrafo segundo de la letra d) la expresión “el numeral 2), del artículo 34 de esta ley” por “el número 17 del artículo 8º del Código Tributario”, por el artículo segundo, Nº 44, de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

- (476) En el número 5, del artículo 64 ter, se sustituyó el guarismo “38” por la expresión “41 E”, por el número 30, del artículo 1º, de la Ley Nº 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.

VIGENCIA: Ver Nota (4-a).

- (477) Artículo 64 ter agregado, en la forma como aparece en el texto, por el número 2) del artículo 1º, de la Ley Nº 20.469, publicada en el D.O. de 21 de octubre de 2010. **(Ver Disposiciones Transitorias de la Ley Nº 20.469, de 2010, que introdujo modificaciones a la tributación de la actividad minera).**

VIGENCIA: Ver Nota (474).

- (478) El artículo 1º, del D.S. Nº 910, de Hacienda, publicado en el D.O. de 7 de diciembre de 1978, reemplazó el texto del D.S. Nº 291, de 1976, del mismo ministerio. El D.S. Nº 339, de Hda. publicado en el D.O. de 20 de junio de 1980 modificó el citado decreto Nº 910, de 1978, en la forma como aparece en el texto.

- (479) En el art. 65, Nº 1º, después de la palabra “gravados”, en la primera vez que aparece, se intercaló lo siguiente: “con el impuesto único establecido en el inciso tercero del número 8º del artículo 17”, por el art. 1º, Nº 15, de la Ley Nº 18.682 (D.O. de 31 de diciembre de 1987).

VIGENCIA: De acuerdo al art. 10, párrafo A, letra a), de la Ley Nº 18.682, esta modificación rige a contar del año tributario 1988.

- (480) En el artículo 65, se realizan las siguientes modificaciones, por el artículo segundo, Nº 45, de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020:

- a) Se elimina en el número 1º la expresión “, atribuidas”.
- b) Se suprime en el número 3º la frase “o que les hayan sido atribuidas”.
- c) Se reemplaza el número 4º por el que aparece en el texto. El texto del antiguo número 4º era del siguiente tenor: Los contribuyentes a que se refieren el artículo 60, inciso primero, por las rentas percibidas, devengadas, atribuidas o retiradas, según corresponda, en el año anterior. Los contribuyentes del número 2 del artículo 58 deberán presentar una declaración sobre las rentas que se les atribuyan conforme a esta ley.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

- (481) En el número 1º del artículo 65, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), se agregó la oración: “Asimismo el Director... artículo 58 número 1º).”, por el artículo 2º, letra k), de la Ley Nº 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001.

VIGENCIA: A contar del año tributario 2002.

- (482) En el número 1) del artículo 65 se intercaló, entre las palabras “títulos,” y “aun”, la frase “o rentas de aquellas que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución,” por el artículo 2º, número 1), de la Ley Nº 20.263, publicada en el D.O. de 2 de mayo de 2008.

- (483) En el artículo 65 se agregó numeral 2º, nuevo, en la forma como aparece en el texto, por el art. 1º, Nº 3) de la Ley Nº 20.026, publicada en el D.O. de 16 de junio de 2005.

VIGENCIA: Ver Nota (114).

Este Nº 2 del art. 65, había sido derogado por el art. 1º, Nº 20, de la Ley Nº 18.489 (D.O. 4.01.86). Esta

modificación rigió a contar del 1.01.86, según art. 13 de la misma ley.

- (484) La expresión “dos unidades tributarias anuales”, se reemplazó por “diez unidades tributarias anuales”, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, Nº 4 de la Ley Nº 17.989, D.O. de 29 de abril de 1981, rigiendo esta modificación a contar del año tributario 1982, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º de la ley citada.
- (485) En el número 3 del artículo 65, se reemplazó la expresión “de diez unidades tributarias anuales”, por “del límite exento que establece el artículo 52”, por el número 31), letra a), del artículo 1º, de la Ley Nº 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: Ver Nota (4-a).
- (486) El Nº 9, del artículo 2º del Decreto Ley Nº 910, publicado en D.O. de 1 de marzo de 1975, reemplazó las palabras “dichos números” por “dichos artículos” modificación que comenzó a regir a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del mismo Decreto Ley.
- (487) Frase, “salvo que el impuesto se haya...”, agregada por el Nº 23, del artículo 1º del D.L. Nº 1.604, D.O. de 3 de diciembre de 1976.
- (488) El inciso penúltimo del art. 65, fue derogado por el art. 1º, Nº 11, letra b), de la Ley Nº 18.775, D.O. de 14 de enero de 1989.
- (489) En el inciso segundo del artículo 68 se intercaló, entre las palabras “mobiliarios” y “aun”, la frase “o rentas de aquellas que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución,” por el artículo 2º, número 2), de la Ley Nº 20.263, publicada en el D.O. de 2 de mayo de 2008.
- (490) Inciso segundo intercalado en el art. 68, en la forma como aparece en el texto, pasando a ser incisos tercero, cuarto y quinto, los actuales segundo, tercero y cuarto; por el artículo 2º, letra l), de la Ley Nº 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001.
VIGENCIA: A contar del año tributario 2002.
- (491) Este inciso segundo nuevo se agregó en el art. 68, por el art. 1º, Nº 10, letra a), de la Ley Nº 19.506, D.O. 30.07.1997.
- (492) En la letra b) del art. 68, se sustituyó la expresión “gravadas” por “clasificadas”, por el art. 1º, Nº 21 de la Ley Nº 18.489 (D.O. 4.01.86). Esta modificación rige a contar del 1.01.86, según art. 13 de la misma ley.
- (493) En la letra b) del inciso segundo del art. 68, se intercaló entre las expresiones “profesionales” y “podrán”, la siguiente frase: “y de los acogidos... artículo 50”, según art. 1º, Nº 10, letra b), de la Ley Nº 19.506, D.O. 30.07.97.
- (494) En el artículo 68, se agregan las letras c y d que aparecen en el texto, por el artículo segundo, Nº 46, de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (495) La letra a), del Nº 7, del artículo 1º, del Decreto Ley Nº 1.362, publicado en el Diario Oficial, de 6 de marzo de 1976, reemplazó la expresión “marzo” por “abril”.
Esta modificación rige, según el Nº 1, del artículo 9º del mismo Decreto Ley, a contar del año tributario 1976.
- (496) En el artículo 69, se eliminan en el inciso primero las expresiones “o atribuidas” y “según proceda,” por el artículo segundo, Nº 47, letra a), de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (497) En el artículo 69, se reemplaza el Nº 3, por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, Nº 47, letra b), de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
El texto reemplazado era del siguiente tenor: “3.- Aquellos contribuyentes que obtengan rentas esporádicas afectas al impuesto de Primera Categoría, excluyéndose (a) los ingresos mencionados en el Nº 8 del artículo 17

y en los incisos primeros de las letras A.- y C.- **(b)** del artículo 41 A **(c)**, deberán declarar dentro del mes siguiente al de obtención de la renta, a menos que el citado tributo haya sido retenido en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 ó 74.” **(d) (e) (2)**

(a) En el art. 69, N° 3°, la frase “incluyéndose cuando procedan” se sustituyó por la palabra “excluyéndose”, según el art. 1°. N° 16, de la Ley N° 18.682 (D.O. de 31 de diciembre de 1987).

VIGENCIA: Conforme al art. 10, párrafo A), letra a), de la Ley N° 18.682, esta modificación rige a contar del Año Tributario 1988.

(b) En el número 3 del artículo 69, se reemplazó la expresión “y en el inciso primero de la letra A” por “y en los incisos primeros de las letras A.- y C.-”, por el N° 5), del artículo 1°, de la Ley N° 20.171, D.O. de 16 de febrero de 2007.

VIGENCIA: Las modificaciones que introduce el artículo 1°, de la presente ley, regirán respecto de las rentas de fuente extranjera afectas a impuesto en Chile que se perciban o devenguen, según corresponda, a contar del 1 de enero de 2007.

(c) En el N° 3° del art. 69 se agregó, después de la expresión “artículo 17”, la siguiente frase: “Y en el inciso primero de la letra A del artículo 41 A”, según lo dispuesto por la letra l) del art. 1° de la Ley N° 19.247, D.O. de 15.9.1993.

VIGENCIA: Ver Nota (4).

(d) La frase final “a menos que el citado tributo haya sido retenido...”, fue agregada en la forma como aparece en el texto, por la letra c), del N° 7, del artículo 1°, del Decreto Ley N° 1.362, publicado en el Diario Oficial, de 6 de marzo de 1976. Esta modificación rige, según el N° 2, del art. 9°, del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1976.

(e) El N° 4 del artículo 69, fue derogado por el artículo 4°, N° 2), de la Ley N° 20.219, publicada en el D.O. de 3 de octubre de 2007.

VIGENCIA: Ver Nota (307).

(498) En el artículo 69, se agrega el N° 4, que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 47, letra c, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

(499) En el inciso segundo del art. 70 entre las expresiones “o” y “Segunda Categoría” se intercalan las palabras “clasificadas en la”, por el art. 1°, N° 22, de la Ley N° 18.489 (D.O. 4.01.86). Esta modificación rige a contar del 1.01.86, según art. 13 de la misma ley.

(500) Inciso 2° reemplazado por el N° 25, del art. 1° del D.L. N° 1.604, publicado en el Diario Oficial, de 3 de diciembre de 1976. Esta modificación rige, según el artículo 15 N° 4, del mismo Decreto Ley, a contar de la fecha de su publicación.

(501) En el inciso segundo del artículo 70, se suprimió la parte final: “Aquellas utilidades afectas al impuesto de Primera Categoría se gravarán, además, con el impuesto del Título II ó IV de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, según sea procedente.”, por el N° 12 del art. 1° de la Ley N° 18.775, D.O. de 14 de enero de 1989.

(502) Inciso final agregado al art. 70, en la forma como aparece en el texto, por el art. 1°, letra m), de la Ley N° 19.247, publicada en el D.O. de 15.09.1993.

VIGENCIA: Ver Nota (10).

(503) El inciso final del art. 70, se agrega por el artículo 1°, N° 46, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

VIGENCIA: El artículo primero transitorio letra a) de la ley, establece que esta modificación regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial (1 de octubre de 2014).

(504) En el artículo 71, inciso primero, se reemplaza la frase: “, de acuerdo con normas generales que dictará el Director” por “o en caso de que no se encuentre obligado a llevarla, por cualquier medio de prueba legal”, por el artículo segundo, N° 48, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.

(505) El N° 37 del art. 1° de la Ley N° 18.293, en la parte final del inciso primero, suprimió la expresión “y conjuntamente con ésta” y, en punto seguido, agregó la oración: “La falta de pago...”, como aparece en el texto.

Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1984, según art. 2° de la misma ley.

(506) Inciso 2°, reemplazado como aparece en el texto por el N° 26 del artículo 1° del D.L. N° 1.604, publicado en el D.O. de 3.12.1976.

(507) En el N° 1 del artículo 74, se eliminó la frase “excepto tratándose de las rentas a que se refiere el inciso final del N° 1 del artículo 42.”, y se sustituyó por un punto aparte (.) la coma que la antecede (,), por el N° 3, del artículo 4°, de la Ley N° 20.219, publicada en el D.O. de 3 de octubre de 2007. Esta frase había sido agregada por el N° 27, letra a), del artículo 1°, del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el D.O. de 3 de diciembre de 1976.

VIGENCIA: Ver Nota (307).

(508) En el N° 2 se suprimen las expresiones “o del 15%, según sea la tasa de pago provisional que afecte al beneficiario de la renta de conformidad a la letra b) del artículo 84”, por el N° 38, letra a) del art. 1° de la Ley N° 18.293.

Conforme al inciso segundo del art. 4° transitorio de la Ley N° 18.293, las modificaciones que se introducen al N° 2 del art. 74 y a los pagos provisionales señalados en el art. 84, letra b), de la Ley de la Renta, regirán a contar del año comercial 1986; sin embargo, en los años comerciales 1984 y 1985 se aplicarán las tasas del 14% y 13%, respectivamente, en reemplazo de la tasa del 15%.

(509) En el artículo 74, N° 2, se reemplaza la expresión “10%” por “17%”, por el N° 2, del artículo 5°, de la Ley N° 21.133, D.O. 02.02.2019.

(510) En el N° 3, se sustituye el porcentaje “15%” por “10%”, según letra b) del N° 38 del art. 1° de la Ley N° 18.293. Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1984, según art. 2° de la misma ley.

(511) En el artículo 74, se reemplaza el N° 4, por el que aparece en el texto, por el artículo segundo, N° 49, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio. El texto reemplazado era del siguiente tenor: 4°. Los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda.

Tratándose de empresas, comunidades y sociedades sujetas a las disposiciones de las letras A) y/o B), del artículo 14, la retención que deba efectuarse sobre los retiros, remesas o distribuciones afectas al impuesto adicional, se efectuará incrementando previamente la base en virtud de los artículos 58 y 62, con derecho al crédito establecido en los artículos 41 A, 41 C y 63, determinado conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A), y en el número 3, de la letra B), ambas del artículo 14. En el caso de las empresas, comunidades y sociedades sujetas a las disposiciones de la referida letra A), la retención se efectuará al término del ejercicio, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1, y 69.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, al momento de practicar la retención de que trata este artículo, cuando se impute el crédito a que se refieren los párrafos anteriores, proveniente del saldo acumulado establecido en el numeral ii) de la letra d), del número 2.- de la letra B) del artículo 14, deberán restituir a título de débito fiscal una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto adicional retenido. Con todo, no procederá la referida restitución en el caso de residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, y del cual sean beneficiarios respecto de la imposición de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas indicadas, en el que se haya acordado la aplicación del impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible de dicho tributo, o se contemple otra cláusula que produzca este mismo efecto.

Si al término del ejercicio se determina que la deducción del crédito establecido en el artículo 63 resultare indebida, total o parcialmente, la empresa o sociedad deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de impuesto adicional, la diferencia de impuesto que resulte al haberse deducido un mayor crédito, sin perjuicio del derecho de la sociedad de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la empresa o sociedad, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Tratándose de las cantidades que deban atribuirse a contribuyentes del impuesto adicional, sea conforme a lo dispuesto en el artículo 38 bis, en las letras A) o C) del artículo 14, o determinadas de acuerdo al artículo 14 letra A), la retención se efectuará sobre la renta atribuida que corresponda con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando la empresa o sociedad respectiva se hubiere gravado con el impuesto de primera categoría. La retención en estos casos se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69. Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), b), c), d) y h) del número 8 del artículo 17. La retención se efectuará con una tasa provisional del 10% sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, sin deducción alguna salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa del 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquél todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales, más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de impuesto adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la Ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional y sean beneficiarios de dicho convenio, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la autoridad competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y que cumple con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio respecto de la imposición de las rentas o

cantidades señaladas. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la Ley N° 18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, la empresa o sociedad respectiva deberá efectuar una retención anual del 45% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1, y 69.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos efectuarán una retención del 20% ó 35%, según corresponda, sobre la renta gravada determinada conforme a la letra b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1, y 69, o conforme al artículo 79, a elección del contribuyente. (2)

- (512) En el N° 6, a continuación de la palabra “minerales”, se intercala la expresión “que determinen sus impuestos de acuerdo a presunciones de renta”, conforme a la letra d) del N° 38 del art. 1° de la Ley N° 18.293. Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1984, según art. 2° de la misma ley.
- (513) N° 6, agregado por N° 27, letra d) del artículo 1°, del D.L. N° 1.604, publicado en el D.O. de 3.12.1976. Esta modificación rige, según el artículo 12, del mismo Decreto Ley a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación, afectando a las ventas que realicen desde dicha fecha. No obstante, dichas disposiciones, en lo que fuere pertinente, afectarán también a los ejercicios comerciales que se cierren a contar de la fecha de publicación del presente decreto ley.
- (514) En el artículo 74, N° 7, se realizan las siguientes modificaciones, por el artículo segundo, N° 49, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020:
- i. Se elimina el párrafo primero la conjunción “los” que sigue a la frase “Los emisores de”.
 - ii. Se modifica el párrafo cuarto de la siguiente forma:
 - Se reemplazan las palabras “estado en”, las dos veces que aparecen, por “sido de”.
 - Se reemplaza la frase “en el plazo transcurrido” por “durante el plazo transcurrido”.
 - iii. Se reemplaza en el párrafo quinto la frase “Se exceptúa de la obligación de este numeral a los” por “Se exceptúa el emisor de la obligación de retener el 4% establecido en este numeral cuando se trate de”.
- VIGENCIA:** 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (515) En el artículo 74, se intercaló este numeral 7°, nuevo, pasando el actual 7° a ser 8°, por la letra a) del numeral 4, del artículo 1° de la Ley N° 20.956, D.O. de 26.10.2016.
VIGENCIA: Esta modificación comenzó a regir el 1.02.2017, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la misma ley.
- (516) En el artículo 74, se modificó el actual numeral 7°, que ha pasado a ser 8°, intercalándose, entre la expresión “artículo 104” y la coma, la frase: “cuyas condiciones de emisión señalen que la retención se sujetará a lo establecido en este numeral”, por el literal i. de la letra b) del numeral 4, del artículo 1° de la Ley N° 20.956, D.O. de 26.10.2016.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.02.2017, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la misma ley.
- (517) En el artículo 74, se modificó el actual numeral 7°, que ha pasado a ser 8°, reemplazándose la expresión “número 6°” por “número 2°, por el literal ii. de la letra b) del numeral 4, del artículo 1° de la Ley N° 20.956, D.O. de 26.10.2016.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.02.2017, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la misma ley.
- (518) En el artículo 74, se modificó el actual numeral 7°, que ha pasado a ser 8°, agregándose, a continuación del punto final que sigue a la expresión “mismo texto legal”, la siguiente oración final: “Esta disposición no será aplicable a aquellos instrumentos incluidos en la nómina de instrumentos elegibles señalada en el número 4 del artículo

104, los que se regirán por lo establecido en el numeral anterior.”, por el literal iii. de la letra b) del numeral 4, del artículo 1° de la Ley N° 20.956, D.O. de 26.10.2016.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.02.2017, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la misma ley.

- (519) En el art. 75 a continuación de la expresión “impuestos anuales”, precedida de una coma (,) se intercala la frase “tendrán calidad de pagos provisionales para los efectos de la imputación a que se refiere el artículo 95°, y”, por la letra D) del art. 3° del D.L. N° 2.398 (D.O. de 1 de diciembre de 1978).

Esta modificación rige a contar del año tributario 1979, según el art. 33 del mismo decreto ley, rectificado en el D.O. de 30.12.1978.

- (520) **Ver Nota (3).**

- (521) En el artículo 75 se suprimió la expresión “, con excepción de las sumas retenidas por concepto del impuesto contemplado en el artículo 43 N° 1”, por el número 33), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.

VIGENCIA: Ver Nota (4-a).

- (522) El inciso segundo del art. 75 fue eliminado por la letra C) del art. 3° del D.L. N° 2.398 (D.O. de 1 de diciembre de 1978).

Esta modificación rige a contar del año tributario 1979, según el art. 33 del mismo decreto ley, rectificado en el D.O. de 30.12.1978.

- (523) En el inciso primero del art. 78, la expresión “Dentro de los primeros quince días de cada mes” se sustituye por “Dentro de los primeros doce días de cada mes”, conforme al N° 39 del art. 1° de la Ley N° 18.293.

Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1984, según el art. 2° de la misma ley. **(Ver: Anexo N° 3).**

- (524) En el art. 78, inciso primero, se sustituye la expresión “y 5” por “5 y 6”, anteponiendo una coma (,), conforme al art. 1°, N° 14, de la Ley N° 18.775, publicada en el D.O. de 14 de enero de 1989.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1989, con aplicación a contar del año tributario 1990, de acuerdo al art. 4° de la Ley N° 18.775, citada.

- (525) El artículo 1°, del D.S. N° 910, de Hacienda, publicado en el D.O. de 7 de diciembre de 1978, reemplazó el texto del D.S. N° 291, de 1976, del mismo ministerio. El D.S. N° 339, de Hda. publicado en el D.O. de 20 de junio de 1980 modificó el citado decreto N° 910, de 1978, en la forma como aparece en el texto.

- (526) El inciso segundo del art. 78, fue derogado por el art. 15 de la Ley N° 18.899, publicada en el D.O. de 30 de diciembre de 1989.

- (527) El N° 40 del art. 1° de la Ley N° 18.293, publicada en el D.O. de 31 de enero de 1984, reemplazó la expresión “dentro del plazo de quince días después de” por “hasta el día 12 del mes siguiente a aquél en que fue”, como aparece en el texto.

Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1984, según el art. 2° de la misma ley.

- (528) En el art. 79, se sustituyó la expresión “pagada, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado” por “pagada, distribuida, retirada, remesada, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado”, según el art. 1°, N° 19, de la Ley N° 18.897, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 1990.

VIGENCIA: Esta modificación rige desde el año tributario 1990, conforme al art. 2° de la misma ley.

- (529) En el inciso primero del artículo 79 se sustituyó la frase “cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72.”, por “cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 y por las rentas a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 y 58 número 3), se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72.”, por el número 34) del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.

VIGENCIA: Ver Nota (4-a).

- (530) Parte final del art. 79 agregada conforme aparece en el texto, por el art. 1º N° 24, de la Ley N° 18.489 (D.O. 4.01.86). Esta modificación rige a contar del 1.01.1986, según art. 13 de la misma ley.
- (531) En el artículo 79, a continuación de las palabras “retención respectiva”, se agrega la siguiente frase: “, lo que se entenderá que ocurre cuando se produce el pago de interés al inversionista”, por el artículo segundo, N° 50, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (532) En el artículo 79 se agregó, luego del punto aparte (.) que pasó a ser punto seguido, el párrafo “Las retenciones que ... 69 del Código Tributario.”, por el N° 6), del artículo 2º de la Ley N° 20.343, D.O. de 28 de abril de 2009.
- (533) En el artículo 79, se reemplazó la expresión “el número 7º” por “los números 7º y 8º”, por la letra a) del numeral 5, del artículo 1º de la Ley N° 20.956, D.O. de 26.10.2016.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.02.2017, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la misma ley.
- (534) En el artículo 79, se intercaló entre las expresiones “se declararán y pagarán” y “dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio”, la siguiente frase: “en el primer caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la retención, sin reajuste alguno desde la fecha de retención respectiva; y en el segundo,”, por la letra b) del numeral 5, del artículo 1º de la Ley N° 20.956, D.O. de 26.10.2016.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.02.2017, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la misma ley.
- (535) En el artículo 80, entre la palabra “tributaria” y la coma que le sigue, se agrega el término “mensual”, por el artículo segundo, N° 51, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (536) En el art. 82, la frase “o se pongan a disposición del interesado” se sustituyó por la expresión “se distribuyan, retiren, remesen o se pongan a disposición del interesado”, precedida de una coma (,), en la forma como aparece en el texto, según dispone el art. 1º, N° 20, de la Ley N° 18.897, publicada en el D.O. de 9 de enero de 1990. Esta modificación rige a contar del año tributario 1990, de acuerdo al art. 2º de la misma ley.
- (537) La primera parte del inciso primero del art. 84, reemplazada, como aparece en el texto, por el N° 41, letra a), del art. 1º de la Ley N° 18.293, publicada en el D.O. de 31 de enero de 1984.
- (538) Se transcribe a continuación el artículo 6º de la Ley N° 20.326, publicada en el D.O. de 29 de enero de 2009, cuya materia se relaciona con la rebaja por concepto de gastos de capacitación contra los Pagos Provisionales Mensuales:
Artículo 6º.- Autorízase por el año 2009 a los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.518, tengan derecho a deducir, como crédito contra el referido impuesto, los gastos incurridos en el financiamiento de programas de capacitación desarrollados en el territorio nacional a favor de sus trabajadores, para efectuar tal deducción contra los pagos provisionales mensuales, de acuerdo a las siguientes reglas:
- a) El monto a deducir como crédito en la declaración de cada mes, será el menor entre:
 - i) El de los gastos de capacitación que el contribuyente haya efectuado en el mes que corresponda a la declaración en que se lleve a cabo la deducción, que cumplan con los requisitos dispuestos por la Ley N° 19.518, y sus normas reglamentarias;
 - ii) El equivalente al 1% de las remuneraciones imponibles a que se refiere la Ley N° 19.518, y sus normas reglamentarias, del mes que corresponda a la declaración en que se efectúa la deducción. Dichas remuneraciones deberán acreditarse, a solicitud del Servicio de Impuestos Internos, mediante los libros de remuneraciones del contribuyente, planillas de pagos de cotizaciones u otros antecedentes, en la forma y plazo que éste determine, y
 - iii) El que resulte de dividir, el crédito por gastos de capacitación de la Ley N° 19.518 imputado por el contribuyente al Impuesto de Primera Categoría en el año tributario anterior, por doce, o por el número menor de meses en que el contribuyente hubiese efectuado actividades en el año comercial respectivo. Para estos efectos, el crédito imputado en el año anterior se reajustará en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de noviembre del año anterior

a la declaración anual que corresponda y el mes anterior a la declaración mensual en que se efectúe la deducción. En el caso que en el año tributario anterior, el contribuyente no hubiese imputado crédito por gastos de capacitación, este monto será el equivalente a 5% de los pagos provisionales que deban pagarse en la declaración respectiva.

El crédito determinado conforme a lo dispuesto en la letra anterior se imputará a los pagos provisionales mensuales que deban declararse y pagarse en el mes respectivo. Si de esta imputación resultare un remanente, éste podrá deducirse de la misma forma en el período mensual inmediatamente siguiente, conjuntamente con el crédito de ese mes, de haberlo, y así sucesivamente, hasta los pagos provisionales mensuales que correspondan al mes de diciembre de ese mismo año comercial. El remanente se reajustará en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes respecto del cual se generó dicho remanente y el mes a que correspondan los pagos provisionales a los que se imputa. Si al efectuar la imputación señalada respecto de los pagos provisionales mensuales que correspondan al mes de diciembre del año comercial respectivo resulta un remanente, éste podrá imputarse en la declaración anual en los términos del artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Con todo, la suma de los créditos imputados en el año conforme a este artículo y reajustados de acuerdo a lo establecido en el literal b) del inciso anterior, no podrá exceder del monto del beneficio que se determine conforme a lo dispuesto por la ley N° 19.518, por lo que, de producirse un exceso, el contribuyente deberá restituirlo en su declaración anual de impuestos respectiva. La suma que se deba reintegrar conforme a lo dispuesto precedentemente, debidamente reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de su declaración y pago y el de la referida declaración anual, se considerará para tales efectos, y para la aplicación de sanciones, como un impuesto sujeto a retención o recargo. Si de la comparación entre la suma de los créditos imputados mensualmente en el año y el crédito determinado conforme a la Ley N° 19.518, resulta una diferencia a favor del contribuyente, ésta se imputará en la declaración anual respectiva de acuerdo a lo dispuesto por la referida ley.

Lo dispuesto en este artículo regirá respecto de los pagos provisionales que deban declararse y pagarse a partir del mes subsiguiente al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, por los contribuyentes que tengan la calidad de facturadores electrónicos, utilicen el portal para micro, pequeñas y medianas empresas habilitado por el Servicio de Impuestos Internos en Internet y, en todo caso, deban presentar sus declaraciones mensuales de impuestos por Internet, quienes podrán efectuar la deducción a que se refiere este artículo respecto de los pagos provisionales obligatorios que deban declararse y pagarse a contar de dicho mes. Respecto de los demás contribuyentes, lo dispuesto en este artículo regirá a contar de la declaración que corresponda al mes siguiente al de publicación en el Diario Oficial de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que comunique la disponibilidad del mecanismo de deducción para las declaraciones efectuadas mediante formularios impresos, la que deberá dictarse en un plazo no superior a tres meses contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Los gastos de capacitación en que el contribuyente haya incurrido entre el 1 de enero de 2009 y la fecha en que pueda acceder a la deducción autorizada en este artículo, conforme a la vigencia establecida en este inciso, podrán deducirse, reajustados de la forma prevista en el literal b) del inciso primero para los remanentes, a contar de la primera declaración mensual en que se autoricen tales deducciones.

No obstante la vigencia transitoria dispuesta en el inciso primero, los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta podrán efectuar la deducción autorizada en este artículo, en los años 2010 y siguientes, siempre que, en el respectivo año tributario anterior, hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores al equivalente a 100.000 unidades de fomento. Para estos efectos, los ingresos brutos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor que haya tenido dicha unidad el último día del mes a que correspondan. **(Ver Circular N° 9, de 2009).**

(539) Ver: D.S. N° 10, de Hacienda (D.O. de 13.03.1991), que fija normas para el cálculo de Pagos Provisionales Mensuales de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores.

(540) El artículo primero transitorio de la Ley N° 20.455, publicada en el D.O. de 31 de julio de 2010, establece, textualmente, lo siguiente:

“Artículo primero.- Para los efectos de lo señalado en el inciso segundo de la letra a) del artículo 84, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán recalcular el Impuesto de Primera Categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario, para determinar el porcentaje que deben aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril a diciembre de los años calendarios 2011, 2012 y 2013.

Del mismo modo, para los efectos de determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendarios 2011, 2012 y 2013, el porcentaje aplicado durante el mes de diciembre inmediatamente anterior, se ajustará multiplicándolo por los factores 1,176, 0,925 y 0,919, respectivamente”.

Nota: La Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012, introduce –por el número 2) del artículo 4º– la siguiente enmienda al artículo primero transitorio de la Ley N° 20.455:

“2) Lo dispuesto en el artículo 1º transitorio, regirá en lo que corresponda, hasta el último día del mes anterior al mes en que la presente ley se haya publicado en el Diario Oficial, respecto de los ingresos brutos obtenidos hasta esa fecha”.

- (541) En el primer párrafo de la letra a), del artículo 84, se suprimen las expresiones “letra a), inciso décimo de la letra b) e inciso final de la letra d),” y las expresiones “por los contribuyentes del artículo 34, número 2º, y 34 bis, número 1º,” por el artículo 1º N° 48, letra a) de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio letra c) de la misma ley.

- (542) En el artículo 84, a la letra a) del inciso primero, se le agrega el párrafo final que aparece en el texto, por el artículo segundo. N° 52, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020, por el artículo octavo transitorio.

- (543) La letra a) del art. 84 fue sustituida –en la forma como aparece en el texto– por el art. 1º, N° 27, letra a), de la Ley N° 18.985, publicada en el D.O. de 28 de junio de 1990.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del día 1 del mes siguiente al de publicación de esta ley, sin perjuicio de lo señalado en el art. 8º transitorio de la Ley N° 18.985, según dispone el art. 2º de la misma ley.

- (544) El artículo 2º transitorio de la Ley N° 19.753, D.O. 28.09.2001, dispone respecto de los contribuyentes a que se refiere el artículo 84, letra a):

“**Artículo 2º transitorio.**– Los contribuyentes a que se refiere el artículo 84 letra a), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán recalcular el Impuesto de la Primera Categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario en que deban determinar el porcentaje de pagos provisionales, según lo dispuesto en el inciso segundo de la citada letra a) del artículo 84. Para determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos de los meses de enero, febrero y marzo de los años 2002, 2003 y 2004, el porcentaje aplicado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, se reajustará multiplicándolo por los factores 1,06, 1,031 y 1,030, respectivamente”.

- (545) Se transcribe el artículo 5º de la Ley N° 20.326, publicada en el D.O. de 29 de enero de 2009, relacionado con la letra a) del artículo 84, que rebaja transitoriamente los pagos provisionales mensuales del impuesto de Primera Categoría, en la forma que se señala a continuación:

“**Artículo 5º.**– Rebájense transitoriamente los pagos provisionales mensuales del Impuesto de Primera Categoría cuyas tasas se ajusten anualmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del Decreto Ley N° 824, de 1974, que deban declararse y pagarse por los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes de enero de 2009 y hasta el mes de diciembre de 2009, ambos incluidos, de la siguiente forma:

- a) En 15%, respecto de la cantidad que corresponda pagar a los contribuyentes que en el año calendario 2008 hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores al equivalente a 100.000 unidades de fomento, y
- b) En 7%, respecto de la cantidad que corresponda pagar a los contribuyentes que en el año calendario 2008 hubiesen obtenido ingresos brutos totales superiores al equivalente a 100.000 unidades de fomento o que hayan iniciado actividades a partir del 1 de enero de 2008.

Para los efectos de lo establecido en este artículo, los ingresos brutos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor que haya tenido dicha unidad el último día del mes a que correspondan.

La rebaja transitoria del monto de los pagos provisionales mensuales dispuesta en este artículo, no se considerará para los efectos de fijar las tasas de pagos provisionales mensuales que deban aplicarse a partir del mes de mayo de 2010, las que se determinarán conforme a las reglas generales del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La rebaja transitoria de pagos provisionales dispuesta en este artículo, será incompatible con la aplicación de cualquier otra disposición legal o reglamentaria que permita rebajar las tasas determinadas conforme al referido artículo 84, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta”. (**Ver Circular N° 9, de 2009**)

- (546) Se transcribe la letra d) del artículo primero transitorio de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012:

“Artículo primero.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el artículo 1º de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas a las situaciones que a continuación se indican:
Para los efectos de determinar los pagos provisionales en conformidad a la letra a), del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje aplicado sobre los ingresos brutos del mes de agosto de 2012, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081”.

- (547) En la letra b) del art. 84, se sustituye el guarismo “10%” por “17%”, según lo dispuesto por el art. 5º, N° 3), de la Ley N° 21.133, D.O.02.02.2019.
- (548) En la letra b), reemplazado el guarismo “15%” por “10%”, y sustituida la expresión “La tasa anterior será de 10%” por “La misma tasa anterior se aplicará”, según N° 41, letra e), del art. 1º de la Ley N° 18.293, de 1984. Ver Anexo, artículo 4º transitorio, inciso segundo, que dispone:
“Las modificaciones que se introducen al N° 2 del artículo 74 y a los pagos provisionales señalados en la letra b) del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, regirán a contar del año comercial 1986; sin embargo, en los años comerciales 1984 y 1985 se aplicarán las tasas de 14% y 13%, respectivamente, en reemplazo de la tasa 15%”.
- (549) Letra b) reemplazada como aparece en el texto, por el N° 28, letra b), del artículo 1º, del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el Diario Oficial, de 3 de diciembre de 1976.
Esta modificación rige, según el artículo 15, N° 6º del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1977 afectando a las rentas que se perciban desde dicha fecha.
- (550) El D.S. de Hda. N° 509, publicado en el D.O. de 24 de agosto de 1983, fija la base imponible de los pagos provisionales que deben efectuar los Notarios con arreglo a la letra b) del art. 84 de la Ley de la Renta. Esta disposición rige a contar de los ingresos y remuneraciones correspondientes al mes de enero de 1983.
El D.S. de Hda. N° 9 (D.O. de 23.01.84), reemplazó en el párrafo primero del D.S. N° 509, citado, la palabra “Notarios” por la expresión “Notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales”.
- (551) En la letra c) del art. 84, se sustituyeron los guarismos “2%” y “1%” por los guarismos “3%” y “1,5%”, respectivamente, según lo dispuesto por el art. 1º, letra ñ), N° 1), de la Ley N° 19.247, publicada en el D.O. de 15.09.1993.
VIGENCIA: Ver Nota (10).
- (552) La letra d) del art. 84, fue sustituida –como aparece en el texto– por el N° 27, letra b), del art. 1º de la Ley N° 18.985, publicada en el D.O. de 28 de junio de 1990.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del día 1 del mes siguiente al de publicación de esta ley, sin perjuicio de lo señalado en el art. 8º transitorio de la Ley N° 18.985, según dispone el art. 2º de la misma ley.
- (553) En la letra e) del art. 84, se sustituyó el guarismo “0,2%” por el guarismo “0,3%”, según lo dispuesto por el art. 1º, letra ñ), N° 1, de la Ley N° 19.247, publicada en el D.O. de 15.09.1993.
VIGENCIA: Ver Nota (4-a).
- (554) En la letra e) del artículo 84, se sustituye la expresión “N° 2 del artículo 34 bis”, por “artículo 34”, por el artículo 1º N° 48, letra b) de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio letra c) de la misma ley.
- (555) En la letra e) del artículo 84 se agregó, a continuación de la frase “mencionados en dichas disposición”, la expresión “sujetos al régimen de renta presunta”, por el número 35), letra a), del artículo 1º, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: Ver Nota (4-a).
- (556) En el art. 84, letra e), se agregó, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto seguido (.), la frase: “Se exceptuarán ... tributaria anual;”, por el art. 1º, N° 11, de la Ley N° 19.506, D.O. 30.07.97.
- (557) En el artículo 84 se eliminan las letras f) y g), por el artículo 1º N° 48, letra c) de la Ley N° 20.780, D.O.

29.09.2014.

VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.01.2016, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio letra c) de la misma ley.

- (558) En el párrafo segundo de la letra h) del artículo 84 se sustituyó la expresión “aludido en el inciso anterior” por “aludido en el párrafo anterior de esta letra” y se agregó, a continuación de dicho párrafo, la letra i) nueva, en la forma como aparece en el texto, por el N° 6, del artículo 1°, de la Ley N° 20.170, publicada en el D.O. de 21 de febrero de 2007.

VIGENCIA: Las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.170 regirán a contar de las fechas que se indican en los artículos 1° y 2° transitorios, que a continuación se transcriben:

Artículos transitorios - Ley N° 20.170, de 2007.

“**Artículo 1°.-** Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de esta ley, regirá desde el 1 de enero del año 2007”.

“**Artículo 2°.-** Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encontraran acogidos al régimen al que se refiere el artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que por esta ley se modifica, y que deseen continuar acogidos a dicho régimen, deberán dar cumplimiento a la modificación que por esta ley se introduce al referido artículo 14 bis a contar del día 1 de enero del año 2008, respecto de las rentas obtenidas en los ejercicios comerciales que cierren desde esa fecha”.

- (559) En el art. 84 se incorporó la letra h), nueva, por el artículo 1°, N° 4), de la Ley N° 20.026, D.O. 16 de junio de 2005.

VIGENCIA: Ver Nota (114).

- (560) Se suprime la letra i), del inciso primero, del artículo 84, por el artículo segundo, N° 52, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020, por el artículo octavo transitorio. **Ver instrucciones de nota (561).**

El texto suprimido era del siguiente tenor: Los contribuyentes acogidos al artículo 14 ter de esta ley, efectuarán un pago provisional con la tasa de 0,25% sobre los ingresos mensuales percibidos y/o devengados que obtenga en su actividad, según corresponda de acuerdo al artículo 14 ter. **(558) (a) (b)**

Los contribuyentes cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter, podrán optar por aplicar como tasa de pago provisional la que resulte de sumar la tasa efectiva del impuesto global complementario que haya afectado a cada uno de los propietarios, comuneros, socios o accionistas multiplicada por la proporción de la renta líquida imponible que se haya atribuido a cada uno de éstos, todo ello dividido por los ingresos brutos obtenidos por la empresa. Para estos efectos, se considerará la tasa efectiva, renta líquida imponible e ingresos brutos correspondientes al año comercial inmediatamente anterior. **(2) (c)**

- (a) En la letra i, del inciso primero del artículo 84, se reemplazó la frase “a los artículos 14 ter y 14 quáter”, por “al artículo 14 ter”, y las palabras “de su actividad”, por “percibidos y/o devengados que obtenga en su actividad, según corresponda de acuerdo al artículo 14 ter”, por la letra d) del N° 48 del artículo primero de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014

VIGENCIA: Esta modificación rige a partir del 1.01.2015 en conformidad a lo establecido en la letra b) del inciso primero del artículo primero transitorio de la misma ley.

- (b) En la letra i) del artículo 84, sustituida, en la forma como aparece en el texto, por el número 5) del artículo 2°, de la Ley N° 20.455, D.O. 31.07.2010.

- (c) En la letra i), del inciso primero, del artículo 84, se agrega el párrafo segundo en la forma que aparece en el texto, por el numeral 12, del artículo segundo transitorio, por la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.

VIGENCIA: Esta modificación rige a partir del 1.01.2015 y hasta el 31.12.2016, en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio de la misma ley.

- (561) Se suprime el inciso segundo del artículo 84, por el artículo segundo, N° 52, letra c, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

VIGENCIA: 1.01.2020 del artículo octavo transitorio. **Instrucciones de Transición Proyecto Modernización Tributaria:** Tratándose de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019, que desde el 1° de enero de 2020 deban sujetarse a las nuevas disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su

texto vigente a contar de dicha fecha, para los efectos de lo señalado en el inciso segundo, de la letra a), del artículo 84 de dicha ley, deberán recalcular el impuesto de primera categoría con la tasa de impuesto que rija en el año calendario 2020, para determinar el porcentaje que deben aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril 2020 a marzo 2021. (**Artículo décimo octavo transitorio**)

El texto suprimido era del siguiente tenor: La tasa que se determine conforme a este párrafo se aplicará a los ingresos brutos del mes en que deba presentarse la declaración de renta correspondiente al ejercicio comercial anterior y hasta los ingresos brutos del mes anterior a aquel en que deba presentarse la próxima declaración de renta. (*)

(*) En la letra i), del inciso primero, del artículo 84, se agrega el párrafo tercero en la forma que aparece en el texto, por la letra e) del N° 48 del artículo primero de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014 y por el numeral 12, del artículo segundo transitorio de la misma ley.

VIGENCIA: Esta modificación rige a partir del 1.01.2015 en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo primero transitorio y el inciso primero del artículo segundo transitorio; ambos de la misma ley.

- (562) En el artículo 84, en el actual inciso final, se realizan las siguientes modificaciones:
- i. Se reemplaza la frase “las rentas de fuente extranjera a que se refieren las letras A.-, B.- y C.- (*) del artículo 41 A, 41 C” por “las rentas gravadas en el extranjero a que se refiere el artículo 41 A”.
 - ii. Se agrega, entre el número “15” y el punto que le sigue, la siguiente frase: “y las rentas señaladas en la letra a), del número 2, del artículo 33”.
- (*) En el inciso final del artículo 84 se reemplazó la expresión “A y B” por “A.-, B.- y C.-”, por el número 6), del artículo 1°, de la Ley N° 20.171, publicada en el D.O. de 16 de febrero de 2007.
- VIGENCIA:** Las modificaciones que introduce el artículo 1°, de la presente ley, regirán respecto de las rentas de fuente extranjera afectas a impuesto en Chile que se perciban o devenguen, según corresponda, a contar del 1 de enero de 2007.
- (563) El N° 42 de la Ley N° 18.293, publicada en el D.O. de 31 de enero de 1984, derogó los artículos 85 y 87. Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1984, según art. 2° de la misma ley.
- (564) El art. 86 fue agregado por el N° 28 del art. 1° de la Ley N° 18.985, publicada en el D.O. de 28 de junio de 1990. **VIGENCIA:** Esta modificación rige a contar del día 1 del mes siguiente al de publicación de esa ley según art. 2° de la misma Ley N° 18.985.
- (565) En el artículo 86, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, se agrega la siguiente oración: “Para estos efectos, no se considerarán rentas exentas, aquellas señaladas en la letra a), del número 2, del artículo 33.”, por el artículo segundo, N° 53, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020. **VIGENCIA:** 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (566) En el artículo 88, la oración final “Estos pagos provisionales voluntarios podrán ser...”, fue agregada, como aparece en el texto por el N° 29, del artículo 1°, del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el D.O. de 3 de diciembre de 1976. Esta modificación rige, según el artículo 15 N° 10, del mismo Decreto Ley, a contar de los pagos provisionales voluntarios efectuados en los ejercicios iniciados en enero y julio de 1976.
- (567) Inciso nuevo agregado en el artículo 88, en la forma como aparece en el texto, por la letra h), del artículo 1°, del Decreto Ley N° 1.244, publicado en el Diario Oficial, de 8 de noviembre de 1975.
- (568) El art. 90, sustituido en la forma como aparece en el texto, por el N° 29 del art. 1° de la Ley N° 18.985, publicada en el Diario Oficial de 28 de junio de 1990. **VIGENCIA:** Esta modificación rige a contar del día 1 del mes siguiente al de publicación de la Ley N° 18.985, citada, según el art. 2° de la misma ley.
- (569) En el artículo 90 se agregó el inciso final, nuevo, por el artículo 1°, N° 5), de la Ley N° 20.026, D.O. de 16 de junio de 2005. **VIGENCIA: Ver Nota (114).**
- (570) El N° 12, del art. 1° del N° D.L. 3.454, publicado en el D.O. de 25 de julio de 1980, cambió el guarismo “15”

por “12”.

- (571) En el inciso primero, del artículo 91, se eliminaron las expresiones “o de aquel en que se efectúen los retiros y distribuciones, tratándose de los contribuyentes del artículo 14 bis, sujetos a la obligación de dicho pago provisional”, por la letra a), del N° 49, del artículo 1° de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.
- (572) En el inciso segundo, del artículo 91, se sustituyeron las expresiones “las letras e) y f)”, por la expresión “la letra e)”, por la letra b), del N° 49, del artículo 1° de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.
- (573) El art. 92, fue derogado por el art. 1°, N° 24, de la Ley N° 18.897, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 1990.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del año tributario 1990, según art. 2° de la misma ley.
- (574) El N° 12, del artículo 1°, del D.L. N° 1.362, publicado en el D.O. de 6.03.1976, reemplazó la palabra “marzo” por “abril”.
Esta modificación rige, según el N° 1, del art. 9°, del mismo D.L. a contar del año tributario 1976.
- (575) En el artículo 93 se intercaló el N° 2., nuevo, que aparece en el texto, por el N° 6), del artículo 1°, de la Ley N° 20.026, publicada en el D.O. de 16 de junio de 2005.
VIGENCIA: Ver Nota (114).
Nota: El N° 43 del art. 1° de la Ley N° 18.293, publicada en el D.O. de 31 de enero de 1984, suprimió el N° 2 del art. 93°, relativo a la tasa adicional del art. 21 de la Ley de la Renta.
Ver ANEXO, artículo 3° transitorio de la Ley N° 18.293, citada.
- (576) El N° 3 referente al Impuesto Habitacional del D.L. N° 1.519, fue suprimido también por el N° 43 del art. 1° de la Ley N° 18.293, citada.
- (577) El N° 13, del artículo 1°, del Decreto Ley N° 1.362, publicado en el D.O. de 6.03.1976, reemplazó la palabra “marzo” por “abril”.
Esta modificación rige, según el N° 1 del artículo 9°, del mismo Decreto Ley, a contar del año tributario 1976.
- (578) En el artículo 94, se intercaló el número 2., nuevo, como aparece en el texto, pasando el actual número 2., a ser número 3, modificándose la numeración correlativa subsiguiente, por el N° 6) del artículo 1°, de la Ley N° 20.026, D.O. de 16 de junio de 2005.
VIGENCIA: Ver Nota (114).
- (579) N° 2 art. 94 agregado conforme aparece en el texto por el art. 1°, N° 26 de la Ley N° 18.489 (D.O. 4.01.86). Esta modificación rige a contar del 1.01.86, según art. 13 de la misma ley. (**Ver Nota (578)**).
- (580) El N° 44 del art. 1° de la Ley N° 18.293, de 1984, suprimió el N° 3° del art. 94. Esta modificación rige a contar del 1 de enero de 1984, según art. 2° de la misma ley.
- (581) **Ver Nota (3).**
- (582) La letra C) del art. 3° del D.L. N° 2.398, (D.O. 1.12.1978) derogó el inciso segundo del artículo 95, el que había sido intercalado por el art. 1°, N° 14, del D.L. N° 1.362, (D.O. 6.03.1976).
Esta modificación rige, según el art. 33 del D.L. N° 2.398 rectificado en el D.O. de 30.12.78, a contar del año tributario 1979.
- (583) En el inciso segundo del art. 95, se suprimió la expresión “con tasa adicional”, por el art. 1°, N° 25, de la Ley N° 18.897, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero 1990.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del año tributario de 1990, según art. 2° de la misma ley.
- (584) El art. 2°, N° 13 del D.L. N° 910, (D.O. 1.03.1975) suprimió en el último inciso del art. 95 el vocablo “segundo”.
Esta modificación rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, según el inciso primero del art. 24 del mismo Decreto Ley.

- (585) La letra e), del artículo 2º, del D.L. N° 1.533, publicado en el Diario Oficial, de 29 de julio de 1976, reemplazó las expresiones “mes anterior” por “último día del mes anterior” y la palabra “octubre” por “noviembre”, respectivamente. Esta modificación rige, según el artículo 4º del mismo Decreto Ley, a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación, afectando en consecuencia a los hechos que ocurran desde dicha fecha, como asimismo a las rentas y demás hechos correspondientes a los ejercicios financieros que finalicen desde dicha fecha.
- (586) La letra A), del artículo 3º, del Decreto Ley N° 2.398, publicado en el Diario Oficial, de 1 de diciembre de 1978, derogó los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 96. Esta modificación rige, según el artículo 33º, del mismo Decreto Ley, rectificado en el Diario Oficial, de 30.12.1978, a contar del año tributario 1979.
- (587) En el art. 97, se agregó nuevo inciso quinto, en la forma como aparece en el texto, pasando el actual inciso quinto a ser sexto, por el artículo 2º, letra m), de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001.
VIGENCIA: A contar del año tributario 2002.
- (588) En el inciso 5º del art. 97, se reemplazan las oraciones “No obstante, quienes opten por el envío del cheque por correo a su domicilio deberán solicitarlo al Servicio de Tesorerías. En caso que el contribuyente no tenga alguna de las cuentas indicadas, dicha devolución se hará mediante cheque nominativo enviado por correo a su domicilio.”, por la oración “Cuando el contribuyente no tenga alguna de las cuentas referidas o el Servicio de Tesorerías carezca de información sobre aquellas, la devolución podrá efectuarse mediante la puesta a disposición del contribuyente de las sumas respectivas mediante vale vista bancario o llevarse a cabo a través de un pago directo por caja en un banco o institución financiera habilitados al efecto.”, por el artículo 1º, N° 50, letra a), de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.
VIGENCIA: El artículo primero transitorio letra a) de la ley, establece que esta modificación regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial (1 de octubre de 2014).
- (589) Artículo 97, sustituido en la forma como aparece en el texto, por el número 14 del artículo 1º del D.L. N° 3.454, publicado en el D.O. de 25 de julio de 1980. Esta disposición rige, según el inciso 4º del art. 3º del mismo D.L., a contar del 1 de enero de 1979, a excepción del inciso cuarto que regirá respecto de los ejercicios terminados con posterioridad a la fecha de su publicación. **Ver:** Circular N° 48, de 1997.
- (590) En el artículo 97, se agrega a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual séptimo a ser inciso octavo, por el artículo segundo N° 54, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (591) El inciso final del art. 97, se agrega por el artículo 1º, N° 50, letra b), de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.
VIGENCIA: El artículo primero transitorio letra a) de la ley, establece que esta modificación regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial (1 de octubre de 2014).
- (592) En el artículo 97, se eliminará el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo (**ver nota (590)**), por el artículo segundo N° 54, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
El inciso séptimo eliminado era del siguiente tenor: El Servicio dispondrá de un plazo de doce meses, contados desde la fecha de la solicitud, para resolver la devolución del saldo a favor del contribuyente, cuyo fundamento sea la absorción de utilidades conforme a lo dispuesto en el artículo 31, número 3. Con todo, el Servicio podrá revisar las respectivas devoluciones de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 y 200 del Código Tributario.
VIGENCIA: 1.01.2024 por el artículo vigésimo séptimo transitorio.
- (593) En el art. 100, la letra K) del art. 1º, del Decreto Ley N° 1.244, publicado en el Diario Oficial de 8 de noviembre de 1975, reemplazó la frase “de la Corporación de Fomento a la Producción” por “del Servicio de Impuestos Internos”.
- (594) El N° 6 del artículo 1º de la Ley N° 19.578, publicada en el D.O. de 29.07.1998, intercaló en el inciso final del artículo 101, entre las expresiones “intereses” y “que paguen” las siguientes: “u otras rentas”, y sustituyó la expresión “depósitos” por “operaciones de captación”.
VIGENCIA: Esta modificación rige, según letra b), del artículo 24, del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1975.

- (595) En el inciso final del art. 101, se agregó, a continuación del vocabulo “instituciones” y antes del punto seguido (.), la oración: “y el Banco Central de Chile respecto de las operaciones de igual naturaleza que efectúe”, por el artículo 2º, letra n), de la Ley Nº 19.738, publicada en el D.O. de 19 de junio de 2001.
VIGENCIA: A contar del año tributario 2002.
- (596) En el art. 101, se agregó el siguiente inciso final: - “A la obligación establecida ... el Servicio de Impuestos Internos.”, conforme dispone el art. 3º, letra d), de la Ley Nº 19.398, publicada en el D.O. de 4 de agosto de 1995.
VIGENCIA: Según señala el artículo transitorio, letra a), de la Ley Nº 19.398, citada, las disposiciones contenidas en el art. 3º letra a), números 1 y 2, en la parte referida al art. 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; letra b) y letra c), regirán a contar del año tributario 1996.
- (597) Título VI, incorporado a continuación del artículo 103, por el Nº 7), del artículo 2º de la Ley Nº 20.343, D.O. de 28 de abril de 2009.
- (598) En el artículo 104, en la letra c), del número 1, la palabra “tercero” se reemplaza por “segundo”, por el artículo segundo, Nº 55, letra b), de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (599) En el artículo 104, se agrega en el número 1 la letra d) que aparece en el texto, por la letra a) del numeral 6, del artículo 1º de la Ley Nº 20.956, D.O. de 26.10.2016.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.02.2017, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la misma ley.
- (600) En el artículo 104, se reemplaza la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece.”, por el artículo segundo, Nº 55, letra a), de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (601) En el artículo 104, se reemplaza en la letra a) la palabra “que”, la segunda vez que aparece, por la frase “o la liberación de transcurrir un plazo, según”, por el artículo segundo, Nº 55, letra a), de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (602) En el artículo 104, se agrega en el párrafo segundo de la letra b), a continuación del punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El representante, custodio, ..., en la oportunidad y plazos que éste fije.”, por el artículo segundo, Nº 55, letra a), de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
- (603) En el artículo 104, se agrega en el número 3 el párrafo tercero que aparece en el texto, por la letra b) del numeral 6, del artículo 1º de la Ley Nº 20.956, D.O. de 26.10.2016.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.02.2017, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la misma ley.
- (604) En el artículo 104, se intercaló en el párrafo primero del número 4, a continuación del punto que sigue a la expresión “de interés fiscal”, la siguiente oración: “Respecto de estos instrumentos procederá solamente la retención señalada en el número 7º del artículo 74.”, por la letra c) del numeral 6, del artículo 1º de la Ley Nº 20.956, D.O. de 26.10.2016.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.02.2017, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la misma ley.
- (605) En el artículo 104, se modifica el párrafo segundo del número 5 intercalándose, entre las expresiones “colocación de los instrumentos” e “y las demás materias que establezca” la siguiente frase: “, si se efectuara la retención del impuesto a los intereses devengados de acuerdo a lo dispuesto en los números 7º u 8º del artículo 74” y reemplazando la expresión “número 6º” por “número 1º, por los literales i. y ii. respectivamente de la letra d) del numeral 6, del artículo 1º de la Ley Nº 20.956, D.O. de 26.10.2016.
VIGENCIA: Esta modificación rige a contar del 1.02.2017, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la misma ley.

- (606) El art. 104 se reemplazó por el artículo tercero, N° 7, de la Ley N° 20.712, publicada en el D.O. de 7 de enero de 2014.
VIGENCIA: El artículo primero transitorio de esta ley, establece que la modificación entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente al de la dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda que reemplace a los actuales decretos supremos N° 1.179, de 2010, y N° 864, de 1989.
El decreto aludido fue publicado en el Diario Oficial de 8 de marzo de 2014, (Decreto Supremo N° 129, Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales), por lo que debe entenderse que esta modificación comenzará a regir a contar del 1 de mayo de 2014.
- (607) En el Título VI sobre “Disposiciones especiales relativas al mercado de capitales”, se introdujeron los artículos 106, 107, 108 y 109, nuevos, por el número 3) del artículo 6°, de la Ley N° 20.448, publicada en el D.O. de 13 de agosto de 2010.
VIGENCIA: Ver Nota (54).
- (608) El artículo 106 se derogó por el artículo tercero, N° 8, de la Ley N° 20.712, publicada en el D.O. de 7 de enero de 2014.
VIGENCIA: El artículo primero transitorio de esta ley, establece que la modificación entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente al de la dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda que reemplace a los actuales decretos supremos N° 1.179, de 2010, y N° 864, de 1989.
El decreto aludido fue publicado en el Diario Oficial de 8 de marzo de 2014, (Decreto Supremo N° 129, Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales), por lo que debe entenderse que esta modificación comenzará a regir a contar del 1 de mayo de 2014.
El artículo 106 anterior a ser derogado, contenía las notas (607) y (55).
- (609) En el inciso 2° del N° 1 del art. 107, se eliminó la expresión “y 106,”, por el artículo tercero, N° 9, letra a), de la Ley N° 20.712, publicada en el D.O. de 7 de enero de 2014.
VIGENCIA: El artículo primero transitorio de esta ley, establece que la modificación entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente al de la dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda que reemplace a los actuales decretos supremos N° 1.179, de 2010, y N° 864, de 1989.
El decreto aludido fue publicado en el Diario Oficial de 8 de marzo de 2014 (Decreto Supremo N° 129, Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales), por lo que debe entenderse que esta modificación comenzará a regir a contar del 1 de mayo de 2014.
- (610) En el inciso primero del N° 2 del artículo 107, se agrega su oración final, por el artículo tercero, N° 9, letra b), numeral i), de la Ley N° 20.712, publicada en el D.O. de 7 de enero de 2014.
VIGENCIA: El artículo primero transitorio de esta ley, establece que la modificación entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente al de la dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda que reemplace a los actuales Decretos Supremos N° 1.179, de 2010, y N° 864, de 1989.
El decreto aludido fue publicado en el Diario Oficial de 8 de marzo de 2014, (Decreto Supremo N° 129, Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales), por lo que debe entenderse que esta modificación comenzará a regir a contar del 1 de mayo de 2014.
Anteriormente, se eliminó la expresión “de ambos tipos de fondos,”, por el número 36), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012.
VIGENCIA: Ver Nota (8-a).
- (611) El inciso segundo del N° 2 del artículo 107, se reemplaza, por el artículo tercero, N° 9, letra b), numeral ii), de la Ley N° 20.712, publicada en el D.O. de 7 de enero de 2014.
VIGENCIA: El artículo primero transitorio de esta ley, establece que la modificación entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente al de la dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda que reemplace a los actuales decretos supremos N° 1.179, de 2010, y N° 864, de 1989.
El decreto aludido fue publicado en el Diario Oficial de 8 de marzo de 2014, (Decreto Supremo N° 129, Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales), por lo que debe entenderse que esta modificación comenzará a regir a contar del 1 de mayo de 2014.
- (612) El inciso segundo del N° 2 del artículo 107, se reemplaza, por el artículo tercero, N° 9, letra b), numeral ii), de la Ley N° 20.712, publicada en el D.O. de 7 de enero de 2014.
VIGENCIA: El artículo primero transitorio de esta ley, establece que la modificación entrará en vigencia el

primer día del mes subsiguiente al de la dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda que reemplace a los actuales Decretos Supremos N° 1.179, de 2010, y N° 864, de 1989.

El decreto aludido fue publicado en el Diario Oficial de 8 de marzo de 2014, (Decreto Supremo N° 129, Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales), por lo que debe entenderse que esta modificación comenzará a regir a contar del 1 de mayo de 2014.

- (613) Se transcriben los artículos 1° y 2° del Decreto N° 219, de 2011, que “ESTABLECE ASPECTOS RELACIONADOS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 DEL DECRETO LEY N° 824 PARA FONDOS MUTUOS CON PRESENCIA BURSÁTIL: **(Ver Nota agregada después del artículo 2° que se transcribe)**

“**Artículo 1°.**- Establézcase, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto Ley N° 824, de 1974, letra c.1), que los fondos mutuos con presencia bursátil podrán acceder al beneficio establecido en dicho artículo cuando, habiéndose cumplido los demás requisitos establecidos en las letras de dicho número, destinen a lo menos el 90% de su cartera a la inversión en los valores señalados en las letras c.1) y c.2) del mismo artículo o los siguientes valores de oferta pública emitidos en el país:

- a) Depósitos a plazo y pagarés bancarios cuyo plazo sea inferior a un año, y
- b) Títulos de deuda de corto, mediano o largo plazo inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, y que paguen intereses con una periodicidad inferior o igual a un año.

Artículo 2°.- Considéranse, para efectos de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto Ley N° 824, de 1974, letra c.2), que los mercados que cuentan con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, son los mercados de los siguientes países:

- a) Los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea;
- b) Australia;
- c) Canadá;
- d) Estados Unidos de Norteamérica;
- e) Los demás países miembros de la OCDE, y
- f) Los demás países que hayan sido reconocidos por la Superintendencia de Valores y Seguros, para efectos de permitir la oferta pública en Chile de valores emitidos por entidades constituidas en esos países o listados en éstos, de conformidad a lo establecido en el Título XXIV de la Ley N° 18.045”.

Nota: El artículo 107 del D.L. N° 824, a que se hace referencia en el Decreto N° 219, publicado en el Diario Oficial de 29 de junio de 2011, –cuyos artículos 1° y 2° se transcriben–, corresponde al artículo 107 de la Ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974.

- (614) El anterior inciso primero del N° 4 del artículo 107, se eliminó por el artículo tercero, N° 9, letra c), de la Ley N° 20.712, publicada en el D.O. de 7 de enero de 2014.

VIGENCIA: El artículo primero transitorio de esta ley, establece que la modificación entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente al de la dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda que reemplace a los actuales decretos supremos N° 1.179, de 2010, y N° 864, de 1989.

El decreto aludido fue publicado en el Diario Oficial de 8 de marzo de 2014, (Decreto Supremo N° 129, Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales), por lo que debe entenderse que esta modificación comenzará a regir a contar del 1 de mayo de 2014.

- (615) En el inciso 1° del artículo 108, se reemplazó la expresión “los artículos 106 y” por “el artículo”, por el artículo tercero, N° 10, de la Ley N° 20.712, publicada en el D.O. de 7 de enero de 2014.

VIGENCIA: El artículo primero transitorio de esta ley, establece que la modificación entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente al de la dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda que reemplace a los actuales Decretos Supremos N° 1.179, de 2010, y N° 864, de 1989.

El decreto aludido fue publicado en el Diario Oficial de 8 de marzo de 2014, (Decreto Supremo N° 129, Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales), por lo que debe entenderse que esta modificación comenzará a regir a contar del 1 de mayo de 2014.

- (616) El artículo 109, se sustituyó por el artículo tercero, N° 11, de la Ley N° 20.712, publicada en el D.O. de 7 de enero de 2014.

VIGENCIA: El artículo primero transitorio de esta ley, establece que la modificación entrará en vigencia el

primer día del mes subsiguiente al de la dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda que reemplace a los actuales Decretos Supremos N° 1.179, de 2010, y N° 864, de 1989.

El decreto aludido fue publicado en el Diario Oficial de 8 de marzo de 2014, (Decreto Supremo N° 129, Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales), por lo que debe entenderse que esta modificación comenzará a regir a contar del 1 de mayo de 2014.

- (617) Se incorpora un nuevo artículo 110, por el artículo segundo, N° 56, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.
VIGENCIA: 1.01.2020 por el artículo octavo transitorio.
NOTA: artículo vigésimo sexto transitorio: El plazo de un año señalado en el inciso segundo del artículo 110 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que se incorpora mediante el artículo segundo de la presente ley, se computará a partir del día primero del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, respecto de los emisores inscritos o de los reglamentos depositados en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
- (618) La frase final “No obstante, el crédito a que se refiere el art. 63...” fue agregada, por el art. 3°, del D.L. N° 910, publicado en el D.O. de 1 de marzo de 1975. Esta modificación rige, según el inciso primero del art. 24, del mismo D.L., a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- (619) La frase final “y hasta los remanentes originados...” fue agregada en la forma como aparece en el texto, por el art. 4°, del Decreto Ley N° 2.398, publicado en el D.O. de 1.12.78.
Esta modificación rige, según el art. 33, del mismo Decreto Ley, rectificado en el D.O. de 30.12.1978, a contar del año tributario 1979.
- (620) El art. 9° del D.L. N° 824, de 1974, fue derogado por el art. 7°, letra j) de la Ley N° 18.032, D.O. de 25 de septiembre de 1981.
- (621) El art. 23 del Decreto Ley N° 1.532, publicado en el Diario Oficial de 29 de julio de 1976, dispone:
“**Artículo 23.-** Deróganse el artículo 15 de la Ley N° 17.066 y todas las disposiciones legales o reglamentarias que condicionan el pago de impuestos o derechos municipales al cumplimiento previo de tributos u obligaciones fiscales o de carácter previsional”.
- (622) El encabezamiento de este artículo, fue reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el párrafo 1, del artículo 1°, del Decreto Ley N° 1.681, publicado en el Diario Oficial, de 26 de enero de 1977.
Esta modificación rige, según el art. 2° del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1975, afectando en consecuencia a los balances que se practiquen desde dicha fecha.
- (623) La expresión “Consejo Monetario” fue reemplazada por “Banco Central de Chile”, según artículo Segundo, N° IV, de la Ley N° 18.840, publicada en el D.O. de 10 de octubre de 1989.
- (624) El número 1°, fue sustituido en la forma como aparece en el texto, por el párrafo II, del artículo 1°, del Decreto Ley N° 1.681, publicado en el Diario Oficial de 26 de enero de 1977.
Esta modificación rige, según artículo 2°, del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1975, afectando, en consecuencia, a los balances que se practiquen desde dicha fecha.
- (625) La frase “Para estos fines, el remanente comprenderá...” fue agregada en punto seguido, en la forma como aparece en el texto, por el párrafo III, del artículo 1°, del Decreto Ley N° 1.681, publicado en el Diario Oficial, de 26 de enero de 1977.
Esta modificación rige, según el artículo 2°, del mismo Decreto Ley a contar del 1 de enero de 1975, afectando, en consecuencia, a los balances que se practiquen desde dicha fecha.
- (626) Número reemplazado por la letra a), del artículo 4°, del D.L. N° 910, publicado en el Diario Oficial, de 1 de marzo de 1975.
Esta modificación rige, según el inciso primero, del mismo artículo, del Decreto Ley mencionado, a contar del 1 de enero de 1975.
- (627) Número reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 4°, del D.L. N° 1.076, D.O. de 28 de junio de 1975.

- (628) Número reemplazado en la forma como aparece en el texto, por la letra d), del artículo 4º, del Decreto Ley N° 910, publicado en el Diario Oficial, de 1 de marzo de 1975. Esta modificación rige, según el inciso primero, del mismo artículo, del mencionado Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1975.
- (629) Inciso reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el párrafo IV, del artículo 1º, del Decreto Ley N° 1.681, publicado en el Diario Oficial, de 26 de enero de 1977. Esta modificación rige, según el artículo 2º, del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1975, afectando, en consecuencia, a los balances que se practiquen desde dicha fecha.
- (630) Número nuevo agregado en la forma como aparece en el texto, por la letra e), del artículo 4º, del Decreto Ley N° 910, publicado en el Diario Oficial, del 1 de marzo de 1975. Esta modificación rige, según el inciso primero del mismo artículo del Decreto Ley mencionado, a contar del 1 de enero de 1975.
- (631) Este numeral fue modificado por el artículo 17 N° 12, de la Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.
VIGENCIA: Rige a contar del primer día del mes siguiente a la publicación de la ley, según artículo 18 Transitorio de la Reforma Tributaria.
El texto anterior señalaba lo siguiente: “11º.- Para los fines de aplicar la tributación del número segundo que antecede, se faculta al Presidente de la República para que, previo informe de los Ministerios de Economía y de Hacienda, determine en qué casos y bajo cuáles circunstancias las operaciones efectuadas por las cooperativas con cooperados o no cooperados, se entenderán realizadas con sus socios o con terceros.
El Presidente de la República dictará un reglamento para la aplicación de las disposiciones de este artículo”.
- (632) El artículo 5º, del Decreto Ley N° 910, publicado en el D.O. de 1 de marzo de 1975, reemplazó la frase “la letra a) de la Ley N° 11.766” por “la letra a) del artículo 2º de la Ley N° 11.766”.
Esta modificación rige, según la letra b), del artículo 24, del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1975.
- (633) El art. 4º de la Ley N° 18.293, publicada en el D.O. de 31 de enero de 1984, derogó a contar del 1 de enero de 1984, el artículo 11 transitorio del D.L. N° 824, de 1974.
- (634) Artículo reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el art. 8º, del D.L. N° 1.754, publicado en el D.O. de 22 de marzo de 1977.
- (635) Artículo reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 2º del D.L. N° 3.454, D.O. de 25 de julio de 1980.
- (636) Ver artículo 15, del Decreto Ley N° 910, publicado en el Diario Oficial, de 1 de marzo de 1975.
- (637) Ver artículo 9º, del Decreto Ley N° 1.017, publicado en el Diario Oficial, de 15 de mayo de 1975.
- (638) Inciso nuevo agregado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 2º, del Decreto Ley N° 1.017, publicado en el Diario Oficial, de 15 de mayo de 1975.
VIGENCIA: Esta modificación rige, según la letra a), del artículo 12, del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1975.
- (639) La letra a) del artículo 6º, del D.L. N° 910, publicado en el D.O. de 1 de marzo de 1975, reemplaza el guarismo “14” por “31”.
VIGENCIA: Esta modificación rige, según la letra b) del artículo 24, del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1975.
- (640) Número reemplazado en la forma como aparece en el texto, por la letra b), del artículo 6º, del Decreto Ley N° 910, publicado en el Diario Oficial, de 1 de marzo de 1975.
VIGENCIA: Esta modificación rige, según letra b), del artículo 24, del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1975.